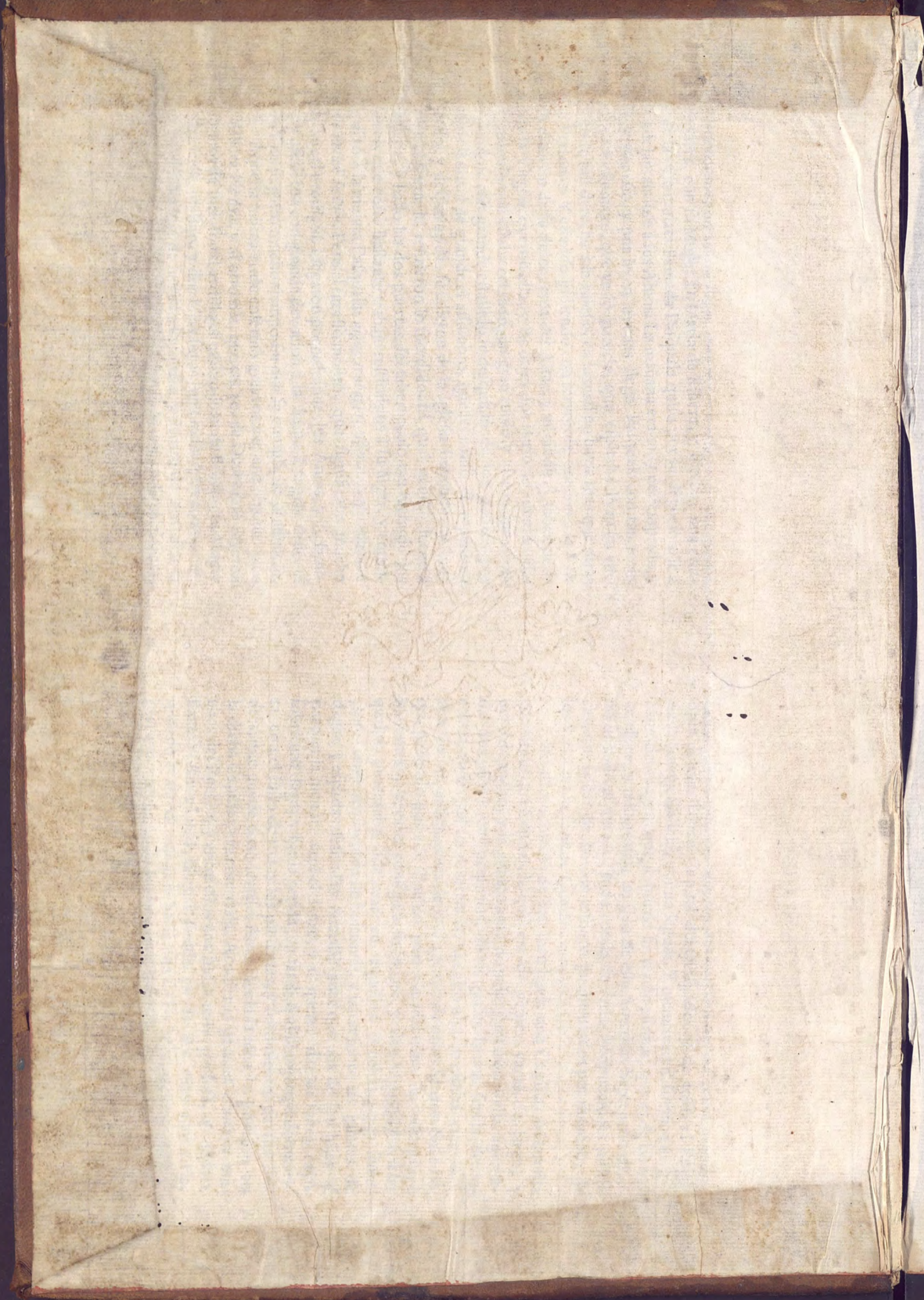




Fragment of text on a torn piece of paper on the right side of the cover.

Fragment of text on a torn piece of paper in the lower-left quadrant of the cover.

Fragment of text on a small piece of paper near the spine edge on the left side.



Indias.

4-3

Legado 18.

N. 3.

Sup
Lapel de D.^{no} Josef Lebrion en que
demuestra, que los Diezmos son del
Prey, que jamas se han reducido á
los Cabildos, y q.^e la Jurisdic^{ion} para sus
arrendos, y cobranza es Real.

1830

Wm. C. C. & Co.



No. 10

of

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to contain several lines of a letter or document.

PRACTICA, Y EXERCICIO
DE LA REAL JURISDICCION, EN LAS
MATERIAS DEZIMALES, DE AMBAS
AMERICAS.

DEBIDO OBSEQUIO,

que à su Soverano el

S. D. CARLOS III

(Q. D. G.)

TRIBUTA,

en el descubrimiento de una de las mas ricas,
y preciosas *MARGARYTAS* de su Real Di-
adema, que se hallaba abandonada, y perdida en
las obscuridades del olvido, à poderosos influxos
de ingratas industrias, y de los
tiempos.

EL L. D. JOSEF LEBRON, Y

CUERBO ABOGADO DE

la Real Audiencia de Mexico, y de su

Yl^e y R^l Colegio, Affesor ge-

neral del Tribunal de la Acor-

dada, Agente Fiscal dos

veces de la R^l Sala de l

Crimen de dicha Ciudad, y vno de sus mas fieles, y lea-
les vasallos.

PRÁCTICA Y EJERCICIO

DE LA REAL JURISDICCION EN LAS

MATERIAS DE NIÑOS DE AMÉRICA

AMÉRICA

DE DON D. CARLOS

DE CÁDIZ

D. D. CARLOS III

(C. N. G.)

TRIBUNA

en el descubrimiento de sus cosas más raras

y por otros. ALREARX 17 de R. C. D. I.

de otras que se hallan en las colecciones

de observables del mundo y de otros países

de las ciencias naturales y de las

artes.

M. L. D. JOSEF LABRÓN

GUERRA ABONDADA

la Real Academia de Ciencias y de las

Artes y Oficios de Madrid

en el año de 1788

LIBRO III

de las cosas más raras y de las

artes y oficios.

de las cosas más raras y de las

artes y oficios.

© MARTINO

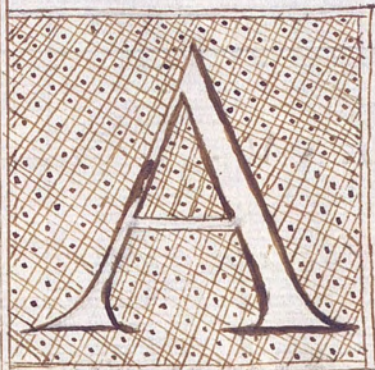
OMITIAVO





4

SEÑOR



los R.^s P.^s de V.M.

contraigo desde esta Ciudad de Mexico,

una rica, y preciosa Margarita en esta pequeña
obra. No me ha contenido para este an-
zofo, y la distancia de dos mil leguas que se
cuentan, ni la cortedad de mis talentos, ni la
delicadeza del asunto, ni la soberanía de sus
respetos, ni la desgracia de no haver podido to-
car con mis labios las alfombras de su Tho-
no. Et idropica maledad de aventarse
mar que otra alguna, sin atender la im-
mensidad que hai desde el suelo al Empíreo
se levanto, y no vacilega á lo menos á treveni-
da del polvo de la tierra á palpar el Cielo
de la Real Diadema de V. M.

En su humilde, y baja esfera
vivía Señor atormentada de ver las opor-
tunas ocasiones que otros Corasones loga-
ban para rendir á las soberanas plan-
tas de V. M. Ciudadas, Fortalezas, Ob-
liscos soberanos de las industrias, trofeos,
y victorias de sacrilegas intenciones, y
atrevidos pernamientos. Mas sumerigu-

da se concederaba con templandose Americanas: porque á sus adoraciones ven hacia falta el vivo fuego & la Real presencia de V. M. con que se alientan, y vivifican los sacrificios Españoles; y con que volviendose el Humo de sus incienros una hermosísima Nube en vez dello xian Cristales ven á ueben beneficios delos que en algunas gotas, y apuras pensar lo gramen los Americanos.

Este es el estado en que se hallaba la lealtad de mi Corazon; pero gradúo tan altamente el largomixia de sus decors, que estando en el suelo dirisó ya en el ocaso, y turbio su oriente, una de las mar xicas, y preciosas Margaritas de la Corona de V. M. A provechore de la Ocasión, y neciamente loca, y fiexa de sí; perturbada la armonia de los ventidos, llamando á gritos traxen encontrado el ultimo

fin de sus experimentos solo lea dos mil
leguas, y por llegar á los límites de la
adonacion, ha excedido los terminos del
respeto: poniendo á las Sobexanas plantas
de J. M. este áfan, este derrelo, esta in-
vencion, y descubrimiento de una de las ma-
iores mar altan, y preminenter Pregaliar
de su Preal Corona.

No es nuevo, Señor, que es-
tos hallazgos sean capaces de privar del
Juicio á l hombre mas cuerdo, y hacerlos
cometer errores. Mandó el Rey Hy-
eron á l prudente Arquimedes: Digere la
liga, que tenia mezclada su Corona
de Oro, sin derhacerla. Mucho trabajo le
costó á l filosofo cumplir el deseo de su So-
berano, hasta que solo descubrió el acciden-
te de entrar por reposo en un baño. Salia
de sus margenes el Agua, que iba ocupan-
do la solidex de su cuerpo; y entonces
le ocurrió el computo del peso del agua

6
del oro, y de la liga, con el que podía á
veriguar la curiosidad de su Rey. El
xogocifo, y delite que abegió su espíritu
de haver encontrado tan oculta filosofía
en la Corona de su Monarca, turbó
el orden de su prudencia, y como salio
al Mundo, salio al Pueblo gritando ~
Inveni, Inveni, Entimó el S. D. Felipe
II, glorioso accidente de V. M. Un
practica, y exercicio de la Real Juris
dicion en materias decimales por una
de las maiores mas altas, y preminen-
ter Regalias de la Corona de Espa
ña. Alcanzó á ver esta preciosa Man
garita en la Corona de V. M. pero en
las Americas empañada, y ya enton-
ces se perdiese: sacola á publica luz
mi lealtad, y con temeraria constancia
en campo batalla la defendió. No fa-
vorocio la fortuna su loca presuncion
por que el éxito fue contrario al que

penhava, e já a levada de um fidelíssimo zelo
aperar a tua desgraça presente em el Fio-
no de V. M. el Inveni del filosofo. Far
desnudo estoy para este arazo como él, pa-
ra el que hizo, no tengo mas que unos
cortos servios, e unos grandes deces
e sacrificarme en otros muchos, e ma-
iores sin mi suerte feliz me proporcionara
oportunas ocasiones. Si por falta de ellas
ofendo al respeto, acuso mi adonacion:
por que entodo quanto cubre el hermo-
so pabellon del Cielo, e a lumbran sus
aladas Campanas, no puede haver para
esta obra otro Sol, que la vivifique, e
anime mas que el Fio de V. M. a este
solo puede servir como una star flor
de sus alfombras.

Seria sin duda sacrilegio que
una accion guerrera, e generosa, en
materia tan soberana, no fuera oca-
sionada el Monarca; no seria sacrificio si-

no Delicto, no sería fidelidad sino clara
usurpacion delos brillos de S. M. Como
propria de la Real Corona, á campo
abierto defendi esta preciosa Regalia
(que tambien militan los Señores) co
mo á otro qualquier Soldado mercatis
mirabafor, y mis peligros, por la
novedad el penamienro, por la flaque
za de mis fuerzas, y las poderosas el
enemigo. Pues á que otro altar podia
conraguar estos desvelos, y servicios más
que á el solio de V. M.? Quando este ti
tulo por si solo no fuera tan poderoso ~
concurriessen otros muchisimos, que me
havian de haver alentado para esta
ofuenda.

Admira todo el Orbe en V.
M. una Fortaleza tan heroica que
la de Alcides: una Liberalidad tan
generosa que la de Alexandro, y q.
la de Tolomeo Rey de Egypto: una

Magnificencia mas soberana que la de
los Cezares, Autores el uno del Simu-
lacro de Júpiter Olimpico, y el otro
el Templo de Júpiter Capitolino: una
Magnanimidad maior, y mas illustre q.
la de Pompeyo, y Augusto, indignos por
esto el renombre de Dixos que les di-
do la antigüedad, si en estos tiempos hu-
viesan florecido: arreguran los eor de
la fama que captiva P.M. los Cozas-
nes con una Modestia, y Mandumbria
mas suave, y dulce que la que cele-
braron los antiguos, quando Figna-
nes le dio áru xibal, y vencido Pompeyo
la Corona, y la vida: el bien pu-
blico ultimo fin de la prudencia politi-
ca es uno de los principales Objetos de
P.M.

Estas virtudes morales que se
replamdecen en su Real Pecho lan mi-
ra todo el Mundo, y lan mira arregla

8
dar á su Sabiduría, y Prudencia. En
la primera tan con natural en V. M.
que desde que comenzó á reñir Adonis
quiso reñir ó riaculo, y quando era adon:
no se las gracias dixo que le llama
ren, no el hermore, no el amable
sino el Sabio: así lo dice un docto =
critico.* La segunda dice el filosofo
que inclina á las cosas justas, á tra-
cerlas, y á que se las hacen, y que
por eso es la Reyna de las virtudes.
Ella en V. M. es el Cielo en que con
hermore donayre brillan todas las
demas. Noncesito referir casos par-
ticulares. La providencia que sale de
su Real Pecho es un autentico testi-
monio de que solamente es dirigida á
cosa justa, y su Real intencion á tra-
cerla, y á que se la hacen. Quiere V.
M. y ha querido siempre, que sus

* Ilmo. Sepo en la ded. tom. 4. Theat. cit.

acciones vean puramente Divinas, que
las gobierne solo la religion, y solo para
el bien comun, y provecho de los vasallos.
El jurto amor en mi pecho que le pone
amor o por estar prendado, atodo el Orbe
las dice aquella Real Cedula de
fecha en 11 de Mayo el año 1766.*
Modelo, y pauta, para los Principes que qui-
sieren ser Religiosos, y amantes de
sus vasallos. Asegura V. M. que todas
quantas desgracias del mundo, que pudieran
sucederle, le serian menos sensibles que la
desgracia de sus vasallos, a quienes ama
como a hijos, y que nada anhela con maior
ansia, que su alivio, y consuelo. En quan-
tas historias ha publicado la pluma, ni el
amor, ni la necesidad han comprimido al ca-
rino para iguales expresiones. No merecie-
ron otro tanto los Sacerdotes de los Templos
los Doctores de Atenas; los Soldados
de los de Esparta; ni los nobles de los de

Roma. Sigue V. M. con un Corazon Chri-
tianissimo: me precio de hijo primogenito de
tan Santa, y buena Madre, de ningun
timbre hago mas gloria, que del de Cato-
lico, prompto estoy á dexar la Sanoxe
de mis venas por mantenerlo. No podia de-
cir ni hacer mas el Vicario mas santo
de la Silla Apostolica.

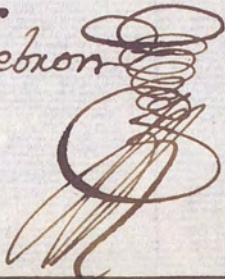
Seguixia mi pluma, Señor, si
conociera que havia otro grado mas alto,
que el de Sapientissimo, Justissimo, y Re-
ligiosissimo: porque el que fuera lo havia
egozar perfectamente V. M. Todo este tex-
to de perfecciones, ha sido tambien la
causa impulsiva, que me ha quitado el
temor para ofrecer á V. M. desde tan con-
siderables distancias: (porque no permiten
mis facultades mas inmediacion) una xi-
quirima Joya, igual á quel Fenix de Dia-
manter estimado por un tesoro á brevia-
do de D. Carlos de Borbona, que en

trae sus despojos debajo de un carro, tra-
lló en el Campo un Soldado, con el que
obsequio su ignorancia á un Pastor; como
no llega á tanto la mia, y me parece que
he conocido la importancia tan grande de lo
que se havia perdido, y de lo que en lo futuro,
se á ventura, y puede perderse: con ella me
parto:

Señor

A. L. R. P.º de V. M.

D.
D. D. Josef Sebrón







MOTIVOS PARA

haverse escrito, y publicado ~

esta Obra.

Luego, que las instancias de varios Amigos dispusieron misantacias, para que en esta obra, sacrificara mis deberes, me ocurrieron muchas dificultades, insuperables, para la corteza de mi genio: El tiempo, que havia de emplear, quitandovelo, á los negocios, que me han confiado, y á las precisas horas, que se debe servir á la Audiencia: Las pocas, y escaras utilidades, que se logran en los tiempos presentes para los precisos gastos, que havia de merecer para la perfecta consecucion de la empresa: que todos haviam desalix de mi bolsa, sin esperanza de que me cupiera algo la agenda: El pleno conocimiento de mi insuficiencia, y corta penetracion, para tratar una Jurisprudencia tan delicada en puntos, que son intercedidos, la Santa Silla Apostolica, la Corona de

N.º. Sobexano, muchas de sus maiores Re-
galias, y los Illustrisimos Exelados, y Re-
nexasbles Cabildos, de todas las Iglesias
de ambas Americas, Mexidional, y Ep-
tertional: Lo que mas me venia de re-
trahente era: que la materia, y su objeto
havia de ir a registrar, y registrar en el
bajo los Señores Ministros de primera
jerarquía; no solo aquellos, que gozan la
incomparable dicha, de recibir con im-
mediacion los suabes, y poderos influos del
Sol, (que asi llaman los Politicos al Trono);
sino tambien todos los demas de Indias
de cuyo zelo esta encomendada, la adminis-
tracion de Justicia, y la perpetua conceba-
cion de las Regalias, Derechos, e intereses de
la Corona. Me embarazaba el ciuda-
dano, y prolixo examen, que havian de
hacer los Illustrisimos Exelados, y Re-
nexasbles Cabildos, por lo que se inte-

xerán en el asunto, y tenía temor á su con-
 sencia: me honraba de mismo, la Anato-
 mia, que mis conocidos, (llamados con el nom-
 bre de Amigos) y otros, que no conozco, ni
 me conocen habían de practicar, del estilo
 de los Discursos, y del asunto: Por ultimo
 me dio mucho que pensar, que hasta mis
 verdaderos Amigos, me habían de vindicar,
 de que no trabajaba, mas que para los im-
 puros, y Libres: porque este asunto
 ya lo habían tratado todos los sujetos
 que refiero en el N. 3. Cap. 1.º de que-
 nes venia á ver, un riguroso Copiante.

Todas estas dificultades, con algu-
 nos graves cuidados, que me ocurrieron, sus-
 pendieron por largo tiempo mi deseo. Has-
 ta que por ultimo vine á conocer perfecta-
 mente: que con esta obra, venia á Nu-
 estro Rey, y Señor, á su Real Dia-
 dema, á regalar esta Regalia, y otras

muchas, que tiene en la misma Uirreya,
y al Público: porque le demostraba, que
calidad de Uirreyes, son los Hazedores, que
administran una renta tan considerable.
Estos motivos los calificó por superiores
y me resolví firmemente a trabaxar: mas
que censuraran los interceder, conocidos;
y Amigos, el averme, los discursar la efi-
cacia de las razones, la Jurisprudencia, la
aplicacion de las Doctrinas, la llaneza del
estilo, y la pequenez de mi talento. Na-
da de esto me dio, ya cuidado; ni el corto
tiempo, que tenia para hazerlo, y ser
preciso atender a los negocios; ni los gan-
tos, que havian de ser preciar; todo lo
certifiqué en poco: porque viendo rebias de
Nuestra Monarca, y de su Corona; no
debía vererbar, ni mi vida, ni mi Hazier-
enda, quando fuera alguna; quanto me-
nor el vano credito de mis cosas, y Uir-

mitador al canzer. Con los quala detex
 minie hacerle Su Su Magestad, este hur-
 milde, y como obsequio, hasta donde al
 canzanan. Cuius sacrificio es laolucion
 que doy, á quanto defecto le sacaren
 á la obra: pues para lo gran yo non
 firm, basta, que se conozca la rectitud de
 mi intencion, y su principal objeto.

Una sola replica de quantos
 llebo referidos, no puedo remitir á una in-
 dulgencia, que merece mi lealtad. Por la
 nota de plagiaris, y á la obra de inutil;
 y superflua: por que por muchos, y muy
 justificados motivos, merece muy con-
 traria estimacion. Lo primero: que todos
 quantos manifestos, y papeles refero
 en el citado N. 3; tengo registrados; y
 aun que algunos coinciden, con el fin
 principal de esta obra; el objeto de
 aquellos es muy distinto, y diverso: fue

para que las Religiones, pagaran Diezmo: que la demanda, que sobre ello previeron las Cathedralas, retratare en el Consejo: que los Padres Regulares de la Compania, obedecieran la execucion del Año de 1657, y pagaran el Diezmo entero: que los Tutores tenían facultad censurativa, para compeler á los Regulares á la paga del Diezmo. Esto fue lo principal, que se disputó, en exarmanifesteros. En verdad, que para probarlo, se fundaron sus doctas plumas, en que los Diezmos son rentas reales, y profanas, y en muchos principios de los que árienos; pero no trataban el derecho del Rey, con total, y absoluta reparacion de esos asuntos. Pusemito para prueba de ello, alocuacion, áun fiel cotesp.

Lo segundo: que en el día de oy, retrató el asunto, con mas empeño

eficacia, y adimiento, que nunca. Discu-
 xio la industria contra esta Regalia,
 argumentos, razones, autoridades, y
 exemplares, que no se pensaron en los
 tiempos, que se imprimieron dichos in-
 formes. Completa satisfaccion de esta reu-
 tad, remito al cotejo, sin exceptuar nin-
 guno de todo quanto reflexo, en el cita-
 do numero; como repetidamente lo digo
 en varios lugares.

Lo tercero: que nunca jamas
 se ha negado, absolutamente, y con tanta
 libertad el dominio del Rey en los
 Diezmos, y el libre uso de su Real
 Jurisdiccion como a hora. Pues como ex-
 te punto era incidente de lo que se litiga-
 ban: a esta Regalia cedaban la volun-
 tad que parecia mas oportuna, y sepa-
 raba adelante; cuidandose unicamente
 de obtener en el negocio, que era el objeto

principal de la disputa. Comaiva exced
toxia, se sacagaron los animos; y todo
lo demas se bolbia a quedar como se es-
taba.

Lo quarto: que de todos los fundamen-
tos referidos, en error informes, y de la
obra del Ilmo. Camarista S. D. An-
tonio Alvarez Abreu, en consecuencia
legitima esta. Notarò especialmente
de esta materia su docta pluma, en
mi entender, o porque la reputo indis-
putable, o porque penetra la necesidad
que tenia de otro volumen aparte. Y co-
mo los practicos no han encontrado
auxilio, iba todos los años perdiendo tex-
turo esta preciosa Margarita, y no
se atrevian a reparar el daño. Y esta
es la novedad que doy a la Luz publica:
y para confirmacion de ello veanse los
Cap. 7.º y 8.º donde refiero la prescrip-

cion, costumbre, y prerrogacion, que se
alegó.

Lo quinto: que las personas, que
por parte del venerable Cabildo, con-
sultaron, y con todo empeño manifes-
taron el negocio, que me dio ocasion para
trabaxar esta obra, son muy doctos,
noticiosos, y advertidos. La novedad
de mi pensamiento, la explicaron
a la Real Audiencia, y a todo el pu-
blico de esta manera: que mi prac-
tica tenia mas de peligro que de aci-
erto; que era temeridad, y poco temer
a Dios, ponerla en execucion: que
era atrevimiento disputar el conoci-
miento en tales negocios, a una Tur-
xidiccion Eclesiastica jamas contro-
vertida, y pacificamente usada, en
materia propia, pura, y privativa-
mente Eclesiastica: que desde que
se descubrieron las Indias, no havia

havido, quien lo pensare. Puede estar mas
clara la preciosa, y urgente necesidad de
este libro? con menor, o con ninguna, se
han escrito muchos, sin que ni el Rey,
ni su Corona, ni sus Regalian adelan-
ten cosa alguna en sus intereses, en sus
esclarecidos derechos, siquiera en la con-
servacion de uno, y otro. Todos los fran-
conferidos por ciegos; todos estan en practi-
ca; por ninguna comunidad, ni persona se
disputan; a ninguno de ellos lo ha boxiado
el tiempo, o la malicia; ni amenaza a algu-
no de los existentes, proximo peligro. Puer-
den a hora los que criticaren de inutil
este trabajo, juntar estas circunstancias
las vivas expresiones arriba dichas, pu-
blicadas por el mismo Cabildo, y las con-
sequencias tan honrosas, que se originan
de haver calificado, por sujetos, y compre-
hendidos, en las Censuras, de la Puebla

in Coena Domini, á los que llebaxen
negocios Decimales, ó Tribunales
Seculares. Todas las refero en el
ultimo Capitulo donde pueden verse:
por que no son para dichas de verer.

La ultima: que sin embargo de todo
quanto se ha escrito, y discutido á favor de
la Real Jurisdiccion, en unos tiempos por
las Cathedralas, y entodos por los Señores
Reales: la Jurisdiccion Eclesiastica se ha
quedado en quietá, y pacífica posesion, usur-
pada esta Prevalia: y ha venido á quedar
tan desnuda de derecho, que el haverla
puesto en execucion el siglo pasado, fue
por que lo tenia muy suficiente; cerca del
medio de este, algo provable; oy, totalmen-
te ninguno: como asi se calificò, con la de-
claracion de las Censuras. Demanera
que ha ido esta preciosa Margarita des-
meaciondo de su bellissimo Oriente, confor-
me han ido corriendo los años: hasta,

que pareciendo suficientes los parados, y oportuna coyuntura, el haver puesto en practica el pensamiento, que tenia de vacarla á d^ule se reexaron las puestas, aun hasta para el estado de la probabilidad, con dicha declaracion.

No estaba tan remoto el derecho de S. M. en la percepcion de Vacantes, pues el siglo pasado, se entexaron en Reales Casas varias veces, viendo la primera, para la recuperacion de Oaxaca, y quise despues dudando de su justificacion, hasta el año de 735, que se declaró la duda, á favor del Rey: conque á lo menos hasta ese tiempo, sino estaba cierto, estaba probable, y dudoso. Pues con todo se estimó por util, necesaria, y apreciable la obra del Illmo. Sr. Camarista Abreu: (Hago este paralelo: para satisfacer la replica, y nada mas; no porque en la doctitud, y amenidad de su exudicion puedan aspirar mis cortos discursos, ni

aun ^{de} remediarse.) Pues con quanto ma-
 ior razon, debexan estar desvelos, no su-
 bira alzado de estimacion; porque conosco
 que no lo merecen; pero al menos estan
 fuera de la nota, de superfluo, y de inuti-
 ler: y lo disculpado del arzo, y temeri-
 dad de haver echo bozones, en donde tan-
 to pulido pinceles, han pintado prodigios:
 o en donde ninguno de esos devombres, de
 tanto quanto ha havido en las Indias,
 desde que se descubrieron * han dibujado
 figuras. Manteniendose apear de la les-
 altad, y fidelidad, la Jurisdiccion Eclesiasti-
 ca, en pacifica posesion, usurpada una
 de las maiores Regalias, en peligro el
 derecho de las Vacantes, y el absoluto, y
 perfecto, e irrevocable dominio, que nuestro
 Soberano, por especialissimos, y singulares
 privilegios, se gaxango, y merecio en los
 Diezmos de ambas Americas.

Para con los doctos e impar-

cialen, con esta satisfaccion, me parece que
roba. Lo que notabien en estas dos preciosas
qualidades, arguian no con razones de
su discurso, sino con afectos de la passion,
que les predominare. No lo venia mi cora-
zon, por lo que se ofendiere a mi cora,
da capacidad, pues conozco un defecto: pero
si lo delexa no havex podido engastar esta
piedra tan rica, y tan preciosa, con el ele-
gante estilo, del Illmo. Ferrer, con la armen-
na erudicion del Illmo. S. Abreu, con la de-
licada Jurisprudencia, del S. Navarro, con la
esquicitar noticiara del Turisperio Indiano
S. Soloxano, y con la delicadera de ingenio
del Illmo. S. D. Pedro Rodriguez, Campo-
maner. Sin embargo me verbia de consuelo, ha-
ber tenido la fortuna de sacrificar mi trabajo, el
tiempo, que necesitaba para mis negocios, las
cortas utilidades, que estos me dindern, la
incomodidad de vigilar, en horas muy impo-
rtunas, y de proporcionar, el peligro de que

cenuren mis defectos, como que no he tenido
 quien antes me los advierta: por que para con-
 seguir mi fin, asi lo estime por necesario, y
 preciso. Y por ultimo el continuo toron, y em-
 peño con que acorta de mi salud, en ocho me-
 ses contados desde principios de Mexico des-
 este año de 768, he trabajado este corto vo-
 lumen, á el que por lo estrecho del tiempo no
 he podido adornar, con un indice Alfabético.
 Nada de esto estimo, todo lo desprecio, como
 convida haver servido con esta afan, y
 desvelo; y con este humilde, y reverente
 obsequio á Nuestras Magestades, y Señores, á su
 Real Diadema, á la conservación de sus
 Regalías, á la lealtad de los fieles vasallos,
 y á todo el Público.

Y porque considero, que devesan
 muchos, saber el negocio, que dio motivo, y
 ocasion, para hacer este sacrificio de todo
 quanto tengo, en debida obsequio, y holo-
 causto, de quien se bebor en la Tierra,

y en lo humano dirigén nuevas accio-
nes; de termino hacen una corta, y suc-
cinta Relación del: aventando unicamen-
te lo preciso, y necesario, para la maior,
y mas perfecta inteligencia del estado en
que se hallaba esta Realidad: para de
aquella manera.

En la Almoneda, que celebra-
ron, los Terceros Hacendados, de la Santa
Iglesia Cathedral de Mexico, para ax-
cendax los Diezmos de Taxco, Toluca, Pro-
vincia de Tzacuipán, y sus anexados, el
mes de Diciembre de 1763, se ofrecio con-
tienda entre Don Joseph Martinez de
Lizarraga, y Don Juan de Cazeres,
sobre haver este deducido el derecho de tan-
to a una nueva portanza, que Lizarraga
havia pufado, despues de haver fincado
el Remate. Alegaron estas partes sus
derechos, y fundó el de Cazeres en un
Manifiesto. Y en auto de doze de Marzo

De 1764, Oububo D. Juan de Caseres, ante los Jueces Hazedores, de la Iglesia Cathedral de Mexico. De esta detexminacion apelò Lizarraga para el Provisor, y Vicario general del Obispado, de la Ciudad de la Puebla, como subdelegado de la Silla Apostolica. Quien revocò la sentencia de los Jueces Hazedores de Mexico; y declarò no haver lugar al derecho de tanto, de ducido por Caseres. Este suplicò para el Provisor, y Vicario general del Obispo de Mechoacan, como delegado de la Silla Apostolica, el que confirmò la detexminacion, del subdelegado de Puebla.

Con esta dar Sentencia ocurrió Lizarraga, à los Jueces Hazedores de Mexico, para que le librasen los despachos necesarios, y comensan, en su virtud, à recaudar los Diezmos en dichas Provincias: por esta executado su derecho, con las dar referidas Sentencias, en fuerza.

Del Breve de Gregorio XIII, como amir-
cortor alcances, se le ocultò la Jurisprudencia
delos Derechos contrarios, comenzó el dis-
curso ò apuxar lo sumo de la materia
haviendo declarado S. M. en Real Cedu-
la, fecha el dia 4 de Diciembre del
año de 1766 sea dueño unico, y absoluto
de los Derechos, y que las Iglesias, no exar-
man que intervenir, en el usufructo, me
hizo mucha man fuerza, la incompatibi-
lidad, de que se administraren con Juris-
dicion Eclesiastica.

Fornè amir cargo registrar lo mas
profundo de la Jurisprudencia, y de lo que en este
asunto tienen resuelto nuestras Leyes. Y des-
pues de un prolixo, penoso, y dilatado estudio, en-
contrè en lo mas delicado de los derechos, la pie-
dra mas rica, y la mas preciosa marga-
rita, de la Corona de Espana, empañada
por el tiempo. Por la Real Jurisdiccion
en el conocimiento de las causas Decimales

hasta entonces no conocida, por olvidada.

Estimulado de la lealtad de mi pecho, y de la fidelidad a mi Rey, y Señor, pedi a D. Praxael de Vextiv, Excmo. de la Santa Iglesia Metropolitana, y su Tuz Nazedon, de claxare nula la citada executiva, por el notorio defecto de Jurisdiccion, que padecian los Gouirnores de Puebla, y Mechoacan, para conocer, y determinar negocio de Diezmos: por ser estos bienes Patrimoniales de la Corona, y la Jurisdiccion en ellos, una de sus mas altas Regalias: y que por lo mismo usurpandieren los despachos, que havia pedido Lizarraga. Negore este pedimento, y hallé abierto el campo, para hacer mas publica la defension de solo los dexechos de S. M. porque la de la parte fue ya como accionia, y menor principal: respecto a que habiendo conocido la gravedad del empeño se refugio su voluntad.* Apele pues del auto para la Real

Audiencia, cuya sabiduría remitió el expediente al S. Fiscal D. Juan Antonio Velasco.

En este estado sin atender á que con la apelacion, estaba pendiente la duda, ni menor el haver mandado la Real Audiencia el dia 25.º de Septiembre de el año pasado de 1767, que el Notario pusiese los autos en el Oficio, y pararen al S. Fiscal, el referido Juan Hacedor D. Raphael de Vera, apedimento del Doctoral, D. D. Joachin de Viana, y Benavente, el dia siguiente, 26.º de dicho mes de Agosto, los que intervinieron en la dicha apelacion incurran en la excomunion fulminada en la Bula incognita Domini, al parrafo 16.º publicandolos, como tales excomulgados en la Tablilla, que en la Santa Iglesia Cathedral fixo dicho dia, 26.º á las siete de la mañana: por haver intervinido temerariamente, y sin temor

alguno de Dios, el recurso de apelacion del proveido por este
 Tribunal, en que remando llevar, a puxo, y debido efecto
 la citada egecutoria obtenida en grado de apelacion
 ante los Señores Delegados de la Puebla, y Valladolid,
 en conformidad de lo dispuesto por el Breve de la San-
 tidad del Señor Gregorio **XIII**: ante los Señores Pres-
 dente, y Oidores de esta Real Audiencia con el pre-
 texto de illudix la citada egecutoria, dada, y pro-
 nunciada en una causa pura, y privativamente
 Eclesiastica, y en uso de una Jurisdiccion jamas con-
 trovertida, y pacificamente usada: presumiendo te-
 merariamente llevar su conocimiento a Tribunal
 secular: por lo que han incurrido en la Censura
 y excomunion fulminada en la Bula in Coena Do-
 mini, al S. 16^o.

Mucho senti el escandalo
 que se origino con esta declaracion, unos la ca-
 lificaban por Justa, otros por injusta, y los de
 mas se admiraban de la errada inteligencia
 en que havian vivido: de ver los Diezmos
 ventos de Su Magestad, xeraleu, y profanar

y por consecuencia la Jurisdiccion correspondien-
te, no podia ver otra que la secular delega-
da inmediatamente del Rey. Interpuso en
fin el recurso de fuerza en conciencia, y procedi-
o respecto á que con esta declaracion no se excedia el
Fuerza Haccedor en el auxilio como digo en el
Capitulo numero sino que desnudaba de la
qualidad de Regalia á la Real Jurisdiccion, y á S. M.
del pleno absoluto, y perfecto dominio, que tiene en
los Diezmos, calificándolos por rentas pura, y priva-
tivamente Ecclesiasticas.

Cayo todo á la Señal
cal, y fué docta pluma á certadísima conducta, y
experimentada literatura, en debido cumplimiento de
su noble ministerio pidió: „ que se declarara la ege-
„ ditoria por nula, que se repuciera el proceso al estado
„ que tenia quando se pronunció la primera Sentencia
„ que oficiales Reales asistieran á los remates: y q
„ se sacara testimonio, y se le diera cuenta
„ al Rey. Fundando esta conclusion
con la solidez, exmero, y docitud que

acostumbraron. Pero la purificacion de los Ser-
 nones de la Real Audiencia, estimando por
 mas conforme a derecho, y a Justicia, lo que
 se alego por la parte del venerable Cabil-
 do, que lo que difusamente expuso el ve-
 non Fiscal, y lo que en estrado informo
 Dixeron: en auto pronunciado a 24 de Febrero,
 de 1768. que declaraban, y declararon, no
 haver lugar el recurso de apelacion in-
 terpuesto por D. Juan de Caseres; ni
 hacen fuerza en conocer, y proceder el Fiscal
 Naxedon; aquiens mandaban, y mandaron
 se le devuelban sus autos: asi lo proveyeron
 y rubricaron. No acordado.*

*
 Señores
 Valcarcel,
 Toro
 Thalo
 Rivadeneira
 Villanueva.

Con esto se executo la Eclesi-
 asticidad de los Diezmos, y de la Jurisdiccion
 como que posteriormente, se han ofrecido varias
 apelaciones, y todas se han interpuesto como
 en causas Eclesiasticas. El escandalo, que se
 oxiginò de las censuras, las conseqencias, que
 de ellas se siguen, el peligro, que amenaza

á los intereños, que justissimamente goza
Nuestro Sobexano en los Diezmos, y á todas
las demas de sus Regalías, correlati-
vas á esta, como dize el señor D. Antonio
Privademyra, el exito de este negocio, la
universal practica, ó por hablar con mas
propriedad, el comun abuso, corruptela, y
mala introduccion, que se observa en am-
bas Americas, el desorden de que se ad-
ministra una renta del Rey, per-
teneciente á una de las mas altas Rega-
lias de su Corona, con esta mala Jurisdiccion
sugeta á la voluntad de los cavalleros (cosa
verdaderamente inaudita) y por ultimo
el incontratable, y firmisimo derecho,
que los venerables Cabildos adquieren
para quanto pretendieren en esos cau-
dales, y en el modo, y circunstancias,
de manifestarlos, cobrarlos, repartirlos, y
administrarlos. Son unos altos, y supe-
riores motivos, para que se disculpen

lor excoher, y se aprecio el fin conque mi
 realdad vacifico á esta censura, mis
 coxos, y limitador talentos.

LECTORI

Littera, cujusvis Capituli, presentis opelli,
 Regnantis **CAROLI** princeps dat nominis unam.

LECTORI

CAROLI



CAPITULO I^o
La Católica Mag^d. del Rey de España,
 por virtud de la Donación del Papa
Alexandro VI. adquirió do-
 minio pleno, perfecto,
 è irrebocable en
 todos los diez
 mos, de am-
 bas Ame-
 ricas.

SUMARIO.

- 1^o *Num. 1^o* **I**ntroduccion de la Obra, y motivos que ocasionaron, para haverse administrado Su orden to quando salio al publico.
- 2^o **O**rigen, y division de las dos Jurisdicciones, y igualdad que resulta en los Diezmos de Administrarse con la Ecclesiastica.
- 3^o **A**utores que han escrito sobre la materia, y qual ha sido el objeto principal de sus papeles.
- 4^o **O**rigen, y progresos de la contribucion de los Diezmos, desde el Derecho Divino

5.ª Cuantas especies se numeran de Diezmos
y quales son las del asunto.

6.ª Porque dñor. oblique la paga del Diezmo
en opinion de los Teologos?

7.ª Por quales en opinion de los Canonistas.

8.ª La doctrina, que oy en el particular se si-
que.

9.ª Dar satisfacion á los textos, que oponen los Ca-
nonistas, y se refiere, que la paga de la de-
cima parte en la ley antigua, no fué in-
ductiva de precepto moral, sino ceremonial
Judicial mixto: lo que por la venida de
Christo nuestro bien perdieron su autoridad, y
los motivos que pudieron haver ocurrido para
su abrogacion.

10.ª Justificar la inteligencia de los sa-
grados textos, con exemplares
que se refieren: Omnisive.

11.ª Aumentar la potestad del Papa
para poder donar, y ceder
la propiedad, y dominio

(minio) de los Diezmos, y retiran el precepto, teniendo los Ministros a cargo su competente manutencion.

- 12^o En consecuencia de lo dicho, no puede ponerse duda, en la donacion, que el Santo Padre Alexandro VI, hizo á la Corona de España de los Diezmos de todas las Indias.
- 13^o Desde el descubrimiento de ellas, no se ha conocido otro dueño de los Diezmos mas que á S. M.
- 14^o Asi lo han conferado los Venexables Cabildos.
- 15^o Por S. M. el Rey.
- 16^o En la donacion Alexandrina, interviniéron dos qualidades, que la sacaron, de la esfera de donacion liberal, y la convirtieron en un riguroso contracto.
- 17^o Titulo remuneratorio, que intervino en la donacion, y a rdiencia celo de S. M. por la exaltacion, de la Santa Fe Catholica.

- 18^o Título oneroso, que aceptaron, y sancionó
plido sus Magestades.
- 19^o Responderse á la disposicion del Concilio Late-
ranense III, con la misma Bula
Alexandrina.
- 20^o Aunque el Sumo Pontifice, no es Señor
absoluto, para disponer libremente de
los Diezmos, tiene libre facultad para
hacerlo concurrendo justificadas mo-
tivos.
- 21^o Reflexiones el principio de estas donaciones
y las que despues hizieron, varios Pa-
pas, á diversos Principes, Seculares.
- 22^o Opinión peregrina de un informante, con-
tra las soberanas facultades de la Silla
Apostolica, y su respuesta, con doctri-
na de los de su misma Religión.
- 23^o Segunda respuesta al Concilio Lateranen-
se, por la facultad, que tiene el Papa,
de revocar los Decretos Conciliares.
- 24^o Se defiende no haver sido el Concilio Late-

C. 2º

- ramente sinodo particular, contra algunos, que permazan lo contrario; y los errores, que en él se condenaron.
25. Se refiere la opinion de un Autor que dudó la existencia de la Pula Alexandrina.
26. Se impugna dicha Doctrina, y otras que aventó contra derecho.
27. El Dominio de los Diezmos en los Reyes de España, y que á su nombre aviertan Oficiales Reales, á la reparticion, es conforme al Derecho Divino.
28. A las Iglesias, y Cabildos, les es mucho mesor, tener arregurada su congrua sustentacion, en las Reales Casas, que no expuesta, á los accidentes del Campo, y voluntad de los Labradores.

Num. 1. Como una cosa muy singular, refiere el Filosofo, en la seccion diez, y

nuebe de sus Problemas, que antes que
los hombres supieran las ciencias,

1.
Homines priusquam
litteras Scirent Le-
ges canebant; quod
etiam nostra etate
Agatirsis est in-
trone: Aristot. pro-
blem. Sect. 13.

cantaban las Leyes, y que en su
edad se conservaba esa costumbre en-
tre los Agatirvos. (1.) De esta dis-
crecion no se olvidó el Barbaño Im-
perio de los Mexicanos, segun lo as-
firma el Autor de su Monarquia, en-
tre quienes eran las Leyes de
su Musica los fundamentos de su
gobierno, para que no faltasen á la
memoria, quando se pidieron á la
Justicia. Sepultado en los mas pro-
fundos rincones del olvido, creaba el
Dominio, y Jurto Señorio, que S. M.
tiene en los Diezmos de las Indias

2.
Mitridat. in Bello.
Ocatio omnium
rerum gerenda-
rum Mater.

y como el deceso, para el impuesto go-
bierno no duexime, se valió de la oca-
cion que le franqueaba el olvido
(2) para dominarla con toda qui-
etud, y serenidad. Y por eso se cre-

canalizo la docencia, y fidelidad, quan-
do huvio uno, que por sobras de es-
ta, y no de aquella, se lo pidiera á la
Justicia, como que no podera recon-
dando á la memoria. La falta de es-
ta ocurrencia fue sin duda el origen
de la admiracion, y de que se calificad-
ra por inreligioso, temerario, y atre-
vido el recuerdo, que de este domi-
nio, hizo el publico, y cuidadoso au-
tor de mi estudio.

3.
Genes. C. 1. fecit
duo luminaria
Magna.

2,

Ordo la Divina omni-
potencia de luminarias grandes en
el firmamento del Cielo (3.) el

2.
Proem. 2. partit.
Estas son las dos
Espadas, porque
se mantiene el
Mundo. La primera
taja los males escon-
didos. La otra como
temporal los mani-
fiesta.

Sol, para que resplandeciere de
dia, y la Luna para que pudiese
verse á la noche. Acerca seme-
janza en las Republicas Chiriaci-
mas brillan dos Jurisdicciones (2.)

Multa de hac ma-
teria vides in Me-
noch. de potest. ecle-
siast. lib. 4. c. 9.

una Ecclesiastica, y otra tempo-
ral, cada qual ordenada para di-

5.
 Paralip. lib. 2. c. 19.
 Annanias Pontifex in
 his, quæ ad Deum per-
 tinent præcidebit. Porro
 Zebedias filius Ismael
 qui erat Dux domus
 judææ super opera
 exit, quæ ad Regis
 officium pertinet.
 Div. Math. C. 17.
 Cap. verum dist. 26.

6.
 Div. Mat. c. 22.
 Div. Chrysostom. —
 homil. 2. de verb.
 Isaac. mane intra
 terminos tuos: alij
 sunt termini Regis;
 alij termini sacer-
 dotij.

7.
 Distin. 10. C. Quo-
 niam idem media
 tor Dei, et Homi-
 num; Homo Jesus
 Christus, sic acti-
 bus propriis, et dig-
 nitatibus distinctis
 Officia potestatis
 utriusque discret
 vit.

reos firmen. Aquella: para los ac-
 tos espirituales, y gobierno eclesi-
 astico. Delas personas, y bienes Ecle-
 siasticos. En los para las cosas
 temporales, y profanas, ordenan, y
 ponen en debido tono á las Republicas,
 para su mayor utilidad, y suvir-
 tudia (5) y luego despues de la ve-
 nida de Christo Señor Nuestro,
 una con otra pueden confundirse, co-
 mo asi lo mandò Sullagerta, por
 San Matheo (6) y lo escrivio San
 Cyprian al Emperador Juliano.
 (7) De este cierto, è infalible prin-
 cipio, se viene empleno, y perfecto cono-
 cimiento, que el haverse adminis-
 trado los Dignos, con Jurisdic-
 cion Eclesiastica, y Espiritual: y de
 ser didore con todo empero, sen esta
 la que les corresponde, es haverlo
 formalizado, y querido constituir

por xentar puxamente Eclesiasticas,
borrando dela memoria delos Minis-
tros, y Cavallos, el señorio, y dominio qui-
sitario, que en ellos por especialissimos pri-
vilegios, goza la Corona de Nuestras Cas-
tholico Monarcas: ignorado dela Justicia
por haverlo olvidado la memoria, a pe-
sar de muchas, y doctas plumas, que
han procurado defenderlo, en varios pa-
peles sueltos, que se han publicado.

3.º Porque estos informes a mas
de ser muy esquivos, y raros, se han
dirigido a defender derechos particulares
tocando unicamente por incidencia el
de S. M. me ha parecido preciso tomar
el trabajo, de formar este volumen: para
que gravado en los Corazones delos Mi-
nistros, Jueces, y Cavallos mantengan
ilege este futo señorio en sus res-
pectivos quixanos: Bien conosco el
grande empeño dela empresa, porque

árras de exceder á mis otros talentos
la delicadeza de esta materia trataron
mucho de ella el D. D. Juan de Grijota,
el Licen. D. Alonso de Pinelo, el D. D.
Frigo de ^{su} Fuentes, el Licen. D. Joseph de
Grandirab, el Doctor Suxita, Execondo
de la Iglesia de Lima, el D. D. Juan
Joseph de Arauzo, el Licen. D. Juan
Joseph Suarez de Sagar, el Padre Juan
de Arauzo, el Padre Nicolau de Segura,
el Padre Gracío Altamirano, el S. D. D.
Pedro Galvez, Fiscal que fue del supre-
mo Consejo de Indias, y el S. D. Am-
brasio Eugenio Melgarejo. Se dividieron
las plumas de estos grandes hombres
en el litigio, que por el año de 1630
suscitaron las Cathedrales de Indias
contra las Religiones, para que pra-
gasen el Diezmo; y en el otro en-
cendalero, que formaron los Cabos
de la Compañia, sobre no haverse que

xido arreglan á la executoria del
 año de 1662, y 1673, y sobre las
 censuras, que conforme á su debida
 cumplimiento fulminaron los Jueces
 Hazedores de Diezmos, contra dichos
 Preligiosos; sin embargo de la excomp-
 cion, que alegaron. Este fue el prin-
 cipal objeto de tan docto papel; pe-
 ro el mio en este libro es el defender
 el derecho de S. M. publicar unra
 de sus maiores, y mas altas Rega-
 lias, y limpiar con el sudor de mi
 trabajo, el polvo con que la malicia
 y el tiempo ha empañado tan pre-
 ciosa Margarita.

La victoria, que alcanzó el
 Patriarca esclarecido Abbat
 contra los quatro Reyes, que ir-
 radiaron á Sodoma, mojó á su pia-
 doso Corazon, para que en acción
 de gracias, le ofreciera el Dicamo

8.
Genes. C. 12. n. 20.

Benedictus Deus excelsus: quo protegente, Hostes in manibus tuis sunt; et dedit ei Decimas ex omnibus.

a el Sumo Sacerdote Melchisedech, segun el sagrado texto, (8) y fue la primera vez, en comun ventura de los Expositores, que se ofrecieron al Sacerdote los Diezmos. Dize pues un Nieta Toab,

9.
Genes. C. 28. vers. 20.

Vobis votum dicens: Cunctarum, que dederis mihi Decimas offeram tibi.

se obligo por voto a pagarlos (9) esta Voluntaria Devocion para dirigirse por el cepto impuesto por Moyses (10) por el qual recibian el Diezmo del Pueblo

10.

Levitic. C. 27. vers. 30.

Omnium Decimarum Bobis, et Ovis, et Capris, que sub Pastore Virga transeunt; quidquid Decimum venerit sanctificabitur Domino.

los Levitas, para la mayor decencia del Tabernaculo, para los Santos sacrificios, y para su competente manutencion (11) este origen es el mas verdadero, y conforme ala inteligencia de Theologos, y Canonistas.

11.

5

Numeros. C. 18.
n. 24.

Muchas especies hai de Diezmos, los mas comunes, son prediales, que pagan los Labradores de

C. 20. et. 24. de Decim.

los frutos de sus Haciendas, y prediales (12) personales de los frutos que

13.

C. 28. de Decim.
En las Indias =

se logran con la industria (13) y mis-

esta mandado por
 reales cédulas de
 12. de Julio de 1530, y
 de 22. de Junio de 1545.
 que no se cobrasen
 Diezmos personales
 Franc. Capit. 12. n. 32.

tor, como son los frutos de los ganados.
 En el Derecho Civil, tambien
 pueden reducirse á otras tres, las
 que en varios casos particulares se
 fixen sus Leyes. En penales, co-

12.

S. 3. Lib. 9. tit. 12.
 Rec. Ind.

mo es la diezima, que paga el deu-
 dor, y no lo hace á su voluntad en las
 setenta, y dos horas (12) en tributarias,

15.

S. 1. y 2. tit. 47.
 Lib. 3. Rec. Cast.

las que paga el que encuentra muer-
 tal en fondo privado, y las que
 refieren las Leyes de Castilla. (15)

16.

Franc. de Decim.
 Tutor. ubi vider
 Leges.

que compensatoria, como es la del Tu-
 tor por su trabajo: (16) las tres pri-
 meras son las propias de nuestros

avunto en las respectivas Provincias
 donde se pagan.

611 No ha sido quesion muy re-
 ñida entre Theologos, y Canonis-
 tas; por que dexechos oblique la pa-
 ga del Diezmo, con tanto empeño,
 que sus opiniones, unos á los otros

47.

Fontanel. & Pact.
Clausul. 2. glos. 13.
p. 1. n. 6. et sequen-
tib.

se han notado de proximar a indu-
cir hereson hereticos. (17) Los prime-
ros, con el Angelico Doctor, han de-
fendido, que la obligacion de pagar
Dixmo, la establecio solo el Derecho

48.

Fontanel. ibi supra
Gonal. lib. 3. Decreta
lium. tit. 2 Decim. -
Cap. 31. ff. ille qui pe-
Gutierra. lib. 2. Cano-
nic. Cap. 21. isti re-
ferunt sententias.

Eclesiastico (18) por no haver en la ley
Evangelica precepto formal, que pres-
cibe a pagar la decima parte de
los fructos: y atribuir esa obligacion
al Derecho Divino, por las razones

49.

Enm. Cardinal. de
Laxmin. Lib. 1.
Controvers. Christ.
fid. advers. Heretic.
Cap. 25. §. 2. Quax-
tus hereson, et multo-
rum canonistarum,
qui contendunt Deci-
mas, etiam quoad
determinationis qu-
antitatem, esse de ju-
re Divino, nec posse
ulla humana lege,
aut consuetudine ali-
am statui quanti-
tatem. Non semel
tantum; sed eis-

que alegan los Canonistas, es muy
peligroso (19) pues se induce extra-
obrevancia en los preceptos Judicial-
les, y Ceremoniales del antiguo tes-
tamento, que con la venida de Chri-
sto Senor Nuestro, quedaron como
tales del todo abolidos, y perdieron
suficiencia, y autoridad. (20)
Los Canonistas dando vo-
lucion, a estas, y otras razones,
propugnan, que el precepto dixmo-

peccant. Semel quia
 falsum defendunt;
 iterum, quia dam-
 nant fere hereses
 omnes Theologi, qui
 Contrarium sentiunt;
 cum é Contrario
 ipsorum sententia
 facillime combinetur
 potest exoriri.

20.

Cap. unic. & puxi
 ficat. post part.

21.

Monet. & Decim. —
 Cap. 1. n. 44. Rebus.
 2. 4. n. 3. Abb. Cap.
 in aliquibus & Decim.
 Innocent. Cap. ultim.
 & Pannoch. Ioann.
 And. in sub. & De-
 cim. Felin. Cap.
 Causam & Pereg.

col. 1. et ali mul-
 ti.

22.

Urban. 2.º in Cap.
 2. 16. 2.º. =
 Exegolius. 7.º in

torio, en la sustancia, y en la
 Cota, fue impueto, por el dere-
 cho natural, y Divino (21) y que
 lo contrario diametralmente se o-
 pone á la letra de los Capítulos
 22.º y 23.º del Exodo, ab 27.º del
 Levitico, y muchas Decisiones

de Pontifices, y Concilios, que
 expresamente, así lo han declar-
 ado (22) añadiendo, que la opi-
 nion citada, es muy proxima á los

hereses de los Traxicelos, Waldenses, y

de Wicleph, condenados en el Concilio Con-
 stanciense, en la sesion 8.ª artículo 12.º los

que afirmaban, que la contribucion de
 los Diezmos, no era más, que una
 rigorosa, y voluntaria limosna: Amas

de ser contra el natural instinto de

la razon, pues enveña la paga del

Diezmo el Animal prodigioso de los
 Decretos de Livia. (23)

C. 7. ead. C. 3. 7. —
Alexand. 3.^o in Cap.
Parochianus = Ino-
cent. 3.^o in Cap. Tua
Honorius 3.^o in Cap.
final. & Decim.
Concil. Moguntin.
Primerio Can. 38.
Sacramen. §. in
preventi. Trident.
Sessio 2.^a Reformat.
Cap. 2. idem Meri-
can. et Simens.

23.

Se sustentan & la
casa; y & todas las
prezas hace onze
partes, toma para
si las diez, y re-
serba la restante
p.^a su criador.
sic asserit solon-
sam. lib. 2. Pol. —
C. 22. de x. y otro

24.

Malach. 3. sit eibus
in domo Domini ad
substantiatione eoru.
qui in eju domo sunt.

De esta manera han discurre-
do los Doctores de una, y otra senten-
cia: Pero oy ninguna de ellas se disputa:
por que los modernos han reducido laques-
tion; en que el precepto diximatis, en
quanto mira a la sustancia, esto es,
a la obligacion de concurrir los fielez, con
una parte de su facultades, para el cul-
to Divino de los Sacerdotes, y sustentos de
los ministros, proviene de derecho Natur-

al, y Divino: porque por uno, y por otro,
se debe alimentar, a aquel, de quien con
su personal trabajo, recebimos el beneficio
del parto espiritual, y pide a Dios, por
la exaltacion de su santa fe, por la
mayor extencion de su Santo Evangelio,
por la vida espiritual, y temporal de
nuestros Sobexanos, y de todo el Pueblo.

(24) Pero que en quanto respecta a la
qusta proviene de derecho positivo: por
que no era ligado el culto Divino de

Numeros. 18. Seruiunt
in Templo orant Deo
pro Populo.

Suc. 10. dignus est
operarius mercede
sua. Aportol. ad Co-
rint. 1. nemo suis
stipendiis militat
unquam. Qui plan-
tat vineam, et
fructu eius non edit?
Qui pascit Gregem,
et lactem gregis non
manducat? si semi-
namus vobis spiri-
tualia; magnum
est si nos carnalia
vestra metamus.

25.

Cobaxaur. Lib. 1.
variar. c. 17. per
totum.

26.

Suar. de Religion.
Tom. 1. Lib. 1. c. 3.
n. 7.

las Iglesias, ni el sustento de sus
Ministros, de la Decima, videsima, o
vigesima parte de los frutos, pues con-
trau, o mensu, puede brillar en las
Santas Iglesias; el ornato, y decencia,
y tenex sus Ministros, una congrua,
y decente, sustentacion.

¶ No son contrarios a este pensa-
miento, los textos de la Sagrada Escritura,
que alegan los Canonistas: porque la
designacion, que en ellos se refiere de la
desima parte, no fue inductiva de pre-
cepto Moral; sino ceremonial segun
Oraxubian (25) o Judicial segun Santo
Thomas: o de uno, y otro, como quiere
el irrigne Suarez, (26) o mixto de Mo-
ral, y ceremonial, en opinion de Narax-
o; en quanto era concerniente la desi-
ma parte, para la mayor piadosa devo-
cion, del Puto de los sacrificios, y sus
ornato. Y como por la venida de Christo

Apostol. 2. ad Galat.

2. ad Efec. Div. To-

m. 2. 2^a quest. 102.

art. 3. Cap. unic.

& purificat. post. part.

Sicut secundum legem

Moysaicae certi dies

determinati fuerunt,

quibus mulieres à

templi cessarent in-

gressu: quia tamen

Deo, per Moysen data

gratia, et veritas per

verum Christum fac-

ta est. Inquisitioni

tus taliter responde-

mus; quod postquàm

umbra Legis era-

mit, et iluxit veri-

tas Evangelij::

28.

Gregor. 4^o in proem.

2. partit. unde prae-

ceptum, quod decima

pars servatur non

ligat quantum ad

istam taxationem

ut per divinum sed

ut humanum —

quia judicialia in

nova lege non-

to Nuestro Redemptor, perdieron estos

por ultimo, su autoridad, y firmaron (27) que

do solamente vino el precepto moral, de

la maior decencia del culto Divino, y sus-

tento de los ministros (28) en justa recom-

pensa, de su trabajo, y del beneficio espiri-

tual, que todo el Pueblo recibe. Este obli-

go, no como precepto moral de la Ley an-

tigua, sino como divinemente instituido

por Christo nuestro bien en su Santa

Ley. Asi lo ensena el comun sentido de los

Santos Padres, y Theologos. Amian, de que

venia suficiente la decima parte para los

santos destinados, á que se aplicaba; pudo

tambien haver concurrido la consecuencia

de la perfeccion del numero, como que con-

tiene todas las especies de la Arithmeti-

ca, par, impar, quadrado, plano, longo,

y composito. Diez fueron los preceptos del

decalago: nueve reconozco la Sagrada es-

critura, y Santos Padres: y diez las

Obligant, nisi demum
statuantur in lege
nova; sed quantum
ad subventionem
frumentorum ligat
et jus divinum.

ordenes de los Angeles (29) conque parece
que debia tambien, ven la dezima pan-
te, la que vacificaron los fieles, a el
culto Divino de las Iglesias, y sustentos

(29)

de sus ministros. Asi lo dice el

In Proem. 2. partit.

rabio Rey D. Alonso. (30)

30.

1011 Estas inteligencias estan cla-

ibi proxime

ramente executoriadas: pues si la obliga-
cion de pagar diezmo, fuera perfecta-

31

Cap. final. & Conue-
tud. Coraxub. vaxia.
lib. 4. C. 47. n. 8.

mente, por derecho Divino, no pudiera
entoda la Christianidad haver padecido

32

Artic. 1. p. 5. n. 150
et sequentib.

la mas vigeza alteracion. (31) Lo con-
trario manifiestan los exemplares, que
oportunamente refiere el Illmo. Camar-

33.

de Reg. Patronat. -
C. 86. n. 50. licet
ad alium finem

xista Abreu, en su insignre obra de la
Victima Real, (32) y entre ellas la Re-
al Cedula, escrita a el Com. Marques

de Sexalvo en 22 de Diciembre del
ano de 1643, de que hace mencion Pa-

vo. (33)

11

Sexia por esto ocioso indagar

si el Sumo Pontífice, pueda o no, remover
absolutamente el precepto diezmatario, te-
niendo los Ministros Eclesiasticos, por
otro camino, asegurado su competente
sustentacion? porque, sin disputa puede
retirarse el precepto, como que es adminis-
trador de los tesoros de la Iglesia, y cesa

34.

Pater Vasquez tract.
& Benefic. c. 4. §.
unic. sub. 2.

en ese caso el fin primario: porque se im-
puro. (34) Asi mismo es indubitable, la
facultad, y poder que tiene para donar
como de facto lo ha echo, los diezmos a
los Señores, y Principes, no solo en el
usufructo, y comodidad temporal, como

35

Tom. 2. Moral. -
tract. 12. c. 8. punt.
8. n. 63.

discursaron los Salmaticenses; (35) sino
en propiedad: para que el Principe, no
con título, y a nombre de la Santa Sede,

36.

Monet. & Decem.
c. 25. q. 3. n. 64.
Olea & Cerrion.
Iux. tit. 3. q. 1. -
n. 40.

como pensaron otros; (36) sino con pro-
prio, y legitimo derecho, los recaudar,
y administrar: como todo esto, y mucho
mas propio del presente punto, lo su-
tifica, con bastante erudicion, e Ulma.

Abreú, en su obra citada.

12. Supuestos estos principios, que
con la sustancia, de lo que en mu-
chas paginas, reflexen los Theologos, y
Canonistas, no cabe duda, en que el
Santo Padre Alexandro VI, pudo trans-
ferir, y de echo transfirió, en virtud de
una plena, y perfecta donacion (que
despues se dice, su riguroso nombre) los
diezmos de todas las Indias, á la Co-
rona de España, y que por ella. Nu-
estras Catholicas Monarcas, adqui-
rieron, y han conservado, en estos cau-
dales, un dominio pleno, absoluto, per-
fecto, e irrevocable, por haver aceptado
la donacion, y cumplido Christianis-
simamente, y con suma religiosidad
la carga, y pensión, que puso la san-
ta silla Apostolica delante, en la
Bula dada en San Pedro de Roma
á 16. de Noviembre, del año de 1507, que

37.

Solorsan. Abreu
Fras. Privad. in
manual. Parthas.
Tobax. Leon Bull.
Indic.

Las palabras, que
serven para nro
asunto, comien
zan: desde nos
igitur, qui ejusdem
fidei exaltationem
vra

en uno, y en otro dioma, lo trahe[n] va-
xior de nuestros Autores. (37)

43, Desde este tiempo la Real
Camara, el Real, y supremo Consejo
de Indias, y demas Justos, y Jecor Mi-
nistros, no han reconocido otro dueño legiti-
mo, de estos caudales, mas que a S. M.
y asi lo debemos todo confesar; porque
asi comandan las Leyes Reales de In-

38.

L. 1. tit. 16. lib. 1.
L. 24. tit. 7. lib. 1.
Rec. Ind.

En la Real cedula en
que se declaro p[er]te-
necer a su Magest-
ad las vacantes
maiores, y menores
se dice asi: ve me
ha echo presente
por la Junta de the-
logos, y Ministros
que perteneciendo
ala Corona los
Diezmos & las Fru-
dias por concecion

diar, (38) y todas quantas Cedula se
han librado en el asunto. Aqui pido
al mar xiguroo vceptico, suspensa la
consideracion, y reflexe, si la viveza, y
claridad de las expresiones del margen
son combinables con la comodidad temporal
que algunos, o muy poco advertidos, o in-
mamente atrevidos, han pensado sin
lo que unicamerat, en los Diezmos, goza
Nuestro Soberano.

49, No ha desado duda la justifi-
cacion de este dominio, asi a los Paes-

apostolica & Alexandrina 6.^o con dominio pleno absoluto é irrevocable::
 Lo mismo se declaró en la Real cedula fecha en Madrid á 2. de Diciembre de 1766. de quibus Regis mandatis postea dicam.
 39.
 El Ill.^{mo} Sumarriva en la que formó, en Toledo & la Cathedral de Mexico el año de 1539. por la qual se gozaron, p.^a su formación todas las de Nueva España, segun solizano.
 El Ill.^{mo} Loayza en la que hizo, para el Peru, el año de 1543. El Ill.^{mo} Maximoquin, y formó la de Guatemala la. Frass. c. 19. m 30.

don Eclesiasticos, y Venerables Cabildos, que contienen estos vastos dominios, y en fuerza de su evidencia, los han defendido en varios juicios contenciosos, y tan grave el uno de ellos, que duró su resolución, por muchos años, como adelante se dixia.
 45. Asi tambien lo han conferado los Ill.^{mos} Paclados, que han formado las excepciones de las Cathedralen. (39) En sea lo contrario, es un barbarismo, que no deja escrupulo alguno, para creer una nimia infidelidad en el pecho, que dicare ligas al discurso, para rememantar pensamientos. Tambien justifica la adquisicion de este dominio, el uniforme sentir, de todos quantos Autores, han tomado la pluma sobre el particular de los Diezmos de ambas Americas. (40)
 46 Debe tambien considerarse

Abreu. in tot. oper. - que aunque la Santa Silla pudiera,
 sed precipue in n. por una suma liberalidad, y magnifi-
 3to. = Gonzal. lib. 3. cencia, donar, ceder, y traspasar, sin
 tit. 3. c. 43. n. 1. - causa final, o motiva, los diezmos de
 Frass. C. 18. n. 7. - Nuestror Sobexanos, como por otro cami-
 Molin. de justit. di- no estubiera caucionado el culto Divi-
 put. 663. n. 9. = Le no delar Sefeviar, y sustento de su
 ball. de cognit. viol. 2. p. q. 25. n. 27. et no delar Sefeviar, y sustento de su
 comm. q. 822. n. 67. Ministros: en la donacion del Papa
 Cast. & Textis C. Alexandro, interbinieron dar qualida-
 17. n. 4. Leon decii. des, que la sacaron de la cofera, deliber-
 3. n. 43. = Amaya xal, y graciosa, y la convirtieron en
 S. si quando C. un riguroso, y perfecto contrato, utro ci-
 de bon. vacant. n. ero que obligatorio.
 30. = Sarx. alegat. 17. La primera, por lo remuneratorio
 73. n. 3. = Soloran. que contiene, en recompensa de los gran-
 lib. 2. polit. c. 4. des, y excesivos gastos, que hizo la Co-
 Rivaden. in manu. xona de España, en los descubrimientos
 C. T. n. 22. = Rodrig. de estos Reynos, en la exaltacion de
 suax. alegat. 28. la Santa Fee, y en que brillare la
 Gaxe. & Expen. - luz del Santo Evangelio: poniendo bases
 C. 9. n. 67. = Cabed. del Certandate de la religion Catholi-
 Derk. 63. n. 4. = Pal bo. in C. causam 7. de estos Reynos, en la exaltacion de
 & prescript. n. 43. la Santa Fee, y en que brillare la
 Parbos. & Potestat. luz del Santo Evangelio: poniendo bases
 Episcop. 3. alegat. del Certandate de la religion Catholi-
 127. n. 3. Fragoll. de estos Reynos, en la exaltacion de
 & Regim. Peyp. p. 4. la Santa Fee, y en que brillare la
 lib. 2. disp. 2. §. 2. luz del Santo Evangelio: poniendo bases

mem. T. n. 330.
 Math. & regim. Reg.
 Val. C. T. G. S. n. 1.
 et alij multi abis
 tis citati.

ca, un nuevo Mundo, y vacando del
 Gentilismo de la Idolatria, y de la horro-
 rosa barbarie, de los humanos sacri-
 ficios, a innumerables Gentes, y Na-
 ciones, que como fieras habitaban las
 selvas, y los montes. Este ardiente
 zelo, y religiosissima caridad de Nues-
 tro soberano el Señor D. Carlos
 III. (q. D. G.) no se ha contenido, en
 los precisos terminos, de erar descubrimien-
 tos primeros, sino que deseando man-
 terna de caridad, con que mitigar el fue-
 go ardiente de su religion, le vixeren
 de alivio las crecidas canidades de per-
 son, que liberalissimamente dexama,
 para maior honra, y gloria de Dios,
 en todas las Misiones, que se refieren
 en el Mapa. Asi lo admira con pocas
 palabras, y con muchos menos fun-
 damentos el Santo Padre Alexan-
 dro VI, en la citada Bula: pro vejan

acento tempore, non sine magna im-
pensa vestra, ac laboribus facere cepim-
ur, et in dies magis facere non cessav-
imur.

18. La segunda, por lo oneroso, que
contiene: assignata prius realiter, et cum
efectu::: dote suficiente. Por cuyas palabras
limitò el Papa donante, la tramla-
cion, y adquisicion de la cosa donada, ha-

17.

de B. lib. 7. tit. 7.
Precop. Ind. De los
diezmos, q' ano v
pertenecon por con-
cesion Apostolica he-
mos dotado todas las
Iglesias & curias
Indias, Arxobispas-
dos, y obispados &
ellas, supliendo &
nuestra Real Ha-
zienda lo necera-
rio, para su dota-
cion, alimentos, y
congrua sustentacion.

ta, que S. M. no señalare dote su-
ficiente, para el culto Divino de las
Iglesias, y sustentos de los ministros, lo que
tiene puntualissimamente cumplido aun
excediendole mucho, por su suma Cari-
dad, de los precisos terminos de su obli-
gacion (17.) por que con assignar, como
lo ha echo, el usufructo de los diezmos
daba perfecto cumplimiento, á la modifi-
cacion; pero ha parado á pagar de su
Real Erario, todo lo que necesitan
las Iglesias, y ministros de las Cathe-

Realer, cuyo ruelo no produce efecto bar-

22.

§. 1. Dat aliquis, ut tunc demum accipientis fiat, cum aliquid recutum fuerit: hęc non proprie donatio appellatur; sed totum hoc: donatio sub conditione est. §. Atilius ff. de donation. Covarr. in c. cum officiis. n. 3. de testam. Card. Mant. de Tacit. et amb. lib. 13. tit. 2. n. 3. et tit. 15. n. 17.

tanter, para que del diezmo se surtentaxan, ni la mivecia de sus havitanter, puidena tolexarlo: De sus Realer Casas recurrentan las Iglecias, y Ministerios de Santo Domingo, Puerto Rico, Manila, Cebu, Cagayan, Camagüiner, Nueva Caixerer, y Nueva Segobia. Correya de su Real exarrio todar las Iglecias de las Misiones. Segundan consequencia muchas ruidbar. Sinque supiadores exaron, se interere, mas que en el bien espiritual de las Almas, y conversion de los barbaros, y Gentiles a nuestra Santa fe. Demanera, que por la proximexa, es un riguroso contrato de permuta: do quia fecerit: por la segunda: do ut faciam. Y asi no es rigorosamente donacion. (22) Por eso en todo tiempo, es in alterable, firme,

23.

Sana. allegat. 58.
 n. 16. si concessio
 alicui facta proce-
 det ex causa one-
 rosa, ut Regibus
 nostris, ut Mauris
 ab Hispania ex-
 pelent, Decimis
 concessę fuerunt,
 tunc in vim con-
 tractus transit
 privilegium, et
 est irrevocabile.
 Solorzan. & jur.
 india. lib. 2. C.
 30. n. 18. Molin.
 & jurit. disput.
 292. Neguexol
 allegat. 32. n. 3.

y viviente, y estando ya como lo
 esta, completo, por una, y otra par-
 te, no puede revocarse. (23)

No Negado atan alto grado,
 la tenacidad de algunos atrevidos pen-
 samientos, que duran, como un dia-
 mante, á la fuerza de estas razones,
 por ilacion, han intentado limitar, y
 restringir, las facultades de la Silla
 Apostolica, negando haverla tenido
 para semejante donacion, por ver con-
 traria á la disposicion del Concilio
 Lateranense III, celebrado el año de
 1179, por Alexandro III, en el que se
 prohibieron las cesiones decimales
 á los Principes seculares, por via de
 perpetua concession, para sus here-
 deros, y sucesores. El Illmo. Camar.

24.

Numer. 187. y
 siguientes.

Vista Abscru, se hace cargo de esta
 dificultad (24), y queda vana con la
 exposicion que refiere. Pero la man

singulas, son las palabras de la misma
 Bula de Alejandro VI, non obstanti-
buz Lateranensis Concilij ac alijs cons-
titutionibus, et ordinationibus Apostoli-
cis, ceteris que contrarijs quibuscum-
que: Luego quexen arguix con el Con-
 cilio Lateranense, es calificar por nula
 la revocacion, que del en quanto á este
 particular, hizo el Santo Padre Alexan-
 dro, vaxon doctissimo, y adornado de una
 singular virtud. ápeza de algunas ni-
 miamente caudales en historias sospe-
 charas, y asi tubo todas las prendaas pro-
 prias de la Ilustre Casa de Borja.

2o. De manera, que negax haverse
 transformado el pleno, y absoluto dominio,
 de estos caudales en la Corona de Nues-
 tras Sobexanos, es una especie de barba-
 rismo, y en cierto modo muy irreligioso:
 porque vendria tambien á negarseles,
 á la Silla Apostolica la facultad, que tie-

25.

Div. Tom. 2. 2.º q. 63.
artic. 2. in respons. ad
1.º. Quorum Prelatus
Eclesiasticus non
est Dominus, ut ea
possit dare, pro libito;
sed dispensator.
Cardin. Cayet. ibid.
notat. 3. sub no-
mine Prelati Ecle-
siastici clauditur
etiam Papa. Est
enim Christi mi-
nister, et dispens-
ator ministerio-
rum Dei; ideo
oportet fideliter
dispensare

ne. Es verdad, que el Sumo Pontífice, no
es Señor absoluto, para disponer á su ar-
bitrio, y sin legitima causa, de los bienes,
y rentas puramente Eclesiasticas. Pero
habiendo concurrido tan justificado título
como van referido, y adelante, con mayor
extención, se expresaran: arreguandose
al mismo tiempo, el culto Divino de las
Iglesias, y sustento de sus Ministros, cu-
bo, tiene, y goza, libre facultad, para dis-
pensar, y transferir el dominio de los
diezmos, á la Corona de España (25) Por-
cuios motivos remonstraron muy liberales
ver los Sumos Pontífices, en estas cau-
dadas.

27.º El primero (segun refiere en las
historias) quando los diezmos fué
Alexander II, electo Papa, á 30.º de
Septiembre del año de 1067.º al Rey
de Aragón D. Sancho Ramirez, y
sin embargo de la autoridad Pontificia, se

dudó de su firmeza, y la facultad del Papa, sobre este particular, se puso en juicio contradictorio por el Illmo. García, Obispo de Jaen, y habiendo ácaecido la muerte de Alexandro II, determinó el negocio su sucesor Gregorio VII, quien declaró la donacion por valida, firme,

26.

Stat. de Reg. Reg. Val.
C. 7. §. 5. n. 1.

y rubricante en la Bula *Propter* *egregiam*, dada en Roma á 13 de Marzo, del año de 1080 (26) Clemente VII,

27.

Decis. Rot. 665. p.
3. apud Zerall.

concedió á los Reyes de España los diezmos, que recobraren de los moros. (27) Urbano II,

28.

Laxibai Hitor. &
Españ. lib. 23. c. 22.

dio el mismo privilegio á los Reyes de Navarra (28) Gregorio X, concedió las tercias á los Reyes D. Alonso el

29.

P. Maxian. lib. 13.
C. 22. p.º tot.

Sabio. (29) Clemente VII, los diezmos á los Emperadores Carlos V, Ladmiranda franquezas concedieron los Sumos Pontifices, á las potencias estrangeras. De Portugal, lo dice Cavedo: del Ducado de Saboya, lo asegura Theodorus de Alameda.

50.

l. 23. tit. 20. P. 4.

solta puede el Apostolico, por su privilegio a los Segos, si les quiere hacer gracia, que no dem Diexmos & vos heredades. E aun puedeles otorgar demas & esto, que tomen Diexmo & algunas por tiempo señalado, o por siempre. et vide citatos sup.

51.

Sabviam. lib. 2. ad Eccl. Cathol. fol. 380. colum. 4. Natura ipsa hominum consuetudoq; communis hac quasi generali cunctos lege constringit: ut a quibus aliquid liberalitatis accepimus, plus eis gratia debeamus: ax
Et at quipé nos ad-

nia, lo avienta Adriano: de Napoles lo defiende Boxelo: de Cataluña, lo mani-

fievan Fontaneta, y Traxoro: y de Valencia lo publican Leon, y Mathew: Encuia vieta todo los Autores catholicos, defienden firmemente la libre facultad, que tiene el Romano Pontifice, para ex- tar liberales demostraciones (50) moti- dar, con el sumo, y Santo titulo de recompensar el trabajo, y los sudores, con que los Reyes han sembrado, y aouio zelo, y vigilancia se ha fertilizado en los pechos de los Barbaros, y Gentiles

la sacrosanta semilla del Evangelio. (51)

22. No necesitaba el asunto de este Capitulo tan grandes justificaciones, sino huviera traido uno, y otro ingenio que absolutamente lo huviera negado.

Afirmo pues el Padre Juan de Anauoso,

(52) sin embargo de sublevarse, de su virtud, de su estado, y de su religion,

Retributionem dati
accepta largitio.

que la Iglesia junta con los Pontifices,
no tenia arvitrio, ni autoridad, para exer-

52.

En un informe, que
imprimio el año
de 1623. dirigido
al Arzobispo de
Mexico.

erax, y degrades los diezmos; e inmor-
poraxlar en el dominio, y regalía de los
Principes. Proposicion eorcanalora, y dia-
metralmente opuesta, á las soberanas

53.

El P. Nicolas de Se-
guia en el informe
que imprimio en
Mexico el año de
1735.

facultades, de la Silla Apostolica, á las
Regalias de los soberanos, y á la unifor-
me sentia de todos los Autores; y á otras
por plumas de summa religion, que

El P. Pedro Ignacio
Altamirano en otro
que imprimio en
Madrid el año sig.
de 1736. en el que
defendio la nulidad
de las censuras, que
ales mismos Religio-
sos, impusieron los
Naxedores, en Me-
xico. do que docta-
mente el Señor
Melgarejo en su
citado papel.

defendieron lo contrario: (53) por lo que
puede aplicarse, el caso, que se admitió
por portento en el Pontificado de Gelasio
I, que alio parax uno de los Synonimos
su flecha: retorta sagitta in ipsum aci-
cidit sagittarium.

23

El unico medio meyo con que
pudiera fundarse proposicion semejante,
fuera la disposicion del Concilio Latera-
nense III. Pero esta expresamente está
revocada en la Bula. Del Sumo Ponti-

52.

C. 3. §. hoc sacro
& Elect. in 6.º glof.
verb. Concilio. C.
Statutum Error=
criptis in 6.º = Abb.
in C. significati
n. 3. & Elect. = Em.
Card. Relatum. &
Concil. autorit. =
Cap. 13. = Vict. &
potest. Pap. et Con.
n. 2. verb. 2. et =
iste dicit esse
Communem et
receptissimam tra
ditionem.

fice como suprema Cabeza de la Santa
Iglesia, puede revocar los Decretos con-
ciliares, huviere onõ hallado presente
al concilio, principalmente en materias
y puntos quexarrazos. (52)

22ⁿ

Con esto no es necesario ocu-
rir, á lo que han pensado algunos (53)
de que este Concilio, no fue tal; sino un
Synodo particular, en la Iglesia de San
Juan de Letran de Roma, entre al-
gunos Cardenales, con solo el fin de re-
tablecer el culto Divino, con la conser-

55.

Victim. Pl. artic.
y. p. 5. n. 123.

buccion de los diezmos: porque vacilaba
la piedad Christiana. No fue asi (56)

56.

P. Enxix. Foxer
Clar. Histor. sig.
12. verb. Concilio
Celebrado por
Alexandro III,

para concurren con los, exercien Obis:
por, para embarazar vaxion curmas
que se havian introducido en la Santa
Iglesia Romana, y para declarar nul-
las las ordenaciones echas, por Octa-
viano, y Pidon, y para condenar, como
de echo se condenaron, por hereticas

57.

C. Clerici officia & vit. et honestat. Clericorum.

Las proposiciones de los Albigenses, y Waldenses. Tambien remando, que las religiones, que fueren elevadas a

58.

Tram. Carrasc. Panamen. Senat. C. 6. § 2. n. 12. Pro contraria parte maximam du-

Las Mitras, mantubieron el traves de su religion, como antes se havia

bitationem hec res continet cum non habeamus Bullam predictam concernens Decimarum huius nostri orbis; sed tantum concessionis

decretado en el Canon catore, de la Synodo segunda general: (57) entor a-

juris Patronatus, quod diversum est a decimis:: itaq; non constat de dicta concessione; nisi per verba predictę executionis et eius narratibam.

Concilio Lateranense, y no la concesion de los diezmos a Principes secularium.

25

Punctum quidem est grave: circa quod consulendus esset Romanus Pontifex, et ab eo impetrare hanc causarum cognitionem et delegationem quod fieri possit

Non otro camino se ha dudado de la firmeza de este dominio, dudando tambien de la coexistencia de la Bula, y lo mas singular es la persona que duda por su noble empleo. (58) Este grande entendimiento desfiende, que en las causas de diezmos el conocimiento pertenece a los Jueces Ecclesiasticos, porque no se ha visto la Bula Alexandrina, sino solamente la de Julio II, en que concede el Patronato; y que viendo

non est dubium; tametsi pars affirmativa, de jure defendi poteret si esset copia apud nos, concessionis Decimarum, & qua in dicta executione mentio fit.

59.

In eod. num.

Et quoties decime a Romano Pontifice beneficiario, feudario que jure, translate fuerint in Principem alicum, poterit iudex secularis ut cum causa tractetur & Decimis cognoscere, imò ad eum pertinet, hujus causae cognitio privative. Notorius error hujus Inimicitia.

60.

Horat. in art. poet.

Quia: aliquando bonus dormitat Homerus...

como es, el punto grave, se debia consultar al Romano Pontifice, para impetrarle delegacion en el conocimiento de estos negocios. Añadiendo, que si huviera tal Pula, era en derecho verdadera la opinion afirmativa.

2611

Tambien arienta otro principio

diametralmente opuesto a derecho (59) dice, que si el Romano Pontifice concediera los diezmos al Principe secular, jure feudario como quier, que se tratara la causa de diezmos el Juez Real debia conocer de ella. Abrut error! porque aunque el vasallo tiene el dominio util, se sujeta al Señor del directo dominio, en todo lo que le pertenece al feudo; como adelante Votadamente se tratara. En uno, y en otro punto, se descuido su pluma: (60) pues no le havia de remitir el Consejo el original de la

Pula, solo para que lo viera: Inegari su existencia, no puede provenir mas que de

un descuido. Pues se halla autorizada por Leyes, por Cédulas, y por los Autores que en uno, y otro fuere han publicado sus taxear.

27.ª Y por último la donacion, y traslación de dominio en los Reynos de España de estos caudales, están autorizadas nada menos que con el derecho Divino. Estaban los Israelitas disgustados con el go-

64.

Reg. lib. 4. c. 8. n. 11. et 12.

Hoc exit per Regem,

qui imperaturus

est vobis: sed et se-

geter vestras, et vime-

arum redditus adde-

mabit.

vierno delos hijos de Samuel, y así pidiéron Rey, que los gobernasen. Y refiriéndose este los derechos con que le havian de contribuir los mandó, que le pagasen diezmo delos Viños, y delos sembrados (64.) con que ni nuevo, ni durante en el dominio

delos diezmos, sin embargo de su origen y naturaleza, en los Reynos de España. Masamente asegurándose con sus Reales Casas, el mayor ornato, y decencia del culto Divino, y sustento delos Ministros.

28.ª Esta caucion es mucho mayor

62.

Glos. in Rub. C. de
jur. fisc. Fiscus
dicitur, quia fixus
Amay. in eod. tit.
n. 8.

regua, y firme: porque el fisco siempre
es abonado, y su paga es estable, y fija,
de donde se origina la palabra fisco (62) y
por eso no puede obligarse á dar las fianzas

63.

Gixon. & Label. p.
4. in princip. n. 42.
Ceball. 3. p. q. 822.
n. 64.

de las Leyes de Toledo, Madrid, y otras re-
mesantes. (63) Por tanto las Iglesias tie-
nen mas regua su conguia sustentan-
cion en las Reales Casas, que no á la

64.

Cicero. in act. 5. in
C. vex. ipra ratio
arandi spe magis,
et fecunditate, quã
fructu, atque emo-
lumento temetur
etenim ad incertum
casum, et eventum,
centus quotannis la-
bor, centusq; sumptus
impenditur. Anno
na porro pretium
nisi in calamitate
fructuum non ha-
bet.

voluntad de los elementos en los campos,
que de batalla pudiera decirse son, para
las semillas, porque en ellas se ven
á las Aguas, á las tempestades, á los fueros
vacantes, y á las Langostas. Der-
pues de todo esto, se pone su estimacion
á la voluntad de los Labradores: como avi-
lo dice con su elegancia Cicero (64) por
lo qual resulta, que á las Iglesias, y á
los Venexables Cabildos, les es mucho mas
favorable util, y provechosa la donacion
Alexandrina: pues quando la fertilidad de
los campos, en algun tiempo no tributa

ra absolutamente el comun alimento,
tenia la Sglevia, y sus Ministros, el
abxigo regular, y conueto en el piadoso, y
catholico Corazon de Nuestras Soberanas
como proprio de su Real Dignidad.

65.

Lib. 2. Reg. c. 22.

Dixitq[ue] Iosab ad sacer-
dotes: omnem pecuni-
am sanctorum, que
ilata fuerit in templu[m]
Domini à proptereunti-
bus: accipiant illam
sacerdotes iuxta or-
dinem suum, et
instaurant sanctatec-
ta domus; si quid
necessarium viderint
instauracione. Igitur
Iosab ad regerimum
septimum annum Re-
gis Iosab non instau-
raberant sacerdo-
tes sanctatecta tem-
pli; vocabit[ur]q[ue] Res
Iosab Iosabam Pon-
tificem, et vacando-
tes dicent eis: Qua-
re sanctatecta non

22,

En los libros sagrados (65) se lee,
que Iosab mando introducir en el tem-
plo del Señor todo lo que ofrecian, para
su reparo, y maior decencia, y como se
hubieren pasado veinte, y tres años,
sin repararlo, prohibio, que los sacerdo-
tes recibiesen el dinero: y ordeno se
pusiera una Arca en la Puerta, en
donde se echaba todo lo que se ofrecia. Pa-
sò algun tiempo, se reconocio, que havia
mucho caudal en el Tazaphilazo, y por
el Pontifice, y secretario, se distribuis
en el reparo del Templo. Luego en mu-
chos años, y muy proprio de la dignidad de
los Reyes, cuidar, zelar, y velar del
maior ornato, y decencia del Templo,

instauratis templi: paxa que posui, & proximo de sui Minis-
nolite amplius acci-
pere pecuniam jux-
ta ordinem vestrum
sed instauracionem
templi redite eam.
Prohibitique sunt
sacerdotes ultra
accipere pecuniam
a Populo, et instau-
rare saxataecta do-
mus::: et tulit Soia-
da Pontifex Laxo-
filacium unum
aperuitque foramen
de rupex, et posuit
illud iuxta Altare
ad dexteram ingre-
dientium domum
Domini::: cumque
viderent nimiam
pecuniam esse in La-
tofilacio ascendebant
scriba Regis et Pon-
tifes, et fundebant, et nu-
merabant pecuniam
que inveniatur in
domo Domini et dabant iuxta numerum, et menturam eam
in manu eorum, qui preerant Cementarixi domus Domini
et alia multa sequentia:::
Idem refertur in lib. 2. Paralipom. cap. 22. n. 5. vers. Coe-
dimini ad civitates. -

trior, ve reparatur, y distribuir su cau-
dale. Si esto hade sea una delas maiores
atenciones dela Corona: porque no hade po-
der S. M. sea dueño dela propiedad de
esos caudales? quando todo los de su Re-
al exorio hypotecò, y obligò al mismo
fin, aque especialmente se destinaron los
diezmos, en los primeros tiempos, que
se pagaron, quando no tenian otra

Compañia con Santas
Iglesias.



CAP. II.

Sin embargo de las dificultades que ha discurrido la industria el Soberano de España, y Monarcha de las Yndias, no solo fue, sino que tambien lo es, en la actualidad Dueño vnico, y absoluto de los Diezmos, con pleno perfecto è irre. vocable Dominio.

SUMARIO.

- Num. 1.^o Motivos, que concurrieron, para haverse conignado los diezmos, tambien, que otras caudales al culto Divino remitir. Se refiere el Derecho de reversione.
- 2.^o Causas, que tenia el Autor, que se expresa, para notaxata de proposito esta materia; y la ultima que debe causar vez la sujeta, à tan venidas questiones.
- 3.^o Titulo del Dominio de S. M.

4.º Otro igual debian los Venerables Cabildos
haver solicitado, por vèx correlativos am-
bon dexechos.

5.º Quando los diezmos no eran suficientes entra-
ban todor en las Reales Casas; y en repa-
racion de caudales, se pagaba con quia interven-
tacion à las Iglesias.

6.º Origen de hallarse la administracion de los diezmos
en los Cavildos, y se expone la Ley que
lo permitio.

7.º Los perjuicios, y menas cabos del usufruto deben
ser à cuenta, y riesgo de los usufructuarios, que
los administran; sino es, que totalmente
perexca el usufruto, sin culpa del usufruc-
tuario.

8.º Prescriere la execcion de la Cathedral de Mexi-
co, y la de otras Iglesias.

9.º En vista de que el obligado à dar alimentos, no
se puede precizar à que sean de cosa determi-
nada usufructuario: tieme, y hà tenido au-
vixio S. M. de arignarlos en qualquier

namo de su Real Hacienda.

- 10.º Empeño que siempre se ha echo, para paxar
á S. M. del Dominio delos diezmos, pro-
curando autorizar la redonacion, que se
ha supuesto.
- 11.º Se refieren dos cédulas, que nuevamente se
han manifestado: y seledà plena satis-
facion.
- 12.º Arignave el motivo de hallarse la administra-
cion delos diezmos, en poder del venerable
Cabildo de Mexico, distinto del que tubie-
ron otras Cathedralas.
- 13.º La causa final, limita la disposicion, y por eso
no puede paxar la asignacion delos diez-
mos, á otro fin aunque el que venialò
S. M.
- 14.º Argumento principal, que se opone contra el
Dominio del Rey, discurrido de la exec-
cion de la Cathedral.
- 15.º Primera satisfacion, que seledà, con el estado
miserable, en que se hallaba la Chais-

tiandas, en aquellos tiempos.

16^o Refiere de las liberalidades de Vitoria, que en ellas mismas ordenaron sus Mage^s. se dexa; sin embargo de hallarse extracto el Real caxio: Le impugna una proposicion escandalosa.

17^o Ottran dos soluciones, que se le dan al argum^{to}.

18^o El gravamen, que se impuso en la Bula, y que se aceptò por los Reyes, no fuè disjuntivo, de ceder los diezmos, ò dar dote suficiente; sino este ultimo, precisa, y necesariamente, el que se cumplió con la cesion, que del usufructo se hizo en el primer tiempo de la Conquista.

19^o, 2^a Se refiere la concordia de Burgo; á la que se añaden tres soluciones, autorizadas de hombres muy doctos.

20^o Argumento, que se opone por los diezmos, dote de las Iglesias; el que se satisface, y se explica lo que rigorosamente ha cedido S. M. en lo que muchos se han equivocado.

22^o ^{C. 2^a} ^{2^a} ^{2^a} que está obligado á dar la propiedad no cumple asignando el usufructo. Se explica la diferencia, que hai de desarse bienes para dote, á desarse dote, que se dá de ciertos bienes.

23^o, 24^o. Se confirma todo con la Bula Sacra Aposto-
latus Ministerio de Clemente VII.

25^o Origen que tubo la disputa de las Vacantes.

26^o Revolución, que tomó en ellas el S. D. Felipe
IV, y consulta especial, que se hizo al
Consejo.

27^o La ultima determinacion, que se tomó en las
Vacantes, se refiere á la letra, como que
es una de las clausas executorias, á favor
del Real Dominio.

28^o Esta Ley no tiene solucion sin ofender lo cat-
tholico de nuestros Monarcas, y Obis-
viandad de sus Ministros.

29^o Pleno conocimiento de causa, que se tubo para
publicarse, y ponerse en execucion.

30^o Incompatibilidad de la perfecta espiritualizacion

De los diezmos, con el derecho de percibir
las Vacantes.

- 31,, Se refieren tres derechos, que distinguen algu-
nas en los diezmos.
- 32,, Otros dos, y con ellos defienden, que lo cedido a
S. M. es el simple derecho de percibir la
comodidad temporal.
- 33,, Abogados, que se rigen del citado discurso, y
ven contra derecho, están el usufructo per-
petuamente, separado de la propiedad.
- 34,, Se impugnan dichas divisiones, y no se entien-
den, como se explican.
- 35,, Derechos que acciden en S. M. y en las Cavildos;
y la obligacion estrecha, que estos tienen, de
dar limosna, deducida una decente ma-
nutencion.
- 36,, Concordancia de las Doctrinas de Laxa, y Olea,
con el dominio de propiedad, que S. M. tie-
ne en los diezmos.
- 37,, Aplicacion del dominio alto, que en los diezmos
unicamente se atribuye a S. M.

38. In compatibilidad de ese Dominio con las Leyes:
 se impugna, que solo se verifique en
 los diezmos, y se da el motivo de la
 contribucion, que se hace á S. M. con los
 novenos.

39. Asignare otro motivo mas excelente, y mas
 noble para dicha contribucion.

40. En cada ocasion, que se ha ofrecido el asunto
 se han descubriido nuevos motivos contra
 el Dominio de S. M.

41. Argumentos, que se oponen por haver Clem.^{te} VII,
 dado á las Iglesias por dote los diezmos.

42. Primera dificultad, que contiene la Bula, es-
 tando á la interpretacion de los contrarios.

43. Segunda dificultad: y se refiere una solucion
 que se uelen dar á la Bula.

44. Clara, y propia inteligencia de la mente del
 Santo Padre Clemente VII.

45. Confirmare dicha inteligencia.

46. Aun quando los diezmos se huvieren redonado
 no podian mudar su naturaleza secular:

como lo afirma la doctrina de un docto
Ministro.

La 7. Lo recomendable, que son las Regalias.

Num. 3. A signaron, y con signaron Nuestror
Sobexanos el usufructo de estos caudales, para
el culto Divino de las Iglesias, y sustentos de sus
Ministros, mas bien, que en otros de su Real

y.

DD. Anton. à Pisa
demeix. in Manual.
C. T. n. 22. Opu, ve-
re, sapientis, et exu-
ditionis plenum, -
nūquamq̄ satis -
laudatum.

erario, por las justas, y prudentes causas
que refiere un docto Ministro, (y) y como
el fin para que oy están aplicados, es el
mismo, que tuvieron desde su origen, aun
que el temor de una reprehension, ha con-
tenido los animos, para no negar haverte-
nido S. M. en virtud del citado contrato absoluto
señorio en ellos, se han discurrido varias sen-
sas, para despojar à Nuestror Sobexano, del de-
recho que tiene, y debe gozar. No han fal-
tado plumas de personas doctas, y aun
vigadas con muchas obligaciones, para mis-
xian con especial atención los derechos de S. M.

2.
 ff. quod quisq
 iux. Quis enim as-
 pernabitur idem
 ius sibi dici, quod
 ipse alius dixit, vel
 dici fecit? d. si
 unus ff. de pact.
 Cardinal. & Luca
 discurs. 434. n. 3.
 de Regalib. Ea que
 per Reges Ecclie con-
 seduntur, etiam si
 sint Regalia, et de
 sua natura laica-
 lia efficiuntur eccl
 iastica, et ut notum
 dicere solent sanc-
 ta sanctorum.
 Sagun. & fructib.
 p. 2. C. 7. p. totum.
 Solorzam. lib. 2. C. 12.
 n. 58. in Polit.

que haian exercito, y defendido, que por ha-
 vez donado el Rey los diezmos a las
 Iglurias, adquirieron el dominio, y se ex-
 piritualizaron, pues obxo el derecho de
 reuencion en ellas, el mismo efecto, que
 en S. M. tuvo la donacion, que le hizo la
 silla Apostolica. (2) Por este camino han
 privado a la Corona de España, de este do-
 minio muchas vezes los Venexables Cabil-
 dos, las Religiones, y otras varias perso-
 nas de caractex, hasta poner sus detex-
 minaciones en los jurificados tribunales
 de las Chancillerias: (3) Defendiendose en
 cada vez, que el punto se ofrecia, con ma-
 ior tenacidad, y empeño; como sucedio en
 el negocio, que medio morib, para este

3.
 Las Religiones en
 el año de 1621. qu-
 ando opucieron la
 excepcion declina-
 toria. Las cathe-
 drales en el año
 de 1735. en el

penoso trabajo.
 2.
 Sagrante literatura, y exadiv-
 cion del Illmo. Camarista D. Antonio
 Joseph Alvarez, Arxev, que fue quien
 con mas latitud tratò esta materia

negocio sobre que =
los Padres de la com
pañia pagaran
Diezmo. Y en el
presente de 1768.
fuera de otro
muchos, como
adelante se vea

no entendió el punto como pedía su importan-
cia: pues el fin principal de su docta, y ele-
gante obra, se dirigió á las Vacantes ma-
yores, y menores; sin tocar la Jurisdic-
cion, ó porque la supuso cierta, y en lo
mas verosímil, segun de ella misma se
reconoce, ó porque reconocia su delicado
talento, que necesitaba otro volumen á parte,
para államar las gravísimas dificultades,
que en suelte, tan grandes, que han
embarazado en la practica el exercicio de
la Real Jurisdiccion, como lo acredita el
motivo de esta obra; sin embargo de lo que
en la materia tocaron los ingenios co-
pervados en el numero 3.^o Cap. 1.^o Cien-
tamente, que es digno de la ultima, y com-
paracion havex visto muchas vezes en los
publicos Tribunales, reducida á quesion
entre las partes mas poderosas, una
de las mas altas, y preeminentes Rega-
lias de la Corona de España, sin haverse

podido con seguir mas que un paxer-
 vivir, por algunos años: volbiendose des-
 pues con maior fuerza á la disputa, sin
 que hasta á hora, como lo demuestra el
 argumento de esta obra, haia podido con-
 seguir el dominio de S. M. una quieta,
 y pacifica posesion, con pleno, y perfecto
 conocimiento de su firmeza.

3. Desecoras á algunas Cavildos, y
 muchas personas de conocida literatura
 de tener mas absoluta, y libre disposicion
 en estos caudales, han defendido, que aun
 que en un tiempo fueron seculares, por

1.

Sabel. Verb. Domi-
 nium n. 2. —
 Marcard. conclus.
 533. n. 2. et se-
 quentib.

el derecho de reversion se espiritualiza-
 ron. El dominio su pone precisamente
 titula de adquisicion (2.) y por eso el de
 S. M. en los diezmos, no se funda en que
 son suios: porque lo mismo se podria de-
 cir á la reversion: son suios, porque tiene
 dominio. Y queda un circulo pueril, y
 vicioso. Ya razon es: porque se los

dió la Silla Apostólica, en recompensa
de los sudores, y fatigas, con que plantó
en estos bastos imperios la Santa Fe:
con la carga de asignar Dote suficiente
para el culto Divino. Pues vamos á
hacer á ver, el título de reverencia, que
tienen los Obispos.

2.^a Muchas ocasiones se ha
litigado este particular, y debiendo ser ex-

ta recondicion, lo primero, que debia lle-
varse la atencion, por ser qualidad, en
que se ha pretendido fundar la Juris-
dicion Eclesiastica (5) no se ha demor-
trado hasta el dia de oy, una Ley, ó
una Real Cedula, en que S. M. haia
echo recondicion de los diezmos. De am-
bas partes deben correr iguales y un des-

recho: (6) por la de S. M. se ha des-
mostrado la Bula Alexandrina, por
de los Cavildos, en fuerza de la corres-
pondencia, deben manifestar otro igual

5.

Paref. tit. 2. verol.
C. n. 32. Salgad.
de Reg. Protect. —
p. 2. C. 4. n. 23.
et de Retent. p. 2.
C. 30. §. 2. n. 42.
Qualitas, que dat
fundamentum
jurisdictioni in
primis, et ante
omnia probanda
exit aliar nuliter
si absq. illa proce-
dit iudex.

6.

S. M. C. & fructib.
et lit. exp.
Relac. Consil. 25.
per totum.

instrumento, como es una Cedula en que
S. M. se lo huviera xdonado: como no
la hai, ni la ha havido, no hai, ni ha
havido tal xdonacion. Por eso en este
particular, se han equivocado muchos
Autores muy doctos, que en sus elegan-
ter obras han asertado por cierta la
tal xdonacion.

5.º Fabricadas las primeras Igles-
ias, en estos bastos imperios, cuidò
la Christianidad de nuestros Catholicos
Monarcas, à designar conguia competente,
para el culto Divino, y sustento de sus
Ministros, (de cuyo origen no hago acuer-
do, porque no es el animo direxer al
Lector, con erudicioner, que en otros mu-
chos puede ver (7.) sino justificar el
derecho de S. M.) Comenzaron à
cobrar los diezmos, de los frutos de
la tierra, y à administrarse por
Oficiales Reales. Socorrian estos

7.º
D. Abx. in Hist. R.
D. Rivad. in Man.
Abend. Thesaur. Ind.
Ant. Herxer. Decad.

À nombre de S. M. con todo lo que necesi-
taban las Iglesias, en consecuencia
de la pensión impuesta en la Bula:
y como los Diezmos no llegaban à ser dote
suficiente entraban todos en las Reales Casas
de donde sin reparacion de caudales, se pagaba
la dote: hasta que para este fin fueron sufi-
cientes como lo dicen las leyes citadas en
el siguiente numero. Esto aconteció en
muchas Iglesias de ambas Americas.

6^o Enauis creado entró la administracion
de los Diezmos en los Venexables Cabildos.
Esta es la causa de que la veamos oy en
supadex, y la que el año de 1735, originó
el Lic. D. Juan Suarez de Sotomayor, Aboga-
do de la Iglesia, en el Supremo Consejo de
Indias, en el pleito, que siguió con los Par-
tes de la Compania, sobre que pagaban el
diezmo entero. El ingreso en la adminis-
tracion, en la forma referida lo mandó el
S. D. Phelipe IV, en Madrid, por su Real

8.
 El donde se formó
 la Ley 23. lib. 4.
 tit. 46. y lo mismo
 dice la Ley 23. del
 mismo lib. y tit. dig-
 nar de leerse, por
 ser muy del caso.

Cedula de 28 de Diciembre de 1638 (8)
 (aunque en la Iglesia de Mexico no suce-
 dio asi, como de puen se veia.) En ningun-
 na de las Reales disposiciones de que
 ha echo acuerdo el Cuidado, se encuen-
 tra una sola palabra, que suene ó diga
 relacion ha havido abdicado S. M. del Re-
 al Patrimonio de su Corona, el dominio
 y propiedad de estos caudales. Siendo sufici-
 enter manda, que oficiales Reales abren
 la mano, y se los dexen administrar al
 Tselado, y Cabildo de su cuenta, y riesgo.
 El espíritu de esta Ley se reduce á que los
 perjuicios acaeser, y menor caber, que
 por la mala administracion se originaren,
 no los han de remplazar las Reales cas-
 as, sino que los Cabildos deben respon-
 der esas convequencias, como provenidas
 por su culpa, y omision.

T. Amas de ver esta exposicion, clara
 inteligencia de las palabras, es muy conforme

9.
Ereob. de rasiot. C. 19.
n. 8. usufructuarii
us, et emphyteuta,
qui bona, qua i^u
sui debet, non ful-
xit, vel non coluit,
de damno ex tali
negligentia prove-
nienti, est oneran-
dus = Cavalcan. de
usufruct. n. 456. -
Cast. cum multis.

10.
C. 1. sup. a metra-
dita vide.

11.
in artic. 2. p. 3. n.
27. ibi aseritur
quod decimum
assignatio, non est
in solutum datio:
quia tunc Cleri-
gulum jus haberet
nt adversus Rega-
lem Majestatem,
in casu quo fructus
decimales, non
subducerent con-
gruus sustentatio-
ni. Aliud iudico

aderecho, que padexcan los persequion los ad-
ministradores, a quienes se les huviese apli-
cado el usufructo para su alimento (9.)
despando tiempo incorrupto, e illeso el domi-
nio. Esta providencia es una de las maiores
pruebas del ardiente zelo, que sus Magesta-
des han tenido por el culto Divino; pues qu-
ando para este fin, no exan bastante los diez-
mos, los suplia el Real exaio: (10) como
oy louple en muchas Iglesias de Indias. Fue
tambien prudentissima, pues no cabe en lo ra-
cional, que siendo como son los diezmos, para
estipendio, y alimento de las personas que
los administran fueran de cuenta de S. M.
Las quiebra de los Colectores, arrebatada-
rios, y fiadores, que consequencia se exper-
imentan. Y con esto se bendia en conoci-
ento, de ser muy distinto el caso que refiere
la victima Real. (11) Pues una cosa es,
que las Reales Casas, queden libres de
los danos ocasionados, por la mala admi-

nam si omnes —
fructus decimales
perirent, non obs-
tante consignatio-
ne, et applicatione
habent jus subordi-
natum: ut patet ex
dictis. quidquid —
dicat Olea citatus
in dict. n. 273.

32.

Concil. Mexic. & Exec-
tion. San. Eccl. §. 38.
Et quia quæ & novo —
emergunt novo indi-
gent auxiliis; igitur
literarum supra
dictarum virtute —
novis, et succeroxi-
bus nostris plenissi-
mam emmendan-
di, ampliandi, et ea
que oportuerit sta-
tuendi, et ordinandi
in posterum potesta-
tem creabamus; ut
possimus id face-
re de consensu
petitione, et in-
stantia Regis —

nurtacion; y otra muy distinta, y reparada
que este obligado como lo esta a dar dote
suficiente: quando por castigo de la Divina
Justicia, o por aborro de la humana natura
vexa, se acabaxa, o destruyeran las Mie-
ras, y fructos en los Campos. En cuyo caso
buelbe el propietario al empeño de alimen-
tar, al usufructuario, que sin culpa suya
bino a quedarse en el mismo estado, en que
estaba, antes de que para su alimento,
se le huviera cedido el usufructo.

8^a Y para mayor demostracion de la fal-
sedad, con que se supone por ciegos la Redencion,
hagare recuerdo de las execuciones de las Cas-
thedrales de Indias. El Illmo. D. Juan de
Zumaxraga, primer Arzobispo de Mexico
firmo la execcion de su Cathedral en la Ciu-
dad de Toledo el año de 1531, con interver-
cion, y consulta del supremo Consejo de In-
dias. En el parrafo treinta, y ocho (32) dice
que reverba ampliar, o limitar, para que

Majestatis; tam circa
ca questionem, et ta-
rationem dotis per-
petuam, vel tempo-
ralem, et limitum
nostri Episcopatus,
et omnium benefi-
cium; quam
circa retentionem
decimarum, vel
distributionem earum-
dem, secundum
tenorem Bulle
Alexandri, per que
ipris Regibus Hispa-
nie fuit facta do-
natio decimarum
(licet ad presentem
per eandem Regi-
am Majestatem
ad alimenta no-
bis sint, cum his
tamen qualitati-
bus donata.)

puedan hacerlo sus sucesores, de consentimien-
to, a petición e instancia de la Real Mag.
no solo tocante a la tasa de la dote, perpetua,
temporal, y limitada del Obispado; sino tam-
bien por lo que pertenece, a la retencion de
los diezmos, y su distribucion, segun el
tenor de la Bula de Alexandro, por la que
sele donaron al Rey, aunque a la presente
los ha recebido de la misma Mag. para a-
limentar, y con estas qualidades. Lo qual
execucion se goviernan todas las Cathedralas
supragammas de Mexico. (13) Las mismas pa-
labras expresa el Illmo. Obispo, primer
Arzobispo de Lima, en la execucion que formo
para aquella Iglesia el año de 1513. (14)
De las proprias uso el Illmo. D. Francisco Mar-

13.

Solorsam. lib. 2. C. 2.
n. 12. Polit. nov. imp.
12. sup. Citat.

roquin en la que formo el año de 1537 de
la Iglesia de Guatemala. (15) Demanexa
que por ellas literalmente consta que el

14.

Carrazo. C. 6. S. 2.
ibi secundum teno-
rem Bulle Alexan-

fructo de los diezmos se ha concedido uni-
camente, para los alimentos: licet ad presentem

dui per quam ipsae
Regibus Hispanie
fuit facta donatio
Decimarum, licet
ad presentem per ean-
dem Regiam Majes-
tatem ad alimenta
nobis sint prestata.

15.

Remer. lib. 3. c. 12.

De las proprias ex-
presiones, y voces
usaron los S^{mos} D.
F. Julian Saxeis en
la Excecion de la
Iglesia de Tucuman el
año de 1537. el S^{mo}
D. F. Vicente Balboa
de en la del Curaco
el año de 1538. el
S^{mo} F. Juan de Sa-
ncho en la de el Rio
de la Plata el año
de 1528. El S^{mo} F.
Vicente Soraza en
la de nra S^a la
Antigua de el Pa-
rien, que oi esta
en Panamá el año
de 1521. y el S^{mo}.

per eadem Regiam Majestatem, ad alimenta
nobis sint donata.

9^o Y por eso no solamente tuvo auxilio

S. M. para asignar la congrua sustentacion
en otro igual ramo como lo dicen Don Doctor

Ministro; (16) pero aun oy tambien puede

quitax los diezmos a los Venerables Cabil-

dos, introducir en sus Reales Casas,

como caudal del Patrimonio de la Corona

asignando en otro Real ramo la congrua

sustentacion. De cuya providencia de nin-

guna suerte debexian quejarse los ve-

nerables Cabildos, pues tienen a la vista

amam de las Leyes, Autores, y razones

que ban citadas; el proprio texto de la

excecion de sus Iglesias (17.) y ven con-

forme a derecho. Pues el propietario que

esta obligado, a contribuir con un sueldo

o alimentor, por ningun camino se le pue-

de precixar, y compelen, a que el sueldo

to haia de ven detal, o tal cosa sueldo

D. Rodrigo Bastidas
en la de Venezuela
el año de 1533. -
sic aream Regnic
le inter quos Pars.
in C. 13. n. 31. y
32.

16.

D. Rivad. in Tron.
C. 7. n. 13. Seruente
que secularizados
estos Diezmos, y
plenamente reales
en virtud de la
Citada donacion:
lo que hicieron nu-
estros Reyes fue
Cumplir con la
Obligacion, en que
se hallaban cons-
tituidos, por las
misma Bulas
Alexandrina con
hacer de ellos la
dotacion, que
pudieran haver
la exogado, & otro
Caudal de su re-
al oraxio sepa-
rado de los Diez-
mos. Quod pro
me Clarus.
Idem asserit D.
Abreu. V. sup.

uaria, (18). porque entonces fuera nueva
obligacion, y nuevo gravamen, amarrado del
general, que tenia para la contribucion.
No. En cada ocasion, que se ha tratado

esta materia, en los Tribunales, se han dis-
currido muchas, y muy fuertes razones, pa-
ra privar a S. M. y a su Real Diadema
del jurato señorio, que tiene en los diezmos,
buscándole a la redonacion las razones, y
mas expresivas autoridades. Con efecto en
el negocio, que dio motivo a que nuevamente
retratara este asunto se apuro hasta el
sumo grado la materia, porque se alegaron
cosas, que por ninguno de quantos la han
exorito, se ha echo recuerdo.

17. Halló el cuido en el Archi-
vo de la Nacion de la Cathedral de Me-
xico dos Reales Cédulas, libradas la una
el año de 1523, y la otra el de 1528, di-
rigidas a oficiales Reales. Por las qua-
les en la Real Audiencia de Mexico, se =

17. *ibi: ut possimus id
facere & consensu
petitione et instan-
cia Regis Majesta-
tis tam circa quæ-
tionem, et tasatio-
nem dotis: quam
circa retentionem
Decimarum: li-
cet ad presens cum
his tamen quali-
tatis nobis sint
donata.*

18. *Cart. Caralc. et
omnes, qui mate-
riam usufructus
tangunt.*

quiero justificar la redonacion, y por con-
secuencia la espiritualizacion de los diez-
mos, y el ningun derecho, que tenia en
ellos la Corona de nuestro Catholico Mo-
narca. Pero en mismo contexto manifiesta
lo contrario. Porque aunque es ver-
dad, que la Mag. del Emperador Carlos
V, dio en esta Cedula los diezmos al
Illmo. Zumaxaga, fueron segun ellas
mismas expresan, para que los dixies-
siera, en la Iglesia, en el Palacio Epis-
copal, o como le pareciere, con atencion, a que
no tenia de donde mantenerse, como que
aun no existian en su poder las Bul-
las Pontificias; con que si en ese tiempo
los cedio el Emperador Carlos V, fue
para los alimentos. Aun de ver el
literal contexto de las Cedula: asi lo
conocio el mismo Illmo. Zumaxaga, el
año de 1534, en la citada execucion cin-
co años despues, de la ultima Cedula, que

se manifiere. Conque daxe otra distinta
inteligencia, es oponerse diametralmente
á lo literal de las Leyes, de las Reales
Cedulas, y á el concepto que formó el mis-
mo que recibió el beneficio: pues clarísi-
mamente dice el Ilmo. Paelado, y con
él todos los demas citados en el nú-
mero 11, 8, que se les dieron, y recibieron
los diezmos, para alimentar; no para
ser dueños absolutos de la propiedad.

22. Tri la causa de hallarse la ad-
ministracion de los diezmos en poder del
Cabildo de Mexico, no es la que se asigna
por su Abogado en el Supremo Consejo de
India el año de 1731, y es la misma que
tuvieron todas las demas Cathedralas, co-
mo llevamos dicho en el numero 11, 6, no hai
ni puede haver (porque no se ha asignado)
otra para que tengan la administracion
de los diezmos, mas que estas dos Reales
Cedulas. En virtud de las quales, por mu-

C. 2.

este del Illmo. Zumarraga, se fue sin
 duda continuando la Administracion, en la
 Comisaria del Cavildo, por una simple
 adquisiciencia, y con decendencia de S. M.
 Este modo de perrax es el mas natural; y
 aun con todo se opone á varias de leyes Reales
 de Indias, que mandan que preceda Cer-
 tula, y licencia de S. M. y como hasta á hora
 no se ha mostrado debe solo discursarse so-
 bre lo que consta, como adelante se manifes-
 tará este particular con mayor extension.

13. Del fin para que destino S. M.
 los diezmos, no puede parax la aplicacion:
 porque quando se conigna alguna cosa
 con expresion de causa final, limita la

12.

Stat. & Aliment.
 tit. 2. q. 1. n. 26.

disposicion, para que sola se entienda á lo
 que comprehende la causa, principalmente si
 se expresa (12), y por eso la asignacion
 que ha echo S. M. no puede extenderse mas
 que para que las Iglesias gozen el con-
 fucto de los diezmos, porque es el que

S. 19. de Exec. Cel.
 Mexicam. de quibus
 omnibus, videlicet —
 quinque dignitati-
 bus, decem Canoni-
 catibus, sex integris
 et totidem dimidijs
 portionibus, et sex
 Capelanjs, et sex
 Scolitis, et Oficijs —
 predictis: quia &
 presenti fructus re-
 ditus, et proventus
 decimarum non
 repetunt Tesaura-
 riam ex dignitati-
 bus; quinque vero Ca-
 nonicatus, et omnes
 integras, et dimidi-
 as portiones, ad pro-
 sentem in dicta erectio-
 ne volumus sus-
 pendere. Quod si
 prefatis quatuor —
 dignitatibus, et —
 quinque Canonici re-
 ditus, memoratis
 quartę partis ad
 presentem (quod non
 credimus) non

bana, y el que hasta ahora se ha considera-
 do por suficiente Dote; y así como para ella
 Descrio S. M. el usufructo de estas caudales
 tubo, y tierra libre, y absoluto arbitrio para
 elegir al mismo fin otro qualquiera
 de su Real arbitrio.

ya. No obstante la claridad de las
 palabras de la erección se ha inventado
 nuevo argumento con el parafso diez, y
 nueve: (2o.) por el que según se alegó se
 manifestaba la redonación, y la absolu-
 ta independencia que en estas caudales te-
 nia nuestro Obispo. Por que habiendo
 el Illmo. Zumarraga, exigido veinte
 y siete prebendas: en esta forma: cinco
 dignidades, diez Canonicatos, seis raciones
 men, y otras tantas median raciones:
 como no alcançaban los fructos, y reditos
 de las diezmas, suprimio, la thesoraria
 y cinco Canonicatos, y todas las raciones
 men, y median raciones, distribuyendo

superant; quod de-
 fuerit inter eos di-
 vidatur, secundum
 valorem prebenda-
 rum, et non nume-
 rum personarum,
 donec ad maiorem
 quantitatem succ-
 tus pervenerint:...

21.

equidem erectionis
 S. 21. Decano ribe-
 cet centum et quin-
 quaginta libras.

22.

Sib. 2. & Doctrin. Chrit.
 C. 28. Quidquid igi-
 tur de ordine tempo-
 rum transactorum
 indicat ea, que ape-
 latur Historia: plu-
 rumum nos adhibet
 ad varios libros in-
 teligendos.

en lo restante Reverendador, y de man-
 necesario Ministro Dormil y ocho-
 cientos pesos, que producan entonces
 los diezmos, segun el parrafo veinte
 y uno. (21.)

En todas materias principal-
 mente en estas dice S. Augustin, que
 es precisa, y necesaria la intelligen-
 cia de la Chronologia. (22.) El año de
 1521, fue la epoca en aquella tierra
 por de la conquista de Mexico, la crea-
 cion se firmo en Toledo el año de 1534, pues

de considerax el prudente en que estado tan
 infeliz estava la cristiandad quando na-
 Uebaba mas que tresca años la predicacion
 del Santa Evangelio: quando el estandarte
 de la Santa Fe Catolica aun estava emme-
 dia del Real delos enemigos: que causa
 vez podia haver en las Reales Casas
 quando los Españoles no tenían mas
 tierra segura, que la que pisaban sus

plantar? y quando con muchos trabajos
pensar, y congoxar, podria rubrica una me-
diama Capilla, que se estimara por Iglesia
entre los Españoles, y se reverenciara
como Matriz entre los Neófitos: por lo que

23.

El S. D. Juan Torref
Moreno en la vida
del mui venerable
Obispo D. Vasco de
Quiroga, que lo fue
de Mechoacan fol.
mhi fo. refiere el
continuo sobresalto
con que vivian los
Españoles, en aque-
llos tiempos. Y no ha-
laban freno, que
pudiesen contener
alos Indios: por
quienes muchas
noches, se tocaba
repentinamente
ala arma.

no havia necesidad de aumentar Ministros
ni ventar Prebendes de que se enogaxan, y
pagar; ni hurriera vida prudente, y oportuna
providencia en circunstancias tan criticas
emplear el poco caudal, que se encontro en
Mexico en multitud de Ministros Ecclesiasticos
ricos, hallandose como en ese tiempo se hal-
laban las paredes de las casas Iglesias,
echar vivas espejos de barbaros, y gentiles:
(23) alborotada la tierra, y commovido
todo el Imperio Mexicano, y sus goviernos
por.

36. De manera, que en aquel enton-
ces dio la Mag. del Emperador Carlos V todo
quanto fue necesario, y sufficientissimo para
el maior culto de las Iglesias y culto de

29.

S. 23. tit. 2. Diezmos

Y donde los Diezmos para la dotacion de la Iglesia, conforme a su execcion los Oficiales Reales de nuestra R. Hacienda los Cobren, los metan en nras Reales Casas; y de esta, y de la demas Hacienda nra, que en las dichas Casas huviere se surtente al Prelado, y Clero.

los ministros, de los Religiosos, y de los Pobres. Su Magestad mandó en la Ley 23. (22) que donde los Diezmos no fueran suficientes para la dotacion de las Iglesias, la falta se supliese de sus Reales Casas: fecha en Talavera a 3. de Febrero de 1541, siete años despues de la execcion. En la 34. (25) ordena que no llegando los diezmos a quinientos maravedis se supla, y pague la manutencion al Obispo de qualquier hacienda suya lo que faltare año con año desde el

25

S. 31. lib. 4. tit. 2.

los Obispos. Los Oficiales Reales de todas las provincias de nra Indias, sepan lo que valiere, cada año la parte de Diezmos, que pertenece a los Obispos; y habiendo que no llega a 5000. marab. cada año se lo pagen de qualquier ha-

cienda de su Santidad. Fecha en Talavera a 6. de Julio de 1540. En la Ley 20. (27) se previene a las Reales Audiencias (26) se previene a las Reales Audiencias tengan especial cuidado en que los Cuadreros, Doctores, reciban, y gozen lo que les tocare de diezmo, y no alcarranda a lo que ha de haver se pague la falta por Oficiales Reales. En otras varias Leyes de la misma Recopilacion con

Zienda nuestra, fecha muy inmediata á la execucion
desde el *fiat* de su santidad.

26.

L. 20, y 21. tit. & el maior ornato, y decencia del culto Divino (27) y quien con tanta franqueza en aquellos tiempos tan calamitosos sacrificaba las cortas rentas, que le rimos para que no se hiciera en la imaginacion de cada uno lo que restaba, á cumplim. & para que se hiciera con dotado las Iglesias (segun se dice) en sus officiales.

Idem in dict. Seg. y semejante á lo que en el numero 27. 27.

L. 2. 5. 7. 11. y llevamos anotada, pues de ella nada me 12. tit. & lo no se infiere no haverse S. M. cumplido Monaster. Recop. con la pensión impuesta en la Bula, no Ind. — tenen título ni de dominio en los diezmos El proximo citado ni para percibir las vacantes, ni los D. Juan Josef Moreno en el fol. 19. Novenas. Nada de esto se discurre en su fecha en Valladolid en 11. & las ocasiones, que se ha tratado las Marzo de 1550. en materia: pero el tiempo, y el olvido ha que S. Mag. orde-

C. 2^o

dema, que para que se finalice la Obra de la Cathedral de Mechoacan: la tercera parte se la que de la Real Hacienda, la otra la den los vecinos de el Obispado, y la tercera los Encomenderos.

El mismo al fol. 52. dice: que los Obispos tenian de situado en las R. Casas 500000 mil mrs. que suman todos 1838 q. 7. y 30 mrs.

En el theatro Americano de el Padre Vitanax, se refiere: que el Guardian de S. Francisco, pidio al Sr. Sumaxxaga un poco de vino para que sus Religiosos celebraran Misa, y le embio una Botija diciendole: que le diera gracias ala Magestad del Emperador q. les asistia con quanto necesitaban

Dado valor, para pensarlo, y desfogarlo, con empeño. Por eso no exclamo el Sr. Mo.

Sumaxxaga como era de su obligacion: suelta de que este mismo argumento se opura por un Religioso quando se trata el punto de las Vacantes: y se desprecia por el Consejo.

37

Y para que se vea la mucha libertad, y poca consideracion con que se ha discussido en esta materia tan grave: ponderando unas razones, que no tienen mas firmeza que las otras.

Este mismo argumento se opura por un Religioso quando se trata el punto de las Vacantes, y se desprecia por el Consejo extraordinario, que conocho sobre dicho particular: No miro su fidelidad con indiferencia el discurso: por que con templa ofendida la soberania. Amas de esta mancha el argumento la conciencia del Sr. Sumaxxaga

raza: por que el Papa Alexandro
grava á la delos Prelados Dignos
para que tengan especialissima cuida-
do en la suficiencia de la dote justa
ordinationem Dignorum Locorum;
quorum conscientias super hoc onera-
mur: con que si en esos tiempos ne-
cesitaba la Iglesia de mas dote ó del
mismo que oy oya: no cumplio el
Illmo. Zumaxaga, con el precepto
del Papa, en que le grava la concien-
cia, para que reclame. Y como pensar
en que huviere incurrido en esta falta
tan grave un Prelado Eclesiastico
de las virtudes tan heroicas como tenia
el Rmo. Zumaxaga, es media teme-
ridad: lo es tambien atropellar todas
estas consideraciones llevandose de en-
cuentra las conciencias de unos hom-
bres tan christianos, sin otra funda-
mento, que querer persuadir, que la

misma dote necesitan las Iglesias en los principios, que después de muchos años de establecidas.

18. Una reflexa muy especial ocurre á mi pluma digna de toda aca comendacion. Donna sobre á nuestros Reyes los diezmos (á qui la adrentencia) no con la carga de que cediexa los diezmos, ó diere dote suficiente: porque entoncen con uno y otro miembro de esta disjunctiva, cumplia mas que no fueren bastantes. En el caso que con la asignacion de la diezma sino fueran bastantes, para la congrua sustentacion, no se cumplia con la pensión de la Bula: porque esta es absoluta, assignata dote suficiente, y este es el motivo, por que en muchas Cathedralas paga la dote, como sucede en las provincias citadas en el n.º. Ha certaria obligada la Real clemencia á estas contribuciones si la Bula tu-

viera la expresada alternativa, porque dando los diezmos, que pudiesen cobrarse con ellos debieran mantenerse los Iglesias alcarraxan onó para su congrua sustentacion. Pero en aquellos tiempos por de la conquista havia mas necesidad por las circunstancias tan criticas de que los Barbaros experimentaban el azote de Marte, que no de la suave persuasiva de los verdaderos Catholicos á que estubieron siempre rebeldes: y asi habiéndose como en la realidad se halló, tan reciente la Christianidad, fué dote insuficiente la cortedad de lo que en esos tiempos vendian los diezmos; no porque la consignacion que de ellos se hizo, huviese sido con el concepto de que se cumplia con la condicion de la Bula, huviesen onó alcarraxado para la dote como falsamente, y con error se permitió.

19. Otro de los fundamentos, que

C.º 2.º

siempre se ha ponderado por muy grave para provar la redonacion, es la concordia nombrada de Burgos, fecha en la misma Ciudad a 11 de Mayo del año de 1572, en la que aparece traxer el Rey Don Fernando el Catholico, y la Señora Reyna Doña Juana, su hija cedida las diezmas con donacion perfecta para siempre jamas, á las Islas de Santo Domingo, y Puerto Rico. El Illmo. Abien

28.

Solorzan. tom. 2. lib. 3. C. 2. n. 13. jux. Ind. et in Polit. lib. 2. C. 2. y aqui dice: que vio, y leio el original.

suspecta por varias conjeturas que es falsa. Pero por el indio de su incertidumbre asi por lo que dice Solorzano (28) como porque el Real, y Supremo Consejo de Indias en la consulta que hizo a S. M. en 26 de Mayo de 1635

29.

Art. 2. p. 2. n. 632.

la supone cierta, el mismo Illmo. Camarista (29) la limita á volar á aquellas Islas, y Provincias: porque el año de su fecha no se haviam descubierto las Americanas, ni aun se tenia noticia de la

Tras. C. 18. num. 36.

Juniam Reges con-
cessionis autores suc-
cessoribus suis prejui-
dicium inferre non
potuerunt, in prefata

Decimarum dona-
tione; he enim non

ipsis concedentibus
tantum; sed etiam

successoribus Regi-
bus donatis, ac indul-

te fuere à Sancta
Romana Sede ut

patet in verbis Bu-
llis: notissimo

namque jure stabi-
litum est: Regem

alienatione facta
de re ad patrimo-

nium regium spec-
tante successoribus

prejudicium infe-
rre non posse;

sed tenere tantum
alienationem alie-

nantis vita du-
rante

existencia de este nuevo Mundo. Y como

la donacion es un contrato tan oneroso

exparte donantis, debe solo restringirse

á lo que unicamente expresan las pala-

bras de la merced principalmente en una

gracia tan especial, y tan singular.

20. Otro docto Ministra ha por diversa

razones: La supone cierta, y dice: que debese-

ramente entenderse sursum, por las vidas

de Su Magestad donantes: por que en las

Regalias como vinculadas en la Corona

no puede S. M. perjudicarse á sus sucesores

(30) y asi frecuentemente vemos que en

las ultimas Reales disposiciones se rene-

can semejantes gracias. (31) Qualquiera

de error trae camino es muy natural. Es

imposible, y no tiene lugar en la imagen

gracia, que despues de la citada concordia

se huviera compuesto un código de leyes:

se huvieran pronunciado ejecutorias:

se huvieran expedido Cédulas tante-

31.

Solorsan. in Polit. —
lib. 2. c. 42. n. 32.
nov. imp.

mimantes: y que ni S. M. ni tantos, y tan

doctos Ministros para negociar tan im-

portantemente no huvieran tenido presente

la tal concordia y fluencia cierta, y con-

tubierta el continente de Nueva España.

Y si permaneciera suprema hasta el

32.

Vide tradita supra.

dia de ay.

33.

C. 2. C. 3. To. 2. 4^a

ibi: Decretum est ut

omnes Ecclesie cum

dotibus suis, et deci-

mis, in Episcopi po-

testate consistant,

atq; ad Ordinati-

onem suam sem-

per pertineant.

C. Novemint 11. 2. 4.

Novemint Conditorum

Basilicorum in re-

bus, quas eisdem

Ecclesiis conferunt

nilam se potesta-

tem habere; sed

juxta canonum

instituta; sicut

Ecclesiam, ita et

Dotem eius ad ordi-

nationem Episcopi

pertinere. — 2. 3.

2^o

Otra delar mar podexoran, y flux

ter razones conque se ha intentado abrir

brecha a este justo señorio, es la qua-

lidad de dote que tiene la asignacion de

los diezmos (32) la qual causa in-

dubitablemente una perfecta e irrevoca-

ble translacion de dominio (33) estan

y otras semejantes dudar no tienen

otro origen mas que la superficialidad

conque se ha tocado esta materia. Los

que han tratado el asunto de esta qua-

lidad, que son muy pocos; dicen que S. M.

ha destinado, consignado, y aplicado los

diezmos (34) segun los derechos, y Rea-

H. de dot. prelegat. Justicimus dicitur
titulus in S. 4. ff.
pro dot. Patrimo-
nium Christi: ac
utur in C. cum se
cumdum apostolum
de Prebend.

Sambert. & Luxe
Patron. lib. 4. c. 4. 2.
S. art. 5. n. 4. talis
dos debet esse per
petua; et si dicere
mus usufructum
perpetuum, non
erit usufructus;
sed proprietas:
quia cum usufruc-
tu perpetuo im-
mortalis efficitur proprie-
tas. Cui consonat
S. 4. in fin. Inst.
& usufruct.

32

Vict. R. n. 470. art.
2. p. 3.

lex determinaciones, que llebo citadas, y
con que voy fundando la verdadera historia
de estas gracias, y mercedes: yo pienso que
no es así. Lo que en la realidad, ha destina-
do, consignado, y aplicado, es el usufruc-
to de los diezmos, para la congrua sub-
sistencia de los Sacerdotes, á que queda el
Real Exarcho obligado en fuerza de haver
con sola esta carga aceptado la donacion:
arrignata dice el texto: de restituc. eorum
que bonis dote sufficienti, ut precedentes, e-
orum que Rectorer se commode substen-
tari possint: con que dando S. M. dote sufici-
ente, á reguarda superpetuidad en toda la
fuerza de su Real Exarcho, cumplio per-
fectissimamente, con la condicion, ó modo que
impuso el donante. Y de otra suerte fuera
imponer nueva obligacion á la Corona, por-
que fuera pretender, que era dote se arri-
nara tambien en propiedad, no imponien-
dole tal obligacion: pues la causa final

C. 2^a

y unica, que se expresa, y a que debe limitarse la disposicion como arriba queda dicho, es para que commodamente puedan sustentarse: ut se commode sustentari possint.

35.

Gregor. Sop. in d. 44.
tit. 2. p. 6. Coraxub.
de spons. 2. p. C. 8.
n. 45. §. 6. = Palac.
Pub. in C. Rex ier-
tras §. 22. n. 7.
Molin. de Primog.
lib. 2. C. 45. n. 8.
Zevall. Comm. —
l. 779. num. 34.

limitarse la disposicion como arriba queda dicho, es para que commodamente puedan sustentarse: ut se commode sustentari possint.

22, Para maior inteligencia de mi parecer, debe tenerse presente, que si el Padre asigna a su hijo, la legitima en el usufructo no cumple con la obligacion:

36.

d. Cum hi. §. si
uni ff. de transac
tion. d. Dominus
§. final. ff. de usufruct.
lib. 2. in d.
eamquam n. 24.
C. de fideicom. Pa-
lac. Pub. in dict. C.
per verbas n. 2.
& Donat. int. vir.
et vxor. Molin.
Ibi proximè n. 3.

porque tambien es deidad de la propiedad (35) pero quando el dotante no debe marcar que el alimento, asignando el usufructo esta libre de la obligacion, y por muerte del alimentario. vuelve a la propiedad el alimento. (36) Una cosa es desarse bienes para dote, y otra muy distinta, y diferente desarse dote que queda de ciertos bienes. Quando se desan: bienes para dote, lo que se desan es la propiedad de los bienes. (37)

37.

d. 2. ff. de aliment.
et Cibax. dari volo
mea praedia ad-

pero quando se desan dote que queda de ciertos bienes, lo que se desan no es la propiedad

hoc it vbra
Sege istam legem
quoniam est admira
bilis, et ad Carum
in questione Claxi
sima.

38.
Indict. Seg. 1. diston
guitur ibi: Utum
ut ex Predis ipse
Capiant? Castill.
Controvers. C. 62. -
n. 42. et de Vnifuc.
C. Do. n. 46. Valer.
tit. 3. q. 3. n. 34. ibi:
Nec tamen illa ex
qua Testator man
dat alimenta prest
taxi semper obno
xia manet, et obli
gata pro eis.

Saxa & Anniberti.
lib. 1. C. 2. n. 47. duo
casu, et quia fuit
legatum ad alimen
ta, et quia sunt
assignata in publi
cam utilitatem
cui inserviunt, et
assistent Decurio
nes: Succedit ju
ris Conclusio di

dad delos bienes, sino una carga, sobre
ellos para su prestacion, a la qual que
dan hypotecados (38) y con este derecho
de hypoteca, es incompatible el de la
propriedad: assignata dote de buenior bie
nes, dice la Bula, pero no dice: assigna
do algunos de buenior bienes para dote.
Enaiso caso responde a precia obligacion
de que la assignacion se havia de verific
car no en el alimento, o usufructo de
los bienes, sino en ellos mismos, esto es
en la propiedad. No es delicadera de ingenio
es el comun uso de hablar en las Le
yes, autorizado de un ~~poeta~~ docto Minis
tro. (39.)

23. Todo esto lo confirma claramente la
Bula de la execucion de la Santa Iglesia
de Mexico, dada por la Santidad de Cle
mente VII en Roma el 11 de Septiembre
del año de 1534 y comienza: Sacri
Apostolatus Ministerio en la qual se

centi: Quod per illa co-
qua concedunt man-
dat alimenta progre-
tari est tantum -
obligata pro alimen-
tis. -

arignam por. dote dellas Iglesias los diez-
mor, de los bienes, cosas, y frutos, que
la Mag^d del Emperador Carlos V. y
su Consejo, especificaren, y ordenaren (20)

39.

en que son de adrenta dos cosas.

D. Ontalba. in apro-
bat. ad victim. Rm

22 La primicia que no dice su santi-
dad, que arigna por dote dellas Iglesias, los

Lo.

ac pro Clero et po-
pulo illorum inco-
las et habitatores -
hujusmodi respecti-
ve, ac pro dote, et
etiam Pontificalis dig-
nitatis, et pro tempo-
re existentis Episco-
pi illius decentiori
subtentatione, de-
cimas, Primicias,
et alia jura Episco-
palia, spiritualia,
et temporalia, et
bonis rebus, et fruc-
tibus de quibus Ca-
rolus Imperator, vel
consilium eius speci-
ficavit, et ordinavit
D. Riv. n. 2. -

diezmos de los frutos de la tierra cuia
pencion es la Eclesiastica, y Divina
(21) vino de los frutos, cosas, o bienes. La
segunda que lo desu ala voluntad del Em-
perador, y su Consejo. No hai otra cau-
zon para estar singularidaden, mas que
el año de 1534, ya no eran los diezmos
de la silla Apostolica, sino de la Corona
de España, por la donacion del año de 504,
sin desaxer á los Obispos otra cosa, en
que intervinere su autoridad, mas que
en la arignacion, y suficiencia de la dote:
juxta ordinationem Decretanorum, locorum

quorum conscientiar super hoc onera =

21.

Genit. 27. Omnes De-
cime Terrarum vite &
Pomorum Arborum, si-
ve & fructibus Do-
mini sunt.

Deuterom. C. 12. Vers.
22. partem separa-
bis de cunctis fructi-
bus tuis, qui nascun-
tur, in terris
per annos singu-
los = Numerom. C.
18. Vers. 20. C.
Non est. C. Nun-
tius & Decim.

22.

C. Decretum. 1. 2. 1.
C. Combenior 23. 2. 7.
2. 7. tit. 6. 1. 1. Solus.
de lux. Indiarum. lib. 3.
C. 12. n. 63. Rebus.
& Decim. 2. 10. n. 50.
ibi: semel donatę
sunt Ecclesię: et
refert: sanctum
Sodoricum Franco-
rum Regem sta-
tuisse anno 1277.
in mense Marzo
quod omnes Deci-
me Ecclesie donatę
amortigatę essent.

mur. Con esto se tiene en pleno conoci-
miento, que los textos, y Autores, que
en señalan, y orientan con toda claridad
que los diezmos bueltos á la Iglesia
se hacen Eclesiasticos, y de su fuero, assi-
miendose del secular, no pueden apli-
carse á los de las Indias, porque estos
no se han redomado, y aun permanecen
su propiedad en el Patrimonio de la Real
Corona de los que no hablan las auto-
ridades. (22.)

23. La man expaciosa, y clara excecuto-
ria, que tiene este dominio á su favor, es
la determinacion de las vacantes. Con
el motivo de haverlo estado el Arzobis-
pado de la provincia de Charcas por mu-
cho tiempo, y promovido á él el Illmo.
D. fray Jeronimo de Piedra, por el año
de 1687, se tubo noticia que las rentas
de esta vacante estan sumamente quan-
tiosas: de donde resultò, que se comen-

Faxinae. Decis. 28.
Pub. & lux. Reg. pri-
vileg. N. et alios.

para se poner en cuestion, si pertenecian
 onò, à S. M. Divididos los pareceres
 peramaneio la discordia, entre los Mi-
 nistros, por el tiempo de ciento, y vein-
 te años, quedò la ultima resolucio-
 de este punto, hasta el año de 1737, Año

23.

Soloram. in Politic.
lib. 2. C. 32. n. 25.
y siguientes.

elos Tercer Cosmo Solorzano, y segun
 refiere (23) fue de dictamen, que S. M.
 no podia perseverar las vacantes, porque
 la donacion delos diezmos echada à las
 Iglesias delos Indios, se debia tener

24.

Bull. Alexand. VI.
assignata dote su-
ficienti: junta lege
Patex ff. manum.
indict. ibi: solam
enim electionem
filio concevit; co-
terum Patex ma-
numisit.

por perpetua, e irrevocable, por no haver
 con ellas enagenado nada de la Corona
 antes ni puesto en execucion lo que
 en la Bula Alexandrina se havia
 en cargado (24) con lo qual cobrieron los
 tales diezmos, à quèdan espiritualizados
 y exemptos de la libere mano, y autori-
 dad, que entre vacantes se pretendia dar
 à los Reyes.

26¹¹

Aman de esto àcaesio, que con

motivo de hallarse las costas de las Indias
infectadas de enemigos, y que convenia
socorrer la Armada de Barlovento
para la recuperacion de Curacao, por
Real decreto de 18 de Febrero del año
de 1635, aplicò S. M. las vacantes de
los Obispados de Indias, repartiendolas en
siete partes, cinco para dicho efecto, una
para los sucesores provistos, y la otra
para aumento de las Iglesias. El Real
y supremo Consejo de Indias en vista
de este decreto hizo en 26 de Mayo
del mismo año, una Consulta bien dilata-
da à S. M. el S. D. Phelipe IV, en
que le expuso, todo quanto han alegado
los que han pretendido fundar la expi-
rientalizacion de los diezmos, por el dño.
de reversion: de manera que no exceder
los alegatos firmados, por los Cavildos
quando han pretendido lo mismo, à esta
consulta en orden a persuadir el dño.

de reversion.

26.

Esta real determinación se halla impresa por auto acordado en los novissimos. Aut. 22. lib. 4. tit. 6. Cai cononatus. 24. tit. 7. lib. 4. Recop. Ind. et ista lex est admirabilis, illam lege.

27.

En vista de todos estos documentos la Mag.^d del Sr. D. Felipe V, con plena instrucción de la materia, mandó publicar, y observar el Real decreto siguiente, El Rey = P^o de = c^oto señalado en mi Real mano, en el sitio de San M^ophonso en 20 de septiembre de este año, hevenido en tomar la resolución el tenor siguiente

(25) Hallandose pendiente, y sin resolver desde el año de 1677, la duda (entonces ocurrida) sobre la pertenencia, y aplicación de las vacantes del Arzobispado, y Obispado de mis Indias Occidentales, con ocasión de la Consulta que me hizo la Cámara de Indias en 13 de Enero de 1736, suplicandome mercedes, determinar esta materia por punto general, y prevenirla en interin si havia de evacuar o no

77 las instancias, que ocurrieron por parte
77 del Obispo, e Iglesia, y teniendo pre-
77 sente los antecedentes, que en este ã
77 Junta pendian en el referido Consejo
77 de la Camara desde el citado año de
77 mil seiscientos diez, y siete, (que se
77 pusieron en mi real mano) para
77 mejor enterarme de las ocurrencias,
77 especialmente la resolution tomada, por Re-
77 ãl decreto de quatro de Enero de 1688,
77 mandando formar una Junta de Ministros,
77 y Theologos, en que se viese con toda re-
77 flexion esta materia, (que no havia tenido
77 efecto) con atencion á las reflexiones, que
77 tubo presentes, en orden á que era igual
77 el derecho de esta Corona sobre las var-
77 cantes menores, que sobre las maiores:
77 fui rebido mandar por mi real resolution
77 de catorce de Enero de este año, se forma-
77 se una Junta en la parada del Obispo de
77 Malaga, Governador del Consejo, compuesta

Elas Ministros del Consejo de Castilla,
Inquisicion, Indias, y Hacienda, y de
diferentes Theologos, para que viendose
en ella la citada Consulta de Camara
de Indias de tace de Henrico de 1736,
con los demas papeles, y antecedentes, que
le acompañaban, y se expresaban en
indize de 24. de Febrero del mismo
año en el punto que tocaba la Consulta
sobre pertenencia, y aplicacion, no solo
Elas vacantes de Arzobispado, y Obis-
pado de la America, sino en tambien
de las dignidades, Canogias, Raciones,
y Medias raciones, se confisero, y exa-
minase, con la reflexion, que pedia un
negocio tan grave, y de cuius decision pen-
dia la puntual asistencia á las Misiones
y el poder de rembarazar la Real Ha-
cienda, del grueso contingente con que
acudia, á estar obrar pias, para atender
sin nuevo gravamen de lo Pueblo, á las

11 indispensablem. vengencias de error Reynon
11 defensa, y seguridad de los de Indias, y
11 se me propusiere por ella el derecho que
11 tubiere, a el importe de unar, y otras va-
11 cantes, y aplicacion, que debia darse, pa-
11 ra en su vista, poder tomar resolucion a
11 la citada Consulta: Traviendo con efecto
11 formado la espresada Junta, y viviere
11 en ella lo citado anteriormente (de que
11 se formo e imprimio un puntual extracto
11 to) y juntamente las Alegaciones, votos,
11 y discursos legales, que en el proprio asun-
11 to, se havian escrito en los años de 1687,
11 1639, 1712, 1726, y ultimamente en el
11 presente de 1737, se me ha echo presente
11 por la citada Junta en Consulta de 29
11 de Julio de este mismo año, que perteneci-
11 endo a esta Corona los diezmos de las
11 Indias, por la concesion Apostolica de
11 Alexandro VI, con dominio pleno, absolu-
11 to e irrevocable, exar, y pertenecian a

ella, por el mismo derecho todo lo
 fructo, y rentas decimales, que recau-
 raban, por la Vacante de los Arzobis-
 pos, y Obispos, Dignidades, Canonicos
 Racioneros, Medios Racioneros, y demas
 Ministros, que gozan renta decimal
 en aquellos Reynos, y à procediere
 de muerte, translation, ò renuncia, y
 que podria aplicari, otro fructo, y ren-
 tar, à qualquiera uso, y necesidad
 del estado, como otro qualquier Ramo
 de Real Hacienda::: Sin embargo
 de que siendo y perteneciendo, à esta Coro-
 na los diezmos de las Indias por la
 concesion Apostolica, con dominio absoluto
 como se me ha inframado, podria apli-
 carlos, justa, y ligitamente, à usos tempo-
 rales, y profanos, convenientes à la con-
 servacion, defensa, y seguridad de estos
 Reynos, y de las Indias, las ren-
 tar asignadas, à los Arzobispos, Obispos,

„ Dignidades, Canonigos, Racioneros, Me-
„ dios Racioneros, y demas Ministros
„ Eclesiasticos de las expresadas Indias
„ Occidentales, e Islas adyacentes, en el tiem-
„ po de sus Vacantes, por muerte, transla-
„ cion, o xerignacion &c. Dada en Madrid
„ en el mes de Octubre de 1737.”

28 Con un grande, prolixo, y cuidado-
so estudio, sollicitè en los Autores, de los cita-
dos manifestos, que han defendido la
perfecta Eclesiasticidad de esta Caudales
la inteligencia, que pudiesen darle, à
esta Real resolucion, sin ofensa de nu-
estros Sobexanos, y Christianidad de sus Mi-
nistros, la sollicitè en los escritos, y pu-
blicamente en los Reales estrados, en
el negocio, que me motivò à trabajar es-
ta obra, sollicitè arimissimo de varias
personas doctas, el como pudiesen ser
combinables las expresiones, que con-
tiene, y el haver en su virtud percibi-

do S. M. las vacantes, con iuxta los diezmos por el derecho de reversion, precisamente, Eclesiasticas, y deverse administrar con igual Jurisdicción.

29^o Para publicarse esta Pragmatica Sancion, se tuvieron presentes todas quantas dudas, y dificultades, havian adquirido en el año anterior, sobre este asunto de vacantes, y con pleno conocimiento de causa, la Junta de Ministros, y Theologos, informó á la piadosissima, y catolica Mage. del S. Don ~~Philip~~ ^{Philippe} V, el derecho que tenia para percibir las vacantes: porque los diezmos son rentas regulares, y profanas, porque era dueño de ellos, condominio pleno perfecto, absoluto, e irrevocable: y porque no havia havido tal derecho de reversion, pues los Ministros gozaban los diezmos unicamente por asignacion para sus alimentos: y como faltaba el alimen-

26. :
S. 3. y 2. Institut. &
Usufruc. S. Dominus
S. final. ff. Cod. tit.
Surd. & Aliment. -
tit. 5. q. 1.

taxio, el usufructo se consolida con la
propiedad (26) y no hai transmision, he-
rencia, ni accresencia (27) faltando los
Abas, Obispos, y Reverendos, vie-
ne por legitima consecuencia, y conforme

27.
Rald. in Reg. 4. §.
Ius naturale ff. de
Iust. et Iur.

principios incontestables de derecho
a consolidarse ese alimento, o usufructo
con la propiedad, de que es dueño, y se-
non abuelto Nuestro Soberano. Y en
en sustancia, la obra del Sr. Abas,
adornada con su mucha, y pulida exu-
sion.

30, Demasera, que aunque no hubie-
ra tantas Leyes, Cedula, Doctores,
y eficacissimas razones, que persuadie-
ran el dominio de S. M. con solo esta
Pragmatica Sancion, por ser tan cir-
cunstanciada, y con solo percibir en
su virtud las vacantes esta execu-
toriado la secularizacion de esos cau-
dales: porque el Christianissimo, xeli

C. 2.

gioso, y piadosísimo Casador, que ha
 brillado, en los Reales pechos de los
 Monarcas Españoles, ancianos siem-
 pre de manifestarse, magnánimos, y
 devotos, en el Culto Divino, para ma-
 ior honra, y gloria de Dios, y aumento
 de felicidad, en sus imperios, de nin-
 guna suerte, y por ningún camino per-
 mitirian se introduxeran en sus Rea-
 les Casos, si de la propiedad de los diez-
 mos, huviera havido tal derecho de
 alienacion, y fueran, por consecuencia

28.

Tratt. de Reg. Patron.

c. 18. n. 27. necera

rio Videndus.

rentas Eclesiasticas, y del Santo Pati-
 monio de la Iglesia. (28.)

31. El Padre Juan de Anaya en
 el informe, que escribió, y otros que
 da citada, distingue en los diezmos tres
 derechos. El primero el de propiedad
 y dominio, el qual como espiritual fun-
 dado en el derecho Natural, y Divino
 de ninguna manera, puede cederse, ni

29.

Proprietas Decimarum est penes Christum; fructus penes Ecclesiasticos; - fructus vero potest esse penes Saicos. citat Patrem Vanches in lib. 6. C. 13. Decalog. hec doctrina impugnatur à D. Melgarejo, in sua allegatione.

30.

Saxx. allegat. 120. n. 2. Res usufructus etiam si personalis. - Olea & Cession. tit. 3. q. 1. n. 10. - in fin. ibi: potest esse penes unum fructus; et penes alium fructus percipiendi fructus, et fructuum comoditas.

donarse en personas legar. El segundo es el de usufructo, el que tampoco es transmisible á los seculares: porque

se percibe, por el título, y colación de la Prelatura, Dignidad, ó Beneficio. El tercero es el uso, y comodidad temporal y este dice: que es el unico, que puede recidix en personas legar. (29) Siempre

se ha alegado esta distincion, y la autorizan, con doo doctissimo Pignicolar que la aplican á la materia en question

(30) De donde se ha querido inferir

que haviendo buuelto este uso, y comodidad temporal á la Iglesia por la arrogacion, que hizo S. M. no quedó en los diezmos cosa alguna temporal.

32. Don Mathian Lagumer, distincion que doo derechos, uno formal, y otro causal. Aquel como espiritual, y que lo xetiene el beneficiado, ó pensionario no puede cedarse, ni enagenarse. El

otro como que soliamente corrúto en la facultad de percibir los frutos, es vendible, y enagenable en personas seculares, y el que se concedió á Nuestras Reyes con la donacion de los diezmos. Todo esto no es mas, que una pura sutileza de derecho, para embarazar la practica, y execucion de las determinaciones en los negocios y para tratarlos de alto abaxo, los esclarecidos derechos de S. M. En su tania, prueban estos discursos, que á los Reyes de España, no se les concedió por la Silla Apostolica, mas que el simple derecho de percibir los frutos y cosas de temporal.

33, Lo qual su puesto se arguye de esta manera: luego no tubo arriano el Rey para arignar la dote de las Iglesias en otro ramo, sino que precisamente lo havia de hacer, en el de los

dicamos; y en tercer la donacion. Alex-
 andrina, fuera nugatoria, & illusoria;
 porque se venia á reducir á donar la
 Silla Apostolica la comodidad tempo-
 ral; para que la redonara á la Igles-
 ia. Pero preciso, que asi lo hiciera
 pues no podia estar con tanta separa-
 cion el uso, y comodidad temporal, que
 havia de entrar en las Reales Casas
 y el dominio, y usufructo de la mis-
 ma renta en poder de los Eclesiasticos
 por el tiempo, que fuera recibida S. M.
 y tal vez asignada congrua suficiente,
 en otro ramo, sin esperanza los Ca-
 bildo de volver á reanudar el uso
 y comodidad temporal: porque ambas
 partes perpetuamente viven, y nunca
 mueren. (54)

39 En mi corta inteligencia el ar-
 gumento no es compuesto, mas que de
 unos pocos terminos. A uno, y á

54.
 Div. Joann. Damasc.
 d. Paralipom. C. 12.
 in fin. Numquam
 senes est Ecclesia
 sed semper riget.
 Institut. & Ref. S. J.
 d. 8. ff. de re. et
 ref. legat.

otro docto escritor se le puede pregun-
 tar: que se entiende por que el domi-
 nio, usufructo, y derecho fonsal de
 diezmas, sea intransmisible á los
 Principes Seculares? Si es como suena, es-
 to es, precisamente diezmas, es falso; porque
 como queda arriba asentado, esta cota es
 de derecho Eclesiastico, y no solo puede trans-
 ferirse en los Seculares, sino tambien
 removerse absolutamente por Privilegio
 ó costumbre, como acontece en muchas
 partes de Italia. (Si se debe entender por
 la congrua sustentacion de los Ministros,
 combiener todos los Autores Catolicos
 que no es transmisible á los Principes
 Seculares, y por eso dio Alexandro VI,
 los diezmos: assignata dote sufficienti.
 Y en la congrua sustentacion en hora
 buena sea, que la propiedad sit p^{er} p^{ro}p^{ri}et^{er}
Christum, y el usufructo p^{er} p^{ro}p^{ri}et^{er}
Eclesiasticos.

52.

Apostol. ad Roman.
12. Non plus sapere
quam oportet sa-
pere; sed sapere
ad propriam
simulandamque
ac oblegendam
subtilitatem.

Subtilitas in-
mica Juris. S.

22. S. Quendam
ff. mandat. vel
Cont.

53.

Instit. de R. et Ha-
bitat. S. D. minus
autem juris est in
usu, quam in usu
fructu.

nieblas, que no viben mas, que de atun-

dir los entendimientos: muy buenas pa-

ra la Cathedra, y reparada palabra

practica (52) aqui no hai otro derecho

que distingue mas que dos, uno de pro-

piedad, y otro de usufructo. El primero re-

cide en la Corona de Nuestro Catholico Mo-

narca, pleno, absoluto, e irrevocable. El se-

gundo en los Arzobispos, Obispos, y Prever-

endos, mediante la consignacion, destina-

cion, y aplicacion, que del para sus

alimentos les hizo el Rey. Y percivi-

endo estas Ministras el usufructo, tie-

nen por consecuencia legitima el uso,

(53) para distribuirlo en lo que les pare-

ciere. Bien que teniendo presente, la

precisa, y estrechissima Ley, que les

obliga, cada una para a los Pobres, deduci-

da una decente manutencion: como lo

enseña el Sumo. y Reverendissimo

52.

Iste Doctissimus Vir
ex omnibus Scientiarum
membris compositus
Vastissime eruditionis
perpolitus, atq[ue] hoc ergo
celeberrimus; & quo
quidam Canonicus
Mexicanus * mag-
na cecinit cum ra-
tione et Ego nunc
et Vindex cum illo
At ut ultimam
porret Benedicti
pingere dotes:

Pulchrior in te-
ris nulla Tabula
foret.

Hic igitur Magis-
ter in Epistola. 49
tom. 2. Epistol. Mo-
net Canonicos stuc-
tum sui quod sub
pena letali tribuen-
di elemosinam ha-
bent.

* El Dr. Dr. Josef Eli-
zalde Ita, Canonigo
q[ue] fue de Mexico en-
la aprobacion de el
tom. 6.º de el text.
Critico.

55.

Saxx. allegat. 120. n.º

D. Fray Benito Genovino Tejada. (52)

36. La doctrina, de Saxxa, y Olea,
cari bienen a combenir en estomiuo (55)

por que una cosa es el derecho de percibir
los frutos, y otra la comodidad. El uno
fructo es ius utendi, et fruendi salva rei
sum substantia: La comodidad es, utilitas
fructuum illius usus fructus: ni uno ni

otro puede negarse, que tienen los venera-
bles Cabildos, y que segun la doctrina
de Olea desde el numero, 8, a el, 14, no
pueden ceder los Cabildos, ese usufructo
designado para sus alimentos. Yaunque
poner el exemplo en la incapacidad de el

Lego para la percepcion del derecho de diez-
mas, debe entenderse, en quanto mira a la
congrua sustentacion; por que en uno
hombres tan doctos, no debe presumirse
que en enseñar inextinguible el pre-

cepto diezmatario, a Principes seculares,
estando por otro camino de equidad el

2. Fructus etiam si personalis censeatur, et irreparabilis à persona Cedi, non potest. Tamen usufructus comoditas, et illius fructus possunt ab usufructuario Cedi::: nam licet Decima Ecclesiastica Laico Cedi non potest, cum sit quid spirituale potest tamen Cedi comoditas Decimarum. Et inde procedunt conclusiones Apostolicæ factæ à Pontificibus Regibus Hispaniæ et aliis Principibus secularibus tertium fructuum, quæ sunt pars decimarum et referantur ad comoditatem fructuum, non ad jus decimarum percipiendi.

Si non intelligitur hæc doctrina à Congrua substantia-

culto Divino de las Iglesias, y sustentos de sus Ministros. Pues entonces era oportuno, á las supremas facultades de la Silla Apostolica, lo que sucede en muchas Provincias, donde no se paga diezmo. Y lo que generalissimamente, asi entiendo el uniforme sentir de Theologos, y Canonicos, como arriba queda fundado.

37. Otro nuevo camino se descubrió en el presente tiempo; por parte del venerable Cavildo. Para darle solución á la Claridad con que se expresa en las Leyes, y en las Cédulas, que S. M. es dueño unico de los diezmos, con dominio absoluto, se dispuso que este dominio no se debe entender del ordinario (llamamoslo así) ó de propiedad que S. M. tiene en otros qualquiera Reynos de su Real Hacienda, sino del dominio alto, y de proteccion, que tiene en todos sus vasallos, y rentas Ecclesiasticas, por Cabeza suprema de sus domi-

tionem notoriam, fatitur
iste Magister; quod
sine iniuria acci-
dere potuit: cum
sit hec per multum
difficilis, et obiter
illam tractabit.

Olea & Cera.

tit. 3. q. 1. n. 10. om-
nino videndus: in
suma docet: usufruc-
tus formalis, qui est
apud usufructuarium,
hoc est ipsum jus:

ita ut usufructua-
rius illud cedere
decinat esse usu-
fructuarium non

potest cedi. sed
si agatur de jure
percipiendi como-
ditatem fructuum
tunc potest trans-
ferri in aliam per-

sonam.

Propter quod ase-
ro: quod Canonici
non possunt trans-
ferre primum jus
quia decinerent esse
usufructuarii, et per

nios, y por Patrono universal de la
Iglesia. Se discurre, que este modo de pen-
sar lo confirmaba el parrafo 24. de la
execucion de la Santa Iglesia Metropolitana

de Mexico. (56) En el que se previene:

que las dos quartas partes se dividan

en nueve: de las quales dos se aplican

al Illmo. Zumarraga a S. M. en

señal de superioridad del derecho de Pa-

tronato, y por razon de haver adquirido

y conquistado la tierra.

38. Antes de exponer la verdade-

ra inteligencia de esta aplicacion parece

que sumoito se opone, a varias Leyes

de Indias. En la 23. del titulo de

diezmos se manda: Mandamos, que

de los diezmos, se saquen las dos par-

tes de quatro, para el Prelado, y Con-

tildo, y de las otras dos, se hagan nue-

ve partes, las dos novenas de ellas

sean para Nos, la 24. declaramos

Consequens Canonici; bene vero recursum. Ita est intelligendum Olea ut patet ex ipsius littera, et hoc est, sicut conuenit.

56

Reliquae vero duae quartae partes iterum in novem dividendas partes decernimus, duas quarum eidem Majestati in signum superioritatis, et iuris Patronatus, ac ratione acquisitionis praedictae terrae futuris perpetuis temporibus percipiendas et levandas aplicamus.

Cadem verba continentur in executione Peruanensis Ecclesiae. Frail. c. 17. n. 2o. = Solosari. in Polit. lib. 2. c. 2. n. 3o. in fin

que los en novenas reservados a Nos en los diezmos, pertenecen a nuestra

Real Patrimonio; cuyas expresiones no combienen bien con el verbo aplicamus de la execucion. Pero no es menester

ocurrir a apropiaciones de palabras: porque

ellas mismas manifiestan, su verdadera y natural inteligencia. Lo que a S. M.

se le aplica, y se le da, son las en novenas

parte de los frutos, que havia corrigido

cedido la propia Mag. Esta

demonstracion hacen los Reverendos

Obispos, y venerables Cabildos, en debi-

do reconocimiento a su nuestro Catolico

Monarca, universal Patrono de todas

las Iglesias, Señores natural, y due-

ño legitimo de todo este Reyno

en cuyo suelo está el Santo edificio del

templo. De manera (y aqui el cuidado)

que no se le aplican a S. M. los en novenas

porque en los diezmos tenge

57.

Admirabilis testis
in c. 23. & lux. Pat.
eandem rationem
assignat venerabilissi-
mus DD. Joannes à
Palafos in memo-
riali super Deci-
mas Indiarum -
littera T. Idem
docet Frasso in dict.
c. 17. n. 26. Duz-
integrè (scilicet par-
ter) catholico Re-
gi nostro in signu
supremi terre
Dominij, et Juris
Patronatus illius
revertantur.

58.

Admirabilis doctri-
na, non auctoris pro-
fani sed Div. Chri-
stotomi. Cui ergo -
Vectigalia Regi da-
mus, numquid tam
quam Præsidenti? Cu-
is, tributisq; merce-
dem solventes: atqui

alto dominio, sino porque ere proprio
dominio lo tiene en toda la tierra como
Sobexano, y suprema Cabeza de toda
ella, y de sus vasallos (57) El contrari-
buia, con los dos novenos es una espe-
cialissima demostracion, con que se ve
conoce la superior Rexarquia de S.M.
aun quando en otro Real Name, hu-
viere á los Cabildos consignado su con-
grua sustentacion, por que en una es-
pece de emenage correspondiente á la
fidelidad de los Reverendos Arzobispos
y Obispos, y de los venerables Cabildos.
Amas de que la paga de esos tributos, y do-
nativos, y otros semejantes, son, y sirven
para el alimento del Principe, aque deben
tambien concurrir los Eclesiasticos. (58)
39, Quando este modo de concurrir
pareciere remoto, è inadecuado. Otro mas
proprio, y mas excelente, puede acomodarse:
rubiendo la consideracion al servicio, que

nihil illi colimus —
nisi ab initio vtilem
nobis talem fuisse
praefecturam cogno-
vissemus. Verum —
propterea ab anti-
quis temporibus
comuni sententia
Principes, à nobis
substantari debere
vixitum est: ob id —
quod sua ipsorum
negligenter communi-
ter curant, omnibus
que suum otium —
ad ea impendunt
quibus non solum
ipse, sed quae notitia
sunt solvantur.
Citat. à Stat. & Reg.
Reg. Val. C. 3. §. 4.
n. 138.

59.

Sol. Hist. & la con-
quiti. & Mexic. in
princip.

60.

In Oceanum pene-
trantes ignotis etiam
terris salutiferum
Crucei vexillum

hicieron los Reyes de España, en los des-
cubrimientos, y conquistas de estas tierras
tan dilatadas, venciendo dificultades, tan po-
derosas, que ó por estas, ó por favores
los Imperios, otros Monarcas desprecia-
ron las noticias de su existencia. (59)
Pero apreciando la España, sin otro inte-
res que la extensión de la Santa Fe,
y predicación del Santo Evangelio (porque
no se sabía cosa alguna de las riquezas)
libro en las costas que gozaba, y en la
sangre de sus varones, la mayor hon-
ra, y gloria de Dios, con la reducción
de los Barbaros, Infieles, à el conocimien-
to de la verdadera religion. Accion

tan heroica, y tan generosa, que no
nió por todo el Mundo: como espasio

Julio II, en su Bula, (60) Y confundi-

da la emulacion de los extranjeros,
han venido à confesarla, por el ma-
yor, y mas singular beneficio, que pudo

intulerent, sicut
quantum, et in se
fuit verbum illud
ratum facerent: in
omnem terram
exibit sonus eorum.

haceren España a la Silla Apostolica, pu-
es no lo ha echo Principe alguno. (61.) Con
que no es mucho, que los Pastores, y
Prelados, se muevan con alguna parte
de sus frutos agradecer, con quien fue

61.

Alanocop. Dialog.
6. C. 32. Hujus re-
ro in orbe novo de-
legendo, et ad rec-
tam fidem tradu-
cendo Divini Be-
neficij magnitudo
tanta est, ut ve-
cundum illud quo
Mundi opifex, atq[ue]
edificator Deus hunc
Condidit, et in carna-
ti Christi, benefici-
um nullum, vel
profanum, vel sacrum
litteris, illustrius
complexi videantur.

causa naturalis de tantos, y tan grandes
utilidades, y provechos espirituales, como
reciben innumerables Almas de Bar-
baros, y Gentiles, y de mantenerse tra-
ta oy la Santa Fe, y Religions entre
mas rigurosa observancia, y entre lue-
tra mas brillante, como lo acreditan las
Comunidades, y las vidas de Varones
de exemplarissimas virtudes, y religiosos
penitentes: de que se han formado to-
mos enteros.

Lo Conociendo la dificultad de esta
materia, y al mismo tiempo, que podria
notaxeme de atrevido tomar el pincel

62.

Relatos sup. in C. 4.
n. 3.

para hacer boxones en la tabla, en
que tantos hombres (62) han echo pro-

dijior, examine, con la cortedad de mierta-
ventor, sus papeles. Y quia como en ñ
quello tiempo, se defendieron derechos
privados, no valio desde luego ñ
tanta Jurisprudencia nueva, como ñ
se ha discutiado contra los de S. M. Asi
lo pienso, porque en esta presente oca-
cion, la parte del Venexable Cabildo
de Mexico, por medio de su Tux Comisario
de diezmos de venexano lo man de
condito de este asunto. Se conocio y induda
que no exan intereser particulaxer los
que se ventilaban, como en otras ocasio-
nes; sino poner en practica la Real
Jurisdiccior defendida, por los mismos
Cabildos (permittaxerme la siguiente
expresior por lo que importa ñ la defen-
sa de Nuxtro Sobexano) quando no co-
xia peligro de que se pusiera en execu-
cion: Asi lo parecerio: porque asi lo ma-
nifiestan los informes de los Cabildos,

63
hid. inf. c. n.

en que defendieron la Real Jurisdiccion, como adelante se vera. (63)

2^a Se registraron á hora con maíor cuidado que nunca los Archivos sobre las Bulas, y las Cédulas, para provar la Espiritualizacion de los diezmos, y la total exclusion de S. M. en ellos, refatigó el discurso, y con razon; porque como la letra de los textos está tan clara, que ella sola manifiesta su perfecto sentido, fué menester para tal empresa, que concuaxiense, una industria, muy delicada.

Tercero por ultimo la espiritualizacion de estos caudales con la Bula de la exencion de la Cathedral de Mexico, que comienza Sacri Apostolatus Ministerio, dada por la Sanidad, ^{de Clem.^{te}} VII en Roma á 9, de Septiembre del año de 1534, en la qual aplica, apropria, y dá por dote el Santo Padre á la Iglesia los diezmos contados como derechos Episcopales, y espiritu-

:: ac pro Clero, et Po-
 pulo illorum incol-
 las, et habitator es
 huiusmodi, respecti-
 ve, ac pro dote, et
 etiam Pontificali
 dignitate, et pro
 tempore existentis
 Episcopi, illius decon-
 tioni subventionis
 Decimas, Primicias
 et alia iuxta Epis-
 copalia, spiritua-
 lia, et tempora-
 lia, & bonis rebus
 et fructibus de qui-
 bus Carolus Imp-
 rator, vel Concilium
 huiusmodi speci-
 carunt, et ordinabe-
 runt. Itaq; Item
 Episcopus Mexica-
 nensis, in Civitate
 et Diocesi predictis
 episcopalem iuris-
 dictionem, autori-
 tatem, et potesta-
 tem exerceat, ac
 Decimas, Primicias
 et iuxta huiusmo-
 di percipere et
 levare ad unitam
 Episcoporum pro-
 ductorum libere

ver. Enouio concepto, concede al Arzobispo
 la potestad, de exercitar su iudicacion, y pla-
 facultad de llevar, y percibir los diezmos
 libremente, como los llevan, y perciben
 los demas Obispos. La letra del texto
 es la del margen. (69)

22. Sin una grande, y cuidadosa re-
 flexion, no puede venirse en pleno, y per-
 fecto conocimiento, de su verdadera inteli-
 gencia. Luego al punto se presentaran á la
 vista, dos gravissimas dificultades. La pri-
 mera por las palabras applicamus, et
appropriamus, que siendo como son, rela-
 tivas, á los diezmos se infiere, que la
 aplicacion de ellos, no la hizo el Rey;
 sino el Santo Padre Clemente. Este es
 un grande absurdo: porque los diezmos
 desde el año de 1504, que á la fecha de esta
 Bula, se contaban 33, años, fueron de
 los Reyes de España; y no podia sin
 audiencia de la Corona donataria, revocarse

et licite valeat apte
canus, et appropriamus.

La donacion, habiendo sur Magestades
en rixamente cumplido con todo lo que
exa de su cargo.

23 La segunda por las palabras
assignamus pro dote. Dezimas de Pimicias:
esto tambien pugna ala razon, y ala
principio mas ardentado de las Regar-
vian de España. Porque el Papa, ni
dota, ni ha dotado alas Iglesias, de

65.

Vide Ferr, et Riva
dem. in Manual.

Indias: S. M. es quien lo ha echo por
dos motivos. El uno por Protector, y Pro-
xon universal de todas ellas. (65) El
otro por cumplir con el gravamen, que
se le puso en la donacion: assignata dote
sufficienti: con el qual se acepto, y se
ha ratificado. Tampoco combienen dichas
clausulas, con la execucion que formo el
Sr. D. Zumarraga, tres meses despues.
No ha faltado quien diga, que eran clau-
sulas son formularias, puestas por comun
estilo de la Curia Romana, y fuera de

66.
Joann. ab Antequex. in Apolog. adversus Doctores Joannem Iosephum ab Araujo punct. 4. fol. 42. & quo auctore portea dicam.

la intencion del Principe, (66) á quien debe atenderse, como en otras semejantes lo advierten muchos Doctores (67) porque el fin principal de Clemente VII en esta Bula (como en las demas de esta naturaleza) fue exigir en Cathedral la Iglesia de Santa Maria de la Asumpcion (es la

67.
Covarr. in Pub. & testam. 2. p. n. 42. Taxinac. decisim. 42. n. 4. Solersan. lib. 3. Cap. 28. n. 35. Polit.

advocacion que tiene esta Cathedral) que es el unico efecto, que debe obrar. Muy buena es la resolucion, y nada repugnante a derecho; pero me parece, que no es necesario ocurrir á ella, pues el verdadero sentido de la Bula, no solo no ofende el dominio de S. M. y sus Regalias. pero aun antes, en mi corta inteligencia, todo lo confirma.

29,, Dicit el Santo Padre Clemente, assignamus::: ac proinde decimas, primitias et alia jura Episcopalia, de bonis rebus, et fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel concilium hujusmodi, specificaverunt,

et ordinaberint. Esta es la Verba del
 texto. No constituye (aquí la atención)
 la Dotal por dote, los diezmos de los
 frutos, que el Consejo señalare des-
 ber pagar: por que entonces fueran
 también dote de las Iglesias, los diez-
 mos de la plata, y del oro, respecto á
 que son frutos de que ha declarado el
 Consejo, que deben también pagar diez-
 mo; lo que dice el Santo Padre es, que
 sean dote de las Iglesias los diezmos
 que el Consejo especificare, y ordenare
 que deben serlo, sean de bienes, sean de
 cosas, sean de frutos: de bonis rebus, et
fructibus.

25 De manera, que si S. M. y
 su Consejo, huvieran declarado, que las
 Felas, y los Provedores, y otras especies
 pagaran diezmo, y este lo huviera con-
 signado, y aplicado á las Iglesias, como
 fuere dote suficiente, esto sería el dote

de las Iglesias. Y porque se ordenó este
asunto, con tales circunstancias en estas
Bulas? Porque á su fecha, no eran los
diezmos de la Silla Apostólica, ni de las
Iglesias. Pues en ese caso dixera, assio-
namur pro dotis de las Iglesias los diezmos
de los frutos de la tierra, (68) y no traxera
á colacion, con total separacion, los bienes
de las cosas, y los frutos, ni repusiera al-
guna cosa de estas á la suprema, y libre
voluntad de la Mag^d. del Emperador, y su
supremo Consejo, como materia muy es-
traña, y ajena de sus potestades. Parece
que es la mas clara, inteligencia, que
tiene esta Bula. Otro argumento se

68.
Vid. tradit. sup.
in hoc capit.

69.
Vid. inf. Cap. 2.

saca de ella contra la Real Jurisdic-
cion, de que en su lugar oportuno se
tratará. (69)

26. En tan esclarecidos los derechos
de la Corona de España, que aun en
el ~~caso~~ supuesto, de que huviera hav-

70.

libe Magister docet
 secularisationem
 Decimarum, etiam
 in Casu rebellionis
 in Manual. C. 7.
 n. 22. et postea
 videmus.

vide a donacion de ninguna suerte, pu-
 diera haverse transformado su natura-
 liza secular. El erudito D. Antonio
 Baquero de Rivadeneyra (70) dice: que
 aun que los diezmos se entiendan ser
 donados a las Iglesias, para su dotacion,
 esta donacion, no impide el conoci-
 miento, que sobre ellos deben tener, nues-
 tro Rey, conservando aquella natu-
 raliza secular, a que havian pasado

71.

Idem aereit Solon
 in C. 4. lib. 2.
 n. 32. Polit.

por la referida donacion de la Silla
 Apostolica (71) Esta proposicion sin el
 examen, y cordura, con que se aventa,
 por el grande talento de su Autor, pa-
 reciera implicatoria. Porque todo el
 empeño, se ha reducido, a fundar la re-
 donacion, como que es entonces necesari-
 a consecuencia la espiritualizacion.
 Pero en esas pocas palabras hai embu-
 elto otro titulo de dominio mas excelen-
 te, mas noble, mas alto, y mas sober-

xano, que tiene nuestra Monarca en los
diezmos. Demanera que quando no
huriera tanto, tan grave, y tan justifi-
ficador fundamentos, como los que van
referidos, y aun quando fuera cierta la
redonacion, por si sola bastaba para no
podex negar á la Real Diadema, el do-
minio que tiene en los diezmos, ni el li-
bre uso, y exercicio de su Real Ju-
risdicion.

27. Y ya que este discurso, pide tocar
el punto de Regaliam, aunque conoze
que su nobleza, necesita de talentos
superiores, y delicados; por cuija falta
puedo con algun yerro ofender la obe-
diancia de sus respectos; aceptando deste
uego la correccion, y sujetandome por
el mismo temor, á lo que pide la mate-
ria en question, pondre en el siguiente
capitulo algunas noticias de sus cin-
cunstancias, y nombrare algunas de

CAPITULO

Las mas corrientes en nu-

estran Indias.

SUMARIO

CAPIT 3.

de la naturaleza de Regalías, y sus circunstancias, numeranse algunas, y se demuestra ser los Diezmos bienes de Regalía, y la Jurisdicción para el conocimiento de sus causas vna de las mas altas, y preéminentes, que la Corona de España tiene en las Yndias.

a.s.

SUMARIO.

- 1.ª *Division del Real Patrimonio.*
- 2.ª *Division de las Regalías.*
- 3.ª *La propria de este asunto, es en altas, y de primera clase, y en inferiores.*
- 4.ª *Preserense algunas de la segunda clase.*
- 5.ª *Naturaleza de las Regalías altas, y supremas, y su inalienabilidad.*
- 6.ª *Provocacion de las gracias, que se han echo de ellas, y verdadera inteligencia de las mercedes con que los Reyes han concedido los Diezmos.*
- 7.ª *La Jurisdicción unica, y competente para el*

nocen e puntos e Regalia es unica-
mente la Real.

8.º Respiere de algunas de la primera clase, en-
tre las quales es la publicacion de la
paz, de cuyo beneficio hemos logrado por
el influo, y Amor Paternal de nues-
tro Sobexano.

9.º Perdonan la pena a las delinquentes, y ad-
vertencia para que los Jueces, no im-
pongan castigos privados, por delitos
es canonicos.

10.º Los recursos e fuerza, son tambien de alta
Regalia, y opinion singular de Salicio
entor se conocen, y proceden.

11.º Otorgan Jueces, y dan Jurisdiccion, y aunque
pueda el Rey, por efecto de su Real
Clemencia, elegir alogue le pareciere, no
interbiendo este superior motivo, de-
ben preferir los naturales, para los
empleos de sus Patrias.

12.º Disculpa e la dignacion, y justificar los

eleccion, que ha echo la Real piedad
en los axiomas, para los empleos de las
Indias, por ser conforme al derecho Di-
vino.

13,, Al natural.

14,, Al de las Gentas.

15,, Al Canonicos.

16,, Al Civil.

17,, Al de España, y Municipales de las Indias.

18,, Division de las Jurisdicciones, y en qual
de ellas reexifica la Regalia alta
y suprema.

19,, Lo es tambien el recurso de suplicacion, y en
que se modifica, contra una de sus prin-
cipales reglas.

20,, Los diezmos de las Indias, son bienes de Re-
galia, y la Jurisdiccion, con que deben ad-
ministrarse, es una de las mas altas
y preeminentes, que tiene la Corona
de España.

21,, Real Cedula especial, que prueba todo

el asunto de esta obra, su fecha es de
Diciembre de 1766.

22. Otra igualmente expresiva, dada en San don-
zo a 27 de Julio del año del 50, por el re-
y no de Felipe II.
23. La naturaleza de Regalia en los diezmos, y
en la Jurisdicción, la han defendido los
Venerables Cabildos.
24. Las cosas donadas por la Silla Apostolica, á los
Preyer, se hacen de Regalia; y se descu-
ubre otro nuevo título para que gozer
de esta qualidad los diezmos de Indias
y la Jurisdicción, que les corresponde.
25. Las tierras, que adquirieren los vasallos son
de Regalia, y del Real Patrimonio, y
por este motivo se litigan los negocios en
las Reales Aud. ^{an} aunque sea entre per-
sonas Eclesiasticas.
26. Una Regalia debe corresponderse con otra igual.
27. Doctrina especial de un docto Ministro, con
que se prueba que **R**emven los diezmos

y la Jurisdiccion de Regalia, comitten
otras muchas de la Real Corona, que to-
das se echarian á perder, si se usurpara
la primera.

28^o Sino son bastantes todos estos derechos no lo ve-
ria, ni la Real aprobacion de este libro
y jurar (aunque no suficientes) de laban-
zar de los Monarcas, y Ministros.

29^o Refiere el dictamen en esta materia, de
un doctissimo Ministro actual Fiscal del
Consejo de Castilla.

30^o Respuesta quedan los Cabildos. La que se impu-
na, y se pone presente la autoridad, y circun-
tancias de tan grande Ministro, su doctitud
el grado de estimacion, que se han gran-
gado sus obras, y la general aprobacion
que en toda España, y fuera de ella, han
merecido, muy juradamente sus Respuestas
Fiscales.

Num. 2. **R**efiere Marienzo (y.) que el Patrimo-

In S. D. tit. 10. lib. 9. Recopil.

no el la Corona se divide en muchas especies; pero todas vienen a reducirse a dos. Una son bienes Reales, y otras Patrimoniales. Aquellas son, las que el Principe, del Pueblo recibe, para sustentarse las precisas cargas del estado, y cedern en beneficio, y utilidad de los propios vasallos.

2.

Recopil. de Regalib. C.

2. n. 2. - Peregrin. &

Just. Tit. lib. 4. tit. 4.

n. 6. - Sixtin. & Re-

galib. C. 2. lib. 4. n. 30.

Part. tit. 5. Reolut. 2.

n. 2. et sequentib.

Estos en el mismo Patrimonio, y vinculo de la Corona, sin conrencia a pechos ni tributos. (2) Debe suponerse lo segundo, que ningunos bienes pueden llamarse Regalib., sino de Regalib. refiriendose al derecho con que se adquirieron, con que se conservan, y con que se

3.

Recopil. ibi proximo n. 2.

recaudan (3) Estos derechos le pertenecen al Soberano, en debida recompensa del inmenso trabajo, con que se fatiga en el gobierno de sus vasallos, y custodia

2.

Recopil. C. 4. n. 2.

de sus Reynos, conservandolos en paz, y quietud, y defendiendolos de gobiernos estrangeros. (2)

2^o Debe suponerse lo tercero, que
las Regalias se dividen en dos especies. Una
consiste en las utilidades de los reconocimien-
tos, que pactan los vasallos, en cum-
plimiento del debido homenaje, y en re-
ñal de Soberanía, y Magestad. Estos se
llaman bienes de Regalia, vinculo de Re-
al Patrimonio, y Demanio de la Corona.

5.

Idem C. 23. n. 16.

Sixtin. C. 2. per
totum lib. 8.

La otra en exercitar actos de Jurisdic-
cion de gracia, y de merced, y otros de res-
chos incorporeales (5.) pertenecientes a la
suprema qualidad de Soberano, y Monarca.

6.

Montan. de Regalib.

C. 4. n. 3. = Franc.

C. 2. n. 20.

Esta especie segunda especie de Regalias se
subdivide en dos clases.

3^o La primera en mayores, altas,
y de primer orden. La segunda en in-
feriores, y de segundo orden. (6.) Esta di-
vision es la propria, y peculiar de nues-
tro asunto. Aunque el debido metodo pe-
dia tratar de las primeras, por acabar
el capitulo con la materia de esta obra

señalarlo por delante algunas de la se-
gunda clase. Estas las pueden obtener
los vasallos por Privilegio, o costumbres,
porque no denotan precisamente Ma-
gestad, y soberanía, y así pueden pres-
cribirse, y enajenarse. No hai otra es-
plicacion mas clara de su naturaleza
que ellas mismas. Entre otras muchas

de esta clase cuentan los Autores las
siguientes.

7.

El Primero, que no de
estas facultades fue
Cain, segun Joseph.
& Antiquitate C. 2.
aunq; Tridoro, dice,
que Noyses; Gregor.
Lop. d. 7. tit. 7. p. 7.
gló. 4. -

4. Conceder licencia para fabricar Pu-
entes, y Molinos con Agua publica, y en
parages publicos: señalar peso, y medida:
dividir terminos de heredades, y poblaciones:

8.

Lo invento Jabet hijo
& Eamech. Pineda
Monarqu. Ecclesiastic.
C. 28. super Genes.

(7) permitia señal para que se distin-
gan los ganados. (8) Conceder licencia para
trabajar las Minas: y esto se llama de
nunciarlas, termino explicativo de la Re-

9

Doc. intit. de Metal.
n. 2. = Farinc. &
var. Quert. q. 119. n. 25.

galia: porque las venas de metal que
caxen por las entrañas de la Tierra son
del Patrimonio de la Corona, (9) sea en

Azebed. S. 4. tit. 45.
lib. 2. n. 50, et 75.

feudo publico, o privado. Y por lo mismo no
me acomodo á la distincion que hacen

10.

Perexin. & Luxa Sic.
lib. 2. tit. 2. Ripol.
C. 86.

algunos, (10) de que el producto de la misma
en feudo privado se divide en tres partes.

Una para S. M. como dueño, y Señor
absoluto del Reyno. Otra para el dueño
del feudo. Y la tercera para el denunciante.

11.

S. 4. cum sequent.
tit. 44. lib. 8. R. Ind.
Gaxophilac. Penub.
lib. 2. p. 2. C. 4.

Esta distribucion es mas propia para los
Territorios, que se encuentran, segun asi lo
disponen las Leyes Reales del Reyno.

(11) El gravamen unico, que tiene la
denuncia de las Minas, es pagarle al dueño

12.

Gaxophilac. N. sup.

de la heredad el perjuicio que se le ocasionare.

(12) La materia de esta Regalia, como unica,
y preciosa sangre del Reyno, podia necesariamente,
que mediavintica, en dar noticia de los muchos artes,
que ha inventado la industria, para su beneficio:
de los privilegios concedidos á los Mineros:
de lo recomendable que son sus negocios:
y de otras particulares circunstancias. A que tambien

pudiese inclinarme con este comercio el
 unico de mi Patria; pero me contienen
 los respetos de un libro de Oro, cuyos
 renglones son vetas de toda ley encaxo
 y trabafado por el S. D. Francisco Navar-
 re Gamboa, del Consejo de S. M. y Alcalde
 de la Corte de la Audiencia del Reyno de
 Mexico. (13) Sea vuelvo a decir un honor
 el muy delicado discurso mio. Allí encon-
 traxi el Minero, los Artes de desaguar
 las Minas: el modo de su laborio: e l de
 ademar los Pilares, y respaldos: y el de
 barrerar los vocabos: sabia el Arque-
 ro el metodo de labar, y beneficiar los Me-
 tales para que en los Montones, andan
 sin despendio de Arque: en una palabra
 es el comentario á las ordenanzas de Mi-
 nas que trabafó este doctissimo Ministro
 una verdadera piedra filosofal: porque mi-
 niendole á un reglar; se sacará plata de
 la tierra, y de las piedras. Esta noticia

13.

Quod elogium Inajus?

Nam satis Autoris,

dicere nomen exat.

Suben. Satir. D. tanta

dulcedine captos afi-

cit animos, ut solo-

advocationis munere

et jure militiam

rogatam meruit.

basta para su debida recomendacion: y pue

qualquiera en commis, que en su alabam

72.

Si diminue lau-
dareis detraxisti.

pudiera decirse, seria sin duda injuria á v

su merito segun dixo Plinio. (72) Quitan

á los indignos los bienes: succeder en los de lo

delinquentes: asignar lugar, y Dia para la

ferias; á diferencia de los Mercaderes, que se tra

75.

Gregor. Sop. S. D.
tit. 7. p. 5. glos. 1.

cen sin licencia el Superior, en el lugar, y

Dia que parece á los comerciantes (75) de la

cultad de vender los oficios, que se dicen venu-

ciables. (76) Imponer Estancos, para repr

76.

Ind. titul. 20, y 21. R.
Ind. Advertite tamen
quod lex D. est revo-
cata per Regiam
Schedulam factam
in Div. Saverentis
á 22. de octubre &
el año & 1765.

mis, y contener las hiperfluidades, y los

cios, como sucede en el Estanco de Naipes, y

en el de Tabacos, nuevamente impuesto en

el Reyno de Nueva España; en otros gener

y otros semejantes, es justificadoísimo Estanco

y restringir las facultades de un vro. Siem

tambien la conveniencia de que el precio de

la venta, nunca se altera, y la utilidad que

de ella resulta cede en beneficio del Soberano

lo que no sucede en los Monopolios privados

17.

Luc. & Pen. l. 4. -

Ders. Quidquid au-
tem C. de Metal.

lib. 11. = Station.

lib. 9. tit. 18. l. 4.

3. l. 2. = Plat. C. 55.

Clas. 12. D. 386. Le

nus reftigalium -

Deo gratissimum,

Civitatibus pulque

rimum, Pleri vti-

lissimum illeud

est, quod in his

rebus imponitur,

que ad consumpen-

dor Civium mo-

res, que ad delicias,

que ad luxum, q^{ue}

ad libidinem spec-

tant.

18.

L. 32. tit. 18. p. 3.

Manual. & Reg. Pa-

tron. C. 8. n. 8. lit.

H. sunt qualita-

tes corone Regie

ap^{er}te: unum ince-

parabile: natura-

que se enriquezcan con ellos peyorar
particulares, subiendo el precio á propor-
cion de la necesidad que tiene del el publico,
estimando en ese caso más la ganancia
de los intereses, que la pérdida de los

Alma. (17)

Los Regalías Altas, preeminenter,
de primera clase son arribas
propias, y peculiares de la Corona, que
constituyen Magenta, y Siberania, con
total, y absoluta independencia á otros su-
perior respecto. Los derechos de estas
Regalías, por ningún modo pueden ser
panache de la Corona, por que son per-
sonalísimos del Monarca, y así están
fuera del comercio de los vasallos, é inma-

tes á S. M. desde el primer instante de
su Gobierno; (18) y tan inalienables, que
en el caso de haverse concedido alguna, de-
be solo verificarse la gracia en quanto á
el no, y expencio, ó como después se dice

lia attributa: —
ostibus Regis in
herenter: Regibus
innatas; et illis
a primo ergo con-
naturaliter. Idem
arexit Sixtin.
in C. 2. n. 2. —
car apelat sa-
cra sacrorum
et extra comen-
cium existen-
tia.

19.

Cresp. & Valdaur.
Obresb. 32. n. 38.
Manul. & Pat. —
C. 6. n. 23. —
Cast. de text. C.
18. n. 167. Pign.
Contror. 62. n. 17.
Fran. C. 7. n. 18.
y 19. con sinqu-
enta, y quatro
autores, que
cita. Idem con-
firmat in C. 2.
n. 6.

20.

En las Leyes del

por que era inseparabilidad, y union á la
Corona es la misma sustancia de la Regalia
Por lo mismo no puede el Principe, enagenar
las para siempre, respecto á que son del Re-
no, y no pueden perjudicarse á los Reales sus-
reos. (19) Si en algun caso se han concedido
la delicada Conciencia de sus Magestades, han
revocado la merced.

6. De Sergio Silpicio Galba, refiere S-
tonio, haver revocado las donaciones echas en
tiempo de Nerón. El Emperador Hadriano, re-
vocó las que hizo su predecessor Miguel. En-
rique II, de Inglaterra, revocó las gracias, que
defuntos de la Corona havia echo Estephano.
Martino, Rey de Aragon, y Sicilia, en el
Capitulo primero de sus constituciones declaró
nullas, y nulam las mercedes que se hian
con sus antecesores de las coronas pater-
namente á su vínculo. Lo mismo ordenaron los
Catalicos Reyes D. Fernando, D. Isabel

y Felipe II. (20) De lo qual se infiere: q

tit. 40. lib. 5. Rec. C. idem confirmatur in 2. 39. tit. 48. lib. 9. de hac inalienatione vid. Parej. tit. 5. res. 9. per totam, et Doctores supra relativos. Idem confirmatur ab Honorio III.º in C. 33. de Jur. Jurand. Cujus hec sunt expressa verba: Intellecto iam dubio, quod certissimum in Christo Fidei noster Hungaricus Rex illustris alienationes quasdam fecerit in ~~inter~~ prejudicium Regni sui, et contra Regis honoris. Nos eidem Regi dirigimus scripta nostra ut alienationes predictas, non obstante juramento, si quod fecit & non revocandi eidem, studeat ^{quia} revocari; Cum teneantur in sua Coniuratione iurare Regni sui, et honorem coronæ =

aun quando sus Magestades huvieran donado los Diezmos, vaxia firme la gracia por el tiempo de la vida de los Principes Donantes, como arriba queda dicho en la Concordia de Burgos, o como dice el S. D. Antonio Rivadeneyra, reservando siempre la qualidad temporal, o ultimamente como discurre Trase, en quanto a el uso, y exercicio. (21)

T. Con los generales (electores) principes, que establecen los derechos Episcopales, y todos los demas de los Monarcas, en sus Estados, es ciertissimo, que el Tux competente en estas materias de Regalias no puede ser otro mas que el Rey, y sus representaciones, sus Consejos, y Chancillerias. (22) Si por accidente se tratase alguna particular ante los Tuxes inferiores, las partes intercedan en el negocio, no pueden tener otro recurso mas que el de apelacion, para las Reales Chancillerias.

illibata servare
illicitum profecto
fuit; si prohibet
& non revocandis
alienationibus: hu-
jusmodi juxta^{tum}
propterea peni-
tus non servan-
dum.

21.

C. 2. n. 10. Tex-
tus id procedere
etiam si expressis
suprema Regalia
velit concedi; ni-
si id accipere va-
leat, quoad exer-
citionem, et num-
tantum.

22.

Sixtin. C. 8. —
Contra & 80
Auctores que cita-
& cuius doctrina
non p[otes]t d[omi]nari
se, ut mox apa-
rebit.

23.

Anton. lib. 3. —
C. 42. à n. 199
ad finem.

24.
et it[er] sit iusta

Superfluo, & fastidioso fuerat à mortuorum cita-
para autorizan esta doctrina; p[er]o no tra-
Autores, que niegue à la Real Jurisdicción el
conocimiento en punto de Regalías, ni meno-
quien le conceda à la prescripción facultad pa-
privar à los Reyes Reales de ese conocimiento
como se demostrará en el Capítulo propio
este punto.

8. Entre otras varias de esta Genaral
nombra los Autores los siguientes. Abili-
tar monedas: Fabricar monedas: Conceder
tax de reguao: Levantimar los expuao: P-
tituir los honores, à infames por derecho,
reduce à derogar en quanto à el la Ley que
la impone. Conceder moratoria. (23) Publicar
Genaral. (24) De la misma suerte es de recho
de alta, & suprema Regalia publican la
iaz. De esta suma felicidad, è incomparable
beneficio hemos gozado los vasallos de N-
estro Católico Soberano, principalmente de
de que la Illustrissima, & excelva Casa de

apert' Div. Tom. 2. 2.º -
 q. 20. art. 1.º. Quod prog-
 cedere debet iuxta cau-
 sa, auctoritas Principi
 et finis consequi bo-
 num, et evitare ma-
 lum.

25.

Isay. C. 32. Opus iusti-
 tiæ pax, et cultus ius-
 tiæ silentium, et se-
 curitas ique in sem-
 piternum; et sedebit
 Populus meus in pul-
 chritudine Pacis.

Div. Augustin. de ierob.
 Domin. Pax est iere-
 nitas mentis, tran-
 quillitas animi, sim-
 plicitas cordis, vincu-
 lum amoris, et con-
 sortium Caritatis.

Hec est que simulta-
 ter tollit, bella com-
 pescit, iras comprimi-
 tit, superbos calcat
 Humiles amat, discor-
 dia cedat inimicos
 Concordat, cunctis est
 placida: nescit ex-
 li nescit inflari.

Donde manifiesta el Cetro. Es verdad
 que arroyos de Sangre traxeron esta
 fortuna; pero tambien es preciso que cuen-
 te mucho lo que mucho vale. En esta
 dicha manifiesto en Imperio el S. D. Fer-
 nando VI, oy la gozamos por influjo, y
 Amor Paternal conque atiende á todos sus
 dilatados Reynos el S. D. Carlos III,
 por cuya salud, y vida debemos humilde-
 mente rogar á la Divina Magestad nos
 la conceda indemne dilatados siglos:
 respecto á los innumerables titulos Divi-
 nos, y humanos, que nos estrechan, y
 obligan, para sero fidelissimos vassos. Por
 que esto es ser verdaderamente Justo, Pa-
 dre de la Patria, y de sus vassos, como
 que es una de las principales cosas en
 que consiste la honra del Rey, el au-
 mento de su Real Exerçio, el alivio del
 Pueblo, y el consuelo de los vassos. (25)

9. La remision de la pena impuesta

por la Ley á los delinquentes para castigo
de sus delitos es necesario para ello que con-
curren justa causa: aunque puede el Rey
por su potestad absoluta concederla, bien que

26.

Faxinac. tom. 4. &
Inquirit. q. 6. n. 22.

siempre ha concurrido algun justa motivo. (26)
La remision debe hacerse, no solo de la pena
sino tambien del interese de la parte: porque

27.

Dir. Tom. 4. 2.º q. Do.
articul. 2.

el bien publico previene al derecho privado.
(27) Este derecho es de suprema Regalia, y
no lo tienen ni las Reales Audiencias: porque

28

S. 45. tit. 45. lib. 2.
Rec. C.

en la pena no levanta mas de la execu-
cion de la Ley. (28) Ser esta concedida á los
Comar. Vizcayer. (29) Aqui me parece dig

29.

S. 27. tit. 3. lib. 3.
Recop. Ind.

no de advertir; que siendo el delito publi-
co, y el delincuente famoso, y escandaloso
no se puede poner castigo privado, como es
quitarle la vida ocultamente: no hay
cultad para eso, ni la puede hacer, pues
el fin principal de la pena en semejantes
delitos, es la satisfaccion á la Republica
para que á todos sirva de exemplar el

30.

L. 4. C. ad leg. Jul. rep.
 L. 28. S. famoros. L.
 20. ff. de Penis = Anton.
 Com. lib. 3. de iur. C.
 4. n. 10. Voloian. lib.
 S. C. 9. : extra quod,
 est notissimum regē
 minis cuilibet Reipu-
 blicę digna

castigo de uno. (30) Sexta menor de casti-
 gado commutabile la pena en Carce-
 cel perpetua: pues aunque se quedaba la
 Republica sin satisfaccion se socorra al
 miserable con la vida. No no he ver-
 to, que los Jueces por Superiores que sean
 poren erar facultades, ni los Autores per-
 miten el castigo privado; sino es quando
 por el se teme escandalo, y alboroto en la
 Republica. Es la unica justa causa que
 puede escusar el castigo publico siendo
 el delicto escandaloso: y con esto debe tam-
 bien advertirse que no es suficiente motivo
 que tenga el Reo pacientes Ilustres, por
 que si quedaron libres de la infamia con
 el delicto cometido, no la pueden contraher
 por el castigo impuesto por la Ley, y si
 la contrahieron por el delicto, nada se pisa-
 re por la pena. No escusaria de culpa
 grave a el que sin man motivo, que el
 de la parentela castiga (ferre amemo de)

Apostol. ad Timot.

5. Pecantem coram omnibus argue.

Alexand. B. in C. 4.

De Penit. et rem.

Manifesta peccata non sunt occulta

correctione purgan- da. = Sanch. lib.

6. Conril. C. 3. dub.

Id. n. 4. Cum so-

to, Nabarro, et alij. ea ratione:

quia tenetur bono communi contrulere,

et scandalum po- puli cedare. Hanc

doctrinam am- plicat etiam in

delicto notorio no- torietate facti-

ex qua generat- scandalum =

Cum segux. 2. p. direct. C. 2. n. 30.

Edict. C. 3. Rex

omnia precelit

et ab eo emanant

omnia. = Boxel.

de pregt. Reg. Cat.

secretamente à un delincente famoso, y

de cuior echos era encarnalizada la heresia

publica. (31) Armar de todo esto, se origina

ria el gravissimo abuso de que prefijera

en la atencion, el derecho privado al publico

co. Me parecio necesaria esta digresion: por

que he visto practicar su asunto.

301 Pertenece à esta suprema Real Audiencia

los recursos de fuerza, que para librar de las

impuestas opreciones de los vasallos, interponen

los Eclesiasticos se interponen à las Reales

Audiencias por virtud de la potestad economica.

(32) Del recurso de fuerza por denegada apo-

lacion, y en conocer, y proceder, no se puede am-

pliar cosa alguna à los subditos, y paccionos trahidos

de los Doctisimos Salgado, y Carrasco. Del que se

interpone quando el Eclesiastico se excede en el

modo de conocer, se diga en sublevar, lo que hai de

puesto en derecho. (33) Esta Real proteccion tam-

bien la usan los Preligiosos, para librarse de las opreciones de los Superiores; como puede verse

C. 5. n. 7. Salg. & Seg.

Prot. 1. p. C. 4. Prelud. 3. n.

97. Fontan. Decif. 263. n.

14.

33.

Inf. in C. sequenti.

34.

Nuebo Promotor & la
Real Jurisdiccion: Por el
Sr. D. Josef Bernar
do Quixos Conde & Pa
do, obra mui util, y
necesaria & tener la
paz manibus en
remefantes negocios.

35.

D. Salced. & Seg.

Politic. lib. 1. C. 14.

en un Libro nuevo que se escaxiro sobre
este recurso. (33) No falta quien asegure
que del auto proveido por las Audiencias, en
el recurso de fuerza, en comoco, y proceder
se puede interponer el de apelacion para

S. M. (34) La razon que se origina es: por
que en el conocimiento de este recurso no
se procede con Jurisdiccion extrajudicial, ni
en virtud de aquella potestad economica, y
protectiva, que se exercita en las demas
fuerzas; sino con conocimiento Judicial, res-
pecto á que la disputa se reduce á una res-

puesta competencia de Jurisdicciones. Y asi
del mismo dictamen, que el Autor citado;
pero hade concurrir el que con claridad, y
sin duda toque el conocimiento del negocio
á la Real Jurisdiccion; entonces, sin obsta-
te esta evidencia, y tener firmada la qua-
lidad de la duda la Jurisdiccion Secular, se
entrometiere el Eclesiastico aperturbarla,
se puede, debe, y es mui justo interponer el

36.
Esd. C.3.

recurso de fuerza, en conocer, y proceder, y si
la Real Chancilleria en el caso asentado, de
claxare á favor del Tuez Eclesiastico, se pue-
de usar del recurso del Señor Salcedo. Sibi au-
tem, si casus occurrerit idcirco consulte.

37.

Dis. Isidor. C.
91. et omn. Ino-
ralist.

77. Exilar Tuezes, y dar Jurisdiccion
Esta Regalia consta de la Sagrada Escritura
(36) y altanto que es excelente, es peligrosa: por
la obligacion indispensable, y precisa que tierre
S. M. de elegir Ministros Doctor, Integros, de
axregladas conciencias, y costumbres muy conocidas

38.

C. 9. q. 2. S. 2.
C. & Crimin. Va
Culeg. Dubitari
& principali su
dice non oportet.
sacrilegi enim
vntax est an dig
nus sit quem
elexerit Impera-
tor. = vide Robad.
lib. 9. C. 4. n. 126.

(37) y una vez elector es sacrilegio presumir
mal del cumplimiento de su obligacion, y si tu-
gando mal saltaren della debe congeturarse no
haverixido con malicia sino con error, y en
gaño; á que esta expuesta la humana na-
turalezax. (38) Puede S. M. conferir estos casos
ppr, á quien fuere de su Real agrado, y paxi-
giendo de este Superior motivo, la capacidad de de-
sempeñar el empleo, y los servicios con que
se huvieren gaangeado el obtenerlo, haxde ser

Las unicas causas de adquisialos. Y en igualdad de meritos deben preferirse á los naturales de las Provincias en donde se han de exercitar, en concurso de muchos sujetos suponiendose la idoneidad de todos. Es esta una qualidad recomendable, y una singular prelación para que merezcan los naturales de las Provincias los empleos de ellas.

72.

Digacion es este asunto de la materia principal; pero amas de que á los mexicanos Criticos, les ha parecido bien servir tal vez de la senda á coger una flor (39) es muy justo, y muy debido se vea (aunque de paso) la justificacion, con que la Real Celeracion de S. M. ha ocupado á los Indios, en los empleos Eclesiasticos, y Seculares; como lo acreditan los Coros y los Tribunales. Por el derecho Divino deben preferirse los naturales, á los extraneros, como consta de muchos lugares de la

39.

N. Feijoo in Ultrat.

Apolog. ad Im, et Am-
tom. Discurs. 12. n. 2.

cum doctrina Graeci

Theon ad Philisturn:

nec enim oportet

simpliciter fugere de

graciones; quod Philis-

tus fecit: quia in his

ammus audienti-

um acquiescit.

20.

S. inter Clara
C. & Sum. Trinit.
Sicut Reges reg-
nant::: Cor Regis
in manu Dei
est, et ubi volue-
rit inclinabit -
illud.

21.

Exod. C. 2. n. 2.

22.

Profetam & Gente
tua et & Fratibus
tuis sicut me locu-
tabit tibi Dominus
Deus tuus: et ait
Dominus: mihi
omnia bene sunt
locuti. Profetam
suscitabo eis & me-
dio fratrum suo-
rum similem
tui. Deuteron.
C. 18. n. 15.

23.

Numeron. C. 1.

24.

Deuteron. C. 17.
n. 15. Regem
Constitues quem

Sagrada Escritura. Eligió la Divina Pro-
videncia á Moysés, para sacar á los Israelitas
de Egipto, y no dispuso el Corazon de Faraon
como pudiera (20) para que viesen los de Jara-
valix, ni escogio otro de los muchos que havia
(21) A Moysés le mandó el Señor Nativame-
te al Pueblo, que el Profeta que havia de ter-
ner seria de entre ellos mismos. (22) En
el desierto de Synai mandó el Señor á Moy-
sés, que empadronare á los Israelitas por sus
cavas, y los dividiera por Tribus, y de ellas
mismas eligiere Caudillo, que los goxarnare.
(23) Conociendo Moysés, que antes de en-
trar en la Tierra de promision havia de mu-
rir, ordenó, que si huvieran de elegir Rey,
fuera de entre ellos mismos, y no de otras
Naciones. (24) El Sabio Rey Salomon, por
motivos muy particulares, mandó no se diexan
los puertos honorificos á los forasteros. (25) He-
menavó al Pueblo Moysés, de que quando no
quisieren oir la palabra de Dios, y guardaren

dominus tuus elegit
 de numero fratrum tuo-
 rum. Non poteris alte-
 rius gentis hominem
 Regem facere, qui non
 sit Fratertuus.

25.

Proverb. C. 5. n. 3. ne
 des alienis honorem
 tuum, ne forte im-
 pleantur extranei vi-
 sibus tuis, et labores
 sint in domo aliena.
 Idem Oseea murrabit
 ad Ephraim C. 7. n. 8.
 S. David Palm. 123.
 vers. 7.

26.

Leuiton. C. 24. n. 15.
 et 23. Advena, qui
 tecum habitatur in te-
 rra, ascendet super te
 exit q' sublimior; tu
 autem descender et
 eris inferior. ille fe-
 nerabit tibi; et tu
 non fenerabis ei.
 Ipse erit in Caput,
 et tu eris in Cauda.
 et n. 29. aducet Do-
 minus super te

sus preceptor, los fructos que sembraren
 los comexian Gentes que no conocieran,
 y de mui remotas. Provincias vendian
 a rex Cabezas de sus Republicas. (26)

Esta fue la maldicion de Moyses, que
 fulmino quando el Pueblo faltara a la obe-
 diencia de los Sacrosantos preceptor. Esta
 misma seña mui conoigna a los India-
 nos, sino huvieran sacrificado sus Co-
 razones a la obediencia de Nuestras Mo-
 narchas Espanolas. Y como su fidelidad la
 ha acreditado la experiencia, han logra-
 do que la Real Clemencia los ocupe
 en los empleos, y gozen de las mercedes
 que dexamos Dios a su Pueblo, despues
 de reconciliado con el. (27)

23.

Por derecho natural deben
 tambien ser preferidos: porque no es
 razon, que sean hombres para llevar
 el peso del trabajo en provecho, y utilidad
 de la Republica su Patria, y no lo sean

Gentem & longiquo
et & extremis terris
finibus.

para lograr los empleos en los mismos
lugares donde nacieron, dando siben, y en

donde tienen acreditada su fidelidad, y con-

ducta. (28)

27.

Oscar. C. 2. n. 45.
et dabo eis vicia
torum ejus ex eodem
loco. Apud Chal-
deum legitur: et
dabo ei Subornato-
res.

24.

Por derecho de las Gentes suces
de Comisario. Acorder las Naciones, aun
las mas Barbaras, en que se debe premiar
al benemerito su trabajo, lo hicieron todas
nombrando á los naturales para los emple-

28.

L. 4. C. Quemadm.
Civil. Mun. lib. 40.
quia ejus Patrie
oneribus responde
re debes. = Solers.
& Jur. Ind. lib. 2.
C. 3. n. 57.

os de sus proprias Provincias. Asi lo obser-
vaxon los Sacedemonios, Atenienses, Car-
tagineses, y Romanos. (29) Carlos VII
Rey de Francia quando firmo el Parla-
mento de Tolosa el Año de 1444, solamen-
te á los naturales de aquella Ciudad nombra-

29.

Charan. Glox. Mun.
p. 11. Consider. 22.

por Parlamentarios; y revoco el orden que
mandaron publicar los Reyes Felipe el
Hermano, y Carlos V, para que no se con-

30.

Pet. Greg. Syntag.
Jur. lib. 27. C. 40.

finiesen los empleos de sus Patrias á los na-
turales. (30) Lo mismo observa la Repu-
blica de Venecia en veyta de 1300 años, que

51.

Stat. de Mag. lib. 2.

C. 7. n. 27. ubi mul

ta singularia vides

cuenta su Gobierno. (51) Lo propio se
estila en Napoles, y en los Piamonteses,
(52) En el Reyno de Sicilia, solamen
te los cargos de Virrey, su Consultor,

52.

Franch. decif. 279

in princip. = Anton.

Terax. decif. 292.

n. 3.

y el de Conservador del Real Patrimonio
no se dan á los naturales; pero los demas
Magistrador, maior, y menor, no son
otras los que los obtienen (53) La igual

53.

Stat. ubi sup. n.

27. Cum sequent.

observancia de esta practica en todas las
Naciones es la que constituye el der
recho de las Gentes. (52)

54.

S. sus autem. int.

& lux. natur.

15.

Por el Canonicos está decidido

que los naturales en sus Provincias se
an atendidos, y preferidos á los estranjos
en todas las dignidades, y beneficios. Asi

55.

in. C. Hortamur 8. C.

C. Dist. 74. Hortamur

Christiana

tem veritam, et in

Eclesis a vobis funda

tis aliunde venient

Presbyter non susci

piantur.

lo exhorta San Augustin á los Pastores
seculares. (55) Honorio III determinò
que en los beneficios menores, no se ad
mitiesen Clerigos de otras Diocesis. (56)

San Gregorio Papa decretò que el Obis
po que le parentaban fuera de la mis

56

In C. final. & Cler.
Peregr.

ma Diocesi. (57) Sopraprio lo ordeno el Pontifice Leon, a Anastasio Obispo de Fer

57.

C. Obitum. C. 46.
dist. 64. Comore-
mus etiam frater-
nitatem tuam -
ut nulum & alte-
ra eligi permittat
Eclesia. et sequen-
tia.

ralonica. (58) Inocencio III Dixo: que no podria con buena Conciencia, dar el Obispado de la Iglesia Estrangeria al que no fuese natural del mismo Reyno de Francia. (59)

58.

In C. Metropoli
tano C. 9. dist. 63.

Por el derecho Civil, gozan la misma recomendacion. El que nace en una Ciudad, se hace su Ciudadano (60) para gozar

59.

C. 2. & Post. Prolat.
Quia vero & perso-
nis illius, non ple-
nam Regni notiti-
am habebamus -
ideoq; non potera-
mus salva Conci-
encia eidem
Eclesie in alia per-
sona, quam & Reg-
no Hungarie ori-
ginem duceret -
congrue providere.
Isem confirmat.

todas las honores, y puertos de su Republica. (61) Alas naturales se daban los De-

putados, (62) las Legaciones, y Embaxadas, (63) los Consulados, y Pretorias (64) de los Senadores, y los que debian tener las principales dignidades, debian nacer nacidos en

Roma. (65) Por la ley Papia se condeno a la pena de muerte, a Marco Lepena, por haber sido Consul, primero que Ciudadano

77. El derecho de España concuerda con todas las disposiciones Sacras, y Profanas, que han de entenderse como contra por

Multorum Pontificum
decessionibus. Celer.
in C. nec emittis
12. dist. 67. in to. 3.
in C. Peregrina C. 3.
2. 6. = Anacleto in
C. 35. C. 3. q. 6. Ni-
colao 3.º in C. 17. §.
digne & Elect. in 6.

60

S. ff. ad municip.

61.

S. 3. C. de municip.
orig. Amoy in 2.
Civer 7. n. 73. Cod.
de incol. lib. 10.

62.

tot. tit. ff. de decurio-
nib. et Cod. eod.

63.

S. 2. S. Mum. S.
12. ff. de Legat. 1.º

64.

S. Siquis ff. de mu-
nerib.

65.

S. 23. S. 2. S. Senato-
res ff. ad municip. S.
11. ff. de senatorib.

lar Leyer. (67) Lo mismo está ordenado
por el derecho Municipal de las In-
diar. (68) De todo lo expresado resulta que
aunque S. M. en virtud de su Soberanía
y por efecto de su Real Clemencia, tie-
ne absoluto, y libre arbitrio para ocu-
par ábque fuere de su Real agrado; los
Señores Ministros segun parece deben
preferir en las presentaciones de los em-
pleos á los naturales de las Provincias
donde se han de exercitar con la cali-
dad de ven idoneos (69) porque así lo dis-
ponen ordenan, y mandan los dere-
chos Divinos, natural, de las Gentes,
Civil, Canonico, Real de España,
y Municipal de las Indiar.
48. Siguiendo el principal asun-
to: esta Regalia de Casar Juces em-
buelbe precisamente la de dar Jurisdic-
cion. Se divide esta en dos especies: Una
suprema, y alta, y otra inferior. Esta

66.

Valer. Maxim. lib.

3. C. 1. S. 1. Valer.

Consil. 32. n. 77.

se exercita en el conocimiento de los negocios
en primeras instancias, puede enagenarse, y
preexinarse, porque aunque es Regalia, es

67.

S. 43. tit. 49. p. 4.

S. 49. y sig. tit. 3.

lib. 4. S. 4. tit. 2.

lib. 2. S. 4. tit. eod.

lib. 3. S. 3. tit. 5.

eod. lib.

de las de segunda clase. (70) Aquella en
el conocimiento, en las segundas instancias
de suplicacion, y Apelacion, es in aliena-
ble, y de ninguna manera puede preexin-
re. (74) De tal suerte, que quando por el

68.

Leon Confirma-
ciones Reales p. 4.

C. 42. n. 23. So-

lorsam. presere vi-

denus C. 47. pr

totm lib. 2. Polit.

rey se dona alguna Ciudad, o Villa, no
se entiende donada la Jurisdiccion supre-
ma para hacer Justicia en grado de Ape-
lacion. (72)

69.

S. 42. S. 4. ff. &

Imunex. et Honor.

70. De donde se infiere, que en tan-
bien Regalia de primer orden el conocimiento
to en grado de segunda suplicacion, como que
se dirige a alzar el agrario inferido ala
paxter por las Sentencias, que solo S. M.

70.

S. 2. 6. 7. tit. 4. p.

3. S. 4. tit. de las

Real Jurisdiccion

S. 4. tit. & las pres-

cripciones R. C.

Arred. in Eis.

no puede concederlo, quitarlo, o modificarlo; y
na los puntos que quisieren saberse vea
se en la Ley de Castilla, y de Indias. (75)
Uno de los casos, en que se modifica este

71.

ut constat ex Legib.

Dict. et ex C. 8. inf.

recursu, que no puede pararse en silencio por singular, es quando se interpone la

72.

S. 7. circa fin. tit. 1.º

lib. 5.

segunda replicacion para el Consejo de la primera Sentencia de la Audiencia. En

73.

tot. tit. 2. lib. 2. R. C.

tit. 13. lib. 5. et D.

Sorel. a Maldonado

in doctissimo libro

de Secunda Supplicat

tione.

las Indias v. m. d. El primero: en los

negocios del Juzgado de Intestados; de la

sentencia de este Tribunal se replica

á las Audiencias, y la de estas se re-

plica primera por de revista, y se replica segunda

vez á l Consejo. El segundo: de las Sen-

tencias que los Virreyes dan, sobre el

valor de los Oficios vendibles, se replica

á las Audiencias, y de estas segunda vez,

á l Supremo Consejo (74) como sucede con

el Trea mayor de Vizcaya. (75)

74.

S. 16. lib. 8. tit. 2.º et

alio modo non potest ante

legi hec lex. sic decrebit

Mexicanus Senatus in

oficio Secretarius Camare

Criminalis Audientie: qd

obtinereb recentius San-

franco. Apelabi pro eo

ad ipsum Senatum, et

postea interposui su

plicacionem ad eundem

et fuit decretum, quod

intelligeretur interposi

ta ad supremum India

rum Concilium.

2.º Los Diezmos por haver sido

donados, y cedidos por la Silla Apostolica

á la Corona de España, se incorporar-

on en el Real vinculo, y Patrimonio,

y haciendove bienes de Regalia, la Ju-

risdicion con que se administran, o de

75.

Maldonad. & 2.ª Supplicat.

tit. 2.º q. 2.º = Latria. pract.

lib. 3.º q. 17.

76.

L. 4. tit. 16. lib. 4.

L. 37. tit. 7. lib. 4.

L. 21. cod. tit. et lib.

L. 34. lib. 8. tit. 8.

La Real Cedula de
el año de 1737. que

yá es Ley, en que

se declaró pertene

cer á su Real Era

rio las vacantes:—
Cuius literam si

de in C. 2. sup.

ben administrarse, es una de las mayo

res, mas altas, y preeminentes que tiene

la Corona de España en las Indias. No

necesitaba este asunto de otra prueba, que

bolber á recorrièr las Reales disposiciones

que atañen, que atañen quedan asentadas, en

las que claramente se publica el dominio

de S. M. en los Diezmos, y haverse estos

incorporado en el Patrimonio de la Real Co

rona. (76) Pero á mayor abundamiento á

dicè otras autoridades igualmente claras q

las pasadas para prueba de la qualidad de

Regalia, que tiene la Jurisdiccion conq

deben administrarse estos caudales.

En la Real Cedula fecha

en Madrid á 4. de Diciembre del año

proximo pasado de 1766 se declaró por n

la la tramacion echada con los Regulares

de la Compania el año de 1750, por la que

coniguieron la gracia de pagar de todo

los frutos diezmales el uno por treinta

segun el Real Decreto expedido a
 D. de Enero del mismo año por el Se-
 ñor D. Fernando VI, (que este en Gloria) y
 entre otras clausulas dice Nuestro Catolico
 Soberano Reynante: „ Dicho Rey mi
 „ hermano como dueño unico, y absoluto de
 „ de los Diezmos resolvió::: y conociendo el
 „ incontrovertible derecho, que residia en
 „ el Rey mi hermano para haver echo
 „ la tramacion, como dueño unico, y abso-
 „ luto de los Diezmos de Indias, sin inter-
 „ vencion alguna de las Santas Iglesias de
 „ a quellas dominios, intercedidas unica-
 „ mente en el usufructo de ellas::: Por tanto
 „ ordeno, y mando, que se repongan como
 „ por esta mi Real Cedula repongo a la San-
 „ ta Iglesia de Mexico, y a todas las de-
 „ mas de las dos Americas, Meridional,
 „ y Septentrional, y a sus Islas adyacentes
 „ ter, y Philipinas, a los Trece Veces-
 „ dores de las proprias Iglesias, a los Colec-

„tores, y pearonar que administran, y peaciben
„lor Diezmos en mi Real nombre en todos
„aquellos Dominios. Esta es la Real Cedula
que se publicò como llevo dicho el año de 1760
tan claro su contesto, que es menester negar
la Obediencia, si se niega la qualidad de Re-
galia.

22. El Señor D. Lorenzo Matheu

(77) refiere otra Cedula escrita, por la Cedula

77.
De Regim. Reg. Valen.
C. 2. S. 5. n. 87.

ca. Magestad del Señor Phelipe II, al Com

Marquès de Arzobispo, Virrey de Valencia,

da en San Lorenzo à 22 de Julio del año

de 1590, con sus palabras: El Rey, Ilustre

„tre Marquès Prim, mi lugar Teniente, y C

„pitan General: no he tenido noticia de lo

„lid, que se trata en Roma, à instancia de

„Obispo de Oriuela, contra los Duques de

„Maqueda, y Pastrana, Marquès de Texada

„Nova, y Conde de Elsa, ni que en San

„dad huviese proveydo recuento de Diezmos

„hasta que me lo han echo saber las intenciones

„ dor. Y porque el conocimiento sobre las
 „ dichos Diezmos, toca solamente á mi
 „ Real Jurisdicción, y así no se ha po-
 „ dido proseguir en Roma, ni delante de
 „ ningún Juez Eclesiástico, escrivir á mi
 „ Santidad mande revocar el dicho Secuestro
 „ y remitir á mi Oficial Real el cono-
 „ cimiento de la causa, y si bien crees, que
 „ lo concederá por ser así conforme á Justicia;
 „ pero porque podría ser que antes que lle-
 „ garen mis cartas se hubiesen despachado
 „ Bulas, en execucion del Secuestro, y de
 „ una declaración que ha echo la Rota
 „ sobre los Diezmos es en carga que el
 „ ser muy advertido, que qualquier Bula
 „ que llegaren tocante á esta causa ser
 „ tengais sin permitir que se ejecuten:::
 „ :: y porque podría ser que con las dichas
 „ Bulas ocurriessen al Obispo de Origuellas
 „ le escrivis en esta conformidad la que está
 „ aquí, y la remitiréis encargándole el

„ cuidado, que debe tener de esto, como de ne

„ gocio en que se trata de la maior paxemimo

„ cia, y Regalia, que tenga en ese Reyno.

El Rey. Pues no hay diferencia como

78.

Abr. 2. p. ant. 9.

n. 79. in fin. et

vid. inf. C. 2.

adelante se veia (78) de los diezmos de Indias

y los de Valencia, y es cosa digna de hacer fuer

za, que habiendo sido la Conquista de las

Indias accion tan gloriosa, que como por todo

el Mundo segun dixo el Papa Julio II, no

tenga la Corona de Nuestra Monarca era

preciosa Margarita en los bastos Dominios

de las Indias.

23. Mas: en fuerza de esta verdad

arentaron, y defendieron las Catedrales

de las Americas, Meridional, y Septentrional

que los Diezmos eran bienes de Regalia, y

la Jurisdiccion una de las maiores, y ma

altas que gozaba la Corona de España en

ellas. Tercer fue el maior fundamento que tubo

para obtener en la Declinatoria, que los

Religiosos opusieron en el pleito de los Diezmos

79.

Sito pro mille: Salgad.

de retent. 1. p. C. 1. n.

132. Quoniam omnium

est doctorum concordis sententia

quod de Regalibus debet Prin-

ceps cognoscere etiam inter

personas ecclesiasticas

et laicis spirituali

tatem: vide numeros

sequentes; ibi fundat

jurisdictionem Regalem

non solum in Hispania

sed etiam in Regnis Ca-

lis, Anglis, Inguis, totius

Germanie. et mirabiliter

tradit.

In n. 124. hec: Hinc

sunt percipiendi fructus

ecclesiasticos, vel decimas

aut alios proventus Cele-

stie, concessum Regibus

et juxta Causa, et ut

proximum favore

fidei efficiunt Regalia

iporum, ac propterea

quia Regalia efficiunt

tunc cognovit Rex et his

juribus, decimis, seu tax-

tis = Coram. Rexer. =

para que se remitiera su comocimien-
to a la Silla Apostolica, respecto a que
puntos de Regalia aunque sea entropex
romar Ecclesiasticas, como actores, o como reos
no esta ni puede estar sujeta su determinad
cion a otro Tribunal, mas que a los el So-
berano. (79)

24. En principio de derecho, que

las cosas donadas por la Silla Apostolica

a los Principes Seculares se hacen de su

Bataimonia, y Regalia, ya sea porque se

entienden cedidas, y donadas al mismo

de la Corona, o por la suma Soberania de

quien las da, y quien las recibe: asi lo

enseña Suro. con. 22. Autores que cita,

de los mas celebres. (80.) Este mismo a

sunto defendieron en el citado pleito por

el año de 1637, los Fiscales del Supre-

mo Consejo de Indias Don Antonio de

la Oueva, y Silva, y D. D. Pedro de

Galvez. Estas autoridades, se xian bar-

Gutiery. et alios multos
quos Citat. et sic
etiam si tractetur de
Iure harum Eccliam
rum, sive de facto
Cognitio pertinet iu-
ridictioni Seculari.
et sequitur iste
Itaque num. 8.
quanti. omnino de-
demus.

Co.

Frans. C. 2. n. 1.
Exatia, et vante Roma
ne vedit liberalitas
natura sua operatur
ut quidquid per eam
in viximum confex-
tur acceptantiz Prin-
cipis fiat, et nomine
tax, ipsiusq Patrimo-
nio, omnino accrescit
Cita a 2. d. Auctor. et
Et apud omnes est pro-
verbium: quidquid a
Rege acquiritur ex Con-
cessione Apostolica ef-
ficatur efficaciter
Regalia. Hec doctrina
fundatur a doctissimo

tanter: para que no quedara esculpulo en
la materia. Pero anciano mi Corazon de
Asiama todo lo posible los esclavidos de
chos de S. M. semipitor, en este asunto
por siglos, y medio, ha fatigado mi discurso
y sin embargo de su cona penetracion, ha en-
contrado otro Titulo excelente, y Nobilissimo
no solo para que los Diezmos, y la Juris-
dicion sean de Regalia, sino tambien para
que sea base, y fundamento de otras muchas
de la Real Corona.
2.º El titulo porque se donaron fue
por los grandes, y exorbitos gastos, que tubo
la Corona de España en el descubrimiento, y
Conquista de las Indias, vendiendo in super-
bler dificultades, y sacrificando los caudales
que en aquel entonces gozaba la Corona, y
revertian la Sangre de sus vasallos, para que
la fueran a dexar a Reynos tan esua-
rios, que no se tenia noticia mas que de sus
existencia. (87) Todo lo que los vasallos ad

Calderón *Devis* 437. p. 1.

n. 3. *Secund. de res. 3. n. 20*

ibi 7

*Iurisdictione Competens he-
gi in causis decimarum,
est & Regalis, et
etiam inter personas
ecclesiasticas:*

*si tu pertinaciter du-
bitaveris, ex quo hoc
principium est in
de Magistris.*

84.

Alexand. Pap. in Bull.

Concession. Decimar.

Julio 2. in Bull. Jur.

Patronat.

82.

E. 4. C. Per quas person.

E. 34. ff. de Jur. Fisc.

Soleus. lib. 4. C. 3. n.

15. et 16. et sequen. in

Plat.

83.

E. 24. tit. 12. lib. 4. R.

Simd.

quieren, (á excepcion de lo mueble) siendo
á fuerza de Armar, es de su Principe, y se
hace del dominio Real. (82) Y por eso las
Tierras, las Aguas, y los Montes de las
Indias son de Regalia. Y S. M. como que
viene fundada la intencion, puede pedir
y de facto pide los Titulos porque se pa-
cen las heredades; y sin su licencia
no se pueden despachar Cédulas de com-
posiciones de Tierras. (83) Este tambien
es el motivo de que los litigios sobre Tier-
ras, Aguas, y Montes, entre Comunida-
des, y personas Ecclesiasticas, como actua-
res, ó como xer, se conozcan, y determi-
nen en las Reales Audiencias. (84) Ni
es aunque se enagenaron, quisearon con
pre secularizadas, y salva el derecho de
la Real Jurisdiccion.

26.

Esto supuesto es preciso que
sean de Regalia las gracias, y mercedes
que á la Corona se le hicieren, por haver

84.

Solors. lib. 6. C. 42.

per totum et ibi multa videbis.

85.

Jur. Civ. C. 4. n. 42. -

Nec solum plenissimum Patronatus Jus; sed etiam Decimas Primicias, et alia jura Regibus nostris Catholicis, summi concessere Pontifices, obsumptus maximos, impensas, et labores factos in Indiarum Conquisitionibus, et Catholica Fide in eis firmanda, et promovenda, et ampliana; que quidem hinc, et similibus conventionibus, gratijque legitima semper et speciosa, ac sufficienti causa fuit, et exprimentur jura. cita a m. text. y fut. i al n. 42. refiere la R. Cedula del año de 1573. muy especial y por eso muy digna de verse

logrado otra Realidad, como en el dominio de las Tierras, de que resulto tanto provecho espiritual en las Almas. Alamamera, que

por el mismo titulo es derecho de Realidad de Patronato: (85) aunque sino lo son los Diezmos, ni la Jurisdiccion aunque de Administracion, tampoco lo es el derecho de Patronato, ni todo lo demas en lo que la Real Diadema de Nuestro Señor goza en las Indias, por los mismos titulos de Adquiccion, Conquista, Conservacion de ellas, establecimiento, y permanencia de la Religion Catolica.

27

Medio margen para este pergamiento, la doctrina de mi Maestro el Sr. D. Antonio de Pirademeja * en su doctissima, y erudita obra del Abanico Compendio en el Cap. 7. n. 47. Este gran de ingenio explico todo esto en las siguientes cortas palabras: „ Derrente, que ad en el supuerto de esta revercion roy d

*

O me felicem! merui

qui fonte manant.

Percipere et fructus,

nupex, ~~Agente tuo.~~

Quem sic instituit

mens, ut mea scripta

videndo.

Docto quotidie du-

cit ab ore tuo.

sentir, que õ se haviar de echar arzo-

dar todas las Regalias del Rey mar-

coxiertes, y admitidas por Solazano,

y todas nuestror Autores, sobre las Igle-

sias de Indias para el conocimiento, y

procedimiento, que el Rey toma en sus

causas, õ no se puede dudar el derecho

que tiene sobre el conocimiento de las Des-

cimales quando en estas concurren fuer-

za de las razones, y motivos, que en los õ-

tror negocios, y asuntos hacen propria de

Nuestror Deyes esta Regalia las dor

especialissimas circunstancias del interes

proprio en la xerera de los dor novenos,

en que no seria justo de pendiesen de los

Obispor, que dependen de Su Magestad

privandore sus Supremor Tribunales

86.

Itamul. C. 7. n. 27.

et sequentib.

del conocimiento, y de la obligacion, y gra-

vamen de suplia en la dotacion de las

Iglesias lo que de los Diezmos venne

no cabare. (86)

28. Si todas estas Leyes, Cédulas,
y autoxidades de uno hombre tan Chri-
tiano, y tan doctor, no es una clara, y
formalissima executoria del derecho de su-
prema Regalia, que el Rey tiene en los
Diezmos, no lo será tampoco la Real de
prouacion de este corto volumen, aun quando
su fortuna lo levantara á tan alta, y su-
prema esfera. Sean á hora los que piensan
de otra suerte si los Reyes de España, el
clarificador hisor de la Iglesia, de cuios timbres
hacen el maior aprecio, pudiesen engañarse
ó usurparle á su Santa Madre, lo que no
era muy proprio, peculiar, y anexo á su Real
Dignidad. Se publicaron estas Leyes, casi de
de que comensó á gobernar España los tan-
to dominio de las Indias, se han man-
dado observar, y guardar por nueve Monar-
cas que han florecido en 247 años que
lleban de Conquistador. Se han librado, y
expedido, las Cédulas que llebo asentadas

y otras muchas a consulta de varios
 Ministros, y Autores, con mas de
 avanzada edad, y notoria viveza, y
 que no pudiesen haver consultado los
 unos, ni estampado en sus obras los
 otros, doctrina que fuera contra la li-
 bertad de la Santa Iglesia, en un punto
 tan grave, si asi lo huvieran sentido,
 y no lo huvieran examinado, con la
 maior, y mas prolixa seriedad. Trece
 es la viveza, energia, y claridad de
 las clausulas aventadas es compati-
 ble con que S. M. no sea dueño, unico
 y absoluto de los Diezmos, ni menos, que
 sean estos Patrimoniales de la Corona
 y de Realia: y por ultimo viveza
 sacrilegio negarle ala Real Jurisdic-
 cion esta preciosa qualidad.

29^a Con tan exprecivas auto-
 ridades, y tan poderosas razones de-
 bia mi deseo quedar plenamente satis-

fecho de que no havia quien sin man-
charse en un notorio sacrilegio pudiese arro-
bidamente despojar á la Real Diadema
de esta estimable Regalia: pero los raras
accidentes con que suele la Justicia tra-
cese vex, me ofreció á las manos el dic-
tamen en este asunto del Illmo. S. actual
Fiscal del Consejo de Castilla D. Pedro
Rodriguez Campomanes. La docta pluma
de este grande Ministro, en la Real Provi-
cion librada por el Consejo extraordina-
rio su fecha en Madrid á 19 de Julio de
1767 con ocasion de la Consulta que el
Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Primi-
da de Toledo, hizo al mismo Consejo, sobre
si debian pagar Diezmo entero los confis-
cados á los Regulares de la Compania en
seña de esta manera nuestro asunto: bien
reflexiando, e impugnando el indulto que logran
con de la Silla Apostolica dichos Regulares,
para no pagar el referido Diezmo, y dico:

„ que llegaba á este perjuicio, e igualmente
 „ el de la Corona, y sus dotaciones así en
 „ España como en las Indias por ser los
 „ Diezmos pertenecientes al Real Patrimo-
 „ nio, y gazarlos á su nombre las Iglesias,
 „ cinco de Diezmos infundados, y de Re-
 „ galia pudiese la Curia Romana sin
 „ ofensa del Soberano, eximir á persona
 „ alguna, no habiendo precedido á suencia
 „ Regia; antes reclamacion como se havia
 „ visto del S. Felipe III.

3011 A tan grande autoridad, di-
 xo la parte de la Santa Iglesia, que era
 respuesta fiscal: es verdad; pero confirma-
 da por un Consejo tan Soberano, y tan
 alto como el extraordinario: á cuyo zelo
 y fidelidad ha estado encomendado uno
 de los maiores, y mas importantes ne-
 gocios de este siglo. Es verdad, que es res-
 puesta fiscal; pero de un Ministro fis-
 cal, aburno de la Ciencia, parmo de la

exudicion, xico teroro delar vellur Uexar, y
precioso Gazophilario dela Juixiprudencia,
Aun con corror error elogio segun el mere
to que fustissimamente se han grangeado su
publicar, y pulidar emprevar: a mucho mas
alto grado de aprecio le han echo digno su
trabajo. Dio al Publico un tomo de Amor
tiracion de biener, y sucede con el atodon
que a San Texonimo, con el de Origener: co
gitaxam librum, et invenio Bibliothecam
por que con un singular, y dulce estilo en
reña todor los derechos, que se obrevan
en las Potencias aun mas remotar, y me
nor cultura. En respuesta Fiscal: pero de un
Fiscal mui Christiano, docto, y advertido,
que no podia su literatura descuidarse, en
una materia tan grave como tiene su doc
trina: Egeutoriados tiene error encomiar, y
el acierto de su conducta en su ministerio,
con las providencias que ha consultado, en
la extraccion de los Regularer dela Com

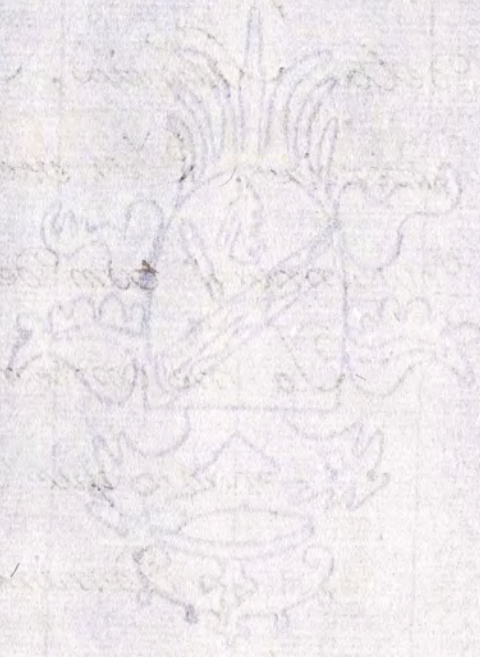
C. 3.

pania, tan oportuna, y tan sabia
 que sin descubrir el misterio, se ha
 corregido la ignorancia, y se ha dado
 el Rey, el Estado, y todas las vasal-
 los por plenamente satisfechos de la
 Justificacion de negocio tan grave con
 sus respuestas fiscales, admiradas
 de la Francia, Portugal, y otras
 Potencias. Si este es el defecto para
 disminuir tan de medida autoridad,

Yo me contento con publicarlos:

para que los censuren
 y admiren los doc-
 tor, y los im-
 parciales.

Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mostly obscured by the watermark and bleed-through.



Additional faint, illegible handwriting on the left side of the page, continuing the text from the top section.

CAPIT. 4.^o

104

La Jurisdicción, con que los venerables Cavildos, por medio de sus Juezes Comisarios, administran, y recaudan los Diezmos, y deve ser en todo y por todo Real y profana: delegada inmediatamente de S. Mag.^d

SUMARIO.

- 1.^a Num. 1.^o Empeno, y tenor con que se ha disputado este asunto.
- 2.^a Sin embargo de lo dicho en todos los numeros antecedentes, se ha compelido el derecho de el Rey.
- 3.^a Como no se han allanado las dificultades, que contiene esta materia, se ha mantenido desde sus principios usurpada la Real Jurisdicción.
- 4.^a Resiere el litigio acaecido el año de 1624 en

que las Religiones, defendieron que los Diezmos
eran rentas Eclesiasticas, y Espirituales.
por lo que se debia remitir la demanda que ve-
ler havia puesto para que pagaran Diezmo á
la Silla Apostolica.

5. Las Iglesias respondiendoles. Las Religiones, defendie-
ron la perfecta secularizacion de los Diezmos
y Jurisdiccion.

6. Los Señores Reales defendieron lo mismo: y de-
terminacion del Supremo Consejo.

7. Nuevo litigio por el año de 1735, en el que la Ca-
tedral de Mexico, defendio que los Diezmos
eran rentas Eclesiasticas, y la Jurisdiccion
que les correspondia era puramente Ecle-
siastica.

8. Darse noticia de un papel Toco-rexis, que se im-
primio contra lo referido.

9. El mismo negocio pasó á España, y se defendio lo con-
trario en el (mismo) Supremo Consejo, esto es: que
los Diezmos eran rentas seculares, y pro-
fanas, y del Real Patrimonio, y la Jurisdic-
cion

conque debian administrarse era solo
la Real secular.

10^a Hacese una pregunta muy difícil de responder.
Dex.

11^a Impugnare una respuesta, que se da á estas in-
consecuencias.

12^a Segunda respuesta, que se dio en este negocio, á las
alteraciones que ha padecido la Real Ju-
risdicción.

13^a Impugnare con un fuertísimo argumento dicha
respuesta.

14^a Verdadera inteligencia de la Bula de Clemente VII.

15^a Necesidad de esta obra.

16^a Título que deben mortuar los Tuzes Eclesiás-
ticos, para exercitar su Jurisdicción, y
el que han asignado para los Diezmos los
Venerables Cabildos.

17^a Especialísima reflexa: por la que se conviene no
havex tenido otro título, mas que la toleran-
cia del Rey.

18^a El que tuvo la Catedral de Mexico.

19. Por el mismo caso de ser las Iglesias usufructuarias
en las Decimas, no pueden estar administradas,
no es con Jurisdicción Real.
20. Lo qual es conforme al derecho Canonico, y á las Re-
glas del Feudo.
21. El feudatario masque sea Eclesiastico, se sujeta en lo
pertenciente al feudo á la Señal del directo Dominio
y con Jurisdicción de este se administra.
22. Feniendo el Fisco parte en la cosa, se debe litigar
ante los Jueces Reales, porque nunca se ha vi-
to, que el Fiscal litigue los intereses del Rey
en otros Tribunales.
23. Intereses que el Rey tiene en las causas Decimales,
facil expediente que deben tener.
24. Truebare la perfecta secularización de estos caudales
por el modo expresiones, y circunstancias con que
se han formado las Leyes, se han librado las
Cedulas, y se han pronunciado las ejecutorias
y lo que se le ha mandado al Fiscal.
25. Las Leyes reales no obligan á los Eclesiásticos
en materia de Justicia sin previa aceptación

C. 4.

Delos Superiores, y por lo mismo no se des-
pondria con tanta libextad en la materia
de Diezmos.

26. Las causas de Diezmos cedidas á los Reyes, se
hayan de tratar ante los Juezes Reales,
sean de echo, ó de derecho.

27. Explicase qual sea una, y otra, y se conviene
que los que impugnan la Real Taxa-
cion bienen á provar el abruído segun
el Tuz Real en los negocios Decimales
pueden començar de los puntos de derecho, y de
ninguna suerte de los de puro echo.

28. Preferese la opinion que solo concede el conocimien-
to al Rey, de los novales, y para impug-
narla se señalaran algunos negocios, que so-
bre ellos se han ofrecido.

29. Ponere á la vista el abruído, que se sigue de dicha opi-
nion contra las mismas Iglesias, y Cabil-
dos.

30. Explicase de que manera Cedio, y como la Santa Se-
de al Rey los Diezmos antes de haverse

perfectamente Conquistado las Indias, y en la
propria forma repueva haver conignado S. M.
á las Iglesias el usufructo de los novales: y así
então haver conocido las Reales Jurisdicciones en
negocios, en que no se trataba de nueva Diermo.

31, 32, 33, 34, 35, 36. Negocios litigados, y determinados, en el Con-
sejo, y Audiencias en que no se trataba de novales.

37. Otros que refiere el Autor, que se expresan con la
determinacion del Consejo.

38. Otro que accide en Nueva España el año de 1761.

39. Reflexos que producen esta exemplar.

40, 41. Jurros, y legales motivos, para esta practica obser-
vada en el Real Patronato, y en todas las de
mar Regalias.

42. Justa alabanza de los Reyes de España, y de su
Ministerio en la materia en question, por un
defensa de la Inmuniçion Eclesiastica; y por el
lo que el Rey con su Consejo determina se debe
estimar por lo mas recto, y Justo: y doctrina es-
pecial en punto de Diermo de Indias de un
Reverendo de la Iglesia de Ouerca.

43. Confirmarse la Real Jurisdicción en los Diezmos de Indias, con el libro no que goza en varias Provincias de España. Fue preciso un caso rememantísimo, al que dio motivo para esta obra, ácaecido en la Chancillería de Valladolid.
44. Razon que dan los Autores citados en el numero antecedente, y identidad de los Diezmos de Indias con los de Valencia.
45. El primero que exerció la Real Jurisdicción en los Diezmos de Valencia, fue el Rey Don Pedro II, y despues los Comon. Reynes en el Real nombre; y motivo de hallarse el Tribunal en el Palacio del Prelado Eclesiastico.
46. Taxidad que resulta de uno, á otros Diezmos, y locucion que se le da, los que se impugna demostrando la ingratitud con que se le corresponde á S. M. una disimulacion que ha urado propria de su Real Clemencia.
47. Incompatibilidad que resulta de que los Diezmos

yla Jurisdiccion sean privativamente Eccl^{es}
viaticos, y la Real inhivida al su conoci-
miento, con que S. M. sea dueño unico de
ellos, y las Iglesias interesadas solo en
el usufructo. Todo lo qual, y los demas
derechos del Rey, se destruyan, y cohan, au-
rodan.

48. Autores que defienden la Real Jurisdiccion en
los Diezmos de Indias: y se trae que pudiese
zan alegarse por la Sentencia contraria
viene a quedar en uno solo; cuya Doctrina
la convence con evidencia de falsa la Doc-
trina del Illmo. Camarista Abreu.

4. La espaciosa extencion
que en la Republica literaria goza la
Jurisprudencia, es muy notorio aun hasta pa-
ra el menor advertido; pues aunar se
comprender todas las demas facultades, por
ella sola han sudado tanto los premios
y se han fatigado tantos ingenios, que

no es capaz el humano entendimiento de tener presente su materia, ni aun los nombres de su Autor. Pues en todo este espacio de libros apenas podran ver malax los Juristas mas noticiosos otro punto que se haia contestado, contatado tenor, y empeño como el presente: defendiendolo unas vezes, las Catedrales contra las Religiones, y Labradores, otras, impugnandolo de aquellas, y defendiendolo estas, hasta llegar á imprimirse ambas partes informes, sin temor de las inconsecuencias. Detallada manera que puede regularmente decirse, que al tiempo que en las varas de Indias nacio la obligacion de pagar el Diezmo, y en las Tuzias de recaudarlo, nacio tambien la discordia, y controversia entre las Jurisdicciones.

2^a El rubro de este Capitulo parece consecuencia forzosa, de lo que queda

Dicho en lo anterior: por que havien-
do publicado S. M. y su Real, y Suprema
Corte de Indias, por razon de tiempo que
los Diezmos son bien incorporados,
en el Patrimonio de la Real Corona, que
es dueño unico, y absoluto de ellos, con do-
minio perfecto, e irrevocable, y que las
Iglesias son unicamente interesadas en
el usufructo, seria un barbarismo, y una
clara contradiccion aplicarles como propios
para su administracion, y cobranza la
Jurisdiccion Eclesiastica, excluyendo en
el todo la Real; pues sin embargo asi
se ha pretendido; atropellandose el domi-
nio de S. M. fundado en tantas, y tan
repetidas autoridades.

3. En verdad que como ninguna de
nuestras Regnicolas, ha tocado de propiamente
la materia, por ninguna hasta à hora, se
han allanado las dificultades, que han
embaxado su execucion en la practica.

principalmente en estos Reynos: en los
que se ha mantenido la Jurisdiccion
Eclesiastica en pacifica posesion: y usua
para una de las maiores, y mas altas
Regalias de la Corona de España. Pa-

1.

Justinian. in aut. pro Conf.
Capad. Colat. 10 = S. unic.
S. et cum triplici C. &
Caduc. Tolend.

ra maior, y mas perfecto conocimiento
(1.) de esta usurpacion, haremos re-
cuerda desde la primera ocacion que
salio al Campo publico de batalla (que
no son otra cosa los Tribunales de

§

2.

S. 27. tit. 3. p. 2. et Mat.
& re crimin. in prologo.

Justicia) (2) esta preciosa Margarita.

4^{ta} Por el año de 1624, en
el Real, y supremo Consejo de Indias
la parte del Real fisco, y las Iglesias
Catedrales de todas ellas, bucieron de
manda para que se mandase á las
Sagradas Religiones de Santo Domingo,
San Augustin, La Merced, el Oax-
men, y la Compania de Jesus, pagar-
ren el Diezmo entero de todos los
fructos, que se cosechavan en sus

Hacienda. A esta demanda, opusieron
las Religiones excepcion declinatoria
para la Silla Apostolica: pretendiendo
privar al Supremo Consejo del conoci-
miento del negocio, por varios funda-
mentos que alegaron en dos infames
que imprimieron: el uno firmado por el
D.^o D. Blas Gonzalez del Puerto, y
el otro por el D.^o D. Juan de Guisota
y por ambos se traxeron a colacion, tres
poderosissimas razones para fundar la
declinatoria. La primera, que ambas par-
tes eran Ecclesiasticas las Iglesias como
actores, y los Monasterios como reos
demandados. La segunda, que se trata-
ba del ius formale Decimandi, institui-
do por el derecho Divino, para el sustento
de los Ministros: Del que no pudo el Papa
hacer traslacion a Principe Secular. La
tercera, que las Religiones no pagaban De-
zmo, por haverlas eximido la Silla Apo-

3.

C. Cum venissent & Judic.

Cum super privilegio Regis Apostolicę causa vertatur, nolumus & ipsi per alios judicari = E.

2. tit. 1. p. 4. = 2. 6. tit.

1. lib. 2. R. C.

Eps est interpretare, cuius est condere. S. 4. et final. C. & Regib.

tolica, y así el negocio se dirigia á
interpretar esos privilegios, de quienes
no era juez competente otro alguno más
que la Santa Sede conforme á las dispo-
siciones de una, y otra derecho. (3.)

5.

Sele dio traslado á las Santi-
sas Iglesias, y en un manifiesto impreso q.
firmaron sus Comisarios D. D. Diego de
Suenen, y Licenciado D. Juan Pacheco,
pidieron al Supremo Consejo, mandase que
las Religiones, respondieran derechamente
á la demanda, y que se declarase no ha-
ver lugar á la declinatoria: porque los
Diezmos eran con pleno, y perfecto do-
minio del S. M. y que sin parte las Igle-
sias, no gozaban en ellos mas que el usu-
fructo, y comodidad temporal, y así como
tanto de Real Hacienda, tocaba el
conocimiento del negocio á la Jurisdiccion
Real, sin embargo de lo que opinian las
Religiones, á que por las Catedrales se

les dio plenísima satisfaccion, como consta
por los mismos informes. Las Iglesias
del Peru reproduxeron estos propios fun-
damentos en su respectivo manifiesto, que
firmó su apoderado el D.^o D. Andres Par-
cia de Zurita, Prevencado de la Cate-
dral de Lima, residente en Madrid, pa-
ra este, y otros negocios de su Iglesia.

6. Sustanciado el articulo, para
apoder de los Señores Fiscales D. Anto-
nio de la Cueva, y Silva, y D.^o D. Pedro
Galves. La literatura de estos Señores
Ministros, de mostro con evidencia en sus
respuestas que tambien andan impresan-
tes propios, y peculiar de la Real Audiencia
de Lima, tratare, y fenecere todos los pun-
tos, y negocios, que se ofrecieren en la
Administracion, cobranza, y recaudacion

1.
Lib. 2. C. 4. n. 23. Pol. | de la Diezmos, y en que tambien hizo
oficio de Fiscal el Sr. D. Soloxano. (2.)
Concuian respuestas el Real, y Supremo

Comesp, por auto de vista, proveido
á 27 de Junio del año de 1631, de-
claró: no haver lugar á la excepción
Declinatoria opuesta por las Religiones
y en su consecuencia mandó, que es-
tas respondiesen derechamente á la de-
manda puesta por las Sanctas Iglesias
reteniéndose como se retubo el proceso.
Yaunque se duplicó de este auto, se
confirmó en revista por el proveido á
23 de Marzo de 1632, con lo qual
se siguió el asunto principal, y por
Sentencia de 20 de Febrero del año de
1655 confirmada en grado de revista
en 16 de Junio de 1657, se mandó que
las Religiones pagaran el Diezmo en
terco de todos los frutos, que cosecha-
ban de sus Haciendas: de biembre en-
tender la paga del Diezmo desde
el día en que se pronunció la Sen-
tencia de revista. Esta ejecutoria se

puro en practica, sin embargo de la se-
gunda replicacion, que interpusieron los
Regulares de la Compania.

7. Asi se quedó este asunto, y
corrió el tiempo hasta que por el año de 1739
entó la Iglesia Catedral de Mexico, y di-

Nota: Que esta Religión
pretendia privar absolu-
tamente a los Jueces Ha-
eredos la facultad cen-
suria: porq defendiamq
la Jurisdiccion exa pro-
fana: por lo que inter-
pusieron dicho recurso
& fuerza, y la Real
Aud.^a proveio, el auto
& dos de Abril. vide
eum infra.

chos Padres Regulares: el Abogado de la
Santa Iglesia que fue el D.^o D. Juan Josef
Araucos, por punto primero, en su manifiesto,
impreso árentó la siguiente conclusion. „ Que
„ el recurso de fuerza en conocoen, y proceden
„ interpuesto por la parte de la Religión de la
„ Compania de Jesus á la Real Audiencia, fue
„ ilegítimo, y contra derecho, y que una vez
„ declarado no hacerla los Jueces Haredos
„ xer, es menor legal, y totalmente inad-
„ misible el recurso de apelacion intenta-
„ do nuevamente en la misma Real Au-
„ diencia por ver la Jurisdiccion, que los
„ Jueces Haredos ejercitan, en la
„ administracion, y cobranza de los Diez-

„ mor entodo, y portado Ecclesiastica. En
este punto prouuere el Patrono de esta
Santa Iglesia, los mas de los fundamentos
que alegaron contra ella las Religiones
quando opucieron la excepcion decli-
natoria, que llebo referida. Punto 2^o
quando se dicho infante. „ Responderse a
„ los fundamentos, que pueden alegarse en
„ contrario para motivar el recurso de
„ apelacion, y se explica como en las
„ causas Decimales, tiene esta Real Au-
„ diencia privativo conocimiento. En la
primera parte procura satisfacer este
Doctor, uno quanto fundamentos lo
mas ligero, y meno eficaz, como que
los escogio á su voluntad; que su misma
parte ásenio contra las Religiones. En
el segunda miembro dice, que su Mag^d
y sus Reales Audiencias solo tienen co-
nocimiento para lo novaler, como que
por la misma razon, uno estan cedidos

á las Iglesias, ó hai duda, lo que basta pa-
ra su conocimiento.

8. Contaxa estar dar puntos en
el mismo año, se publicó una Censura
Apologética Toco=seria, por Juan de Antio-
quera, y dedicada al Excmo. Señor
Marqués de Torre nueva, Cavallero del
orden de Santiago, del Consejo de S. M.
su Secretario de Estado, y del despacho
universal. Este tal Juan de Antioquera
no es tal punto fijo, quien fuera lo cierto
del caso es, que en la impugnacion traher
cosas muy doctas, y singulares, y que
evidentemente en muchos puntos comben-
ce al D.^o Arzuuso. Aunque en otros se
deslizó, y debió de la suya prudencia, en
la Dedicatoria confiesa, que no profesó
facultad alguna, y que con la ocasion de
ser litigante asintió tal vez infringer que
hizieron los Abogados en las Salas de
la Audiencia; y quedó con el animo in

C. 2^a

quiere, por haver oido al D.^a Arauxo Patron del Cabildo, fundar varias proposiciones muy buenas como fue: la de no vex S. M. dueño de los Diezmos, sino las Iglesias, que como Señoras propietarias de ellas los administraban y recaudaban con Jurisdiccion propria Eclesiastica. Siendo asi no es mucho que en algunos decaidos imitara a un Camero. (5)

5.

Morat. art. Poet.

Aliquando bonus dormitat Homerus.

¶ Este mismo negocio fue a España, y en el Real, y Supremo Consejo de Indias defendido ala Santa Iglesia el Licenciado Don Juan Suarez de Sayas, Abogado de los Reales Consejos. Siendo un mismo negocio entre unas mismas partes, de una misma especie los Tribunales, sin mas diferencia que de inferior a superior, como el punto diametralmente opuesto a el de el D.^o D. Juan Josef de Arauxo; y sin temer de lo que el Abogado de sus partes en Mexico

havia publicado con la prensa de su informe,
me defendia que los Diezmos eran del
Rey, y que la Jurisdiccion era secular
y profana delegada inmediatamente de S. M.
No me ha causado admiracion ver en
punto tan venido en los Autores lo que
si me ha echo fuerza es: que una ma-
teria tan alta, y tan grave en que es in-
tererado el culto Divino de la Iglesia, el
maior lustre de la Religion, y el susten-
to de los Ministros; y una de las mas ab-
solutas, y preeminentes Regalias de la Coro-
na de Espana, este tan enredada, tan
confusa, y tan intrincada; que apenas
de las Leyes, Reales Cedula; y detem-
minaciones, en ofensa del Gobierno Es-
panol, y sin temer de las incomuenias
por los Abogados, y Procuradores de los Ca-
bildos, y por consecuencia por ellos mismos
unas veces se defendia, que los Diezmos
son del Rey, y que la Jurisdiccion es

C.º 2.º

Real, y otras lo contrario.

Yo, Despuex que haciendose cargo de estos dos negocios, parece que ha-
 via de cortar dificultad respondex cathego-
 ricamente esta pregunta. Que Jurisdiccion
 es la que exercen los Tuzer Comisarios
 de los venerables Cabildos en la admini-
 tracion de los Diezmos? Porque el ri-
 glo pasado era Real, y profana delega-
 da inmediatamente de S. M. El año de
 "735" del corriente, en la Real Audien-
 cia de Mexico, era puxa, y privativamente
 Eclesiastica. Despuex en el mismo ne-
 gocio, en el Real, y supremo Consejo de In-
 dias, era secular, y profana. Asi ha an-
 dado esta Regalia vagante, y sin arrentar
 pie fijo, con bastante dolor de muchos doc-
 tor, y fieles varallos, y con bastante mo-
 tivo, para que censuren otros Gobiernos
 por embidias de la Corona de Espana.

Yo, No puede asignarse ejecuto-

ria mas clara a favor de la Real Jurisdiccion; pues sin embargo discurreo xer puesta la induccion. En la discordia, que medio motivo para tomar este trabajo xedio por satisfaccion, que los venerables Cabildos nunca jamas havian defendido la Real Jurisdiccion sino sus Patronos; y que conforme a derecho, a la parte no le daña el dicho de sus Abogados. Respuesta verdaderamente Puxil. que en asunto tan serio mas correspondiente

6.

S. 4. C. de error. Advoc. Ca que Advocati presentibus hijs quorum caure aguntur alegant perion de habenda sunt, ac si ab ipis dominis litium profexantur. Et Lof. magn. Verb. presentibus: dicit: et inteligen tibus.

ente era silencianla, que no expone la a inacion. Pero como misin ha sido cerax la puentar a todo recurso, y que la materia quede lisa, clara, y cierta aun por confesion de los que a hora, y en tiemp por pretextar, la han impugnado, y asi mismo que se vean los fundamentos, con que se ha usurpado esta Regalia, no me parecia digno de omitirla. El origen de la Doctrina es la Ley del Codig (6) y

S. I.
Cat

C. 2^a

como se ella consta es falsa, y falsisima
 ma la aplicacion que se hace: puen
 en uno negocio tan graue, y de tanta
 importancia, sino es temeridad, es
 niñeria decir: que no se aprobaron los
 infames por las Catedrales, haviendo
 oido entendido sus doctisimos indivi-
 duos, publicados en un Tribunal tan
 Supremo, como el de el Real Consejo
 de Indias, haviendo sido el D. D. Fri-
 go de Fuentes, y D. Juan Pacheco, y
 el D. Zuaita, por las de el Peru, y
 poderados generales sin limitacion
 alguna en sus facultades. Estas cir-
 cunstancias obran, que alas partes pri-
 uadas en qualquier negocio, les pare
 entero dano, y perjuicio lo que sus Abo-
 gados infaman, sino lo reclaman pas-
 rados tres dias. (7) Puen con quanta ma-
 yor razon debe ser depreciable se me
 fante respuesta, en uno negocio tan

7

S. B. C. de Excmo. Abo
 Cat.

Tun
 rev
 que
 a po
 reia
 de
 sur
 al
 bogar
 . M
 indi
 xla
 cer
 ie la
 xur
 . D
 tiom
 ari
 am
 no
 er
 6 y

tan publicos, como fueron, en que se dieron
a la prensa los informes que necesariamente
se pararian por el examen de los mismos
Cabildos; y por ultimo la defensa de la Real
Jurisdiccion, la tomaron los venerables
Cabildos, no una vez, sino repetidamente
desdiciendose en el Supremo Consejo, de lo que
en la Real Audiencia de Mexico informo
su Patrono, como sucedio el año de 35, y
como en uno se reclamó, debió tambien re-
clamarse en las otras ocasiones, que se
defendieron los derechos de S. M. y no apa-
rechase de la determinacion por favorable,
y impugnar despues de muchos años los
fundamentos que para que se pronunciara
alegaron. Es al pie de la letra lo que ha
sucedido, con lo qual quedan estos manifi-
estos aun por Confesion de los que los han
impugnado.

El segundo camino por donde
de procurarse salvar la notoria incorrecion

encia es: que en el pleito de las Preligios-
ner se trataba de cobrar nuevo Diezmo:
y por eso remesantese negacion, se litigan
en las Reales Audiencias, como en la
de Mexico se ventilo, entre otros mu-
chos, la duda de si los Pelques, fructo de
los Maqueyer, debian o no, pagar Diezmo.

8.

Est in Concilio Mexi-
cano, et in Manual.
Patronat. n. 6^o

Este discurso lo forman de la Bula de Cle-
mente VII, que arriba queda asentada
(8) por aquellas palabras. Ac pro Cle-
ro, et Populo illorum incolar et habitatores
huiusmodi respective ac pro dote, et etiam
Pontificali dignitate, et pro tempore existen-
tis Episcopi, illius decentiori sustentatione.
Decimar Primitiar, et alia iuxta Episcopalia
et temporalia, de bonis, rebus, et fructibus,
de quibus Casolus Imperator, vel Conci-
lium huiusmodi specificarint, et ordinabe-
rint. De suerte que por estas palabras di-
cen que al Rey, y su Consejo solamente
relexo relexo por la Silla Apostolica las

Declaracion de los fúctos, y personas, que de-
bian o no pagar Diezmo.

73. Esto mismo manifiesta la
tinieblas, en que ha estado ofuscada es-
tamporeia. Quando las Catedrales liti-
gaban contra las Religiones, uno de los
maiores fundamentos, que se alegaron, pa-
ra quitarle el conocimiento á la Jurisdic-
cion Real, y darvelo á la Eclesiastica, era
porque se intentaba cobrar nuevo Diez-
mo a personas, y de fúctos que no debian
pagarlo, en lo que se comprehendia el juris-
fructuale Decimandi, instituido por el dere-
cho Divino. Con el discurso árentado se
persuade lo contrario; que quando se intente
de cobrar nuevo Diezmo, y ocurra duda, si
la persona ó los efectos deban o no pagarlo
el conocimiento hade pertenecer á la Juris-
dicion Real, y no á la Eclesiastica. Son
estos unos embolismos, y enredos con-
tra el agravo de la Regalia del Rey, in jurio

C. 2^o

son á la Suavidad y Prudencia Española, y
 ofensiva de la suma integridad, y grande
 sabiduría del Gobierno de la Monarquía.
 En una materia privada, y de corto in-
 terese fueran reprehensibles, y censurables;
 pues quanto mas digno de reparo
 deben ser en una renta, que abraza to-
 das las Indias, á todo genero de personas
 que toca inmediatamente á la Silla Apo-
 tolica, y á la Corona de España en vir-
 tud de un conuato celebrado entre las
 dos majestades, y mas altas potestades del
 orbe: empañando una piedra tan
 singular, y brillante de la Real Dia-
 dema.

14 En el Capitulo 2^o nu-
 mero 23^o tengo asentada la verdadera
 inteligencia de este texto; pero bolberé á
 expresar lo que fuere necesario para el
 presente asunto. No constituye el Santo
 Padre Clemente, por dote de las Iglesias

los Diezmos, que el Consejo señalare de
ber pagar: puer si en la tal declaracion
convirtiera la obligacion de la paga, y por
consecuencia la constitucion de la Dote, lo ve-
rian tambien los del Oro, y la Plata, co-
mo queda dicho. No se dixige la reserva
à que el Consejo declare los frutos que
deben, ò no, pagar Diezmo. Esta es una
àlucinacion, con que se ha procurado con-
fundir la mente del Santo Padre. Lo que
reservo su Beatitude en la Bula fue: que
el Consejo declare los Diezmos que
havian de ser Dote de las Iglesias, de bie-
nes, cosas, y frutos: de bonis, rebus, et
fructibus. Pero como se piensa, unicamen-
te, para que declare, los frutos que
havian de pagar Diezmo: porque este pen-
samiento es muy disonante à las circuns-
tancias que refiere la Bula, como arriba
queda dicho. (9.)

9.
vid. tradit. sup.

C. 1^a 2^{da}

lenguera, la necesidad de esta obra, puen han aplicado los Patronos de los negocios las Doctrinas, como les ha parecido, y de esa misma manera han interpretado las Bulas. Y supuestas las alteraciones, que las mismas partes han dado a esta materia, que son evidentemente prouetas de la Real Jurisdiccion: paremos a examinar, lo que el Derecho ha dispuesto.

70
S. 2. 3. et. 2. lib. 2. |
lib. 4. R. C.

76^o Rex de Leyes de Castilla (70) previenen, y mandan, que ningun Prelado ni Juez Eclesiastico, ocupe ni usurpe la Real Jurisdiccion pena de la temporalidad; y que si algun derecho titulo, o privilegio tuviere para que le pertenezca sea obligado a demostrarlo: y en otra manera no sea consentido a usar de ella. Tasi lo sienten los Autores. (77) Conque haviendo dado los Diezmos el Papa al Rey, en que

78.
Relatos sup. |

no se pone duda, y no habiendose demostrado
de otro instrumento igualmente claro, y au-
tentico por donde se vea que el Rey re-
traia redomado á las Iglesias, lo primero
que se viene á lo Ojo, es á ver si qual, y
cabe, por que derecho ó privilegio puedan
los Eclesiasticos exercitar en la administra-
cion, y cobranza de estos caudales la Juris-
dicion Eclesiastica? Entantas quantas ve-
ces se ha tocado el asunto no se ha parado
de que los Diezmos son rentas Eclesiasticas,
por haverlas S. M. redomado. No han
caminado un paso adelante los Cabildos.
En el manifiesto que imprimio el Licencia-
do D. Juan Suarez de Sagar, Defensor
de los Cabildos, y fundando que esta Real
Jurisdiccion, es el unico que origina
el Ojigen, que tuvo el ingreso de los Ca-
bildos en la administracion de estos cau-
dales: y es la fuente de donde se ha de sa-
ber la Calidad de las Jurisdicciones. (12)

12
S. Qui id quod ff. de
Donat. l. 7. C. de
Furt.

C. 4 2^a

17

Sdo 13.
2. Saias in sua alega-
tione

Entraron en la administracion de los Diezmos, por la Cedula de 28 de Diciembre del año de 1638 (13) que es la Ley 29 lib. 1 tit. de Diezmos: cuyas palabras con las de la Ley 23 lib. 1 tit. de los Arzobispos, quedan asentadas. (12) Una cosa se hace digna de reflexar, dicen estas dos Leyes: „ que siendo los Diezmos „ suficientes abren la Mano Oficial „ Real de la administracion, y la re- „ mitan, y degen á los Prelados, y Cabildo „ por precediendo Cedula, y licencia nues- „ tra, que mandaremos dar apedimento „ del Prelado, y Cabildo, y con conoci- „ miento de causa. Pues quando abren „ Oficial Real la Mano, por que cono- „ cieron, que los Diezmos eran bastantes, „ endonde esta el pedimento del Prelado „ y Cabildo, el conocimiento de causa, y „ la Cedula de licencia, que havia de

12.

vid. sup.

C. Cleria. ut lit. pend.
 Clem. 1. & Supplend. ne-
 glig. Praglat. Euticax.
 pract. lib. 1. q. 22. n. 2.
 Salg. & Protect. p. 1. C.
 2. §. 3. n. 6. Si Judex
 Ecclesiasticus subrogatus
 in locum Judicis secu-
 laris debet procedere
 eodem modo, et eadem
 forma, qua secularis
 procedere debebat.

preceden? En los Archivos de las Iglesias
 no se halla, en los negocios referidos, y
 otros de igual empeño no se ha demostado
 do: luego no la hay; y lo que se infiere
 es, que entraron, y se han mantenido
 los Cabildos en la administracion por
 una simple adquisencia, y condescendencia
 de S. M. Y así los Ilmos. Prelados, y
 Cabildos se subrogaron, en todo y por todo
 en lugar de Oficiales Reales. Y por lo mismo
 no es Real la Jurisdiccion que exercen
 con sus Jueces Comisarios nombrados
 Hacedores. (45.)

En la administracion de los
 Decanos de la Cathedral de Mexico puede
 asignarse origen mas antiguo que las citadas
 Leyes: porque el Concilio Mexicano
 no se celebró el año de 1585, y segun
 consta en el Canon 1.º part. 3.º Statutorum
 ya havia Jueces Hacedores, y se ad-
 ministraban por los Cabildos los Decanos

mor. Pero aun quando asi sea en que
no puede dudarse, no por eso la Juris-
diction es, ni debe ser Eclesiastica. Pu-
es segun consta de las Cédulas referi-
das, y de la execucion firmada por
el M^o. Zumariaga, los Diezmos
se havian dado solo en alimento, re-
servandose S. M. la propiedad, licet
ad preteritum per eandem Regiam Majes-
tatem ad alimenta nobis sint donata.

19^a. Este es el lugar oportuno
para hacer recuerdo de un punto muy
esencial, y de embarazarse otro camino
por donde pudiera perjudicarse la Real
Jurisdiccion; aunque del no se ha echo
memoria. No dexaria de poderse arguir:
conque por el mismo echo de ser los
Cabildos usufructuarios, y adminis-
trar los Diezmos de su cuenta, y
siempre son Señores, y dueños legitimos
de ese usufructo: y por tanto tienen

76.

Art. Com. in Leg. Tau.
75. n. 22. *Usufructua-
rius non est dominus
nec quasi dominus
nec utilis ipsius rei;
nec habet partem
substantialem eius;
sed quamdam qualita-
tem servitutis.*

La Jurisdicción propia de su carácter, que
es la Eclesiástica. Esta reflexa sirve para
su fundamentar mas la Real Juris-
dicción. Para lo qual debe suponerse, que
segun algunos el usufructuario no es
Señor propietario de la cosa, sino que
tan solamente, goza un derecho de ser-
vidumbre, y nada mas: (76.) atendiendo
este principio es imposible que tenga Ju-
risdicción, quien absolutamente no tiene
interés alguno. Pero siendo como es
cierto, que tienen el dominio util, co-
mo arriba queda demostrado, por el
mismo Capitulo no puede haver en los
Cabildos otra Jurisdicción mas que
la Real. Es principio cierto de que si-
empre le queda salva, al Señor del direc-
to dominio la Regalia para que se go-
viene el usufructo con sus facultades.
Tanto quando los Reyes, conceden pen-
siones, ofendos, reservan la Real

C. 2^a

17.

L. 6. tit. 1. lib. 2. R.C.
Soloxi. Polit. lib. 3. C. 6.
n. 7. omnino vidend.
y acaba el parrafo: Co-
mo lo enseñan todo
quantos Autores tratan
la materia.

Bobad. lib. 2. C. 18. n. 155.
Caso 63. no solam^{te} en
la causa feudal, como
queda dicho, pero sobre
qualquiera suar, o
mercedes, o otras co-
sas, que las Iglesias
Monasterios, o perso-
nas Eclesiasticas ten-
gan de los Reyes deben
conocer los Juezes se-
culares; y no los
Eclesiasticos, so penas
de q se pierdan las mer-
cedes las tales perso-
nas, o Monasterios

18.

C. Nobil de iudic. C.
de transmissa. C. Verum
de iur. Comp. ibi: per
Dominum Feudi cau-
sam iubeat termina-
ri. Et in hoc prin-
cipio nullus dubitat.

Jurisdicción para que se conozca en
todo lo perteneciente al usufructo en
su Real Audiencia. (17)

Don Lo qual no solo es confor-
me al Derecho Real, sino tambien

al Canonico: (18) luego aunque los Ca-
bidos sean dueños del usufructo, y
tengan el dominio util, como concedido
por S. M. en contra Derecho, es abru-
do, aplicar otra Jurisdicción distinta
de la Real. Pues el feudatario se ve
geta entodo lo perteneciente al feudo, al
señor del directo dominio; sin embar-
go se ve de su cuenta los meno-
res cabos, y perjuicio del feudo: porque los
padeceria respecto de que sea omiso, y

negligente en la administracion, y para
esto como lo afirman los dos citados
Maestros, no hai disparidad del feuda-
tario, al usufructuario.

Don Aman de esto, no es con

reduccion: Donde el Rey el usufructo:
uego remite la Jurisdiccion. Antes lo
contrario: aun (conociendo) Concediendo la
Donacion de la propiedad. Buen un
vez, que cede el usufructo se queda
Señor del directo dominio. Y si por el
to aun particular se le quedan salvar
sus Regalias. Que razon o motivo pue
de asignarse para privar a la Real Ju
risdiccion del conocimiento de una caus
sa tan noble en que es interesado el
Real Erario, y una de las mas altas
Regalias? De esto reconoce la distincion
que hai de darse los Diezmos en feudo,
o en propiedad: quando se dan en feudo
a personas Seculares el conocimiento de
los negocios toca a la Jurisdiccion Ecler
astica por el derecho de dominio que que
da reservado en el Eclerastico, pero qu
ando se donan en propiedad, y quedan
los Eclerasticos, como usufructuario, el

199.

Agust. Barbo. de Jurid.
Eccles. lib. 3. c. 26. §. 1.
n. 2. - Cutel. & Immu.
lib. 2. q. Do. n. 4. et 2.
Pragor. de Reg. Reip. -
lib. 2. disp. 2. memb.
7. n. 364. Noguera. -
alegat. 39. n. 3.

conocimiento toca a la Jurisdiccion Re-
al, por la misma razon; aun que
sea entre Ecclesiasticos, como reos, o
como actores; segun reglas generalis-
simas de Derecho. (199.)

220

Demaneza: que es tan
remota la Jurisdiccion Ecclesiastica para
las causas Decimales, que lo contrario pu-
ede estimarse por in Auditio. con doctrina
del S. Sarrax, que dice que nunca se ha
visto que el Fiscal litigue ante los Jueces

20

S. S. Tit. 6. p. 1. et Ineq.
Sop. Verb. Suegela dio:
Sarrax. aleg. 27. n. 25.
ibi: numquam auditus
in his Regnis Fisci Pa-
tronum de juribus Rega-
libus litigasse coram Ju-
dicibus Ecclesiasticis; et
sequitur n. 26. et se-
quentibus.

Ecclesiasticos, intererer, y de hecho Reales
aun que se havian cedido a personas par-
ticulares, por que estos pueden combenir a
los Ecclesiasticos ante el Juez del Fisco, al
donde trae su origen la causa cedida (20) y
no puede dudarse que S. M. tiene notable
intererer en los Diezmanos: y es dueño uni-
co, y absoluto de ellos: ya sea por que
como Patrono universal de las Iglesias
debe empeñarse su Christiano zelo para

ta llegar al último punto (como así lo
ha echo siempre) en el culto Divino de
las Iglesias: ya sea por los novenas: ya
sea por las Vacantes: o por último por
que en Regalia el conocimiento en lo ne-
gocios Decimales, y no de las comunes, vi-
no de las maiores, y mas preeminenter
que tiene la Corona.

23

Para por todo estos caminos
en notablemente interezado S. M. en que
las causas Decimales se despachen con bre-
vedad, y con la maior Justificación (27) y
en que los Diezmos, y sus negociaciones, tu-
van siempre en aumento (22) porque im-

portarian mas los novenas, y las Vacan-
tes, y el Real exario estaria mas se-
guro de remplazari algun descubierto, á que
por la donacion Alexandrina está obligar-
do, y S. M. tambien de que le recompensar
para el reintegro del dote de las Iglesias,
por razon de Tatom universal, á quien

27.

Camil. Boxel. in
sum. Decif. p. 4. tit.

& Decim. n. 27. so-
lent has decimales
Causas Regij Magis-
tratus Celeri Justi-
tie Curis expedire
no Ecclesiarum Prae-
latorum juxta re-
tardentur.

22.

L. S. tit. 2. lib. 4. —
Re. C.

23.

Sambert. & Lux. Patro-
nat. lib. 4. p. 1. q. 5. -
art. 8. in septimo, &
Octavo Privilegio. -
Mangl. & Erict. q. 72.
n. 29.

le corresponde proveer de todo lo necesa-
rio. (23) Este interes tan grande que el
Rey tiene en estos caudales, bastaria so-
lo, para que no se le disputara, á la Real
Jurisdiccion el conocimiento en los

24.

L. si Minoris C. &
Lux. Fisc. Peregr. & Lux
Fisc. lib. 7. tit. 1. L. in
C. defend. rex. Fiscal.
cum privit. et Ama-
ya, in hac. Carleb. -
& Judic. tom. 4. disp.
2. n. 703. Alfax. &
ofic. Fiscal. ofor. 16.
n. 23.

negacion: por ser uno de los privilegios fis-
cales conorcan sus Truxes, aun quando
sea parcial el interes del Fisco. (24)

24.

Amar de todo esto, fundar
y confirma tambien la Real Jurisdic-
cion, la libertad con que publicamente se
han formado Leyes sobre los Diezmos, se
han expedido Cedula sobre quantos asun-
tos, tocante á ellos se han consultado, para
su administracion, cobranza, percepcion, par-
ticion, y otros particulares: se han librado
varias ejecutorias como contra de la intrinua-
da, y de las que adelante se referiran. Na-
da pudiexa haverse echo, ni en el modo, ni
en las circunstancias, con que se ha eger-
cutado, ni la Real Jurisdiccion, no tubiera

25
Glos. in C. Quod Cle-
rici: verb. aliquos
de For. Comp. Pru-
be. & Conuet. n. 7.
Decius in C. Clericis
S^{te} Maris. n. 18. &
Constitutionib.

26.
Saxophilac. Perub. lib. 2.
p. 2. c. 37. n. 38.

27.
C. Ecclesia S^{te} Maris. et
in hoc omnes Canonis-
te. Diam. 2. p. & immu-
nit. Resoluc. 12.
Menoch. & recuper.
remed. 15. n. 16.

privatibamente conocimiento en todos los
negocios: porque forum sextium, et statu-
ris ligari paxi parum procedunt. (25.) Por
eso se ha mandado envariar Cedula, y
los Reales pidan lo que estimaren con-
veniente tocante a los Diezmos en las
Reales Audiencias. (26)

25. No podia con tanta libertad
tratarse, y disponer del asunto no siendo
la Jurisdiccion Real la propria, y unica
para la administracion: porque las Leyes
segun el comun sentir de los Canonistas, son
muy favorables que sean al Estado Ecler-
astico, sin previa aceptacion, y aprovacion
de los superiores, y aun de la Santa Sede,
no deben admitirse, ni observarse en ma-
terias, y entre personas p^uda, y privativa-
mente Ecclesiasticas, (27) a quienes no obli-
gan vi directiva, ni coactiva. Por no ser
asuntos publicos, y de buen gobierno en
los quales solamente obligan a los Ecler-

29.

Terall. Commun. q. 25. n. =
 22. Barbo. in S. Titia —
 ff. & solut. matrim. n. 22.
 quia predictę Decime posi-
 dentur titulo temporali
 et non spirituali cogni-
 tio pertinet ad slos se-
 culares sive questio sit
 juris, sive facti. Luteran.
 lib. 4. q. 12. n. 1. = Grat. —
 Discep. 238. n. 58. = Agust.
 Barbo. tom. 6. in addition.
 ad Colect. in C. Anobis —
 22. & Decim. n. 2. & liti-
 bus, et questionibus, cu-
 per Decimas exportis, qđ
 semel Regibus sunt con-
 cęsse sive in facto, sive
 in jure consistant Re-
 gia suprema Tribuna-
 lia privatimē cognos-
 cunt, et pronunciant
 Bobad. lib. 2. C. 18. n. 26.
 Valg. & retent. 4. p. C. 4.
 n. 123. con otas mu-
 chos, que cita Castillo
 & Textijr C. 12.

riastico con la primera. Registrando
 las Leyes del titulo de Diezmas, en
 la Recopilacion de Indias: veanse
 las Oculas citadas en los Capitulo
 antecedentes, y reflexere en sus palabras:
 y el menor advertido precisamente ha de
 confesar, que no se varia de iguales
 expresiones, si la materia fuera Ecle-
 siastica, y por consecuencia estrana de
 la potestad secular.

26.

En tan consideraciones
 fueron sin duda las que movieron el
 animo de muchisimos hombres Doctos,
 para que sin distincion afirmaran, que
 los Tuzes Reales en Diezmas cedidos
 a los Reyes, y echo de su Real Patrimo-
 nio, tengan conocimiento, sea la questio
 de echo, o de derecho (28) y aunque no
 era necesario recordar qual sea questio
 de echo, o de derecho, conduce mu-
 cho su explicacion: para que se cas-

in p. 1. lib. 2. disput. 1.
 membr. 7. n. 368. Quæ-
 am iudices regulares
 in hac causa possint
 cognoscere tam de iure
 quam de facto & Deci-
 mis? Pro maiori de-
 claratione advertit
 questionem & iure
 esse, quando actor
 petit Decimam sibi
 solvi, et reus citatus
 negat se teneri Deci-
 mam prestari, quia
 est privilegiatus, vel
 quia tenetur alteri
 prestari, potius quam
 actori petenti: vel quia
 affirmat se esse exem-
 tum ex conventionem
 cum superiore; vel
 quia & aliquibus re-
 bus actor petit Deci-
 mas, de quibus reus
 negat decimam de-
 beri. in his casibus
 questio est & iure
 quod iudicium alio
 nomine vocatur pro-
 prietas, seu petito-
 rium, in quo casu

lifique, por inutil, y despreciable, y con-
 tra toda Jurisprudencia, el permamien-
 to con que se ha procurado salvar la in-
 consecuencia, y limitar el ejercicio de
 la Real Jurisdicción, á solo los casos
 en que se trata de cobrar nuevo Diezmo:
 por que se sigue un abuso in Audito.

El Padre Saigro, y con-
 el muchos Autores igualmente Doctor di-
 ce (29) que la question de Derecho en las
 causas Decimales, es quando el actor, pi-
 de que se le pague Diezmo, y el reo, niega
 la obligacion: por que está exento, por
 privilegio, ó costumbre, ó por que á otro le
 debe pagar, ó por que los frutos estan li-
 bres de esa carga. La question de echo
 se vea, en la ocultacion de los Diezmos,
 en si se paga, ó no, ó otra semejante en que
 se trata solamente de la simple ejecucion.
 Si la Real Jurisdicción puede conocer
 en el primer caso en que se comprehen-

absolute negatur posse ju-
dicem regularem & hoc
iudicio cognoscere: quia
ius Decimarum ad Cele-
stiam ecclesiasticam perti-
cum sit causa spiri-
tualis: ita Fulgor. et
alios:: sicut si causa
sit & facta, nempe &
iuxta Decimarum, vel
de sola facti questione,
vel executione, quia
quambis ex facto oria-
tur ius; non tamen
oritur ius spirituale
ita Tazon::

His positis dicendum
est, in questione de
iuris feudilibus con-
cessisq; a summo Ponti-
fice, et aliis Dynastiis
presertim in Regnis,
quos Reges suis sumpti-
bus exuerunt ex sa-
cracemis, ac Mauro-
rum Tyrannide Iudi-
ces Saicos, posse cog-
noscere tam & iure, qm
& facto, quomocum
que causa tractetur:
adeo ut ad eos perti-
neat hujus cause

dem los novalen, no hai raxon ni mo-
tivo para que no pueda tener conocimiento
ento en el segundo. Al contrario si, es
muy practicable, por que el Trea Real
puede conocer del simple echo del Ma-
trimonio, esto es, si se celebró, onó, pero
de ninguna suerte sobre su validacion,
o nulidad. De esta se conoce, que lo que
se ha pretendido fundar en las Decimas
es un absurdo inaudito, y gravissimo en
derecho, contra la Ley, y contra
toda Jurisprudencia. Se reduce a que
el Trea Real, tenga conocimiento en
el derecho, y no en el echo, pues qui-
exen que pueda declarar, si uno de-
be onó, pagar Decimo, sin embargo
de los privilegios que alegare, o de la cod-
tumbre, que eximiere talos frutos: y
que no pueda conocer de si se pago, onó,
el Decimo, que es el simple echo:
contra todo el torrente de la Jurispru-

Cause cognitio privative
ita Covarr. y otros
muchos, que cita.

Condit. loquitur &
Decimis non concessis
Principi seculari sed
permanentibus apud
ecclesiasticos; et sic sunt
ecclesiastici: et hoc non
obstante sic docet un
p. 2. C. 25. n. 2. si
Rector ecclesie petat
Decimas à laico, -
et iste dicat se non
teneri solvere decimas
quia videlicet est pri
vilegiatus, vel quia
alteri ecclesie solvere
tenetur, et non huic
Rectori, vel quod non
tenetur solvere deci
mam & certis fructi
bus, vel ad talem quo
tam, et sic est que
tio super jure exigen
di, aut solvendi de
cimam, decisio hu
jus controversie ad
iudicem ecclesiasticum
privative expectabit,
quia agitur & jure

denncia Civil, y Canonica: luego si las
Reales Audiencias pueden declarar las
personas que deben onõ pagar Diezmo
y los frutos de que debe onõ cobrarse; es
preciso, y necesario conceder, que tambien
tienen Jurisdiccion para todos los demas
puntos que se ofrecieren de echo, y de
derecho en la administracion, y cobranza
respecto à que en uno, y otro caso son
bienes incorporados en el Patrimonio de
la Real Corona.

28. Baxa lleban consecuencia
ha dicho: que solo se verifica el que sean
Patrimoniales del Rey los novales: por
que eran como no estan cedidos à las Igle
sias, tiene el libre uso, y exercicio la
Jurisdiccion secular. Esta reflexa que
solo puede servir para alucinar, prohibien
do haver echo otra igual en los nego
cios que se han ofrecido sobre nuevo Diez
mo en las personas, ò en los frutos. Pua

C. 2^a

spirituali: sed si agitur
contra fuxem, aut aliud
detentorem: tunc qd
non tractatur de iure
spirituali, sed simpli-
cis facti temporalis
quzitione, licet ex ea
resultet jus, tunc lo-
cus est prebentionis,
et otrosq; iudex in illa
Causa prebenire, et
proceze potest. cita
amuchos.

dieran senaloxe muchas conque expli-
cax este, particular, y dax al mismo tiempo
a entended, que no son masque esugio.
Los que se han discussido contra esta Re-
galia. Los mas especiales han sido: el
primero de que ha echamencion axita, so-
bre que las Religiones pagaran Diezmo,
lo que impugnaban por decir hallarse
exemptas en virtud de sus privilegios, y
de la costumbre. El segundo: el de los Pa-
dres del Carmen el año de 1668, sobre
que pagaran Diezmo de sus Huertas
a que se escusaban por hallarse intra clau-
stra. El tercero: ventilado en la Real Au-
diencia de Mexico el año de sobre que
el Pulque pagare Diezmo; defendian lo
contrario los carecheros, por la costum-
bre, y otros fundamentos, que se alega-
ron en unos manifiestos impresos. El
quarto: sobre que la Grama sugeto de l
Obispado de Oaxaca pagare Diezmo: cuya

Demanda puro de Iglesia Cathedral. El
quinto: por el año de 1655 se senten-
ció en el Consejo, en vista, y revista un
pleito sobre que los Indios del Arzobispado
de Lima, pagasen Diezmo. Tallo que
Diazamente conocen las Reales Audiencias.
Toton muchas semejantes.

29. Esto supuesto S. M. ha
declarado que las Religiones, que los Cose-
cheros de Pulque, y los Indios, paguen un
respectivo Diezmo. Despues del pleito no
ha echo cesion á las Iglesias de estos novales
uego absolutamente los Cabildos no tienen
derecho, ni á la propiedad, ni al usufructo
de ellos; respecto á que el motivo porque
la Real Jurisdiccion, declaró sobre esto
particular, fue porque dichos novales
no estaban cedidos á las Iglesias, no ha
traido despues cesion: luego absolutamente
no son de los Cabildos, y por consecuencia
los perciben mal. Todo problema de

C. 2^a

haverse discarnado, compassion, y por
proprios intereses.

30^o

Consejo S. M. el su-
fructo de todos los Diezmos de las In-
dias, para el sustentamiento de los Ministros,
y culto de las Iglesias, en la misma
conformidad que Alejandro VI, se los
dono el año de 1501, antes de que hu-
viera tales Diezmos en las Indias;
y no por eso se debe estimar la tal do-
nacion por inutil: o por que los infie-
les debian pagar Diezmo a Dios todo

30

Rodrig. Suarez in C. cum
nostris & concessi Prebend.
n. 6. = Abb. in C. Quam
do de Rescript.

poteroso en reconocimiento del mis-
terial dominio (30) o por que quando
estos infieles, no debieran Diezmo por
ta convertirse, la donacion se debe
juzgar haverse echo tambien, de los

31

Abb. in C. ex parte el
tercerio & Decim. = C.
Pastoralis & his que fi-
unt a Prelato.

novales non ex vi extentionis, sed
ex proprio verborum significato. Por que
concediendo los Diezmos, se debe enten-
der los presentes, y futuros: (31) a

quellor como tales, y otros como novales: y por eso dice la Real Cedula Alexandrina expedida por el Sr. Rey Don Carlos III. para la conservación, y mantenimiento de las Indias, y de las Islas, y de las costas de ellas, que se reservó a la Real Corona el dominio de propiedad, en unas, y en otras, y por eso en ambas tiene la Real Jurisdicción el libre ejercicio del conocimiento en todos los puntos, que se ofrecen. Solo que es notoriamente falso aplicar el conocimiento de la Real Jurisdicción en los novales; porque estos no están comprendidos en la cesión: como si de los otros se hubiera señalado alguna, que no hai tal como se arriba demostrado. Añadir: de que ha havido otros negocios, en que no se

C. 2^a

há tocado el punto de nuevo Diezmo,
y se há conocido, y Determinado
en ellos, por las Reales Audiencias,
y Tribunales Seculares.

31^a

En el Real Consejo
de Indias, se libró ejecutoria á 21^a
de Mayo de 1544, en un pleito contra
Iglesia de Mexico, sobre el modo de
partir los Diezmos.

32^a

Otro se determinó
en el Consejo en grado de segunda su
plicacion tratado entre el Dean, y
Cabildo de la Santa Iglesia de Mexi-
co, y los Curas de las Párroquias.
Y por esta se declinó la Jurisdicción
para la Silla Apostolica, por ser
entre Eclesiasticos; y sin embargo
hubo ejecutoria en favor de la Real
Jurisdicción, por la qual se deter-
minó el negocio en el Supremo Con-
sejo.

33^o El año de 1575 se confirmó en el Consejo la Sentencia de revista de la Audiencia de Mexico, dada en un pleyto, que tuvo el Dean y Cabildo de la Iglesia de Guadalupe con ciertos lugares del mismo Obispado, sobre el modo de repartir los Diezmos.

34^o Otro se determinó el año de 1576 en segunda suplicación de la Audiencia de Santo Domingo, entre el Cabildo, y algunas personas particulares de aquella Isla, sobre los Diezmos del Pengibre.

35^o Otro se determinó en el Consejo, litigado primero en la Real Audiencia de Mexico contra el Cabildo de Mechoacan, y los Curas del mismo Obispado, sobre Diezmos de los quatro noventa de un partido.

36^o Otro se determinó en la

C. 1. 2.

Real Audiencia de Mexico, entre
las Catedrales de Mechoacan, y Du-
rango, sobre el Diezmo de los Gama-
dor, que nacia en Durango, y ve-
nian a partar en Mechoacan.

37. El Padre Pedro Tomas-

32.

in sua allegatione punto
2. n. 8. in fin.

cio Altamirano, refiere (32) que la
Real Audiencia de Mexico en 11^{to}
de Julio del año de 1675 en el pley-
to que siguieron los Labradores de
Chalco, con los de Mecameca, declaro hacer
fuerza los Tuzes Nazedores, en conocer, y
proceder: y que tocaba privativamente a
aquella Real Audiencia, el determinar
los pleytos, causas, y negocios, que en qua-
lquier manera se ofrecieren sobre
Diezmos por ven de la Real persona, sin
que puedan los Tuzes Nazedores, ni
otros Ecclesiasticos, introducirse para conocer
de dichas causas, y negocios. Confirmo
a este auto proveio por dicha Real Au-

33.

Y si demandarem, y emplazarem ante qualquier de la Iglesia a los legos sobre los dichos derechos, o derechos, o merced, que por los dichos privilegios les estubiere echa, y qualquiera cosa, que de ello dependa, o a ello tenga que ver esto pertenece a nos, y a la nra Audiencia, y a los dichos nuestros predecesores, y de nos emanaron los privilegios, q por el mismo fecho aian perdido, y pierdan las tales mrdes, derechos, y privilegios, q de nos han, y tienen en qualquier manera.

Dienda otro igual, en 31 de Octubre de 1760.

Estas Determinaciones dice, se confirmaron en el Supremo Consejo de Indias, y se declaro, que la parte de la Santa Iglesia no via incurrido en la pena de la Ley C. tit. V. lib. 4.º R. O. (33) Pues aun todavia havia mas que esto.

38.

El año pasado de 1767, la Real Audiencia de Guadalajara, declaro nulo el remate echo, por los Frevenadores y Juces Hacedores, de la Catedral de Durango, de los Diezmos del Valle de San Bartholomé de Simora: por reclamo que hizo uno de sus Oficiales Reales, sin que causara ninguna novedad en el Cabildo, ni en el de Guadalajara.

39.

Tambien se han determinado en la Real Audiencia de Mexico otros varios negocios, sobre que los carecheros pagan el Diezmo en fructos, y que los Coletores no los apremien, a que se los p...

C. 2.^a
 quer en reales. En todos estos exemplos
 xer, no puede ponerse la mas minima
 duda: porque constan en los Archivos
 de las Iglesias, y de los Tribunales, y va-
 rios de ellos se tubieron presentes, quan-
 do se examinò la Declinatoria de las
 Religiones. No intervinò en ello la
 Real Jurisdiccion, por via de fuerza,
 ò de conocimiento extrajudicial, sino
 con Jurisdiccion favorable, como en otros
 qualesquiera negocios: luego es muy
 innacional, y apasionado contra toda, ra-
 zon Justicia, y derecho, limitar, ligar,
 y precizar à la Real Jurisdiccion, à
 punto de nuevo Dizeño.

Lo 1.^o En los referidos casos de-
 be tambien considerarse, que ambas par-
 tes han sido Eclesiasticas, y sin em-
 bargo no se ha ocurrido àl Tribunal
 Eclesiastico, porque el conocimiento de
 las Reales Audiencias en los negocios

Suar. de Pontif. Clar.
lib. 2. C. 2. tunc enim
si ecclesiasticus à Rege
habeat eas decimas
convenitur apud se-
cularum, si inter
Clericos, aut inter
Clericum et laicum
agatur causa civilis.

Salced. 2 Reg. politic.
lib. 2. C. 13. n. 25.
Holand. à Vall. Cont.
89. n. 28. lib. 2. —
Princeps est iudex
competens in defen-
sione Regalium, et
anni Regatus, vel
alia persona esset
ecclesiastica; imò si
ecclesia ipsa tene-
at; quia non potest
declinare jurisdictionem
Regis.

Decimales, estan privativo, que aunque
sea entre personas Ecclesiasticas, no debe
tener lugar la Declinatoria caso que
se ponga, ni la Jurisdiccion Ecclesiastica
(32) Na razon de estas dos ejecutorias
ado, y de verse practicas es bien clara: por
que el conocimiento entales negocios es una
deber mayor, y mas alta Regalian de
la Corona, y fuera contra derecho, que
se conociera, y determinara sobre qual-
quier punto perteneciente della en el Tri-
bunal Ecclesiastico, aunque el negocio sea
entre personas Ecclesiasticas: (35) por la
propia razon se observa lo mismo en
el derecho de Patronazgo quando pertene-
ce a personas Reales, por concecion
Apostolica, como S. M. tiene el de las Indias
por que esta incorporado en el Real Patro-
nio, y echo de su Regalia. Todas las
causas que se movieren sin distincion
de personas, se tratan, y deben conocer

C. 1^a 2^a

en las Reales Audiencias, sin que hasta la hora se haya puesto duda alguna,

36.

Coloxtan. de juv. Indían.
lib. 3. C. 3 n. 22. et omnes Regnicole.

(36)

47

Pues como el derecho de Patronato concedido por la Silla Apostolica a la Corona de España, está incorporado en el Patrimonio de la Real Corona, y echare de su Regalia, así los Diezmos son bienes incorporados en el Patrimonio de la Real Corona, y por consiguiente de Regalia, siendo en uno, y en otro qualidad tan concurrenciada, y recomendable, en ambas debe obrar el mismo efecto: quia ubi est eadem ratio, eadem debet esse juris dispositio. Todas estas Leyes, Cédulas, y ejecutorias se han expedido, no solo con pleno conocimiento de causa, sino por un Supremo, y Real Consejo de Indias, compuesto de unos Ministros Christianos, varones, y Doctos, zelosissimos de la

Religion, y cumplimiento de su obligacion, aduan altar circunstançias rexia temeridad muy loca, presumir que faltaren por malicia, o por ignorancia.

42. Serubo un pagliosa, y deli-

37.

Max. Cutel. & Immunit.

2. 33. Abit enim uteris-
timet quisquam Hispani-
num Regem omnium
pijissimum, Ministros
eiusdem cordatissimos
ac Conscientis timora-
tos, in Decimarum
spirituali materia
nisi de temporalitate
harum ex concessione
summi Pontificis tali-
affecta manus exten-
dere sele.

Admirabilis est
doctrina hujus immuni-
tatis defensoris.

38.

Solorsan. & Iux. Indiar.

tom. 1. lib. 3. C. 2. n. 24.

caso examen de la materia como lo de-
mandaba la gravedad de su asunto. Re-
flexense las palabras del margen profe-
xidas por uno de los maiores defensores
que ha tenido la Immunidad. Eclesiasticas,
(37.) y por eso es comun entre todos los
Juristas, que lo que el Principe ordena
dispone, y manda, con acuerdo, consejo, y
plena deliberacion de personas doctas, y
de sus Ministros, se debe estimar por
lo mas asegurado, y justo, y por sacrilegio
el que atentare lo contrario para
ponerlo en execucion. (38.) Estas razo-
nes movieron al D. D. Diego Ortiz
de Sagar, Canonigo Doctoral que fue
de la Iglesia de Ouenca (bien conocido

39.

En el papel que escribió este Prebendado en defensa de la Jurisdicción eclesiástica, contra un manifiesto, q^e publicó viendo Fiscal & el Consejo de Castilla el v.º Dⁿ Luis Eudiel & Peralta sobre los Diermos de el Colegio de Cuenca dice al n.º 41. lo siguiente.

El primer caso, en que hablan todos los Autores, que dan el conocimiento á Jueces seculares, es quando los Diermos se hallan concedidos al Príncipe secular pleno jure: porque totalmente se los concedió su santidad con la carga de sustentar las Iglesias. En este caso se reputan por bienes seculares, y hacienda temporal, et reré dicuntur Regalia, et bona secularia, et in Patrimoni- um Principis redacta, como los demas de su Corona el conocimiento

por sus letras) para que no dudara del conocimiento privativo, que goza la Real Jurisdicción, entoda los negocios Decimales, como consta de las palabras del margen. (39)

43.

Trin salix de los Reynos de España, se encontrara por indubitable el libe uso, y exercicio, que la Real Jurisdicción tiene entoda las causas, y negocios Decimales, en muchas de sus Provincias. De Aragón, lo dice Belluga, (10) de Granada Colaxaubian, (11) de Galicia, Garcia, (12) de Navarra, Garibay (23) de Cataluña, Cerrallos (24) de Valencia, Madheu, (25) y otros muchos casos de las Provincias extrangeras, que numerada el S. Fiscal del Consejo de Castilla D. Luis Guibel & Peralta: por donde se justifica el libe uso que tiene la Real Jurisdicción en negocios de Diermos

- & ellos pertenecen a los
 Jueces seculares: y al
 n. 28. dice: & esta na-
 turaliza son los & las
 Indias, que pleno fuere
 se concedieron a los
 Reyes, cum onere dotan-
 di Ecclesiar.
- 20
 Bellug. specul. Princip.
 Rubric. 13. §. tractemus
 Rex. Restat ex n. 1o.
21.
 Covarrub. pract. C. 35.
 n. 2. et sequentib.
22.
 Garc. & Expens. C. 3.
 n. 67. et sequent.
23.
 Lanibay Histor. & Esp.
 lib. 23. C. 3. = Serre de
 rion. 162. n. 2.
24.
 Ceballos Commun. —
 l. 25. n. 23. cum mul-
 tis.
25.
 Math. & Regim. Regr.
 Valent.
- cedidos a Principes seculares, que fuer-
 ra ocioo referir. No entae todo en re-
 comendable, por ser semejantissimo al
 que medio motivo para esta obra, y
 no puede pararse en silencio. El año de
 "1645" se ofrecio pleyto entre los Curas
 de la Iglesia de San Vicente de la Mata
 y D.^a Maria Loxilla Manrique, Con-
 deza de Escalante, y D.^a Ana de Arce-
 vedo, y Baacamonte, viuda de D. Juan
 Bravo de Loya, sobre los Diezmos
 de aquel partido. Conocieron del los
 Jueces Eclesiasticos del Arzobispado
 de Burago, hasta proferir Sentencia
 definitiva, la Condeza se quejó en
 la Chancilleria de Valladolid, oponiendo
 excepcion de nulidad por falta de Juris-
 diction. La Chancilleria pidió el proce-
 so, anuló lo actuado por los Jueces
 Eclesiasticos, lo retubo, y en "5" de
 Noviembre de "1645" pronunció el Con-

C. 4^a L. 11^a
 respo Sentencia Sobae lo principal: Tuo
 Laxius?

44^o La razon, que origi-
 nan los Autores, para la igual obed-
 vancia de esta practica, se reduce á que
 por haver la Silla Apostolica concesi-
 dido á los Reyes los Dixmos ob ex-
puitionem Maurorum, vel infidelium
vel propter aliud spirituale beneficium,
illozum occasione secutum: se incorpora-
 ron en el Patrimonio de la Real Corona,
 y se hizieron de su Regalia. Pues por
 que no lo haude ser los delas Indias,
 quando la Conquista de tan bastos, y
 poderosos Imperios, ha sido la maior
 gloria de España, la admiracion de las
 potencias Estrangeras, y la materia
 que tomaron los Papas Alexandro
 VI, y Julio II para las dignas ala-
 banzas de nuestra Monarquia? De
 que pudieran Colectar mucha, y basta

exudicion, ano rex digression inutil por va-
bida, y molesta por agena del asunto prin-
cipal. Pero para maior justificacion de esta
Regalia, que tiene el Rey en las Indias, ha-
gase un paralelo delos Diezmos de estas con-
qualesquiera delos de las citadas provincias.
Las circunstancias, que concurren en los de
Valencia, son las mas semejantes, con tanta
simbolica consonancia, que el fin, la causa,
y los gravamenes son los propios sin que

26.
Victim. Real n. 727. —
in fin.

sea diverso, ni aun el tenor de las Bulas
como asi lo sintio el Mon. Abreu (26) y lo

27.
Vease la de Urbano II. en
Math. & Regim. Regn.
Valent. C. 2. S. 5. n.
19.

manifestaron las propias Bulas. (27) Se
concedieron los Diezmos de Valencia por
Urbano II, al Rey D. Pedro I de Aragon
por la Bula Fuq dilectissime filij. Dada en
Roma a 16 de Mayo de 1095

45. El primero que en su
virtud llego a ejercer la Real Jurisdic-
cion fue el Rey D. Pedro II, de quien se
refiere haver dado comision para el cono-

cimiento de sus causas, y así se ha
ido observando en el Reyno de Valen-
cia por los Excmos. Virreyes, quie-
ren nombran los Jueces, para que co-
nozcan de las causas Decimales, con

28.

Math. ubi sup. omnino
videndus; et num. 80: nec
relebat, quod Curia causa-
rum decimarum adest
intra domum ipsius Prae-
lati; nam per hoc non im-
mutatur natura jurisdic-
tionis. Est enim moderamen-
tum quo non fuerit Reges Ara-
gonie, in exercitio ejusdem
jurisdictionis ad majorem
Ecclesie reverentiam::: -
Quid enim obesse potest
Curie Curie: ubi jus dicitur,
si iudex est datus,
et sic similiter actu-
arius, et Ceteri Memis-
tri? et sequitur.

libre facultad de removerlos quando les
pareciere conveniente, sin embargo
de hallarse el Tribunal en el Palas-
cio del Prelado Eclesiastico: de lo qual
trahè la razon el Doctorissimo Con-
sejero D. Lorenzo Mathew, con otras
varias singularidades dignas del verdo.

(28)

46

En el Cap. num.

tengo asentada la Real Cedula del
S. D. Felipe II del año de 1590 que
es una clara Ley en man. expresiva
á favor de la Jurisdiccion Real. Tru-
puesta la identidad de unos, y otros Diez-
mos, es digna de hacer fuerza, que
no se puedan seguir los negocios Dec-

ciñales en la Curia Romana, ni de
lante del Papa, ni menor se le permit-
ta la ejecución de las Bulas, y que la
Jurisdicción Eclesiástica de los Tuzcos Co-
munion de los Cabildos de Indias, sea
privativa para los mismos negocios que
andando y las con cesiones no son iguales, ^{de} Vicia
por que hai mayor merito en la de las de
Indias, por su descubrimiento, Conquista
y poblacion. En ninguno de los manifi-
estos he visto se haian echo cargo de esta
dificultad tan insuperable, que no puede
tener una ingenua, y claraolucion, se-
gun lo expreso, y literal de ambas Bulas.
Quando argui en publica palestra con este
discurso, se respondió que en Valencia, no
se havian cedido los Diezmos, porque
los administraban personas seculares,
pero en las Indias los administraban
Tuzcos Eclesiasticos, y por lo mismo se
justificaba la Eclesiasticidad de ellos. De

este modo de discusion se infiere, que la tolerancia, y benignidad que ha tenido S. M. para permitir la administracion de los Diezmos al Paelado, y Cabildo, sin que precedieran las circunstancias que piden las dhas Leyes de Indias

22.

Vid. Sup. in Cap. antecedienti num. Citat.

(22) Le ha recibido de tanto perjuicio, que a hora se alega que la administracion la tienen por derecho propio, sin que para su ingresa huviera sido preciso, que precediera conocimiento de causa, y licencia del Rey. Con dicha respuesta se niega la necesidad de estos requisitos, y esto basta para impugnarlos, y para que se conozca la ingrata correspondencia a una clemente, y piadosa disimulacion.

47. Se hace dificil, y casi imposible en que manera, y forma, pueda la Jurisdiccion Eclesiastica exercitarse en los Diezmos. Queda manifestado

con evidencia que S. M. es dueño, unico
y absoluto de ellos, que las Iglesias, y sus
Cabildos, no son intercedidas mas que
en el usufructo, que son bienes de Rega-
lia incorporados en el Patrimonio de la
Real Corona, que la Jurisdiccion en
ellos, y en los de Valencia por la identidad
es una de las mayores, y mas altas Pre-
rogativas de la Corona; y que sin embargo
de todo esto la administracion ha de estar
privativamente sujeta á la Jurisdiccion
Eclesiastica, y las Reales Audiencias in-
dividas baxo de continuar del conocimien-
to, no puede combenirse uno con otro
porque son principios diametralmente
opuestos entre si, sino en dextrorand
el justo dominio, que nuestro Monarca
tiene en estos caudales, echando a un lado
(estas) por los sueltos esta, y todas las de
mas Regalias de la Corona, como dice
el Docto Autor del Manual del Patrimonio.

No
que
por
es
no
que
si

ultimamente califican por infractor to-
 dos los demas en elaseidos Derechos
 del Soberano, como son lo que tubo, y
 tiene en la percepcion de las Vacan-
 tes maiores, y menores, para los
 novenos, y los que se han tenido
 presentes, para el conocimiento de
 los negocios Decimales, que se han
 determinado por el Supremo Con-
 sejo de Indias. Barbara, y dura es la
 proposicion; pero no es otra la conse-
 quencia, que se infiere de califican
 por privativa la Jurisdiccion Eclesi-
 astica, de Censurar en la admnistracion
 de los Diezmos.

48.

Si se consultan á los

50.

No pueden citarse todos los
 que comprueban, y afirman
 por cierto este asunto: porq
 es imposible, lo mas cla-
 ros, y comunes son los si-
 guientes.
 Obx. toda la obra = -

Autores, son innumerables los que
 asientan, y defienden la Real Juris-
 diccion en los Diezmos, donados á
 los Reyes por la Silla Apostolica:
 Deruete, que ya no es question sino

Rivadon. Manual fol. 116.
n. 25. y sigtes = Solozan.
lib. 2. Polit. C. 1. n. 22. —
Salgad. de rezen. 1. p. C.
1. n. 435. y 44. Zeball.
Comm. 822. n. 103. —
Moth. 16. sup. = Noguera.
Alegat. 39. = Anzab. &
Juridict. p. 2. tit. 2. c. 9.
n. 20 = Cutell. de immunit.
16. sup. = Fontan. & Pact.
Clavul. 2. gl. 23. p. 2.
n. 58. = Leon decif. 3. —
n. 23. = Soto & Justiz.
lib. 10. q. 2. art. 3. = Molin.
Disput. 663. n. 10. Covarr.
pract. C. 35. pr tot. Bar
bot. in dict. S. Titia # &
Sol. Mat. n. 12. = Guti-
err. lib. 1. q. 12. n. 1. —
Erat. disertat. 238. n. 58.
Rodrig. suar. aleg. 28. —
Serre decif. 162. = Sarra.
aleg. 27. = Delben. & immu-
nit. 2. p. C. 10. dubit. 2.
n. 37. El Srmo Obpo &
Balbastro Neutigoit. Pas-
toral. Vol. 2. = Man. Ro-
driguez tom. 2. q. 22. = Vega
in C. Qualiter et Quando
& Judic. n. 10. = Castell. &
Text. C. 3. pr tot. = Bell.
specul. Princip. Rubr. 13.
S. tractemus. Vex. restat.

Dogma Juridico. (90) Entretanto quanto
han tomado la pluma en el asunto de
Dixmos de Indias, solamente cuentan
tres, los que discurren con pasión, algo
dudoso en la materia. El primero es
el S. Carrasco: porque no vio la Bu-
la Alexandrina, cuya doctrina arriba
queda asentada; y aun este docto in-
genio dice, que si huviera tal Bula
no tenia duda la opinion afirmativa,
y como no puede ponerse escupulo en la
existencia de esta disposicion Canoni-
ca, rigorosamente no puede contarse esta
Autor por contrario, á los derechos de
S. M. El segundo es el S. Solozano
y lo alega por la Jurisdiccion
Eclesiastica, notoriamente se engañan.
En el Cap. 12.º num. 25.º y siguientes
del libro 4.º dice: que uno de los que con-
currieron á las juntas que se celebra-
ron, para la determinacion del punto

C. 2^o 2^o

Salced. de Leg. Polit. lib. 2.
C. 7. n. 29. = Pezeix. & man.
p. 4. concord. 62. in notis
Frass. C. 18. n. 7. et sequen.
rib. Cabed. decim. 63. n.
3. = Gonzal. Tell. lib. 3. -
nt. 30. C. 13. n. 4.

Todos muchos, que ci
ta cada uno de estas p.^a
confirman su sentencia.

Delos Vacantes; y que fue de dictamen
queno podia percevirlos el Rey, por
que estan ventan Eclesiasticas; y no
habla cosa alguna tocante á la Juris-
dicion: En el Capitulo 7^o del mismo
libro es, en donde se trata, y da al
num. 33. su sentido con las siguientes
palabras. „ Pero aun quando concedi-
„ eramos, que la huvieran perdido (scilicet
„ licet la naturalera de Realia) por lo
„ menor les quedaba el haver procedido
„ de donacion Real: conque en esta otra
„ regla, no menor cierta, la qual no
„ en sea indistintamente, que de to-
„ dar los pleytos, que remobieren vo-
„ bre donaciones, y mercedes e has por
„ los Reyes, aun que sea de Diezmos
„ y contra Eclesiasticos, conozcan sus
„ Tribunales: luego este Señor Ministro
es por la Real Jurisdiccion, puen
en el numero que le tocò como pro-

priva del asunto del Capitulo, la defiende
claramente, en el caso de que hubiera habido

51
In tract. de Tract. 2.
p. C. T. n. 12. y sig.^{tes}

Donacion. El tercero es el S. D. Mathias de
Gomez (51) y es el unico que puede contarse
afavor de la Jurisdiccion Eclesiastica, a quien

52.

Victim. Real act. 2.
p. 3. n. 273. y sig.^{tes}

impugna con su acostumbrada Docitud, y la
rebatia el Illmo. S. Abau. (52.) Vease a
hora si un solo Autor fundado en un prin-
cipio falso como es la redonacion, puede tra-
cer siquiera provabilidad, contra el senen-
tamiento, y tan grandes hombres

CAPIT. V.

138

Aunque los Diezmos se huvieran cedido,
y donado à las Yglesias, el conocimiento, y
determinación de sus negocios debia ser
proprio, y privativo, de la Real Jurisdic-
cion; y no podia otra, de ninguna su-
erte, determinarlos.

SUMARIO.

Num. 1.^o

Repitese la Doctrina del Manual, por ex-
precisa, y se confirma con lo que man-
dan las Leyes, de que los Tribunales
Reales conozcan de la Duda, que ocur-
riere en caso de donacion por el Rey
aun que sea con sus pertinencias.

2.^o En las donaciones, que el Rey hace estas,
invierte la reserva de su Jurisdiccion
y por eso las Comunidades litigan en

las Audiencias su tierra, y no puede ha
ver diferencia á los Diezmos.

- 3^o Las donaciones del Rey, son Procuraciones del Fisco en
causa propia, y aunque solicitan su utilidad
en favor radicalmente del Rey, y por eso
sugeta á su Jurisdicción.
- 4^o El interés parcial del Príncipe, sugeta á todo de la
cosa á su Jurisdicción, como sucede en los con
cursos, y remedio que hai para librarse los
accedidos del privilegio Fiscal.
- 5^o El Real exarío está obligado á la evicción, y re
nacimiento de los Diezmos, por muchos títulos.
- 6^o Por las tres razones asentadas es indisputable el
libre uso, y ejercicio de la Real Jurisdicción, en
las causas Decimales.
- 7^o Aun quando expresamente el Rey huviera donado
con los Diezmos la Real Jurisdicción, no
mudaba la naturaleza de Secular, y profana
y se debía ejercer, ó por personas legas, ó por
Eclesiasticas, subrogadas en su lugar.
- 8^o Notable desigualdad en ofensa de la Soberanía del

C.º 5.º

Rey, que se origina entre S. M. y otro qualquiera Patrono, y perjuicio q. seriguen á las Iglesias en embaxar la Real Jurisdiccion en los Diezmos.

9.º Importante reflexa, para justificar el derecho del Rey.

10.º Caridad con que se ha querido arguir, de la donacion del Papa, á la del Rey (y admitiendo huviere travido esta) se satisface, y se explica la Regalia que el Papa tiene en los Diezmos, y la de el Rey, y se arrenta, quedax secularizada la Jurisdiccion, que S. M. cede á los Obisparticos.

11.º En veniar del Rey, y profanar, puede S. M. embaxar el exercicio de su Real Jurisdiccion, y no permitia se use sino con licencia; de donde claramente se combene la secularizacion de los Diezmos.

12.º Para que la Jurisdiccion del inferior se

entienda excitada, y desembarazada, es mo-
nester que jure ordinario la tenga: y co-
mo de ella carecen los Eclesiasticos, no
se excita la que tienen en los Dioxanos,
sino que se les confiere por el Rey de nues-
tra.

13. En caso de ser perfectamente enagenable el Real
Patrimonio, no muda su naturaleza ni pierde
el privilegio de Regalia, y se satisface á este
argumento con la misma doctrina que se an-
dura.

14. De los Eclesiasticos, que exercen Jurisdiccion tem-
poral, se debe apelar á las Chancillerias, es-
tando así introducido por costumbre, ó por ley,
y como en el Gobierno de España se trai-
tan clara, no puede practicarse otro estilo.

15. Ejemplares, que se han alegado contra los Deser-
chos del Rey, y su respuesta.

16. Segunda respuesta que el siglo pasado dieron las
Catedrales, fundandola en que no se debe deter-
minar por ejemplares; y se les arguye, que

C. 5^o

deben recibir por buena la misma
satisfacción.

17^o Efectos, que desde la Creación del Mundo
han obrado los prudentes, y acertados
descubrimientos.

18^o En los remates de los Diezmos, baila más
que en otros actos la Real Jurisdicción
y por eso remanda, que Oficiales Reales
asistan, y así se observa en muchas
partes menor en Mexico: y se impug-
na el motivo de esa costumbre.

19^o Una tolerancia, y disimulo, suele ocasionar gra-
vísimo perjuicio, y daño, y lo que
en la materia se han seguido lo prueba
la doctrina especial del Ilmo. Abrev.

20^o De haverse tolerado, que no asistan Oficiales
Reales, se arguye derecho contra S. M.
y se prueba con las mismas Leyes,
que deben asistir, habiendo interés del
Rey sea el que fuere.

21^o Tiene el Rey absoluto, y libre arbitrio, para

quitar, y remover la administracion de los Diezmos de los Cabildos, como asi lo ha echo en la Provincia de Caracas.

22. Confirmare este asunto por haverlo asi defendido publicamente, y mucho vezes, los Venerables Cabildos de las Catedrales.

¶ **O**jecto principal ha sido siempre de los Venerables Cabildos, para obtener en estas renidas disputas, probar, y Justificar la redonacion: suponiendo que en este caso, es cierto e indubitable, y evidente la Ecclesiasticidad de los Diezmos, y la Jurisdiccion. Lo contrario queda autorizado con la doctrina que se acaba de referir del S. Solozano, que esta muy clara, y con la que del Manual presente en el Cap. num. *Signa de bobere carapetia*: por la vivissima expresion con que explica, lo primitivo de la Real Jurisdiccion, en un enla hipotesis figurada, dice asi: „De suon
„ te, que aun en el supuesto de esta rever

C.º 5.º

,, rion, ó se havian de echar arrodar to-
 ,, dar las Regalias del Rey mas conuen-
 ,, ter, y admitidas por todos nuestros Señores
 ,, sobre las Iglesias de Indias, para el co-
 ,, nocimiento, y procedimiento, que S. M. to-
 ,, ma en sus causas, ó no se puede dudar
 ,, el derecho que tiene en el conocimiento
 ,, de las Decimales. Este Ministro formó
 el debido concepto de esta Regalia, pues
 la puso en grado tan alto, y tan unida
 al Rey, que abandonada, y usurpada
 esta, se echan arrodar todas las demás,
 aun en el caso de que los Decanos, se
 huvieran redomado á las Iglesias. Las

4.

S. C. tit. 4. lib. 2. d. 40. -
 tit. 7. lib. 9. R. C. Estas Le-
 yes ponen la pena de que
 pierdan las mercedes, si
 sus dudas las pucieren
 sujetas á la Jurisdiccion
 eclesiastica, como puede
 verse en ellas.

razon de esta conclusion es clara: por
 que siempre que se ofrece pleito, y li-
 tigio, sobre cosa donada por el Rey, man-
 dan las Leyes del Reyno (y) que se
 conozca en sus Tribunales de la tal duda
 ó pleito: porque aunque S. M. haga gra-
 cia, y merced, de algunos caudales, hered-

2.

Antum. de Donationib.
lib. 3. C. 22. n. 9. Dona-
to à Rege Castro non
centetur donata jurit-
dictio, que separata
est à Castro, quod
etiam sibi locum
vindicat; etiam si Cas-
trum donatum sit
cum pertinentijs:
quia adhuc non com-
prehenditur Rega-
lia neq; iurisdic-
tio.

3.

Levall. Coman. 822. n.
32. ex alio capite cog-
no pertinet ad Regio
Auditorum Chancelarij
maxime quando itra-
que pax, que litigat
ex beneficio, et donatio-
ne Regum Hispanij
obtinuerunt id super
quod litigatur; etiam
si litigantes sint Cle-
rici; Cabed. de Patron.
Reg. Coron. C. 2. n. 6.
quambis hi Patrona-
tus donentur à Rege;
tamen semper regu-
lantur, ut bona Regie

haber, Pillar, o lugares; siempre se entiende

valva su Real Jurisdiccion, por muy expresa
viva que sea la donacion, aunque en ella se
contengan todas las pertenencias de la cosa
donada; y es proveiso entre los Truistan: que
Donato à Rege castro non intelligitur donata
iurisdic-
tio. (2.)

2.

Non està dispuesto, y se
observa en Jurisdicciones ordinarias, donde
no se vea mayor facultad que el simple con-
cimiento. Pues quanto mayor distante estare
comercio de los vaxallos, una Regalia tan alta
y tan suprema, aun en el caso de que los De-
ceros se huvieran cedido. Demasado, que
el titulo, por donde se ha pretendido, despoja de
Real Diadema de esta Regalia, por ser muy
mo queda en ella mayor firme, y subsistente
pues por el propio caso debe tener conocimiento
la Real Jurisdiccion: () con que por este prin-
cipio general està muy cierta, muy segura, y
fundada la Real Jurisdiccion. Pero como

Coxone. Decret. Roze 1295.

n. 7. apud Saxam. Rexum
cum nitantur privilegio
Apostolico, in quo Papa
has decimas & paxe co-
muni debitas donabit
Regi, a quo postea causas
habuerunt Archiepisco-
pum, et Capitulum, ite-
que eorum natura, non
fuit per hanc translatio-
nem immutata.

Clarioribus verbis idem
consent Enxiq. de Ponti-
fic. Clave lib. 2. C. 32. —
n. 4. Leon, Castillo, y
otros muchos.

4.

Suar. defension. Tit. —
lib. 2. C. 12. = Reg. C. Qua-
liter, et quando & luxid.
n. 3.

5.

2. 57. tit. 6. p. 4. Fuexas
ende si el Rey diere tierra
& heredamiento a Igle-
sia: ca el pleito q' tubiere
ante aquel que gela dio
debe responder.

La materia ha sido de especial delicadeza, la han tenido presente en sus obrar, muchisimos Varones doctos, sin otro fundamento, que haverse incorporado en el Real Patrimonio, y sin haver havido menester la reserva, que de la Jurisdiccion hace S. M. la qual esta invivita, en la misma cosa, y se entiende, por condicion tacita en la misma gracia. Este es el motivo de la presente conclusion, en comun ventura de los Autores.

(2) Diariamente se ven en las Reales Audiencias, negocios de tierras, en que litigan Comunidades, y personas Eclesiasticas, como actores, o como reos, sin embargo de ser dueños legitimos de ellas:

(5) porque quedo siempre reservado en S. M. el alto, y supremo dominio de Regalia, que justissimamente adquirio, con el descubrimiento, y conquista de las Indias. Si en tan dilatado tiempo

30
y con tan repetidos exemplares, tantas pe-
sonas doctas, y Religiosas Comunidades
no han pensado o poner la declinatoria
ni dudar de la Real Jurisdiccion: es temer-
ridad ponerla en cuestion; en unos bienes
que no los adquirio la espada ni la in-
dustria; sino la Magnificencia, gratitud,
y Religion de una Madre tan Santa, y
tan piadosa como la Silla Apostolica, mo-
tivo tan soberano, y tan alto, que quiza
por el, aprecian las tales gracias. Van
Potencias Catholicas, con la preciosa inver-
tidad de Regalia.

3^o Pero aun quando, á los Die-
mos, y á la Jurisdiccion, no se miraran con
este debido respecto, con curasen otras mane-
ras, igualmente fueren en la misma re-
verencia. Los primeros: Los Donatarios del
Rey con Procuradores del Fisco en causa
propria, esto es: solicitan el aumento, re-
guridad, y firmeza de la cosa donada, pa-

6

S. D. C. si adven. Fisc.
 S. Ad Fiscum C. ibi caus.
 Fisc. Terall. v. sup. pre-
 sire videndus = Holand.
 Conril. 83. n. 28. lib. 2.
 Affict. decist. 2. n. 1. ibi:
 dicebat ipse quod dictum
 Monasterium erat pro-
 curator Fisci in rem
 suam propter cerrio-
 nem ex causa donatio-
 nis. Et quando pro cu-
 rator fisci agit causas
 tractanda est coram
 Preide Provincie.

xa su utilidad, pero propia del Princi-
 pe, y de su Corona. (6.) Igua-
 rante, á la armonia del gobierno
 seia que el Fiscal, litigara ante los
 Jueces Eclesiasticos, por bienes propios
 en que el Rey havia reservado su Jus
 airdiccion? lo deyo á la talento del que
 se hallare respuestas.

4^a

La segunda: el Rey
 como arriba queda advertido, es interes-
 rado por muchos Capitulo en los Di-
 ocesis: tiene parte en ellos por razón
 de las vacantes, y novenas, y deben pro-
 curar, y sollicitar sus Ministros, que
 no se deficiáron los diezmos para que
 no se disminuyan sus partes, á credi-
 tando la administracion, para que to-
 do se aumente, y lo logren las Igles-
 ias, los Cabildos, y el Rey. Igua-
 lmente el Fiscal tiene parte, ó algun
 interese en la cosa, si sobre ella se

7.

S. 3. et 8. tit. 9. lib. 4.
 S. 1. tit. 4. S. 2. S. 2.
 tit. 2. lib. 3. en que
 mi Real Hacienda a
 fuere intererada.
 S. 1. C. de Ofic. Comi.
 rex. priv. si quis ne
 gotiorum actitatum
 fuerit, in quibus ali
 quid comodi fiscus
 appareat ad Oficium
 Regis tua gravitas
 acta transmittat. Et
 hic Amaya. Capic.
 Sat. Consultat. 69.
 n. 24. = P. rex. &
 lux. Tit. lib. 7. tit. 1.
 n. 9. Solox. lib. 3.
 C. 3. n. 22. Polz.

ofrece pleyto no se debe tratar, ni decidir
 ante los Jueces Eclesiasticos, porque ama
 dexen privilegio del Fisco, fuera indecente
 y muy improprio del gobierno, que arduviera
 van los intereses del Monarca, en Tribu
 nales extrajurisdiccionales de su Potestad: como asi lo
 noto el Derecho Civil, (7.) y es corriente
 practica en los negocios en que el Fisco tie
 ne interes. Sucede este caso con alguna
 frecuencia, en los concursos de acredores,
 en los que si el Fisco es uno de ellos, lo
 atrae a sus Jueces; y si las partes son
 molestadas por ello, no tienen otro arbitrio
 mas que convenirse entre si, y pagarle
 al Fisco su credito: para que puedan ver
 bax el concurso, donde quisieren, o donde

8.

Salgad. in Tabern.

hubiere estado pendiente. (8.) Lo qual
 procede generalmente, y sin distincion, por
 que el Fisco tiene virtud atractiva en los
 negocios (con las palabras con que se
 plican los Autores.) De ellas se infiere

C.º 5.º

La maioridad de raxon, que hai para
que los negocios Decimales, no se
conozcan otra Jurisdiccion, mas que
la Real.

5.ª Tercera: por la evic-
cion, y saneamiento, á que por dos mo-
tivos está el Tirco obligado. El uno
por haver assignado los Diezmos, en
dote á las Iglesias, como Patrono miberal:

á quien le toca, y pertenece, que
el dote no salga indecto, no falte, ni
se disminuya, y venga a peligrar el
culto Divino de las Iglesias, y el susten-

2.

S. Venditor ff. de iudic.
Lambert. de iur. Patron.
lib. 1. p. 1. q. 1. art. 8.
en Septimo, et Octavo
privileg. Litem. de evic-
tion. q. 8. per tot.

tento de sus Ministros: porque enton-
ces se pueden, y deben recomberir, pa-
ra que las vuelva á dotar, y por ende
debe necerario. (3) El otro por la obli-
gacion, que tiene enri, en virtud del
contracto celebrado, por la Bula Ale-
xandrina: por el qual en todo tiempo
se le debe al culto Divino, y á sus Mi-

nistrar, à cuidar con lo preciso, y necesario
 como siempre lo hà echo, y està haci-
 endo S. M. aun con superabundancia ex-
 cediendose dello debido por cumplir con su
 grande Caridad, y Religión: Por estos
 dos caminos està obligado el Fiscal, ala
 evicción, y saneamiento de los Diezmos

Yo.

S. D. cum glos. C. de lute
 Fisc. Manl. & Crict. q. 7.
 n. 12. = Cancea. lib. 2. iaxia
 C. 16. n. 12. Caxler. & Judic.
 tom. 1. disp. 2. n. 703. Al-
 fax. & opic. Fiscal. glos. 16.
 n. 23. Peres. & Sur. Fisc.
 lib. 7. tit. 1. n. 3. Luttm.
 & Crict. v. sup.

y deve cuidar de su conservacion, y au-
 mento. Ten este caso tiene privilegio co-
 mo que se trata de su interer, para
 asegurar el peligro ante lo Jueces Re-
 ales: (Yo) porque fuera indecente, inde-
 coroso, e inaudito como dice el Señor
 Saxeos, que andubieran los negocios
 enque es tan notablemente intererado
 el Monarca, y enque corre tanto pe-
 ligro su Real Erario en otras Tribu-
 nales exceptor, y extraños de su Real
 Jurisdicción.

En esta causa lo qual era me-
 nester invocar toda la Jurisprudencia

C. 5.

porque segun su orden natural en
 qual quier de los tres referidos casos,
 el Rey Real conoce de los negocios
 sin que por el Eclesiastico, se halla
 alguna vez reclamado, ni perrado o
 ponerse a esta practica tan universal;
 y no se daia, ni se asigna a exemplar,
 en que la Jurisdiccion Eclesiastica
 tenga privativo conocimiento en los
 negocios, en que el Rey tenga algu-
 no de los expresados intorecer; solo los
 Diezmos, han sido tan desgraciados, que
 no han sido suficientes todos los que
 en ellos concurren. Asi esta ordenado por
 las Leyes, y mandado por las Cedula.
 Asi lo en señan los Autores de uno, y otro
 derecho, y en su consecuencia no se ve otra
 cosa en las Reales Audiencias. Exa me
 nester para que en los Diezmos, se obser-
 vaxa lo contrario privativo de la investidura
 de Regalia, y que S. M. con plenis

conocimiento de la materia abrogada todas
estas leyes, y Juudicas disposiciones ó ex-
presa, y literalmente los eximiera de reglar
tan justas, y generales. Fue nunca jamas
lo havia aun quando estubieron cedidos los
Diezmos: porque sin ellas quedaba en la
Real Juudiccion, la qualidad de alta, y
pre eminente Regalia. Segun asi lo califico
el S. D. Phelipe II.

7 De esto nace otra razon
para venir en pleno conocimiento de la fin-
meza de la Real Juudiccion aun quando
esta tambien se huviera cedido a las Igles-
ias, con los Diezmos. Puede S. M. y el
facto lo ha echo ceder, donar, y trasparar, a
Real Juudiccion, en alguna Iglesia, Monas-
terio, ó Prelado Eclesiastico; pero no pueden es-
tar cesionarios, o exercitar otra Juudiccion, ni
que la Real, con la que deben conocer, y de-
terminar los puntos para que se les dono,
porque no mudaron la naturaleza de

11.

Covarr. pract. C. 36. n. 6.
Cutell. ad Leg. Maxt. fol.
20. ibi: lexia enunciatio-
fit: ea iurisdictione data eccl-
siasticis a Principe secula-
ri, secularis manet, nec
fit ecclesiastica.

galia por la merced, y quando no quie-
ran exercitarla por peyorar seglaxes em-
el asunto, se deben por tales reputar las
Eclesiasticas. (11.) Las apelaciones, no

12.

C. Romana S. debet & Apo-
lation. in 6.º Debet autem.
ad eos, ad Episcopos prefatos
Provincias, super causis in
quibus temporalem iuris-
dictionem, exercent, nisi
forte & consuetudine, aut
privilegio, sive alio iure
speciali sit apelandum ad
alium apelari.

deben ir al superior Eclesiastico, sino al
Principe, o a sus Reales Chancillerias:

El in Hispania est repetus
expresur in S. 8. tit. 3. lib.
4. R. C. I. procediendo los
Prelados por sus personas en
los dichos casos, en que tubie-
ren Jurisdiccion temporal
no procedan por contumacia.
:: Mandamos q en todas
las causas temporales q &
ellos, o qualquiera de ellos, fu-
ere apelado otorguen las ape-
laciones p.ª n.ªs Chancille-
rias, o para otro qualquiera
de n.ªs Jueces, a quien ponde-
nseca el concim.º. & las tales
Apelaciones, en caso q aian lu-
gar. Item censuunt Abb.

(12.) Luego aunque S. M. huviera donar-
do los Diezmos, y con ellos las Juris-
diccion, para administrarlos a los Vene-
rables Cabildos, ni uno, ni otro mudó
la naturaleza de Regalia, y sus comi-
sarios no pueden tener, ni exercitar otra
Jurisdiccion mas que la Real delegada, im-
mediatamente del Rey, para la adminis-
tracion de un caudal del Patrimonio de
su Corona, cuyo usufructo es el que unica-
mente tiene cedido a las Iglesias: y por eso
afirmó el Abogado de la Iglesia el año
de 735. (13.) que los Jueces Hazendados
se subrogaron en lugar de Oficiales Re-
ales.

in c. solite de maiorit.
et obed. = Enxxxij de Pont.
Clar. lib. 2. c. 23. n. 4. —
Aguaz. Barb. de Lux. Eccl.
lib. 4. c. 33. §. 2. n. 430.

13.

El Sdo D.ⁿ Juan Suarez
& Larios en su manifesto
n. 2. sic dicit: mediante
lo qual parece sin duda
que desde entonces seró
la facultad, y Jurisdicci-
on & Oficiales Reales, y
que en su lugar queda-
ron en todo, y por todo
subrogador el Arzobis-
po, y Cabildo; y por esto
en virtud de su eleccion
y nombramiento, los Jue-
ces Hacedores & Diezmos.

811 Ha sido tan suena de
camino la practica, y estilo, que se ha ob-
servado, y defendido en las Indias, en este
punto, que se ha, puesto el Rey por ella, en las
mas infimas, y por condicion que qualquier
sea Vasallo. Quando este por titulo de Oaxida
Roma á la Iglesia alguna cosa: en recompensa
de su obsequio, considerándose solo antedotalmen-
te obligada, le remunera su gratitud, con el
derecho de Patronato, sepultura, y otros pri-
vilegios con que los distingue. Pero S. M. de
cubrió las Indias, y á su vez de inmemora-
bles se plantó la Santa Fe, y Predicacion
del Santo Evangelio. Causa en las Misiones
anualmente para conversion multitud de
Barbaros Gentiles. Con excelsissima car-
tidad de reales dotes las Iglesias. En Patron-
ato universal de ellas, y por uno, y otro res-
pecto, obligado á la conservacion, y aumento
de esa dote; y últimamente vienen sus Re-
ales Casas expuestas al peligro de ser

72.

Lexall. Commun. q. 922. n. 32.

Idq[ue] originem habuisse videtur
ex eo, quod causa privilegii trac-
tari debet coram eo qui privi-
legium concessit. Quod ius su-
ma cum ratione fuit con-
stitutum; neq[ue] se eo leditur;
immo augetur status eccl[esi]as-
ticus: nam ut Sacerd[ot]es fun-
dantibus, donantibus, aut con-
struentibus eccl[esi]as fuit eo
privilegio concessum ius Pa-
tronatus in ip[s]is Eccl[esi]is:

idq[ue] favore ipsarum, ut alij
invitarentur ad fundandas
dotandas, et construendas
eccl[esi]as: sic equum fuit
Eccl[esi]is, et personis Eccl[esi]as-
ticis favorabilem reserva-
re jurisdictionem Principi-
bus donantibus possessiones
et terras Eccl[esi]is, si d[omi]n[us]
super illis, et aliquo iure
ipsarum moveri continge-
ret.

guarda. Que despues de tanto, y tan
continuo reconocimientos, tan piadosos,
tan Christianos, y tan honrosos de Cae-
lidad, y Religions: los reynos, las p[ro]-
vincias, y las ciudades, se han de exis-
tir. de una Suprema Potestad, sugetan-
dose en todo a otra Jurisdiccion, agena
y muy extrana, sin que le quede de la Co-
rona una señal en su gobierno; sin que
sea en recompensa de beneficios tan ex-
cepcionales: fuera digno de la mayor admi-
racion, si por un caso merecible, lo
permitiera la piadosa, y Suprema Cabe-
za de la Iglesia. Por que no havia de
querer su Santidad el abandono de los
mismos Templos, del culto Divino, y
de sus Ministros: que precisamente ha-
via de seguirse de una entera ter-
minacion. (72.)

D.

Amor de todo esto con-
curra hallarse este asunto autorizado

15.

Si autem S. si quocumque modo ff. de negot. gest. Barbo. in S. transitum. — ff. de solut. matrim. Salgad. & Prot. 2. p. C. T. n. 69.

con los repetidos exemplares expresados, principalmente el de las Religiones, en el que se trató la competencia, o incompetencia de la Jurisdicción, cuya excepción una vez decretada, no puede volver a ponerse en cuestión (15) por la sentencia de uno, y otro Autor muy peregrino, que sin fundamento, y fuerza del caso arriente lo contrario. Habrá un cotejo de la probabilidad, intrínseca, o extrínseca, que tiene una, y otra sentencia, y con atención á la delicadeza de la materia, y á las circunstancias de las partes,

16.

Medite que sunt Cesaris Cesaris; et que sunt Dei Deo. Charron. Homil. 2. de Verb. Sary. mane intra terminos tuos; alij sunt termini Regis; sunt termini sacerdotij.

que han promovido la Real Jurisdicción, firmes un imparcial, y recto Juicio, y se conociera la ventaja, en una, y otra línea, sin más impulso, que el de la razón, y Justicia. (16.)

Yo he visto echo á algunos gran señores la disparidad tan notable que se da áriente, en ambas donaciones. La Silla Apostolica, con haver dado los Decretos

tambien para la Jurisdiccion, eximiendo uno, y otro de la Excepcion, y Potestad Eclesiastica. Pero S. M. por lo mismo hanse quedado regulares, sin poderse administrar mas que con la Jurisdiccion Real. Este discurso que año por año ha parecido indisoluble explica con bastante claridad, la circunstancia de ser los Diezmanos, bienes incorporados en el Patrimonio de la Real Corona, y de Regalia. Aquella fue causa, y origen de esta. No la pueden mudar aunque se transfieran a Iglesias, y personas Eclesiasticas porque in hereditate Regium Coronarum. La Silla Apostolica lo que no pudo enagenar fue la congrua sustentacion. Esta como ordena, y dispuesta por el derecho Divino, de ninguna suerte podia enagenarse, porque era mantencion, y sustento en Regalia de la Silla Apostolica: (que tambien

17

sic avertit Sixtin. Quod Pontifex, Archiepiscopi Abates, et Abatres habent Regalias: in Proem. n. 2. et C. 2. n. 116.

Las personas Eclesiasticas tienen Regalias: (17) y asi quedò siempre la donacion de los Diezmos modificada con esta carga de fãndole al Rey el cuidado de su administracion para q̃ como le pareciere la ordene, y maneje: respecto a que ha de ser de su cargo la conquista que no ha de fallar;

18.

Terall. & cognit. per vias Viol. 2. p. q. 25. n. 21. - Taxe. de Copens. C. 2. - n. 20. Parb. in S. Titia n. 22. Fontanel. & pac. Claus. 2. glof. 13. p. 2. n. 58. necerè videndos.

tax; y con esto quedò segura, y sin perjuizo la Regalia de la Silla Apostolica, y sin ofensa de su soberania, mas que en el todo se entiendan enagenados. Pero los Diezmos una vez incorporados en el patrimonio de los Reales Corona, aunque se enagenen, no pueden perder la naturaleza de temporales, y de Regalia que adquirieron, (18) como sucede en las tercias, que perteneciendo a los Señores Reyes de Castilla por privilegio Apostolico, segun algunos, en sentir de todos no pierden su naturaleza de Reales, aunque parecen a Eclesiasticos: (19) como lo que una vez

19.

Serr. decy. 121. n. 22. Suax. Aleg. 28. - Sarr. aleg. 83. n. 3. Castillo tom. 7. contra C. 11. n. 4. y otros muchos que sitan estos

patrimonio de los Reales Corona, aunque se enagenen, no pueden perder la naturaleza de temporales, y de Regalia que adquirieron, (18) como sucede en las tercias, que perteneciendo a los Señores Reyes de Castilla por privilegio Apostolico, segun algunos, en sentir de todos no pierden su naturaleza de Reales, aunque parecen a Eclesiasticos: (19) como lo que una vez

20.

S. Patex filium S. duodecim
ff. de legat. 3.º Molin. de
Primog. C. 1. lib. 2. n. 31.

re permittit emaginar, queda rem-
pre emagenable (20) el Beneficio, ²⁰
mel affectum remper remanet af-

21.

Gonzal. in Reg. Chancelax. 2.
glos. 6. n. 133.

fectum, y una vez libe, no vuelve
áren reservado. (21) La Jurisdiccion

22.

Glos. in C. Generali verb. -
Regalia & election. in 6.º
En las ordenanzas de la
Chancilleria de Valladolid
en el lib. 1. tit. 1. se refiere una
cedula dada por el Sr. Carlos
V. en 23. de Agosto de el año
de 1527. y entre otras cosas
dice: Los pleitos causas, y deba-
tes q' huviere sobre qualquier
Villas, lugares, Jurisdicciones,
Marallas, terminos, deheras,
rentas, y derechos reales se
deben pedir, seguir, y determi-
nar ante los nros Jueces se-
glares, ellos, y no otros de-
ben conocer, y conocer de ellos
(y no) estas cosas tocan á nra pree-
minencia re.º de q' sempre los Re-
yes nros predecesores nos, y nros
oficiales de Justicia acostumbra-
mos conocer aunque sea contra
clerigos, Trailes, y Religiosos sin q'
q' otro se aia de entrometer, ni
entrometa en ello, ni se le
aiade dar, ni de parte de
ello ayra

dada por S. M. nunca de su ven Real
ni pierde su naturaleza como queda
dicho: pues así los diezmos, y la Ju-
risdiccion, echare todo Regalia no pue-
de mudar era naturaleza, aunque
se transfiera, y done en personas Ecle-
siasticas, por que es una de las nota-
bles excelencias de la Regalia: que si-
empre ha de venir á reconocer á la
Corona; fuente de donde dimanar, y
para donde se exigen, y cobran.
Todo esto comprehendien las clausulas
de haverse incorporado en el Patrimo-
nio de la Real Corona, y sea bien
de Regalia. (22)

Quid Clarus?

22.

Tueva tambien este

misimo asunto, la modificacion, con que S. M.
permite á los Cabildos de Indias, el ingreso
en la administracion de los Diezmos, dice: que
habe preceder pedimento al Paelado, y Cabila
do conocimiento de causa, en cuya vista se
conceda la Cedula de licencia. Y Cingun
Catolico, y fiel vovallo, puede atreverse á
pretax que S. M. en causa Eclesiastica, que

23.

illis in verbis; secundum
aliquorum opinionem:

Parce Oves meas. Joann.
C. 21.

Id. in C. 20. Accipite spu
ritum sanctum, et quorum
remiseritis peccata remiten-
tur; et quorum retinueri-
tis retenta exunt.

viera embarazan el ejercicio de la Jurisdic-
cion Eclesiastica á los Jueces Eclesiasticos, te-
niendola por todos derechos, libre, y expedita
ta, comunicada por Christo nuestro bien amado
Disipulo Pedro, y sus sucesores como adelante se
viera: (23) pues para que remanda en las
Leyes que arriba quedan asentadas; que á
S. M. se le habe pedia la licencia; que S. M.
habe deliberar sobre los motivos de su concesion
y en vista de ellos la habe conceder o no? No
aparece otro motivo, ni razon para estas dis-
posiciones, mas que el ser el Rey, dueño
unico, y absoluto de los Diezmos como cada

C. 5^o
 de su Real Patrimonio, y propia su-
 jurisdiccion comunicada á los Venerables
 Cabildos, para que los administrasen, por
 ser interese de la mayor parte del
 usufructo, porque con esa ocasion seria
 el cuidado mas exacto, y vigilante, en
 su conservacion, y aumento, como que
 de ello precisamente, se ha de originar el
 acree de su propia renta, y por las
 demas razones, que ingeniosamente trae
 el S. D. Antonio de Rivadeneyra, en
 el lugar citado.

12^o No ha faltado quien
 conceda haver S. M. cometido Jurisdiccion
 á los Venerables Cabildos, para la ad-
 ministracion de los Diezmos; pero de
 hai mismo inferen, que es Eclesiastica
 la que exercitan, porque con esa co-
 municion, para cierto genero de causas,
 á que por otro Capitulo tenia facultad
 para su conocimiento, no se entiende su-

22.

Salgad. decretent. p. 2. c. 25. n. 19. ibi: quando in aliquo casu particulari, comicio fit ordinario simpliciter super eo quod alias sibi de iure communi competebat potestas ordinaria, exorta videtur potius iuxta dictio; non delegata; quando vero non simpliciter, sed adita aliqua clausula ut: potestate Apostolica, autoritate nra, tamquam delegatus, et similibus tunc videtur superior iuris dictionem ordinariam inferioris mutare in delegatam. Dem Bobad. lib. 2. c. 24. n. 25.

25.

C. cum aliquibus dicitur crept. in 6.º Salgad. et Bobad. de p.º in.

jurisdiction delegada, o nuevamente atribuida la de la Comision; sino que se exita a remover, y desembarrasa la ordinaria que antes tenia. Todo el discurso es cierto me no lo que supone. Es verdad que sino se expresa alguna clausula en la Comision como: autoritate nostra, tanquam delegatus nostro nomine, (22) debe entenderse, no delegacion formal; sino incitativa para la administracion de Justicia; pero esto supone en el Juez exitado Jurisdiction vie quier en haviendo, y potencia; (23) y esta ni antes ni despues de la comision o delegacion de S. M. la tenian jure ordinario para la administracion de los Diezmos los Cabildos, por que se havian echo ya bien de Regalia, se havian incorporado en el Patrimonio de la Real Corona, y por lo mismo se havian echo incapaces de estar sujetos a otra Jurisdiction, que no fuera la Real, secular, y profana; y asi

con la comision del Rey, no se exerce la Jurisdiccion ordinaria de los Cabildos;

mas que se confirió una nueva que no tenian: masivamente habiendo resuelto S. M. los noventa, y las vacantes, y siendo tan interesados en la conservación, y defensa de sus Regalías.

13. Tercera es la discrepancia a el primer argumento del derecho de Patronato.

Esta prerrogativa, si se toma por el Rey o alguna Iglesia, preguntan los Autores si puede la naturalidad de Real? los mas dividen en dos casos: el uno es si la donacion es absoluta y aunque el Rey se verbe para si alguna cosa: puede el Patronato la qualidad Real, y por la translacion se conviene en el Eclesiastico; (26) pero si la donacion no fue absoluta, ni simple; sino con otras qualidades tacitas como de don otros

26.

C. mic. §. final. & lux. Patram. in 6.º Covarr. pract. C. 26. n. 25. Sambert. & lux. Patrum. lib. 1. q. 1. art. 8.

Esto es en el caso de que una Regalia pueda perfectam. enagenarse, en cuya hypothe ci habla Salgado in Protect. Reg. p. 3. C. 10. n. 288.

Hinc inutile non erit quere re, an jus Patronatus pertinet Regis Coronae, et donatum a Rege alicui personae, in Ecclis retineat suam primariam naturam? in quo duo sunt casus distinguendi, nam aut hec donatio est absoluta, et simplici ter facta, nihil potest per Regem retentum in eo; et tunc dubium non est amittere suam primariam naturam, et variari, regulariter secundum naturam, et qualitatem donatarij.

Et in n. 292. Et an Princeps possit hoc jus Patronatus concedere a Summo Pontifice alicui donare latius examinabimus infra. v. v.

et in num. 236. Sicut
 hec donatio facta à Rege
 non est absoluta sui iuris
 patronatus; sed in
 emphyteusim ad duas,
 vel tres vitas, vel in per-
 petuum in feudum: —
 tunc cum directum domi-
 nium, ut ita dicam, reman-
 neat penes Regem ipsius
 et in Coronam incorpor-
 ratum: tunc arbitrari-
 tale ius Patronatus retinet
 se suam primariam na-
 turam, et ut bona Regis
 Coronæ regulari.

Sequitur iste Sapien-
 tissimus iste Doctor hanc
 sententiam confirmando
 num. sequentibus.

videtur, ò enfeudo, ò paxa alimentor, ò rete-
 niendo S. M. parte del; entonces sin duda
 xetiene la naturalaleza de regular, y co-
 mo tal debe estimarse, y de ninguna ma-
 nera se debe regular por Eclesiastico: por
 que permanecer incorporado en el Rey
 y su Corona. (27) Por lo qual en la mis-
 ma hypothesis, que hablan los Autores ex-
 to es: en el caso que fuera perfectamente
 te enagenable una Regalia, sin que el
 Rey reservara parte alguna de ella, ni
 aun siquiera la Jurisdiccion: no es duda-
 ble, que si tal merced huviera echo en
 los Decretos, su puesta su validacion, se-
 rian sin duda ventar Eclesiasticas, è in-
 capaces de administrarse con Jurisdiccion
 Real, sino con Eclesiastica; pero como no
 ha echo tal gracia respecto à tener re-
 servado en los Decretos, muchos, y
 crecidos intereses, y declarado repetida-
 mente, que son bienes de Regalia, que

C. 5

es dueño unico, y absoluto de ellos, y que las Iglesias no son interesadas mas que en el usufructo: en sacar las cosas fuera de sus quicios, y violentarlas, apunta diametralmente opuesto á su ventura, pretendiendo ponerlos en la esfera de potestad Eclesiastica.

14 De todo esto para que se infiera con evidencia, que las

apelaciones que se interpusieren de los autos proveidos por los Comisarios de los Cabildos, han de ser precisamente á las respectivas Reales Audiencias, como que el Juez de quien se apela es Real, secular, y profano en la materia apelada de que conocio. Como claramente lo dice la

Ley de Castilla, y lo enseña el comun de los D.D. (28) y en embargo de la disposicion de Inocencio IV (29) pues como consta de summa letra la li-

28.

S. 8. tit. 3. lib. 4. sup. citat.
Bobad. lib. 2. c. 17. n. 125.
Surd. Conril. 275. - Vega in
C. Clerici de iudic. n. 38.
Paz de Tenut. c. 36. n. 6.
Abb. in C. Sicet in fin. & fo.
20 Competent.

29.

Relata sup. in C. Romana
S. Debet & Apellationib.
in 6º

mita, quando por costumbres se huvieren
establecido lo contrario: y si la costumbre
es capaz de introducir las apelaciones
en otro Tribunal, con mucha mayor ra-
zon lo podran hacer las Leyes del Rey-
no principalmente en materias secular-
es, y profanas. Han dissonado es, que Ju-
ces Eclesiasticos conozcan con Jurisdiccion Eclesiastica;
como que fueran en el mismo asunto las
apelaciones de superiores Eclesiasticas: porque
qui consentit in antecedenti, consentire debet in re-
suario consequenti, etiam non canonico. (30) Asi
es principio de derecho establecido, en la practica
que las apelaciones han de ir de grado en grado
dentro de la misma esfera. Por eso le pare-
cio al Illmo. Marquis de la Piedadia muy
estrano el estilo, que se ha observado en las
Indias en las causas Decimales, en las que se
atendex la ofensa, y menor precio, que se hacia
al justo dominio de S. M. y ala alta, y preemi-
nente Regalia de su Real Jurisdiccion en causa

30

Alexand. Concil. 157. -
Colum. 3. n. 12. lib. 2.

vic
c.

C. 5.

valer; no adquirido con la espada; ni
 no jurramente merecido á la mayor Cas-
 beza de la Christianidad, se ha tolerado
 que las apelaciones de auto proveydo
 por los Nuevos Comisarios de los Cabildos
 de los, se interpongan á los Superiores Ecle-
 siasticos: debiendo haver conocido en ellas
 las respectivas Reales Audiencias, (31)
 por tanto, y tan justificado titular, que
 no pueden borrarlos los exemplares, y
 casos que para lo contrario pueden alegar-
 se.

31.
 Decim. Real. infra in-
 c. 8.

32. Quando las Religiones
 opusieron la excepcion de clinacicia tam-
 bien la fundaron con varios exemplares
 que alegaron: en cuyo negocio se estimó
 la Jurisdiccion por Eclesiastica. Pero de ellos
 fue litigado por los Regulares de la Com-
 pania ante el Provisor de la Ciudad de Lima:
 quien habiendo declarado, que pagasen
 Diezmo, de todas sus Haciendas, inter-

pusieron los Religiosos segunda suplicacion
para la Silla Apostolica; y por no haver de-
fendido á ella, usaron del recurso de fuerza pa-
ra la Real Audiencia, endonde se dió la sentencia

32.

Informe del D.^o Excmo. de
la n. 127.

32
la el Provisor: (este, y otros muchos casos) ^{de} ^{int} ^{cet}
terminantes, y elaxos tuvo presentes el de-
pauo Consejo de Indias, como que era uno
de los maiores meritos con que las Religio-
nes fundaban su declinatoria. Pero la ^{de} ^{int} ^{cet}
y alta sabiduria de tan soberano Senado,
samas govierna sus determinaciones por

33.

S. Nemo C. de sentent. int.
Om. iud. necesse videnda

egemplares; y fuera ofensa sus superiores
respectos, querien que su juicio, y acerta-
critica, se sujetara á lo que otros digeron

34.

C. Licet & spons. duor.
Valens. consil. 63. n. 24.
S. Nam et si parentibus
S. Filius. S. circa H. &
in Officis. Testam.

porque otros lo digeron, y nada mas; que-
ando los Tiesos inferiores estan libres de este
bajo reconocimiento, (33) y por eso en un mil
mo caso se han dado diversas Sentencias.

(34)

1611

Quando las Catedrales de
fendieron la Real Jurisdiccion, y tomaron

C. 54

acargo responder este argumento delor egeñ
plaxer; digeron: (y muy bien) que debian ver
despreciador todoz error, y muchoz mas: por

35.

dict. S. nono C. & sentent.
unt omn. iudic. S. sed licet
cēt ff. de Ofic. Precid.

que no re debía hacer lo que se hizo; sino
lo que re debe hacer: non est factum faci-
endum, sed quod fieri de iure debet. (35)
seriquia tambien el inconveniente, de

36.

tot. titul. ff. et C. Res inter
alios acta = Menoch. Concil.
53. n. 11.

que lo detexminado con unas personas
obtaare el efecto de egecutoria con otras
contra todo derecho: (36) ero respondi-

37.

En los informes de los D^{os}
Dⁿ Frigo de Fuentes, y
de Dⁿ Juan Pacheco.

zon entoncez las Catedrales (37) y esto
mismo respondi, y responde mi zudera
á muchoz autor, y egeemplaxer; que en
la presente controversia se demostraron,
y conque se quiso provar el derecho de
la Jurisdiccion Eclesiastica: por haver
la Real Audiencia de Mexico, admiti-
do recurso de fuerza, por denegada ape-
lacion delor Jueces del Cabildo; y en
consequencia se haver dicho hecha, se
debbieron los autor al Provisor immed

diato, que es el de Puebla como Superior Eclesiastico. Si la respuesta fue buena quan-

38.

Tot. titul. ff. Quod quisq[ue]
iuris in alium statuerit
ipse eodem iure statuat.

do la dixeran, lo debe tambien ser a hora para que la reciban: (38) principalmente habiendo ganado el pleito, y ejecutoriados el conocimiento a favor de la Real Audiencia.

47.

No porque se ponga duda en los exemplares, pues son ciertos; sino por falta de Jurisdiccion en ellos, originada de un abuso, y corruptela, que se establecio desde sus principios. Pero si lo antiguo por lo antiguo de biera tener firme, e irrevocable, e incontestable autoridad, los hombres estubieran tan ignorantes como al principio del Mundo: lo que visto de las Artes liberales, y mecanicas, no se huviera nunca conocido: las Naciones no se huvieran comunicado; y cada qual huviera vivido con el engaño de que la heamos suxa del universo, efecto de solo la Divina omnipotencia, se componia unicamente de lo

C.º 5.º

de lo que registraba la limitada optica
 de sus habitantes: la Gente grande,
 mediana, y pequeña, viviera reputa-
 da en innumerable errores, y tor-
 peras cratissimas, en materias muy im-
 portantes, sino huviera alumbrado la
 obscuridad del error una Antorcheta
 gigante, y tan clara, como la del Illmo.
 y Pmo. S. D. Fray Benito Gerónimo
 Feijó. Esto bastaba para sinexiar
 me de la nota, con que pudieran sin-
 carme, por haver rompido rematar
 flagora; que aun que entendimientos
 grandes la tocaron, otros iguales no
 se atrevieron a ponerla en execucion.
 Hobbiendo talos exemplares, y casos, vi-
 esos pueden onó atribuir Jurisdiccion, y
 dixa tratandose de la materia de pres-
 cripciones.

18.

En consecuencia de todo
 lo referido Van Reales Chancillerias

con los unicos Tribunales competentes, donde las partes deben apelar de los proveidos de los Jueces Comisarios, dentro de cinco dias como se practica en el fuero secular, en todo qualquiera negocio profano. Principalmente en los remates, y puntos en el incidentes. Si en algun acto de la administracion (del Rey ~~de la~~ ~~la~~ Jurisdiccion) de los Diezmos brilla la Jurisdiccion del Rey, es en los remates de los Comisarios de los Cabildos, por si solo pueden proceder contra los deudores del Diezmo, y del arrendamiento, embargan, y venden los bienes, Catean las Haciendas, y Fincas, y hacen todo quanto les pareciere conveniente a la administracion. Pero demas de los Diezmos en arrendamiento, no pueden por si solos, es menester que asista un oficial Real, anombre del Rey, para que solemnise un acto, en que es notablemente interesado el Real erario. Asi lo mandan varias Leyes de Indias (39) y entre otras

39

S. 27. lib. 4. tit. 16. R. I.

Mandamos q nros officiales Reales asistan a los Arrendam^{tos} de los Diezmos.

S. 28. para q esta averiguacion, y cuenta se pueda hacer sin fraude. Mandamos a nros Officiales de cada Provincia, q se hallen presentes a los remates, y almoneda de los Diezmos: para q los arrendamientos se haga como combenga &c.

C.º 5.º

2o.

Castrophilacio lib. 2. p. 2. C. 32.
n. 3. Y dice, que deben pre-
veder en su lugar, y asiento
oficiales Reales. Y laxaron &
esto es sin duda: porq̃ son
rentas del Rey, las que se
tomatan, pues no gozaran
esta preferencia si fueran de
la Iglesia. Vide testum
sacris scripturis citatum sup.
in C. for. v. num. final.

cuencia, así se observa en Durango, Gua-
dalaxara, Godtemala, y entodas las
mar delas Indias del Peru. () En-
Mexico no se guardan eran Reales de
posiciones, porque dicen que estan asen-
dador los novenos a S. M. por el mis-
mo Cabildo muchos años hace: y que
ahí, la cantidad de arrendamiento se
hade enterax sean mas o menos. Pi-
en sea que por esto no tenga interes S.
M. en el aumento delos novenos; pero
las Vacantes no estan arrendadas, ni
tampoco ha havido quien le asegure
al Rey el peligro de la evicción, á que
por la Bula, y demas titulos, era
obligado su Real erario. Así por to-

2v.

textia part. Statutor.
C.º

dos estos intereces, es precisa, y necesari-
a, la obervancia de dichas Leyes.
Sin embargo de lo que se previene en
el Concilio Mexicano (21) porque
la orden, que dispone se guarde en los

remate de Diezmos, es una especie de go-
vierno económico, para la mar firma, y
regula administración, como que corre de
cuenta, y riesgo del Prelado, y Cabildo.

¶ 19. Amas de todo esto concurre
también el evitar un perjuicio gravísimo: por
esos auxilios, por esas disimulaciones, y epí-
queias, y por esos argumentos se induce al
cabo de tiempo un derecho en perjuicio del Rey,
ó de otros señores, como ha sucedido en esta ma-
teria: y así de ninguna suerte pueden disimu-
larse, semejantes pensamientos, como diamen-
talmente opuestos á las Leyes, á los intere-
ses de la Corona, y en perjuicio de las conci-
encias de los Ministros del Rey, que lo tol-
lexan. Por este mismo, le debió este asunto

22.

Victim. Real n. 302.

especialísima atención al Illmo. Abate, que
conoció bien el perjuicio, que podía seguirse
y explicó su sentir por estas palabras: (22)

„ no se puede expresar bien quan notables

„ son para áquellas partes estas consideracio-

„ men á fin de tener la mano, á los Tice-
 „ radores Tercer de Diezmos, puen se
 „ consideram tan absolutos, é independien-
 „ tes, en esta Comision que reputan por
 „ demexa ceremonia la Ley, la asisten-
 „ cia de los Governadores, y Oficiales Rea-
 „ les, persuadiolos, á que estos Ministros
 „ no tienen accion para diferir los rema-
 „ ter ::: executandolos solamente los Tice-
 „ cer de Diezmos, pousi, y sus Notarios:
 „ materia bien digna de reparo; y que pue-
 „ de en adelante, sea muy perjudicial á la
 „ Corona la tolerancia de este abuso. Sigue
 „ despues refiriendo los derechos, porque
 „ deben estos Ministros asistir á reme-
 „ jante accion.

Don Para que se vea lo
 perjudicial que origina una piadosa tole-
 rancia: se ha dicho en este tiempo, que
 no deben asistir los oficiales Reales
 en donde se hallen los novenos arren-

dador: porque las dos Leyes arriba citadas
previenen esa asistencia únicamente por
ellos. La 27, para que no se recobren
contra los recaudadores, por la Obsecura, con
que aparte se deben obligar por lo que monta
re. La 28, manda esa asistencia para
que no haya fraude en la division de los Diezmos:
porque de otro modo mandaran una
misma cosa dos Leyes, tan inmediatas
una, á otra. Bien sea, que para evitar
la superfluidad, se interpreten de esa mane-
ra; pero tampoco excluyen los demás in-
tereses, y derechos, que tiene el Rey en los
Diezmos. Tanto por ella se arguye que
deben asistir oficiales Reales, no por los
novenos, hallanore arrendador, sino por
lo demás, que interese el Real erario.
reare si es cierto, que estos efectos, son pro-
ducidos únicamente del estímulo.

27. En esta confirmacion de todo
lo expresado: acide en S. M. pleno, y ab-

C. 5

voluto arbitrio para quitar, y remover
de los Cabildos, la administracion de
los Diezmos, así lo ha echo en la
Provincia de Caracas, como lo argu-

23.

Victim. R. num. 629. y 630.

ya el Illmo. Camarero Abreu: (23) q
es una prueba evidente a favor de la
Real Jurisdiccion. Aunque arguyen
conque los Tercer Hazedores, no tie-
nen Ministros, y que se ordena por
la Ley, que se les imparta por la
Jurisdiccion Real el auxilio; ni uno, ni
otro induce la mas ligera conjetura
por la Eclesiasticidad de la Jurisdiccion:
los Oficiales Reales, los Contadores
de Tributos, de Alcazar, y otros Ter-
cer de diversos ramos no tienen Mi-
nistros, y se les imparte el auxilio por
que la costumbre, y ninguna necesi-
dad, ha introducido que no tengan fa-
milia armada, pues tienen prompta
la de los otros Tercer, que conforme

alair leyes deben administrarse.

22.

Despuer de haver

obtenido las Catedrales, en el articulo de
la declinatoria, que opunieron las Reli-
giones para la villa Apostolica, se comen-
zó el negocio principal sobre que pagaran

22.

LXXXI. A legat. 58. n. 22.
quia concessio à Pontifice
facta intelligi debet & his
in quibus ad Pontificem tunc
spectabat disponi, quia tunc
Ecclesie solvebantur; non
vero à Decimis, quae iam
Regi datae fuerant: nam
in eius praesudicium res-
criptum intelligi non de-
bebat. Sess. Decis. 162
n. 24. et ratio est: quia
in privilegij internum
Religionum, non fuit
facta mentio istius dona-
tionis Regis.

Diximo: pretendian las Religiones, se de-
clarasen por libres, por las Bulas, y bul-
ver, que presentaron, en que les concedier-
non era privilegio los Papas Paulo III,
Pio IV, Gregorio II, y XI. A esto respon-
dieron uniformemente las Catedrales en
sus citados infames, que los tales privile-
gios, y excepciones, no podian extenderse
à perjudicar el derecho de S. M. que lo
tenia pleno, y absoluto en los Diximos, y
de quienes era legitimo dueño (22) y así
havia de haver precedido el assenso Regio
como que se trataba de bienes pertenecien-
tes à la Corona, y à cuyo Real nombre
los tenían, las Catedrales, sin haver

C. 5^o

mudado la naturaleza de secular es.
 Así lo publicaron, así lo defendieron,
 así lo imprimieron en dichos manuscritos,
 y así obtuvieron en el citado pleyto.
 Y despues queriendo las Religiones
 eximir los frutos de sus Huertas,
 por que el derecho comun no los comprehendia en el Diezmo
 recurrieron las Catedrales otra vez,
 al esugio de que los Diezmos de Indias
 estaban exemptos de estar reglar, por
 que eran del Rey de cuyo Real Patrimonio
 no havian valido: porque esta-
 ban en él incorporados, sin embargo,
 de la reuocacion, ó donacion, que tra-
 via echo á los Cabildos. Para entre
 otras muchas representaciones, la
 que firmó á nombre de todas las Ca-
 tedrales de Nueva España, el licen-
 ciado D. Julian de Hermonilla, en
 Madrid el año de 1728, á 19 de Mayo.

num. 10. Con este Superior, y por motivo
han obtenido siempre en sus peticio-
nes los Venerables Cabildos de Am-
ban American: hasta à hora que han
mudado dictamen sin Superbeniente de-
cho. Puelvo à decir que sino es una clau-
sa usurpacion de esta Regalia, quando
ya no hai mas que conseguir: la ma-
teria es un arcano impenetrable, y
solo los sabran, los que huvieren,
alcanzado la perfecta in-
teligencia de este
Misterio.

CAPITVI.

La Jurisdicción Eclesiástica, en la administración de los Diezmos, únicamente puede intervenir, auxiliando á la Real, en los casos precisos, urgentes, y necesarios. J

SUMARIO.

Num. 1.

Dificultades, que ocurrieron á todo el Ueigo que se publicó el recurso de apelacion, por lo que lo calificaban por extravagante, y contra toda Christianidad, y Jurisprudencia.

2.

Confirmaban esa critica, con la inalterable practica, que las Reales Audiencias havian obsexado, en admitir recursos de fuerza de los autos proveidos por los Naxedores, y haver dicho no hacerla, aprovada por el Rey.

3^o Aumentaban las dificultades contestar, y doctrinar de uno, y otro Derecho. Por eso clamò la Santa Iglesia, que desde que se descubrieron las Indias, no havia havido quien pensase, tan extravagante pensamiento.

4^o Con tales ponderaciones, no solo se ofende al Rey sino tambien à la Soberania del fin principal de ambas Jurisdicciones.

5^o Por el derecho Divino se pueva la union de los dos Jurisdicciones, y por lo mismo se recomiendan los dos celebres Autores, que la tratan.

6^o Diferencia de este Capitulo al punto que en su informe tratò el Señal Ministro, que se expresa.

7^o Exponer el Capitulo Dilcto de Sentent. excommunicat. in 6.^{to}

8^o Explicar el modo con que ambas Jurisdicciones concurren en la administracion de los Diezmos y el justissimo motivo, que intervinò para que

quedara vivo el precepto Diezmarcio.

9.º En virtud del contrato oneroso, quedó la Santa Silla cedente, obligada al saneamiento, y así debe concurrir, á que tenga cumplido efecto; lo que no pudiendo lograrse sin los remedios Eclesiasticos, por el modo con que hacen las manifestaciones, de los frutos, que cosechan los Labradores.

10.º El fin principal de las Censuras, es muy notorio, y es, y si en su suplen el precepto para escusar el pecado: lo que se prueba con el uso que se hace de ellas, para descubrir las Alasas cobardas.

11.º Probarse con la Ley de Indias que manda se publiquen, y guarden en la administracion de los Diezmos.

12.º Confirmarse este discurso con la Real Cedula librada el año de mil seiscientos setenta y tres, á pedimento del Cabildo de la Ciudad de la Puebla.

13.º Las Censuras abominables, no se publican

por el pecado preterito, sino por el futuro;
adiferencia de la declaracion que se hace
de haver incurrido en las que impone el
derecho: y por esto se apremia con ellas á
los Labradores, para que hagan las man-
nifestaciones mas fieles.

14^o Amas de lo expresado concurren tres poderosas
razones, para que se permita, y sea firme
me el procedimiento Censual, en las cau-
sas Decimales, sin embargo de ser pro-
fano. La 1.^a porque no hai texto Canonico
que lo prohiba. La 2.^a que es valida sobre
ello la costumbre. La 3.^a que pende de la
voluntad del Principe que lo concienta.

15^o Lo que ha permitido S. M. en las Decimales
por los motivos que concurren, y porque
no se opone á la Soberania.

16^o Haguyan los que han procurado obscurecer esta
Prevalia, con los recursos de fuerza, que se
han admitido en las Audiencias, y no des-
cuidando de esta universal practica, se ha

tióface con negax la consecuencia, que se
 infiere, de la Eclesiasticidad de la Jurisdic-
 cion, como consta en el negocio, que mo-
 tivó esta obra.

17.ª Respuesta quedó á los recursos de fuerza el ve-
 ñon fiscal del Consejo de Indias: y puro
 respecto con que se venexa.

18.ª Puede apremiarse á el Labrador para la paga
 del Diezmo, en la sustancia, ó en el
 modo. Ejemplo de lo 1.º y explicacion
 del recurso de fuerza, sin ser la Jurisdic-
 cion Eclesiastica.

19.ª Aclarare el asunto con el recurso de fuerza
 que pueden interponer los Señores Mi-
 nistros, de los excesos de Jurisdiccion con
 que entran negocios proceden los Alcaldes
 de ordinacion, y Jueces de Comision.

20.ª Explicare como se guarra en la paga del Di-
 ezmo en el modo, y excedimiento en el
 se interpone, en quanto se exceden, el
 recurso de fuerza regular como los otros

- ordinario de los autos de los Eclesiasticos.
- 21^o Probarse este pernamiento con los autos proveidos por la Real Audiencia, que se refieren en que claramente constan, haberse interpuesto, y admitido los recursos de fuerza en quanto se dixo haberse excedido en el modo.
- 22^o Justar motivos, que tuvo presentes la Real Audiencia, para ambas determinaciones.
- 23^o Confirmarse por el auto que se expresa, en que se dixo hacen fuerza, por no haberse tratado si se excedian o no, los Hazedores en el modo de proceder.
- 24^o Para prueba de todo se refiere la doctrina de un manifesto del año de 1735, en que consta que lo que se pretendia era remover absolutamente, de la administracion de los Diezmos el procedimiento Comunal.
- 25^o Dar noticia del recurso de fuerza en como se conoce, y procede, del modo con que se trata en Francia, y de la prae-

C. 6^o

tica en la debolucion de los autos. Lo que se explica con el exemplo, que se refiere de el xco excluido por derecho, de la Inmunitad.

26^o No se debe interponer, sino es que con evidencia contra la iniquidad de la Sentencia ò procedimiento, y encaso de la misma vixera Duda, se debe irar del conuente de apelacion al Superior Eclesiastico. Y dare noticia por que no se interpuso en el negocio de esta obra, de el dicho recurso de fuerza.

27^o Dices que los Juces Naxedones, tienen una, y otra Jurisdiccion acumulatiua, Impugnare esta Respuesta por ininteligible, y por la fatalissima, y perjudicial conseqüencia, que contra el Rey, y el publico seriquen.

28^o Exponeme las que hasta à hora por lo mismo se han experimentado, y las rimas à que son acoordonar estas alteraciones

en materia tan grave.

29. La Jurisdicción Eclesiástica, que reside en los
Tucuc Mazedonec, se la comunican los
Illm^{os}. Prelados. Darse el motivo por que
los elige todo el Cabildo.
30. Notables persuasiones, que padecieran las Igle-
sias, y el Prey, si á los Tucuc electos
por los Cabildos, no les quisiera el Pre-
lado conferir la Jurisdicción Eclesiástica
y ántiguo un caso reciente, de que se tu-
vo noticia.
31. Darse satisfaccion al Sumario de D. Juan Fran. Ma-
te Mayor, que se refiere: y se da noticia no
tener autoridad alguna, sino con lo que ex-
tubieren incerto en las Leyes del Código In-
diano.
32. Darse satisfaccion á la Ley de Indias, que previe-
ne se guarde el derecho Canonico, en los re-
mater de Diezmos.
33. Examinarse á los Inquisidores, en las causas
civiles de sus familiares, no exceptuados.

en la Concordia, puedan óno, proceder con
Censuras. Reflexere la opinion negati-
va de un Autor, y sus fundamentos.

34. Impugnare dictas Doctrinas, y se refiere la opi-
nion de que proceden con Jurisdiccion Ecles-
iastica, y así tienen el libre uso de las
Censuras: como lo gozan los Eminen-
tísimos Cardenales, e Illmos. Obispos
en los negocios de sus familiares, cuyos pri-
vilegios deben estenderse á los Inquisidores
por el fundamento que se expresa.

35. La Jurisdiccion Temporal, que recae en los
Inquisidores, para los dichos negocios es
auxiliaria de la Eclesiastica, ordinaria, y
principal que tienen: porque aquella se
concedio en favor de esta, y á esta se une
y agrega: en opinion todo de Maximas.

36. Condictas Doctrinas, se ha pretendido fundar
que la Jurisdiccion Real, en la adminis-
tracion de los Diezmos es auxiliaria
de la Eclesiastica. Arriensare por cierta la.

Doctrina de Narbonne.

- 37^o En las causas civiles de los familiares del Santo Tribunal, en los Comrazos de la Cruzada, y en los del Heredio, la Jurisdiccion Real es auxiliatrix de la Eclesiastica Ordinaria, y mas principal, que dichos Ministros gozan.
- 38^o Para saber qual de los miembros unidos es el mas principal, se debe primero averiguar en favor de quien cede la union, por cuia regla y demas fundamentos, que se expresan, se convence que la Jurisdiccion Eclesiastica en los dichos negocios de los familiares del Santo Tribunal es la mas principal, y con la que en ellos se procede.
- 39^o Lo mismo sucede en los negocios de la Cruzada, y Heredio.
- 40^o Notable disposicion, que hai de los referidos casos, la particular de los Diezmos, en la que la Jurisdiccion Eclesiastica, es auxiliatrix de la Secular y proma, que reside principalmente en los Tercer Naredoxen.

41.

Confirmase la doctrina antecedente con la facultad Censuraxia, que tienen los Obis por, que exercen Jurisdiccion temporal en sus feligreses, y discrecion, á lo que no lo son.

42.

Aunque quando los Diezmos por el derecho de reversion, fueran de las Iglesias: y asi como no hai repugnancia en dho. nivel ofende á la Soberania de la Real Jurisdiccion en los casos arrendados, tampoco puede haver motivo retractive, para que la Eclesiastica en los Diezmos concurra ayudar en los casos precisos, y necesidad á la Real.

43.

Reservase otra opinion, que negaba el procedimiento Censuraxio, en las causas Decimales; y se leda solucion á la Comilla Tridentina, sobre el orden de proceder en ambas Jurisdicciones.

7.

Se publico en los Tribunales

el recurso de apelacion del auto proveido por el Juez Comisario del Venerable Cabildo, y al punto ocurrieron al pensamiento de todas las practicas gravissimas dificultades: por donde lo

1.

Statutor. 3. p. C. 4. ibi:
unde statuit, et mandat ut
duo Prebendati (dignitas
videlicet, et Canonici) vel
alij duo Capitulares huic
Ministerio aptiores à Ca-
pitulo deputentur,

calificaban por un atentado, el maior que po-
dia cometerse, no solo en la Jurisdiccion de
ambos derechos; sino tambien en la linea de
Christiano. Se ha visto siempre, poseyaban
egressu esta Jurisdiccion por dos Prebendados
que deputa el Cabildo conforme al Concilio
Mexicano (1) el lugar del Tribunal es en la
misma Iglesia, no se actúa en papel sellado,

2.

Bull. in Gen. Dni. S. 12.
Concl. Mexican. lib. 3.
lit. 12. S. 2.

la Santa Bula de la Cena, los Concilios de
Lima, y Mexico, y otros (2) imponen Cen-
suras ipso facto incurriendas, al que por alguno
camino embaraza, o impide la administracion
o recaudacion de los Diezmos; y en su consecuen-
cia los Jueces Naxedores las fulminan
acáda paso, las exhortaciones en los Pulpitos
son frecuentes, las monitorias inter Misarum
solemnia son tambien muy acostumbradas.

C.º 6.º

Sobre todo la Santa Iglesia impuso en el quinto precepto el de pagar Diezmos, y Primicias, baxo el pecado mortal. Son todos estos unos actos muy estranos de la potestad secular; y puia y privativamente Eclesiasticos. De tal suerte, que en la Republica mas de ella ordenada, no podia tolerarse se practi-

3.

S. 8. tit. 3. lib. 4. et in hac Azared.

caxa en causas mere profanas: la Ley de Castilla expresamente prohibe, que se proceda con Censuras en causas

2.

S. 2. tit. 4. lib. 4. —

temporales. (3) Por, una de la misma Recopilacion, (4) y otra de Indias (5) se

5.

S. 25. tit. 7. lib. 4.

viene, y mandan, que se publiquen las Censuras para la cobranza de los Diezmos, y se hagan guardar, y cumplir. Todo esto hacia mas fuerza con la Real Cedula, expedida en Madrid a 18, de Junio del año de „1673, en que á pedido de la Cathedral de la Puebla de los Angeles, se manda observar, y guardar

6.

Despues de incertar la Ley dice: Yaora por pte del Cabildo de la Iglesia de la Puebla de los Angeles se me ha representado q muchos de los Decretos de el obispado falsando a la obligacion que deben, en las declaraciones, que hacen de los Decretos a los frutos de sus Haciendas declaran menores cantidades de las q se tiene noticia, q perciben en su remedio esta prebendado por dicha Ley. Y para q lo tenga este fraude me suplico fuese servida despachar, cedula con incersion de la Ley referida mandando ala Audiencia de Mexico y demas Justicias den el auxilio necesario p. su pronta ejecucion. Y asiendose visto en el Consejo de Indias con lo q sobre ello pidio el Fiscal he tenido por bien dar la presente, por la qual mando al Rey, Presidente, y demas Justicias guarden la Ley arriba incerta, sin para ni contentar se vaia con su tenor, y forma en manera alguna; q asi es mi voluntad. —

7
da en los Reynos de Indias, la citada Ley 2^a tit. 5^o lib. 8^o (6.)

2^a En vista de todo esto los Reverendos Arzobispo, y Obispo, dan su titulo de Comision a los Jueces Naxedones nombrados por los Cabildos, en virtud de lo que exercen la Jurisdiccion Eclesiastica, por que otra no podia conferir. Y por ultimo se acordó el cuidado de muchos casos en que varias partes havian impugnado en los referidos Jueces la facultad ordinaria para haver interpuesto los recursos de fuerza ala Real Audiencia: cada uno de los referidos Jueces siempre havia dicho no hacer la los Naxedones, en conocer, y proceder con Censura. Y en estos mismos terminos lo havia aprobado S. M. como que por medio de su suprema Consejo de Indias, havia tenido noticia de las Determinaciones segun se hizo constar por varias Cédulas que se libraron en el escandaloso litigio

que siguieron los Padres de la Religión
de la Compañía.

3. Adornada esta sustan-
cia con textos, y doctrinas de Autores
de ambos Derechos, con casos especifi-
cos de Tribunales Superiores, con mu-
chas, y vellas erudiciones, y sobre todo
con lo que dictava la sola luz de la
razon: éran unos muy superiores
motivos, para hacer mas escanda-
loso el recurso, y mas firme, indis-
cutible, y cierta la total exclusion
del dominio del Sr. N. y de su Real
Jurisdiccion en todo lo perteneciente á
Diosmos. De tal manera, que fueron
estas consideraciones bastantes, para
con el Público, sin exceptuar perso-
nas de toda gerarquía, á calificación
por extravagante el pernamiento, y
la novedad por inaudita, y el arripo
por atrevido, y temerario, fundándose

Nota: Consta por los autos
como puede verse en el
Prologo.

7.

Petr. de potest. Princip.
c. 28. n. 13. Princeps
quoniam servat bonos mo-
res antiquorum; non
servat honorem eorum.

Dauid rex Francorum
idem filius su-
os precepit his verbis:
Eunde reverimini Patrem
vestrum, qui rogare malo-
cum potius jubere, ut
Statuta nostra inconvul-
sa servetis; sicut vestra
a successoribus vestris
servari volitis. Profecto
sientes, quod si a nobis
sancta, contemptum ha-
bueritis, pari modo et
vestra a posteris con-
temnentur decreta

en lo mismo que la parte de las Santa
Iglesia á quien llamaba; que desde que
se descubrieron las Indias, no havia ha-
vido, quien lo pensase entre tanta mil-
itud de Ministros, que havia havido en
ambas Americas. Famoso por sus le-
tras, y acreditada su conducta en el Re-
al servicio. Clamaban ultimamente
que era trastornar toda la Jurisprudencia
arrendada por todos los pastores, á cui-
sabiduria se le debia tributar la misma
reverencia, y respeto. (7.)

4.

Aunque desconfie de mi talen-
to, para tan superiores empeños, á vista de
unos reclamos, llenos unicamente, de pura ob-
tentacion: áfirmé el Juicio de que el origen
de tan grandes admiraciones, no podia ser otro
que el sueño, y letargo, en que ha vivido se-
pultada la memoria oblidada de tan esclan-
didos derechos. Por eso no pudiendo recordar
á la Justicia, en el Juicio que cada particular

C.º 6.º

formaba, ó fedia sacrilegamente á la
 Soberanía. No tanto por la falta de
 Justicia, veneración, y respeto, quanto
 porque á l mismo tiempo, se imagina-
 ba un irconciliable divorcio, entre las
 dos Supremas Potestades Eclesiástica, y Se-
 cular, considerandolas tan incompatibles
 que siendo ambas ordenadas para el
 alto, y sacrosanto fin de tributar las
 mas rendidas, y posibles adoraciones
 á un Dios Eterno, infinitamente santo,
 sabio, y Omnipotente, no pudiesen en
 algun caso unirse, y conciliarse; siendo
 tan contrario á esta permanencia, el
 buen gobierno de los vasallos, y de las
 Republicas, que sin la union, y concor-
 dia de las Jurisdicciones, no puede surtir
 la paz, el premio de los buenos, y casti-
 go de los malos.

S. Sedio Chairo vida nu-
 extra, en la noche de la Cena, por muy

8.

Luc. 22.

satisfecho, quando los Discipulos le entremaron los dos cuchillos: ecce duo gladij hic: satisfi-
tus est. (8)

9.

Genes. C. 12.

Nada menor que con la república
ma autoridad de la Ley Divina, está justificada
la concordia, y union en una misma Potencia.

10

Exod. C. 8. y 32

Melchisedech; fue Rey, y Pontifice (9)
Moyses, fue Pontifice, y Principe de su Pueblo.

11.

Sib. 2. Machabeor.

(10) Neli, governó como Pontifice, y Tuvo
400 años: Jeldar, Jonatán, Simon, y Juan

12.

Proem. de la segunda partida de estas son las dos espadas

fueron Sacerdotes, y Reyes. (11) La union
de estas dos Potencias, la necesita para administrar
Justicia el Rey D. Alonso, (12) unida

13.

Palm. 22. vers. 2. iuga tua, et baculus tuus
ipsa me consolata sunt

da la rana de la Justicia, con el váculo Paternal,
es el alivio, y consuelo del Pueblo: dice
el Rey Profeta. (13) Saltando esta concordia,

14.

Virgil. Cneid. 12.
.... Paxibus se legibus
ambos.
Invicta gentes flexna
fœdera mitant

memoria Jaiar en el Cap. 24, la destruccion
de ambos Estados. Pero unidos, serian invencibles:
dice con su politica el Poeta. (14) Los

15

C. 1. de Nob. opex. Nunt.
C. Nobit de Judic. C. Rex
venerandam Quisfil.
sunt Regis

Sumos Pontifices, fiamos a esta union, y concordia
el Gobierno de su Nave. (15) Con la union
de estos dos Cuchillos ha sido muy celebrada

brado, el Illmo. S. D. D. Gaspar de Villalobos, Obispo de la Provincia del Chile y después de Anagripa. Muy digna, y merecida á la barba, se ha gançado la octava pluma, del S. D. Felipe Soler, y Raygalle, actual Alcalde de casa, y Corte de la Imperial Villa de Madrid, por su erudita, y delicada obra, que en dos tomos imprimio con el título de Jurisdictionis Ecclesiasticæ, et secularis. Si de esta Santa Mexicana, huviera echo recuerdo la critica, se huviera escurado la admiracion, y no huvieran escandalizado á los Publicos tanto las ponderaciones: porque aplicando el caso á la mejor, y mas benigna parte, y teniendo presentes los intereses de la Santa Iglesia y del Rey: debia la buena intencion juntar tambien ambas Potestades; pero siendo cierta, é innegable la union; no se le concedia á la Real Jurisdiccion, que entrasse, ni aun á partido, en la administracion.

cion de los Diezmos. Este es el estado en que
se halla esta Regalia.

6. La experimentada fidelidad, y gran
de Mexico en el Real Cabildo del S. D. Ambr
sio Melgarejo, á lumbró esta Jurisprudencia
el informe, que publicó el año de 35, con oca
cion del pleyto de los Jesuitas, en que coadjuraba
el derecho de la Santa Iglesia, para que le pa
garan el Diezmo, y salvar las Comunidades
de los Tercer Nacidos, que impugnaban di
chos Regulares, alegó que procedian con Ju
risdicion Eclesiastica áussiliativa. Como en
áquel entonces el fin principal del negocio
éxa la paga del Diezmo, y defender la fa
cultad Comunal en los Tercer Nacidos
y por consecuencia notoria la Real Jurisdic
cion tanto contradictoria, ni se havia desar
rido tanta Jurisprudencia nueva como á hora,
quedó satisfecha la literatura de este fiel Mi
nistro, con el terminante texto que ávenio
20 años me ha sido preciso extender la ma

tercia, y dan satisfaccion á lo que contra
 el particular, nuevamente se ha discua-
 rido: cuya diversidad puede advertirse por
 un Cotejo. El texto es el Cap. Dilec-
 to de Sententia ex communicatione in
 6.^{to} que es un vivo exemplo del ejercicio
 de ambas Jurisdicciones.

7.º Caso el caso de esta mane-
 ra: por vengarse cierto Potentado del Obis-
 po Titabiense, de una excomunion, que
 contra él havia fulminado, le ocupó sus
 temporalidades. Como las armas tempo-
 rales del Obispo, no eran bastantes para
 defender la usurpacion de sus estados, pre-
 guntó á la Santidad de Inocencio IV si le
 seria licito echar mano del entredicho
 arma Eclesiastica, para defenderse de la
 injuria temporal. Como que sí, dice
 la Cabeza Suprema de la Iglesia, en
 unas palabras llenas de la maior ele-
 gancia: licuit profecto Decano proprio

sibi met, subvenire subdicio No este Prelado
de la Jurisdiccion Eclesiastica, publicando el en-
tate dicho, porque la Real no es capaz, de
remefante acto, ni alcanzaba para defender
al Obispo de la injuria, que en sus estados
temporales le hacia el Potentado. Pero no
como quiera, sino en auxilio, esto es: ayu-
do á su Potestad secular, que no tenia como
Obispo, y Prelado de aquella Iglesia.

¶ Esta remefancia se debe
considerar las Jurisdicciones, que tienen los
Sucesores Nacionales. Es cierto, y evidente, que
los Sucesores Nacionales tienen Jurisdiccion Ecle-
siastica, y que en su virtud fulminan Cen-
suras, y practican todos los demas actos pro-
pios de ella. Asi se hace; pero porque son
necesarios, y no puede la Jurisdiccion Real.
Como por Divina disposicion, é instrinto de la na-
tura natural, deben los fieles concurrir con sus
facultades para el culto Divino, y sustento de
sus Ministros: asigno para este fin el derecho

positivo Eclesiastico la Decima parte de los
 frutos: imponiendo precepto para su paga
 con la pena de pecado, y sujetando su
 recaudacion á la Jurisdiccion Eclesiastica.
 Asi santamente se ordenó, y asi comiezon
 los Diezmos entoda la Chistianidad.
 Hace de ellos donacion Alexandro VI^{mo}
 diante un riguroso contrato, á la Corona de
 España. Aqui debe suspenderse un poco
 el entendimiento, mientras hace esta im-
 portantissima reflexion: que concurrían
 todos los Monarcas de Europa. Que debia
 y sentimiento para España! y que no
 taxia todo el Mundo entero, si al mismo
 tiempo que hacia la Silla Apostolica la
 donacion, y cerion, retiraba el precepto:
 y en quanto estaba de su parte; no solo
 no concurría á que tubiese cumplido, y
 debido efecto, sino que tambien la bolvia
 ilusoria.

D.

Tiene esta donacion dos

Quam. de Crict. 2. 25.
et 35. pr tot.

qualidades, que la vacan de una mexa libe-
 lidad, y la poner en el estado de un contra-
 to vltro citro que obligatorio. La primera es
 remuneratoria, do quia fecisti. La segunda
 onerosa, do ut facias. Por ambas la Silla
 Apostolica cedente, y dominante tenetur de evic-
 tione. (16.) Así quedò en el estrecho, y empe-
 ño su Santissima Caxidad, de cuidar enque-
 anto al camaren sus proprias axmas, a que
 tubiere cumplido, y debido efecto, manteniendo
 el precepto, y en el rugeto á los Pueblos, sin
 causar novedad, la que seria bastante á pe-
 dearse la recaudacion delos Diezmos: por la
 falta de la inteligencia en unos, y noticia en
 otros del contracto. Por falta del precepto, y
 delas Censuras, dexarian muchisimos de pa-
 gar Diezmo. Se cobran error por las ma-
 nifestaciones, que hacen los Labradores de
 los frutos, que Colectan, á cuyo respecto se
 regula el Diezmo. Si sucederia? que se ocu-
 taxan los frutos, no manifestaran integran su

corechar, y por consecuencia se desfraudaria
 el Diezmo. Pero el temor del pecado en que
 se incurra, contiene, y hace que las decla-
 raciones sean mas veridicas, y fieles. Por
 muy diligente, y exacto que fuera el Minis-
 tro secular con su Jurisdiccion, no podia
 adelantarse cosa alguna en descubrir la can-
 tidad fija de las corechar; por que fuera echado
 le puestas al Campo como vulgarmente se
 dice. Pero preciso ocurrir a la Jurisdiccion
 Eclesiastica para átextuar con sus armas
 la conciencia de los Labradores, á fin de q.
 hagan fieles las manifestaciones. Tercero es
 el influo que tiene en la administracion
 de los Diezmos, á yudar con el precepto la
 recaudacion, y que esta se haga mas fa-
 cil, y mas cumplida. Para este fin son
 las exhortaciones en los Pulpitos, las
 monitorias inter Mirarum Solemnium,
 los consejos en las Confesionarios, y de
 mas actos propios de la Jurisdiccion

Eclesiastica. Se sirve tambien de mucho pro-
vecho á la Santa Iglesia, valerse de sus propias
armas para cobrar lo que haze rebia para
el culto Divino, y sustento de sus Ministros
con maior promptitud, y eficacia, y con menor
ocultacion, y fraude.

Yo. En verdad que las Censuras no
pueden fulminarse en causas temporales, y pro-
fanas, que de echo las usan los Jueces Nostros
rederos en la cobranza, y administracion de los
Diezmos con aprovacion de los superiores en
conformidad de las Leyes. Todos estos echos
pueden negarse; pero tienen muy diverso origen
del que se ha pensado. Se publican, y permi-
ten las Censuras, para fin mucho mas ab-
to, y soberano: son y sirven supuesto el pre-
cepto para escurar el pecado; y con esto auo-
ria la Potestad Eclesiastica á la Real Jurisdic-
cion, y á una de las Mas altas Regalias de
la Corona. Como el precepto, y por su tras-
gacion como incurria en pecado, huviera

muchos que ocultando las cosechas en
 sus graneros, y Fogos, no pagavan
 el Diezmo correspondiente á todo lo que
 huvieren colectado como faltan al precepto
 de restituir lo robado, y perdido, aun sa-
 biendolo su dueño; y que se hace? re-
 plican Censuras hasta la de Anathe-
 ma, se aterroriza al Pueblo con la ex-
 tincion de Candelas, se hacen exhorta-
 ciones en los pulpitos, y ni las alfar-
 ni la Jurisdiccion con que se recaudan
 son Eclesiasticas. Todo esto se practica
 porque la Jurisdiccion Real, no alcan-
 za á atormentar el fuero de la Conciencia
 ni á las cosas ocultas: y porque puede no
 ser bastante el precepto de restituir lo age-
 no, se añade nuevo apremio con las Cen-
 suras: porque muchos havria, que no
 tengan horror al pecado, pero aborri-
 ren las Censuras. (37). Con las quales
 se auxilia á la Real Jurisdiccion, sin

17.

Argument. text. in C. 3.
 de Capell. et Monach.

ofensa de la Magestad: por que asi combiene, para la mar facil, integra, y justificada administracion, y cobranza.

11. Algunas plumas doctas han ilustrado esta materia, pero no he visto esta explicacion. Mediò margen à este pensamiento, los mismos derechos que recitan, y que permiten las Censuras. La Ley 45, tit. 7, lib. 4, dice de esta manera. De
,, escusarse los Prelados de las Religiones, y
,, los demas Religiosos de lex, y publicar cartas
,, cartas, y Censuras de los Prelados Diocesanos,
,, nov, o sus Ministros, se puede requerir, que
,, muchos de sus subditos, no se confieren, ni
,, paguen los Diezmos, que danose con las
,, cosas hurtadas, o robadas, y ningun se pueda
,, tener cuenta con ellos, ni ejecutarlos, habiendo
,, do ilustrado el oficio Episcopal: encargamos
,, á los Provinciales, Prioros, Guardianes, Prioros,
,, xios, y otros Religiosos de las Monasterios
,, de nuestra India, que quando los Prelados

C. 6.

,, don Dioceros, o sus Ministros, Ver
 ,, dieren algunas cartas, o Censuras, pa
 ,, ra, que las lean, y publicuen, las
 ,, hagan leer, y publicax en sus Monas
 ,, terios, para que vean tales pecados.
 ,, En que vea nuestro Señor vedado, y
 ,, los Religiosos cumplan su obligacion.
 Este es el fin de la Ley: escurar el pe
 cado que se sigue de no confesarse
 y por consecuencia, de no restituir lo
 ageno, escurar el pecado que se sigue
 de no pagar Diezmo, porque en uno, y
 otro esta vivo el precepto: y asi como
 no puede decirse, que las cosas robadas
 son Eclesiasticas, tampoco lo pueden ser
 los Diezmos, sin embargo de que
 se use en su administracion de las Cen
 suras: porque es nueva a premio de la
 obligacion antecedente, en uno, y en otro
 caso impuesta.

Comprobare esto per

samiento con evidencia, con la Real Cédula
asentada en el num. 4.º fecha en Madrid,
á 28.º de Junio del año de 1673, en aque-
las palabras: „ Y á honra por parte del De-
„ an, y cabildo de la Iglesia Catedral de la
„ Puebla de los Angeles, se me ha representado
„ que muchos de los Diezmos del Obispa-
„ do, faltando á la obligacion, que deben en las
„ declaraciones, que hacen de los Diezmos
„ de los frutos de sus Haciendas, declarar
„ menor cantidad de las que se tiene noticia
„ cia que perciben; cuyo remedio está preven-
„ nido por dicha Ley. Claramente se pre-
„ viene por este Real orden; que el motivo
de haverse pedido, y concedido, que se guar-
dare la citada Ley no fué mas que para
precauer los fraudes, que los Labradores ha-
cian ocultando los frutos, y declarando me-
nor cantidad de las que se tiene noticia,
esta no puede adquirirse sino es por las con-
suar, por cuyo tememox las manifestacio-

ner son man fieler: luego esta, y no
otra es la causa final de las Censuras.

13.

Ipse esse error non est

18.

Thom. Sanch. in Decalog.

Sib. 6. C. 10. n. 17.

Sabel. §. excommunicatio
n. 7. excommunicatio maior
ab homine ferri non po-
test pro peccato preterito,
nisi infuturum pendat
scandalum::: et debitum
iustitiae preteritur obre-
quium.

minari pro el pecado preterito, sino pro

el futuro, y para que vea el debido
obsequio, y obediencia a la Justicia. (18)

A diferencia de la declaracion de haver
incurrido en la Censura, v.g. de la Bu-

la in Cena Domini, que puede, y debe

publicarse pro el pecado preterito: respec-

to a que pro la misma contravencion se

incurra. Y asi quando se publica, no se

imparte; sino que solamente se declara

esta comprehendido en la que sub-

mino el derecho. Por toda lo qual, se

biene empleno conocimiento, que las

Censuras, que son concilios, y Leyes

permiten publicarse para la execucion

y cobranza de los Diezmos, son, y son

ven unicamente, para a premiar, y con

mayor rigor compeler a los Labradores

Maxim. resolut. lib. 1. C. 4.
 n. 37. septimo dubitatur
 an possit Abbas excomuni-
 care laicum eius debito-
 rem debitum solvere
 nolentem. sic quod sic
 quando debitum ipse
 Abati, ut Abati debetur
 Dr. Alonzo de Escob-
 bar de Pontif. et Reg. Jur.
 in stud. gener. C. 21. S.
 28. dice, que el Maestro
 de Escuelas de la Universi-
 dad de Salamanca tie-
 ne la Jurisdiccion ime-
 diatam^{te} del Rey, y q^d
 en el exercicio de ella
 puede usar de las Cen-
 suras; etiam si mere-
 secularis sit Jurisdic-
 tio a Rege concessa Schola-
 rum Magistro adhuc
 potest ipse hanc laicam
 Jurisdictionem cen-
 suris tueri, et eas exerce-
 re in causis laicorum,
 si id ei Princeps permi-
 tat.

á que hagan las manifestaciones de los
 suctor, que corectar integran, y fieles p^o
 ra regular el furto, y legitimo Diezmo
 porque es menor dificultad contravenir
 de solo el precepto, que no incurra tam-
 bien en excomunion.

14.

Amar de todo esto concurren
 tres especialissimos motivos, para el procedim-
 ento Censurario, en la cobranza, y administra-
 cion delos Diezmos. El primero que encau-
 sar temporal, y profano, se puede proceder
 con Censuras, atendiendo al derecho Canonico
 porque no hai texto que prohiba su uso en ella
 (13) El segundo que este procedimiento Cen-
 surario; aunque no estubiera autorizado por
 las Leyes del Reyno, y Cedula de Ciudad, lo
 estaba con bastante excoero; por la costumbre
 apoyada de tantas, y tan fuertes razones, co-
 mo las que ban dichas que eficazmente con-
 vencer no solo la utilidad que resulta de su
 practica; sino la precisa, y forzosa necesidad

no las que ban dichas que eficazmente con-
 vencer no solo la utilidad que resulta de su
 practica; sino la precisa, y forzosa necesidad

C. 2.
 Rom
 mun
 C. 1.
 6.
 Esc
 8.
 eci
 et
 har
 tat
 Cre
 ser
 spe
 ten
 huy
 nio
 Cor
 lat
 tic
 sun
 in
 per
 Aug
 de

20.

C. 2. de Rescrip. Glo. in C. Romana de Sentent. Episc. mun. in 6.º Corara. in Select. C. Poreror de Reg. lux. in 6.º §. 3. n. 3. - Alfons. & Escob. ub. proxim. §. 2. y 8. Porre autem à iudice eclesiastico prescriptione et consuetudine induci hanc centurarum potestatem, sine dubio.

21.

Cresp. & Valdaux. p. 2. Obserb. tot. n. 29. licet ea que spectant ad jurisdictionem temporalem, non possint huiusmodi excommunicationis gladio tueri Princeps contradicente, etiam translata in personas ecclesiasticas jurisdictione: sunt tamen si Princeps in id, vel consentiat, vel permittat.

22

Argument. sept. in C. 3. de Capel. Monachor.

de su ejecución: Encuyo caso la tal costumbre es firme, segura, valida, y inmutable. (20) El tercero: que el procedimiento Centenario, en causas temporales, y profanas proviene de la voluntad del Principe, que lo permita, y consienta. (21) Por la Ley de Castilla se prohibe en causas profanas, y temporales, cuya disposicion comprehende sin duda los negocios Decimales. Pero esto en consideracion á las Jurisimmas causas que concurren en sumario, cobranza, administracion, y aplicacion, lo permite la Ley Real de Indias, exceptuandolos de aquella regla general.

23

En lo que ha consentido S. M. como consta por varias Cédulas, y determinaciones; y con justa razon, pues con las Censuras, se ayda á la Real Jurisdiccion sin ofensa de la dignidad, y soberania del Rey. (22) argumento

text: in C. 3. de Capellis Monachos. Esta es
la causa de que se vean fulminar senten-
cias, en las causas Decimales, este es el fin
unico de su publicacion, y esta son las moti-
vos de que se permita en los Trece Nuevos
redonar la facultad Comunal.

1611 Es preciso repetir, que la
falta de una prudente, y madura reflexion
ha ocasionado tantas dificultades, y ha em-
barazado el perfecto conocimiento de esta ma-
teria: poniendole alor ofor mas linceos Nue-
vos, que con un ligero viento quedarian de-
echas, y claro el dominio de S. M. y libre
el ejercicio de su Real Jurisdiccion. La
veneracion, y respeto que se merecen las
determinaciones de las Reales Audiencias, es
grande, justa, y muy debida: como su justifica-
cion en muchos tiempos ha admitido, y apu-
rado los recursos de fuerza, ha venido por
necesaria consecuencia a publicacion, y eximian-
por Eclesiastica la Jurisdiccion, conque se

ad ministran los Diezmos. De esta ma-
 nera se arguye, y así ha sucedido; pe-
 ro generalmente hablando es muy mala con-
 secuencia: se admiten recursos de fuerza:
 luego es Eclesiástica la Jurisdicción. Por
 que en el negocio que dio motivo, para es-
 ta obra como puede verse en el Prologo,
 interpuse el recurso de fuerza para la
 Real Audiencia, haviendo para el mis-
 mo Tribunal, y de auto del Ties Mar-
 zedon interpuesto el de apelacion. En
 verdad que es Jurisprudencia muy alta
 y delicada, y que necesita especialis-
 ma reflexa, y cuidadosa atencion: pe-
 ro por su falta, se ha procurado obrecu-
 raver el brillo, y resplandor de una Re-
 galia tan alta, y de una preciosa Max-
 imaxita de la Corona.

77

Por el año de 1671, ocur-
 rió la Santa Iglesia Catedral de Mexico,
 al Real, y Supremo Consejo de Indias, de

lacionando, que por los recursos de fuerza, que havian interpuesto las Religiones, à aquella Real Audiencia se havia embaraxado el cumplimiento de la ejecutoria obtenida en el mismo Supremo Consejo: para que dichas Religiones pagaran Diezmo. Lo que accedió con testimonio del autor. Fueron al Señor Fiscal, y haciéndose cargo su docitud del impedimento, que referia la Santa Iglesia Diocesana que los recursos interpuestos por las Religiones no deben considerarse de aquella regularidad de fuerza, que encausan Eclesiasticas se interponen, por no serlo las Decimales, sino pertenecientes à la Real Jurisdiccion. * En punto en donde puso la pluma la Mano de un Señor Fiscal del Supremo Consejo de Indias, que puede decir impecuènz, querino è lo mismo (quando pudiera volar tan alto) no sea un bozon? Sin embargo la fuerza de la obra me hace proseguir, y venerando la doctrina de un Ministro de tanto caracter

*

Nota: En vista de esta respuesta declaró el Consejo, en auto de 23. de Junio, y 15. de Julio de el mismo año de 1677. No haver lugar a la inhibición de la Real Audiencia, y que estuviere de su derecho; para lo qual se les libra una sobre Carta à las Iglesias. Y así con efecto se executó.

sito con testimonio del autor. Fueron al Señor Fiscal, y haciéndose cargo su docitud del impedimento, que referia la Santa Iglesia Diocesana que los recursos interpuestos por las Religiones no deben considerarse de aquella regularidad de fuerza, que encausan Eclesiasticas se interponen, por no serlo las Decimales, sino pertenecientes à la Real Jurisdiccion. * En punto en donde puso la pluma la Mano de un Señor Fiscal del Supremo Consejo de Indias, que puede decir impecuènz, querino è lo mismo (quando pudiera volar tan alto) no sea un bozon? Sin embargo la fuerza de la obra me hace proseguir, y venerando la doctrina de un Ministro de tanto caracter

To discusso an: C. 6^o

23.

Tract. 1. & Casib. Cuxi n. 100.

Si aliqua comicio datur con-
tra aliquem Auditorum, et
iudex comitarius, in quo
ita expediat, non obstanter
inhibitione, de qua in dicta
ordinatione 27. et in CO-
mitione expresa; sequitur
Auditor, poterit causam
ad Audientiam, in qua
est Senator deferre. Ape-
lando derechamente p.^a
ante S. M. en su Real
Consejo; y por via de exco-
to de Jurisdiccion; para an-
te su Real Audiencia; que
poteat declarare: si expe-
de, o no de la Jurisdiccion
de su comicion el fuer q. ora
de ella; y si expedie impedir
le, y prohibirle el exco-
to, no dar lugar a ello. sequi-
tur mixabiliter illum n. d.

78.

Contra caminor repuede

compeler al Labrador, para la paga del
Diezmo: en la sustancia, o en el modo:
quando se pretende que pague Diezmo
de algunos frutos, que el por algunos fun-
damentos, quieran estos libres, o porque su
persona este excopta del Diezmo; en este
caso se oprime en la sustancia, y se pue-
de ocurrir a la Real Audiencia por via
de fuerza, o exco- de su Jurisdiccion, por
que no lationen, ni los Cabildos, ni sus
Comisarios para cobrar Diezmo a perso-
nas excoptas, y de frutos libres. De
este ablania el Docto Fiscal, en su dic-
tamen advertido, porque no es delor re-
gularer, que se interponen en causas Ecle-
siasticas. Claramente confirma este
permaniento el grande ingenio del Se-
nor Carrasco. (23)

79.

Contra la ley que cita

está ordenado, (y así se practica) que los Señores
Ministros, no goven caso de Corte active para
poner sus demandas en las mismas Reales
Audiencias en donde viven; sino que los Alcaldes
de ordinario de los lugares deben conocer de los
tales pleitos, con el recurso de apelacion que
tienen, y pueden interponer dichos Señores Mi-
nistros, para el Real, y Supremo Consejo de
Indias. Pues si el Alcalde ordinario, ó un Jus-
te Comisario, que contra algun Oidor se hu-
viera despachado se excediera fuera de los tér-
minos, y limites de su Comision, se interpo-
ne el recurso de fuerza, por via de exceso
de la Jurisdiccion, á las Reales Audiencias en
se vive el Ministro, apelando de derecho
mente para ante S. M. en su Real Con-
sejo. Si la Real Audiencia conoce que es cie-
to el exceso, lo declara, y le impide que
pro siga á la vez en su comision, y hace que
otorgue, y desista á la apelacion interpue-
ta para el Consejo. Este exemplo es uno

C. 6.

de los casos mas singulares, y con
 que mejor se explica el recurso de fuer-
 za, por exceso de Jurisdiccion; no porque
 rigorosamente sea de fuerza, sino con un
 propiedad, en quanto oprime, y violenta
 á la parte sin facultad, ni Jurisdiccion: co-
 mo no latienen los Tercer Hazedores
 para cobrar Diezmo apertorados excomp-
 tar, y bienes libres. Y en quexos de
 caudales hacen fuerza, y violencia
 apremian, y se exceden: en cuyo caso
 se ourre á la Real Audiencia, por via
 de exceso fuerza, ó violencia.

2o.

El segundo camino es
 quando se oprime con Censuras al La-
 brador á que pague Diezmo. Entonces
 reglara en el modo, y si las Censuras
 no estan justificadas: esto es: ó porque no
 precedieron las moniciones, ó porque no
 hai absolutamente ni aun indicio de la cul-
 pa (quiero decir de la ocultacion de frutos)

o por otras de las muchas maneras en que se
fulminen mal, se ocurre por via de fuerza
de las Audiencias: y estos recursos, si son de
los regulares, que se interponen en causas
Eclesiasticas; pero no porque los Jueces Secu-
lares tengan Jurisdiccion Eclesiastica, para
la administracion de los Decimos; sino por
que se exceden en el auxilio: quiero decir, que
usan mal de la Jurisdiccion Eclesiastica auxi-
liativa que tienen; y enquanto se exceden
en el auxilio se interponen, y se admiten los
recursos de fuerza. Ninguno podria negar que
el Potentado secular en el Cap. Dilato del
Sent. excommunicat. in 6.^{to} arriba citado pudo ha-
ver interpretado el recurso de fuerza del en-
terredicho, que el Obispo havia publicado en
estado, en el caso de que huviera havido
Tribunal competente para ello. Como el mis-
mo texto refiere, el enterredicho se fulmino con
Jurisdiccion Eclesiastica; pero auxiliando ala
Potestad secular.

C. 6.

27.

Este discurso clara, y evidentemente lo manifestan los autos que ha pronunciado la Real Audiencia de Mexico, que es una prueba irrefragantissima de su verdad. Los mas especiales por haver sido mas publicos, y escandalosos son los siguientes. Por el año de 1678, la Religion del Cardenal auxilió por via de fuerza á la R. Audiencia de Mexico, refiriendo hacenda los Tutores Naxedores, porque los compelian con Coercion á la paga del Diezmo, que causava, una Hacienda, que tenían junto al Pueblo de Orizaca. En 20 de Noviembre dixo la Real Audiencia: no hacen fuerza los Tutores Naxedores en proceder á la cobranza, y liquidacion de los Diezmos debidos pagados por dicha Religion, haciendolos por los medios jurídicos, que acostumbra dicha Santa Iglesia, y dispuestos por dño. Leyes, y

Reales Cédulas. Por el año de 1669, hizo
la Religión de Santo Domingo el mismo
recurso, porque con Censuras obligaban los
Hacedores á la paga del Diezmo de los fin-
cos, que cosechaban en su ingenio nom-
brado Coahuiztla, sin embargo de alegar
que évan Novales, y por consiguiente no son
prehendidos en la ejecutoria. Ten 77, de Mar-
zo del mismo la Real Audiencia Dixo: no
hacex fuerza los Hacedores en proceder con
Censuras á la cobranza del Diezmo, de las
Haziendas Diezmables de la Religión
de Santo Domingo. Del mismo recurso usó
la Religión de la Compañía, por el año de
1735, sobre que los Hacedores obligaban
á los Religiosos Administradores, á que hicie-
sen las manifestaciones juradas baxo de Cen-
suras: y la Real Audiencia en auto de
21 de Abril Dixo: que en comox, y procedex
los Tercer Hacedores de Diezmos de la
Santa Iglesia Metropolitana (de Mexico) en

su recaudacion, y paga por los mexicanos
 Juaidicos, Legales, y Canonicos de Contru-
 xas, e interventores, y otros dispuestos
 por D^{no}. segun la necesidad, y ocurrente
 caso no hacian fuerza.

22^a. Con estos tres exempla-
 res, aunque pudiesen traer otros xaxos
 basta para que se vea, la Jurisdiccion
 que tiene la explicacion del auxilio. Lo
 que se pretendio por las partes en lo re-
 curren arrendador, fue quitarles á los Tercer
 Hacedores absolutamente la Potestad
 Censuraria: esto si es malo, porque es
 contra lo dispuesto por los Concilios, por
 las Bulas, y por las Leyes: es contra
 S. M. y aun contra las mismas Igles-
 rias, y ultimamente contra las razo-
 nes que se han tenido presentes, para
 calificar por necessarissimo el uso de las
 Censuras, y la practica de los demas re-
 medios Eclesiasticos. Ique ha echo el

Senado? No ha negado totalmente el recurso
sino que ha dicho, que en proceder con Cen-
suras no hacen fuerza. Y muy doctamente
por que pueden, y conforme a d^{no}. lo deben
hacer en los casos precisos, urgentes, y ne-
cesarios.

23. En esta materia confirmacion
de este asunto, hai otro exemplar por el cual
lo contrario. El año de 1671 se ofrecio con-
trovercia con la Religion de la Compania, y
la Santa Iglesia de Puebla, sobre lo debido de
los Diezmos, por escrituras otorgadas á ciertos
plazos, causada la dependencia desde el tiempo
de la revista, constante en la Real ejecucion.
Y habiendose interpuesto el recurso de fuerza
para la R. Audiencia, como que en el no
se trataba de retirar ondo los Hazendos
la facultad Censuraria, sino otra cosa muy
distinta: en auto de 31 de Enero d^{no}. se ha-
cian fuerza los Tuercos Eclesiasticos en pro-
ceder, y conocer, y en su consecuencia retirar

y retubieron la causa en esta R. Audiencia, para que en ella se sustancie, y pudiesen las partes lo que les conviniera.

24^a Para mayor confirmacion

de todo lo expresado el Sr. D. Pedro Ignacio Altamirano, en el informe que tengo cita-

24.

En el punt. 2. n. 22. y sig.

do en el Cap. 2. num. trae otras egerencias de igual naturaleza. En mismo articulo

(24) que contra los Seculares, no se

pueda proceder con Censuras en causas

Dixmalas, y en otra parte (25) dice: que

se recurre por via de fuerza á las Reales

Audiencias, de los autos proveidos por los

Excoadores sin embargo de ser Reales:

por que usan de excomunion, y nada mas,

esto prueba, que en ese tiempo, y por eso

manifiestan se les pretendia privar absolu-

tamente á los Excoadores, la facultad Con-

servatoria: á cuyo fin se dirigieron los recur-

sos que llebo asentados; y lo que unicamer-

te embarazo, la Jurisdiccion de la Real

25.

Punt. 3. n. 7. infim.

Audiencia.

25.

De suerte que el recur-

so que interpusieron dicitur Religionem; sino
es el mismo, se asemeja, á lo que se refiere

26.

En su docto, y exudito
tratado de las Leyes
Papias.

en el auto Acordado, é ilustrar los Señores
Salcedo, y Páramo del Mamano (26) que

por ser muy poco usado en las Tribunales de las
Indias, no era ocioso dar del una ligera nota

cia. Se interpone quando no se duda de la Juris-
diction Eclesiastica, sino que dándose por averiguado

se ó por la Sentencia, ó el procedimiento, el
defecto de injuria: por ser diametralmente opues-
to, á las Canones, y á las Bulas. En sus casos

se ocurre á las Audiencias, por via de fuerza de
conocer, y proceder; no absolutamente, sino como

no conoce, y procede, esto es: en el modo. (En
Francia se dice apelacion ab abusu jurisdictionis

y con esta misma expresion se interpone á los
Parlamentos) es el mas honesto, y reverente

conque las Chancillerias de España, hacen
que las Sentencias definitivas de los Jueces Eclesi-

que las Sentencias definitivas de los Jueces Eclesi-

riarios, en materias Eclesiasticas se arreglen á las Santissimas Sanciones de los Canones, de los Concilios, y de las Bulas, á la Justicia, y derechos de las partes, dándole cada uno lo que es suyo: devolviéndole los autos sin mas expresion que la de que se ajusta, y arregle en la determinacion á lo dispuesto por derecho.

El Sr. Don Juan del Mamano, por el exemplo en un caso, que ciertamente por lo actual no goza de Inmunidad, pero el Eclesiastico por una cruel Cuidad (asi la llaman algunos Autores) declara debe gozar: se puede ocurrir á la Real Audiencia, por via de fuerza en conocer, y proceder, como conoce, y procede, porque no se ajusta, ni á derecho, ni á lo que resulta de los autos.

267 Para que se intente este recurso, no es suficiente el agravio que es bastante para la apelacion. Por lo

de Dictamen, que de ninguna manera, se usa
del, sino del contenido de apelacion; al menos
que no sea en un caso en que notoriamente,
sin tergiversacion, ni duda alguna aunque
sea ligera como de la injusticia, e iniquidad
del procedimiento, y de la Sentencia. De este
recurso parece como llebo dicho quisieron usar
las Religiones en los autos asentados: no se
quejaron del procedimiento absolutamente, si-
no del modo de proceder; esto es: de las Cen-
suras. Paralelamente al pedimento de las par-
tes dixo: y con mucha doctitud la Real Au-
diencia, que no hacian fuerza en conocer, y
proceder con Censuras. De aqui puede in-
ferirse, que no era correspondiente esta espe-
cie de recurso al negocio en question: porque
no se trataba de impedir o no proceder con Cen-
suras; sino de si los Dixerros se debian
o no, administrarse con sola la Jurisdiccion
Eclesiastica, y si esta es la que propria, y pro-
piamente les corresponde; como no es, ni

debe ser así, debió apelarse de hecho
mente á la Real Audiencia: y por ha-
ver el Tercer Hazedor declarado in-
curso en la excomunión de la Bula in
Ogna Domini, como que por eso se le negó
á S. M. el absoluto dominio en los Diez-
mos, se le quitó esa Regalía, y recalifi-
có la Jurisdicción, por pura, y privativa-
mente Eclesiástica, se debió interponer
el recurso de fuerza absoluto, esto es: en
conocimiento, y proceder. Con el qual se le
niega á la Jurisdicción Eclesiástica influjo
principal en la administración de los Diez-
mos, y se le atribuye á la Real: que es
la que principalmente tienen, y ejecutan
los Hazedores, en la administración de
los Diezmos, ayudados con las Consuetudes,
con el precepto de la Santa Madre Iglesia
con las moniciones inter Mirarum solem-
nia, con las exhortaciones en los Pulpitos
y con todos los demás actos propios de

la Jurisdicción Eclesiástica. Por las razones
y fundamentos tan graves que han acentuado
por, y de que no han echo recuerdo los Au-
tores de una, y otra sentencia.

27. Oprimidos algunos por el
omission de la evidencia de estos méritos, no
há faltado quien conceda la union de las dos
Jurisdicciones en estos Juces Comisarios; pero
en un modo tan esquivo, y extraño, que es
muy difícil, y casi imperceptible, en su inteligencia.
Se há dicho que tienen una, y otra Jurisdicción,
pero acumulativa, y que en caso de haver ausen-
cia, la Real es la que auxilia, á la Eclesiástica
y no á la contraria: por que esta amara de ver de
mucha maior nobleza, les compete para adminis-
trar las rentas, que se hallan destinadas al
culto Divino, y sustento de sus Ministros, y que
les toca, y pertenece; no solo antes de la donacion
pero aun desde que se comenzaron á pagar los
Diezmos jure communi Canonico antiguo. Co-
to que parece tan claro es ininteligible. Qué

quierse decir, que acumulative van de
ambas Jurisdicciones? siquieren dar à en-
tender, que proceden en un mismo negocio
con igualdad, esto es: que de lai dos resulta
un compuesto de potestad mixto; no puede
ser, fuera un hiaco servum en todo dño.
respecto, à que como tenemos firmado al prin-
cipio de esta obra, despues de la venida al
Orzuro nuestro bien, no puede confundirse
una con otra, ni hai texto en derecho
que apoye semejante compuesto. Siquier-
ese decirse, que tienen una, y otra à
prevencion, esto es, que con una, y otra
interino diverso pueden proceder, se sigue
un axioma tan misterioso, y tan gran-
de, que nunca jamas podria venirle à pe-
netrar, ni S.M. ni el Real Supremo
Consejo, ni todo el publico. Porque en los
casos que quisieren dñan, que previ-
nieron con la Eclesiastica; y en los que
no fueren convenientes à uno ó otro

vedada, que previnieron con la Real.

28, Quando opusieron la excepcion
clinatoria con Religiones, para la Silla Apostolica
el siglo pasado con Catedrales de ambas Ame-
ricas defendieron, que los Diezmos eran rentas
Reales, regulares, y profanas, que S. M. era su
dueño unico, y absoluto de ellos, y que no tenian, ni
podian tener otra Jurisdiccion mas que la Real
delegada, inmediatamente de S. M. El año de
1735 en la Real Audiencia de Mexico, en
negocio que siguió con los Padres de
la Compañia, defendió lo contrario, por medio de
su Abogado el D.^o Anauaso. Trató el negocio en España
y su Abogado el D.^o Suarez de Sotomayor
desvirtuando de lo que el D.^o Anauaso, havia tra-
gado en Mexico, publicó lo contrario; que los
Diezmos, y la Jurisdiccion era privativamente
del Rey; á hora en el negocio, referido en el
prologo, con maior tesón, y empeño que nunca
se bolvió a defender que los Diezmos, y la Ju-
risdiccion eran privativamente Eclesiasticos, y

y los Tribunales Seculares, invidiosos de
 su conocimiento baxo la Censura, impu-
 esta en la Bula in Coena Domini. No
 dexa, por estar bueltas, y rebueltas, li-
 gerezca discursiva, que conforme sopla el
 viento se navega. Que lastima! Que
 compasion! que aude de era suerte una
 Regalia tan soberana, y tan alta, y que
 los de maior exfexa áyan sido los que
 abandonen el honor, de una pundonorosa
 consecuencia, y la justa correspondencia
 á nuestra Soberana: dando con esto justifi-
 cados motivos, para que Censuren la
 acertadissima conducta del Gobierno. Qu-
 ando vemos que otros xamor de mar
 infima consideracion por sus cantidades
 y sus circunstancias, notienen que re-
 parar en su arreglamiento.

29. Taxa maior inteligencia

de toda esta Jurisprudencia, es muy conve-
 niente advertir las circunstancias, que

tenen, estas Comixaciones de los Venerables Cabildos que llaman Haxedores. Son elegidos por todo el Cabildo, y por los Illmos. Prelados; pero no a taler; sino como un voto de tanto del Cabildo. Eleccion estas Comixaciones, la Jurisdiccion Ecclesiastica, que tienen no se la concede el Cabildo, que no la tienen, sino es en sede vacante por el specialisimo Bula. Quien se la da es el Illmo. Prelado, a quien se la comunicò Christo nuestro Señor como Pastor, y Exorator, por aquellas palabras segun algunos: Pate oves meas, o segun otros por las de: tibi dabo claves. Esta Jurisdiccion que solo tienen los Prelados, se la da por un titulo, que les libra en toda forma, para que la exerciten, y usen de ella: deviendo entender en los casos precisos urgentes, y necesarios, y para lo conducente ala mejor, y mas prompta recaudacion de los Diezmos. Es digno de hacer fuerza, que a vista de un Prelado tenga el Cabildo facultad, para estar eleccioner. Pero esta intervencion proviene: de que el usufructo de los

Diezmos, y su administracion, no lo cedio el Rey a solo el Prelado, sino a este con el Cabildo para su sustento y culto Divino, como asi lo dicen las Leyes arriba citadas. No siendo la Real Jurisdiccion con la que principalmente se administran, se seguirian dos consecuencias muy disonantes del Santo fin a que estan aplicados, y ala del Soberano.

3^o La primera traxer cedido los Diezmos a los Cabildos, pero sin Jurisdiccion, poniendolos en el empeño de que la sollicitaran del Prelado, contra todo derecho: pues concedida la gracia por el Príncipe, viene precisamente mercenado todo aquello que necesita para su mayor, y mas facil administracion, y goze. (27) La segunda, que si sobre la eleccion de los Comisarios, o por otras causas se huviera disgustado el Prelado; y no quixiera conceder la Jurisdiccion,

27.

S. 6. ff. de Usu, et Habitat.

Narbon. S. 20. lib. 2. tit. 4.

mpta. glos. 4. n. 13.

quod si supra electionem commissariorum, vel per alias causas se fuisset disgustatus Prelatus; et non vellet concedere Jurisdictionem,

jurisdicción que tiene; se quedaxan los Diezmos
sin administracion, sin peyorar ni Trucos que
los recaudaren, en el Ayre, y ál arbitrio de los
Coletores, y arrendatarios. Los perjuicio que
esto pudiera ocasionar, asi en lo espiritual, como
en lo temporal, no necesitan ponderarse: ellos mis-
mos se recomiendan. No estan raro el caso
que una, y otra vez no haia sucedido. (28) Por
todor estos embarazos, y dificultades tan graves
es menester establecer, una nueva Jurispru-
dencia, muy distinta, y diversa de la que hasta
ahora hai escrita en todas quantas Leyes, y
Autores se han impreso: para que pueda adu-
virse á la Jurisdicción Eclesiastica, el unico, y
principal influxo en la administracion de dichos
caudales. Esta expresion no es parto de un des-
ordenado afecto amí discurso. Es precisa, y ne-
cesaria ilacion de la claridad de las Leyes, Cer-
dulas, y decretos con que se han autorizado,
y que se han tenido presentes, para las Re-
ales disposiciones, y executorias, que se han

28

En el obispado de Du-
rango, ~~donde~~ sucedio
el caso, como se refie-
re sup.

publicado.

31

Con dos textos, que son

29.

Lib. 2. tit. 16. sumario 8.
 La pragmática de los labradores, y su privilegio, no se entienda con los que debieren Diezmos, arri por los frutos, que cogieren, como por los que debieren a los arrendadores de los dichos Diezmos de las Iglesias, y con la obligación; que hicieron quedem sometidos a la Jurisdicción eclesiástica
 Dr. Felipe 2.º en Madrid a 15. de Diciembre el año de 1633.

los unicos, que en todo el derecho se cuentan, pudiese que se persuadida que la Jurisdicción Eclesiástica es, con la que principalmente se deben administrar los Diezmos. El primero lo trae el Sr. Montemayor en sus Sumarios (29) En el que se previene: que quede sujeto a la Jurisdicción Eclesiástica, el que debiere Diezmos: muchas soluciones, y todas muy naturales pudiesen darse. Pero la principal es, que no tienen ninguna autoridad estos sumarios, como consta de la dedicatoria, que hizo Dicho Sr. Ministro, al Excmo. e Illmo. Sr. D. Fray Lopo de Rivera, lo recopiló por su mandado: por no haverse acabado la Recopilación de las Leyes de Indias. Como no havia Leyes para gobernar los particulares negocios que se ofrecian, fern-

to el D. D. Juan Francisco Montemayor
 todas las Cédulas que havian venido has-
 ta el año de 1677, de donde compuso los va-
 rios, asentando algunas al pie de la Letra
 y formare despues el Código Indiano en quatro
 tomos para resumir muchas cosas, y esta-
 blecer otras de nuevo, conque no estando como
 no está esta Cédula inserta en las Leyes: por
 el mismo es evidente, que pedida
 su fuerza, y autoridad; fuera de que era su

30

S. 29. ff. de Legib.
 In civile est nisi tota
 lege perspecta, una ali-
 qua eius particula
 proposita iudicari, et
 respondere. S. Non
 aliter ff. de Legat. 3.
 C. final. & Verb. Signi-
 ficat. et glor.

manio se firmaron: para que serviera la
 Letra de la Cédula, quando ocurriera el caso:
 y así en el evento de que tubiera autoridad de
 Ley, era menester ver toda la Cédula: por
 que es muy mal modo de arguir con solo el
 bro. (30)

31

S. 31. tit. 16. lib. 4.
 Así en el tiempo como
 en la forma de el rema-
 te de los Diezmos se
 guarda, y obrebe el
 Derecho Canonico.

32

El segundo texto es un
 Ley de Indias, que manda se obrebe, y guarde
 el dno. Canonico en los remates de los Diez-
 mos. (31) Ten la misma disposicion con
 la volucion. Conque las Leyes deben obrar

C. 6^{ta}

las Audiencias P.^{as} no con-
cientan, ni den lugar à q
los Prelados, Prebendados
Clerigos, ni personas inte-
resadas en ellos, por si ni
por interposicion de otras
hagan posturas, ni se-
les rematen

siempre à algun efecto, y fuera nugato-
ria, superflua, despreciable, y digna de
que se borrara la Ley, sino obrar
alguna por palabras. (32) Esto mismo
sucediexa con la que se arguye, si debi-
endo ser la Jurisdiccion Eclesiastica

32

Leges nil frustra faciunt
nihilq in eis debet esse
inutile, ac superfluum
vine ministerio aliquid
operandi. C. 1^o. de Privileg.
in 6^o. C. si Romanorum
dist. 1^o. Gonzal. ad Reg.
dam Chancelax. glos. 22.
n. 5. Card. Tusc. lit. F.
Conclus. 520.

ylor Diezmos rentas Eclesiasticas, se
mandara por lo proprio observar el de-
recho Canonico. A solo el tiempo, y la
forma del remate, manda la Ley se
guarde el dño. Canonicos, que uno, y
otro en algunas circunstancias, es divida-
do del dño. Real, y una de ellas es,
que el remate en arrendamiento se
gun àquel no puede durar de tres años:
y por consecuencia deya salvar las Re-
ales Disposiciones en todo lo demas, y así
en la segunda parte de la Ley se previene
que los Eclesiasticos, ni por si, ni por
interposicion de otras personas hagan
posturas à los Diezmos. Por ultimo

una sola Ley, y tan general, no puede tener

fuera, ni autoridad para abrogar tan clara

orden. como los que han acentados, y con

tra tan fuertes, y poderosas razones, princi

palmente en el asunto, que trata de remate

de Diezmos, muy recomendable, y digno de

especialissima atencion como arriba queda fun

dado. Ademas de esto, en el Concilio Mexica

no (33) remanera se obrearen, y guarden las

Leyes Reales, en las ejecuciones, y en todo

lo demas; y es muy peritima conveniencia in

ferir, que permita por eso el exercicio de la

Jurisdicion Secular en las causas ejecutivas

Eclesiasticas. Conque el mismo juicio se debe

hacer de la ilacion que contra todo ^{orden} se

quiere deducir de la citada Ley.

33,

Con especial estudio, y cuidado,

he reservado para este lugar, otro documento

to muy justificativo del asunto de este Capitulo,

asi por su nobleza, como: porque camole con

traxia inteligencia a la verdad de la doctrina

33

lib. 2. tit. 1. de Ord.

Judicior. §. 5. Publi-

ca instrumenta, etea

quz quarentigia di-

cuntur, et Quirrogaa

fa recognita, etiam

non presidente man-

dato, aut monitorio

executioni mandem

tur serventurque

stibus, et forma secu-

larum Tribunaliz

ac Reges Regie & hoc

sanctis tam quoad

executiones, termi-

nos, pargonia et fide-

jurones, quam quoad

alia

En
cite
na
n.
D.
C.
D.
gat
tion
hat
tion
jox

que contiene, se p[ro]veio por fundamentos de notable estimacion, y que real, y verdaderamente confirmaba, la perfecta Ele-

32.

Cimenc. director. Inqui-
citor. p. 3. q. 2. Marbo-
na. d. 20. lib. 2. tit. 1.
n. 22.

riaridad de la Jurisdiccion, que recae
en los Señores Marqueses. Los Inqui-
sidores tienen Jurisdiccion ordinaria Eclesi-
astica, por la Silla Apostolica en las causas
contra los Abades de nuestra Santa See
Catolica, (32) tambien la tienen para todo
lo conducente á tan importante asunto. Es-

to supuesto se ha questionado si los dichos
Señores pueden proceder con Certuras
en las causas civiles, y criminales, no

35.

L. 18. tit. 1. Lib. 2. R.
C. 5. 6.

exceptuadas, contra los familiares legos
del Santo Tribunal: respecto á que para
estos sea asine Jurisdiccion Real secu-
lar, y profana en virtud de la Concordia?

36.

D. Joseph. Mux in ale-
gat. pro Regia Jurisdic-
tione, adversus quam
habet sanctum Inqui-
sitionis Tribunal in Ma-
jore Regno.

(35) No v[er]o otro, aunque muy raro lo ha
negado: (36) porque en tales negocios son
Señores seculares con Jurisdiccion temporal,
y así no pueden usar de la Eclesiastica que

37.

Joann. Prof. v. p. &
Hæretic. n. 112.

tienen confesada por su Sanidad.

34^o

Para responder esta, y otras

remesas dificultades un docto Jurista (37) niega el supuesto de la duda, y desfiende, que con sola la Jurisdiccion Eclesiastica, proceden los Inquiridores en el conocimiento de los familiares

38.

Jul. Clar. lib. 5.^{to}
Sententiar. §. final.
q. 68. n. 32.

res, á la manera que se usa en las causas de los familiares de los Cardenales. (38) Lo mismo sucede con los familiares legos de los

39.

Gratian. Disceptat.
tom. 2. C. 321. n. 12.
Narb. ub. sup. n. 2.

obispos: porque gozan del privilegio del fuero, y así el conocimiento de sus negocios pertenece á la Jurisdiccion Eclesiastica: (39) aunque no es mucho que gocen de igual prerrogativa los Señores Inquiridores: quando el Santo Tribu-

20.

C. Per hoc & Hæret.
lib. 6.^o. Clementina
2.^a cod. tit.

nal se exige, en favor de la Jurisdiccion Episcopal, (20) y los mismos privilegios concedidos á la Mytra, en quanto á la Jurisdiccion

21.

Prof.^s de Privileg. In-
quist. n. 132. Terol.
in prax. Archiep. verbo
Episcopus p. 1. vers. 19.
Exat. tom. 2. C. 320,
n. 35. et C. 321. n.
11.

ex vi extemionis, se deben entender que los gozan los Inquiridores. (21) Asi han impugnado algunos la alegacion citada en el numero antecedente; pero como, Doctrinas sin

C. 6.

gularer, las tra despreciado el comun
de los Doctores, y tra ocurrido ala union
de las dos Jurisdicciones, que es el tema
de nuestro asunto.

35.

Defiende Narbona, y

otros con el, que las palabras de la con-
cordia no son exclusivas de la Jurisdic-
cion Eclesiastica, sino ampliativas: por
que no se les quita á los Señores Inquisidores
la facultad de proceder con Jurisdiccion Ecle-
siastica; antes por el contrario la auxilia;
para que con toda libertad, y por todos
caminos, examinare el delicto, y distri-
buya conforme á dño. la Justicia. Por
esta union el citado Autor, difusamen-
te prueba, que la Jurisdiccion tempo-
ral del Santo Tribunal en los dichos ca-
sos, es auxiliativa de la Eclesiastica, por
que vedó para su aumento, y amplia-
cion; por que á quella es la que se une
y asi debe recibir las qualidades del mi-

22.
 Quod alteri unitur
 propriam mutat
 naturam, et speci-
 em, et conditione-
 que sequitur, cui
 anectitur, et uni-
 tur. C. Resolen-
 tes §. final. de Stat.
 Monach. Monach.
 Concil. 26. n. 27.
 C. 1. Ne sede va-
 cant. verb. Unien-
do glos. 2. 2. tit.
 12. part. 1.

embro á quien se une. (22) Por estar, y estar
 axones, que refiere: suma que la Jurisdiccion
 Real fue anexa, unida, y ácessoria, y en
 aumento de la Eclesiastica, y por tal se debe re-
 putar en su exercicio, y en caso de apelarse no
 hade ir al secular, sino al Superior Eclesi-
 astico, que es el Santo Tribunal de la supre-
 ma: (23) con lo qual concluye que es Eclesi-
 astica la Jurisdiccion con que se procede en
 los negocios, civiles, y criminales, no excep-
 tuados en la dicha Concordia, de los familiares

23.

Hoj. de Heretic. p.
 2. n. 223. Para-
 mo de Defent. Iuris-
 dict. de Inquirit.
 C. 10. n. 28.

ver.

36

Con todo esto, y con lo demas
 que por esta Sentencia alega Narbonne con rati-
 curo nuevo (y es cierto que lo es) se arguye
 lo mismo sucede en los Tercer Estados, que
 ando tubieran la Jurisdiccion temporal. La
 qual como unida, anexa, y en aumento de
 la Eclesiastica, se debe estimar esta por prin-
 cipal, y propia para la administracion de
 los Diezmos, y á quella por ácessoria: y por

haver recebido su naturaleza, y condi-
 cion, la apelacion ha de ser al Superior
 Eclesiastico, y no al Secular. Pero qu-
antum hoc Niobe Niobe distabat ab illa.
 Expresamente afirmo, y soy del mismo
 sentir que Harbora, que la Jurisdic-
 cion Real de los Inquidantes en los ne-
 gocio de sus familiares es auxiliar
 de la Eclesiastica ordinaria que go-
 zan, que esta es la man principal;
 y por tanto en ellos pueden fulminar
 Censuras, poner en practica todas las
 demas actos propios de ella, y tal vez
 valerse de los de la Real quando co-
 nocieren por necesario el auxilio.

37. Novolo en las causas
 de los familiares de la Santa Inquisicion
 se advierte la union de estas dos Jurisdic-
 ciones auxiliando la Eclesiastica a la
 Real. Tambien sucede lo propio con
 los Comisarios de la Pula de la San-

ta Cruzada: que tienen la Jurisdicción Eclesiástica por el Papa: y para su mayor aumento, y mas fácil expedición en los negocios de la

22.

Saxa. de las tres
gracias fol. michi
16.

{ Santa Bula, contra los legos, les concedió S. M. la Real, secular, y profana. (22) Los

Trece Comisarios del Subsidio concedido el primer quinquenio por la Santidad de Pio IV en la Bula dada en Roma à 2^a de Mayo del año de 1601, tienen Jurisdicción ordinaria

Eclesiástica, y S. M. les concede la Real, para que se sirvan de ella en los casos que les parezcan convenientes: y así es auxiliatrix de aquella. (25) Pero como en estos casos concurren otras muy diversas circunstancias, es contra los principios de la Logica: que es conveniencia que suceda lo mismo en los Trece Hazedores sin mas razon de que así está dispuesto en los familiares de la Santa Inquisición en la Bula de la Santa Cruzada, y en el Subsidio.

25

Narbon. 16. supra
n. 108.

{

38.

Para la inteligencia de este asunto, y para que se venga en pleno

y perfecto conocimiento de la distancia de
 estas tres cosas, á los Señores Hazedores
 debe suponerse: que quando se duda qual
 es la qualidad que se une, y por contri-
 guiente, qual es la mas ó menos prin-
 cipal, se debe á veriqua primero á favor
 de quien se concede la union et in cujus
 gratiam cedat: para que este sea el mas
 principal. (26) Con aplicacion esta Doctri-
 na á los referidos casos se hará mas
 perceptible su inteligencia. La Jurisdic-
 cion temporal en las Señores Inquisidores
 se concede claramente, en favor de la Ecle-
 siastica, que gozan para las causas de
 fe: á fin de que por todos modos y camis-
 nos se evite el grave, y enormissimo
 delicto de la heregia, y se castiguen con
 quantas penas fueren correspondientes
 los Aportados de nuestra Santa Religion
 Catolica, y para que las familiares del
 Santo Oficio, á man de la razon de Cris-

26.

S. 18. S. Perueniamus
 ff. de Aux. et argent. legat.
 semper enim cum quiri-
 mus qui cui cedat? —
 illud spectamus, quid
 cuius rei ordinandae cau-
 sa adhibetur, ut acce-
 sio cedat principali
 S. in rem 23. S. sed
 et id ff. de rei iudi-
 cat.

tianon, y de la del cumplimiento de su obligacion
tengan ^{otra} ~~alguna~~ causa impulsiva para áce-
lerar tan importantisimos negocios se les
concedio, gozaren del mismo fuero, como que son
parte del proprio Santo Tribunal. Y por con-
secuencia en favor de ese mismo fuero privile-
giado se unio la Real Jurisdiccion.

39,, De este modo se debe discor-
rir en la Jurisdiccion de la Santa Cruzada
y del Subsidio, pues igualmente consta que
la Jurisdiccion Real se les concede para áu-
uiliara la Eclesiastica, que se les confirió por
el Papa para Colectar exañosos pensiones
de las rentas, y bienes Eclesiasticos, que en
el Subsidio, y recaeren con ellas el Real
exaño de España, con el fin de que se sirva
de esta utilidad en las Guerras de los Turcos
y demas Barbaros, enemigos de nuestra
Santa Religion. De suerte, que si la
Jurisdiccion, no pudiere en los dichos tres ca-
sos dar cumplimiento á los negocios ocurrier

ten en las causas de los familiares
 del Santo Tribunal, en las de la Ciudad,
 y suburbio. Es otra regla como
 adelante se dirá, ^{por donde} (como) se conoce, que en
 estos casos concurre como en auxilio la
 Jurisdicción secular, esto es: en dumen-
 to en quanto fuere conveniente, para la
 mayor, y mas fácil expedición de los ne-
 gocios, en los que aunque con la Eclesi-
 astica sola podrían despacharse, la suma
 gravedad de sus asuntos, y los altos fines
 de los tres Tribunales, y el mayor res-
 pecto, y veneración piden el concurso del
 brazo secular. Para mas clara inte-
 ligencia de esta materia, hai otra re-
 gla que la explica veltamente. La Ju-
 risdicción, que por sí sola puede conocer
 de las causas, sin duda es la mas princi-
 pal, y aunque otra concurre es la áce-
 soria, y auxiliativa. Por exemplo á la
 de esta Jurisdicción: el Tercero sea:

La en causa Eclesiastica no puede conocer, por
si solo, y si en ella concurre es auxiliando á
Eclesiastico, como á la contra sucede lo mismo
y por eso en los dichos tres casos es claro, que la
Jurisdiccion secular es auxiliativa de la Eclesi-
astica. Pero en los Hazednos no puede verificarse
lo propio: porque segun la naturaleza
de los caudales que administran, no pueden co-
nocer con solo la Jurisdiccion Eclesiastica, y
puedan hacerlo con solo la Real: Ueigo esta
es la mar principal, y aquella auxiliativa.
Si señalara caso de que ambas pudiesen
exercitarse por si solas, no hai duda, que
preferiera la Eclesiastica por su mayor ex-
cendencia. Como qual queda claro como la
Luz del Dia, el principal influxo, que tie-
ne la Jurisdiccion Real en la administra-
cion de los Diezmos.

Año

Buelvare á hora la conce-
xacion al Jugado de la Hazednia, y se veria
la distancia que hai de este á los otros. La Jur-

jurisdicción, Eclesiástica, se concedió á los
 Hazedores, en favor, gracia, y ayuda, de
 la administración de unas rentas Reales
 seculares, y profanas: de unas rentas in-
 corporadas en el Patrimonio de la Real Co-
 rona: de unas rentas de Regalía: de unas
 rentas en que S. M. es notablemente intere-
 sado, por los novenos, y vacantes por
 el peligro de la ejecución á que está obliga-
 do el Real Erario, por la donación Ale-
 xandrina, y por Patrono universal de las
 Iglesias: de unas rentas en que los Cabil-
 dos, no son aunque intererados en el
 simple Dño. del usufructo: y últimamente
 de unas rentas de quien S. M. es el dueño
 unico, y absoluto con dominio pleno, e irre-
 vocable. Como el modo de su cobranza
 y recaudación por los Mexicanos legales de
 la Real Jurisdicción, pudiera defraudar-
 se, y menor cabaxe ó cultandose los fruc-
 tos por los Labradores, en perjuicio no

solo de S. M. sino del resultado en que son
parcialmente interesados los Cabildos: se in
fiere con evidencia, que la union cede in me
diatamente, en favor de estas rentas, de los in
tereses del Rey, y de su Real Jurisdiccion,
y por consiguiente, que esta es en la adminis
tracion la mas principal, porque a esta ves
urre la Eclesiastica, en su favor, gracia, y
ayuda. Esta es la notable desigualdad, que
hai de unos a otros casos, de una, y otra union
y de una, y otra Jurisdiccion, en los quatro
Tribunales.

47. Amas de todo lo que la ex
presado se confirma tambien por otro excelente
motivo. Preguntan los Doctores, y los Obispos
y Jueces Eclesiasticos, que exercen Jurisdic
cion temporal, podran igualmente usar de las
Censuras? La respuesta mas coxiente es con
una distincion. Si los Obispos por otros Capitu
los tienen Jurisdiccion Eclesiastica, en las per
sonas, usando de ella, pueden fulminar las

27.

Censuras contra hurtales subditos, y

Argument. ex celeb. text.

in C. Dilecto de sentent.

excom. in 6.º C. Per

Venerabilem vers. id au-

tem, Qui fil. sint legit.

C. si duobus de Appel.

Hort. in sum. de sent.

excomunic. S. Quir

porit n. 5. Silvester

in sum. verb. Exco

municatio n. 6.

felixerem; (27) pero si absolutamente no

tienen Jurisdiccion Ecclesiastica, como son

los Rixetas que viven en otra Diocesi,

de ninguna suerte puede usarse del re

medio de las Censuras, sino que se

deben estimar como Trecer Reales, y pro-

fanos, y como tal deben proceder. (28) los

Eminentissimas Cardenales, los Illmos.

Arzobispos, Obispos, e Inquidoxes, in-

28

C. Dilectus de Ofic.

ordinar. C. cum di-

lectus de Lux. Patron.

dependiente, y con total separacion de la Tu-

jurisdiccion Real, tienen, y gozan la Eccle-

siastica en los negocios de sus familiares

por especialissimos privilegios, como qui-

eren unos o vi extentionis suq ordina-

riq jurisdictionis, atque dignitatis; se-

gun otros. La misma potestad Ecclesiast-

tica tienen los Comixarios de la Cruzada,

y Rixidio en sus respectivas causas

con la propia independencia, y separa-

cion. Van entodas estas Illmas. y

condecoradas personar la Jurisdicción Eclesiástica es la mar principal: porque en su favor y gracia se une á ella la temporal. En los señores Hazedores de Diezmos todo es al contrario, para su administración independiente de la Real Jurisdicción son como los Obispos con las personar de otras Diócesis; no tienen ni la temporal, ni la Eclesiástica; por ser los Diezmos bienes de Regalía, incorporados en el patrimonio de la Real Corona, y por las de más excelentes qualidades que gozan. Y para su cauar, se necesita precisa, e indispensablemente la Real Jurisdicción: por lo qual es en los Diezmos es la mar principal, y á la que en su favor gracia, y ayuda, para más fácil, y más cabal recaudación se une la Eclesiástica.

42. Aunquando los Diezmos por el dño. de reversion (en caso que huviera havido redonación) fueran de las Iglesias: pues aun en ese evento como arriba queda dicho

per abundantemente fundado, no pueden
 tratarse los negocios Decimales ante
 los Jueces Eclesiasticos: como que se
 requiría de hai, que se echaran a uno-
 zar todas las Regalias del Rey mas
 convenientes. (29) Esta es la disparidad
 que hai de unos a otros Tribunales,
 y de unas a otras Jurisdicciones. Asi
 como en los primeros la potestad secular
 es auxiliatrix de la Eclesiastica, y en
 su virtud pueden multar, ~~prender~~, prender,
 tener familia armada, y hacer
 todo lo demás actor propio de
 ella: en la administracion de los Dioce-
 sanos es al reves, en virtud de la Ecle-
 siastica, que es auxiliatrix de la Re-
 al, se impone el precepto, que por su
 falta se incurre en pecado, se publi-
 can las Censuras, y se exercitan
 todos los demás actor. Y como no
 hai repugnancia en el dño. para lo

29.

Manual de Patronato
 C. T. V. sup.

primero, tampoco la puede haver para lo
segundo. Taja que hai un caso en que
la Jurisdiccion Real, se une á la Eclesia-
tica sin ofensa de la Soberania de áquella
es contra razon, y contra toda Justicia, me-
re la posibilidad de la existencia de un caso con-
trario.

43^o La Vicima Real (50) niega

absolutamente el procedimiento Centuarial
en las causas Decimales. Para salvar la
autoridad de esta Doctrina dicen algunos, que
su Autor habla procediendo contra Jurisdiccion
secular esto es: que con ella no pueden proce-
der con Centuarial. No me acomodo á esta
inteligencia, porque hasta á hora ningunas
ha pensado, ni sonado, que se pueden fulmi-
nar Centuarial con Jurisdiccion Secular, ni
era menester que alguno lo negara; y me-
nos ofensivo considero decir, que la doctissima
pluma de la Real Vicima, no tuvo prever-
ter, ni le ocurrieron las Reales Disposiciones

50

Num. 262.

ni los dños. que ban referidos: que no
 aventax haverse empleado en litera-
 tura en advertia unacora tan fuera
 dello racional: porque aquello es mui
 natural, y proprio del humano enten-
 dimiento: maismente no havien tratado
 a proposito la materia de la Tu-
 riddicion; sino es en los principales pun-
 tos que conducian al fin de justificar
 el dño. de las vacantes. Pero lo otro
 es una advertencia mui superflua. A-
 que se agrega, que como consta de un
 letra dice: que no hai motivo justo pa-
 ra que se les tolere procedan con Omu-
 xar: y nunca jamas se ha tolerado que
 pudiesen fulminar con Juriddicion
 secular. Y asi es mas natural la fal-
 ta de Ocurrencia, a que todos estan suge-
 tos. Ultimamente han querido ave-
 riguar algunos, por qual Juriddicion se
 debe començar a proceder para inferir de

ello, qual delar dor en Vaman principal segun

51.

Sess. 25. & refo-
mat. C. 3. neces-
sario.

lo dispuesto en el Concilio Tridentino: (51) pero
esto no puede ser regla: porque como dice el au-
tor de este Capitulo, y lo orientan los auto-
res de las Reales Audiencias, y aun el mismo Con-

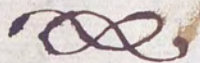
52.

cilio Ibi: si expedire videbitur: (~~proceder~~) podran

Ordin. Concil. 89.
n. 3. Covarrub.
pract. C. 10. n. 1.
Cance. Varian. p.
3. C. 19. n. 1. Aben-
dã. de Cens. C. 98.
n. 3. Mart. & Ju-
rid. p. 1. Cap. 50
n. 1. et sequent.
Menoch. de Retin.
remed. 3. n. 360.

comenzan a proceder con Censurar; si fueren
preciso urgente, y necesario: y dñi el orden
se deja al prudente Juicio de los Jueces Fla-
y de la necesidad de la Causa; y con esto
se desembarazan los negocios Decimales
de la quention, sobre si se puede ó no
comenzan a proceder con Censu-
rar, que tratan varios

Autores. (52)



CAPIT. VII.

El estilo, y practica, que se dice, haver
 se observado, desde el descubri-
 miento de las Yndias, de ningun-
 na suerte puede darle dere-
 cho, a la Jurisdiccion Ecle-
 ciastica para el conoci-
 miento en los negocios
 Dezimales.

SUMARIO.

- Num. 1^o Para llamar la atencion de todo el pu-
 blico se hizo una particular expresion
 semejante ala que uso Ciceron en el prin-
 cipio de la oracion que dió en favor de
 L. Ligario.
- 2^o Singular esector, que obra la antiguedad de
 los tiempos, y conclusion que de hai se
 ha sacado contra el Rey.
- 3^o Diferencias entre la costumbre, y prescrip-
 cion: y por la quietas, y pacifica posesion

en que se ha mantenido la Jurisdiccion Ecles-
iastica, arguyen haver tenido noticia de ella S.
Majestad.

4^{ta} Orientare poulo que queda dicho en el Capitulo que
se refiere sex imperceptibles las Regalias
altas, Supremas, y de primer orden: y se pue-
sa con Doctrina de un Ilmo. y virtuoso Prelado
sex pecado mortal prescribir una Regalia.

5^{ta} Los que han defendido, que las Regalias pueden, o
deben, hablarse absolutamente sin distinguir
sus claves: y se asienta que las altas no pue-
den padecer esa enagenacion.

6^{ta} Se dice lo que es prescripcion immemorial, y con doc-
trina de las mismas Iglesias se convence, que
en las Indias no se ha podido la Jurisdiccion
en causas Decimales prescribir contra S. M.

7^{ta} Explicare que genero de Jurisdiccion pueden adquis-
rir los Eclesiasticos por prescripcion; e impug-
narse el vulgax concepto en que sobre esta mat-
teria se ha vivido contra el Rey, y contra
las Leyes.

8. Quevarse dicha inteligencia con un argumento indisoluble sacado de la Ley que permite la prescripción immemorial en primeras instancias, y la niega en las segundas.

9. Confirmarse que en el caso de prescripción el Eclesiástico la Jurisdicción, háde ser comunicativa, para que las partes tengan libre el recurso de apelación á las Reales Audiencias. Se refiere la opinion, que absolutamente niegan la facultad en el Eclesiástico para prescribir la Real Jurisdicción.

10. Todo lo qual procede aun en opinion de los que dicen que la Jurisdicción que no puede prescribirse, es la que se ejecuta en el ultimo recurso.

11. Justificarse la Ley que prohíbe las prescripciones: por no ser como novón contra la libertad Eclesiástica.

12. Proponerse la duda si sean estas disposiciones

adaptables á la materia en question: por ha-
ver intervenido la vista, ciencia, y paciencia
de los Excmos. Virreyes, y demas Superiores
Ministros.

13^o Reflexione la diversidad de dictámenes, que en
este asunto padecern los D.D. disculpare el
Autor de tratar esta question, y supuesta
la imprescriptibilidad de las Regalias: se con-
senta que S. M. no ha tenido noticia de esta
Regalia, ó la que se presume no es bastante pa-
ra prescribirlas en el modo que se dice.

14^o Haver un caso especialísimo que cuenta Menochio
haber sucedido en Milan quando lo gobernaba
España, sobre cierta competencia que
tuvo la Jurisdiccion Eclesiastica con la Real
al defendiendo á aquella su Dño. con la pres-
cripcion que alegaba.

15^o Sin embargo de los fundamentos que se alegaron
se declaró en la competencia de Milan, no
poder conax la prescripcion contra el Rey
sin embargo de la ciencia de los Ministros: por

que esta arguye presump^{ta} en el Prⁱⁿ-
cipe, que no basta para eragenar una
Regalia.

16^o Tambien faltò en dicha controversia volun-
tad en el Pueblo, lo mismo ha faltado en
la Jurisdiccion conque se han tratado
los negocios Decimales: y asignare pru-
dentemente el motivo de no haverse re-
clamado.

17^o Fundare que ni por el uso, y costumbre pudo
haverse adquirido por el Eclesiastico la
Real Jurisdiccion, como no se adquirio
en la competencia de Millar; por lo re-
quiritos que le faltaron, y se expresan.

18^o Hacerse un paralelo de una, y otra compe-
tencia, y se justifica mas el d^{no}. de
S. M. en la de los Diezmos por haverse
repreciado, en el Supremo Consejo
la costumbre, una vez que se alegò.

19^o Confirmarse el asunto del Capitulo,
por que la prescripcion no muda

la naturaleza de la cosa prescripta.

711

Indubitable, y firme se con-

cederò el Dño. que la Jurisdicción Ecclesiástica tenia para la administración de los Decretos: por estar fundada en la antigüedad y tiempo, y autoridad de los papas. No huviera causado tan grande admiración el recurso, si la industria, y el empeño no huvieran puesto delante de los ojos, de los Señores Ministros, y de todo el publico, lo que en esta materia havia observado la antigüedad. Llamò la atención del Senado el Principe de la oratoria con ponderar en el principio de su elegante oración el haver G. Ligario militado contra el Cerax por un Crimen nuevo, ã inaudito en los siglos anteriores. (7.) Ati se concilio la detado el publico la parte de la Santa Iglesia, acusando el recurso de nuevo, ã inaudito en los siglos pasados, con las rivar

7.
Cicero. pro G. Ligario: Novum Crimen, et ante hæc numquam auditum

C. 7

expresiones se que: desde que se descubrieron
 las Indias, no havia habido quien lo
 pensase; y asi era diametralmente opuel-
 to a una Jurisdiccion Eclesiastica, jamas
 controvertida, y pacificamente usada
 por el espacio de dos siglos y medio. Er-
 to fue la piedra del escandolo: porque
 no solo se justificaba, la practica, y estilo
 que se havia observado por la antiguedad
 delos tiempos, sino tambien por el uni-
 forme consentimiento de la grande litera-
 tura de tantos Ministros que manifes-
 taron los Tribunales en 247 años que
 llevan se establecidos.

2.

De suerte, que qu-
 ando en los derechos huviera alguna
 duda el tiempo lo declaraba. Poderos-
 simo Agente para borrar de la memoria
 delos vivos, no solo las Leyes escritas
 en tablas; sino tambien los Maxmoles
 y bronce, apenas el cuidado: con que

2.

obid. lib. 5. de Pont.
 Tabida consumit fe-
 rum, lapiderq; ve-
 tustas.
 Nulaq; res magis
 tempore robur ha-
 bet. *Id. 5. Metamor-
 fos. Tempus edas re-
 xum, tuq; invidiosa
 vetustas.*
 Omnia destruis
 re, vitataq; dentibus
 evi.
 Mart. lib. 7. Epigra.
 Quid non longa dies,
 Quid non consumi-
 tis anni?

para su perpetua duracion, fabrico la anti-
 quedad; como que en pulidas imcipciones se
 caificaba ala memoria de los sucesos de sus
 mas eroicas, y nobles acciones. (2.) Asi no
 es mucho áya dominado en los Tribunales
 y coneguido la potestad interpretativa, y le-
 gislativa en asuntos aunque Soberanos, bo-
 xados de la memoria, y olvidados de la Tira-
 nia: aun quando por volo los Dño. estubie-
 ran en el grado de la provavilidad. Pero esto
 tambien absolutamente se le nega por la in-
 veterada costumbre, en que se funda la Juris-

3:

S. si de interpretatio-
 ne, S. Minime ff.
 de Legib. Vel. dixent.
 dixent. Do. n. 64.
 Gutierrez. pract. lib.
 4. q. 16. n. 76.

juridicion Eclesiastica, bastante á producir mo-
 dices efectos. Interpreta las Leyes, y Dño.
 observas. (3.) En quanto á al origen, y anti-
 quedad es mas noble que el Dño. escrito. (2)

4.

Mancin. de Jur. sacra.
 dixent. 4. C. 4. glos.
 in C. final. de reb.
 Jur dist. 6.

Puede derogar siendo legitimamente introduci-
 da; y asi vence ala Ley. (5) Da Jurisdic-
 cion á al que no la tiene, y se la quita á al que
 la gozaba: y por eso se llaman Madre de
 todas las Jurisdicciones. (6) Es mas poderoso

5. no dicen algunos, y firme el dño. que
 Larra. Decret. 62. n. 25. } por ella se adquiere, que es que se consigue
 Bob. lib. 2. C. 40. n. 32. } por privilegio del Principe. (7) Conloquís

6. de siempre que se ha tratado el asunto
 Bobad. 76. proxim. n. } de esta obra, se ha concluido; conque es
 36. Covarr. in reg. Po- } temeridad negar á la Jurisdicción Eclesi-
 cestas p. 2. §. 3. n. 2. } astica su ejercicio como que lo tiene auto-
 rizado, y prescripto, por una costumbre

7. tan antigua que no tienen memoria
 Innocent. in C. Ad Apos- } principio.
 tolicam. n. 2. vers. — }
 sed hoc non credimus }
 & simonia

3,

Campo muy dilatado de

especial si tratáramos de la materia de pres-
 cripción, y costumbre en particular. Pero
 no pueden mis limitados talentos adelan-
 tar un punto. esto que sobre ellas han aser-
 tado, y discurrido, tantas, y tan doctas plu-
 mas. Y así me voy á lo que unica-
 mente pide la materia en question: por
 que lo demás de otros dos asuntos, pueden
 registrarse, en los Autores que las escri-
 vieron. Muchos confunden la prescripción

8.
Menoch. de potest. Ceter.
lib. 3. c. 11. text. ceterum in casu.

con la costumbre, y de ambas vazes usan promiscuamente; no segun la materia que tratan sino no conforme la primera que les ocaure (8) vi-

9.
Menoch. lib. proximo.
text. quod hec non sit
Solus. lib. 2. c. 23. n. 12.
Politic.

endo totalmente cosas separadas, y diversas. (9)
Entre varias diferencias que se notan, una de las mas principales consiste, en que aunque por

Conqueto est puz quod
moribus institutum
Utentium, quod pro
lege suscipitur, cum
deficit lex.

la costumbre, se confiere dno. pero no se priva del
alguno lotenia. La prescripcion no solo atribuye

Prescriptio est; exceptio
que datur apuz pro
ter lapsum temporis
a lege definiti.

dno. sino que tambien se lo quita aunque lo goza
ba. (10) Tan en terminos rigorosos, y Juridicos

10

gado es: haverse prescripto la Real Jurisdiccion

Sup. in d. duo minus
H. de summis. = lo =
ann. Ind. c. 3. & con-
suetud. in 6. = Bald.

en la administracion de los Diezmos por tan di-
latado tiempo como ha pasado, por los actos tan

in rub. de rex. dicit.
col. 4. text. Hic ergo
sic dicit: Prescriptio
puz ab uno sublatum

repetidos, y tan frequenter como se han manifes-
tado a favor de la Jurisdiccion Ecclesiastica por

alteri deberi, et apli-
caxi; consuetudine
text. quod alicui non
aufertur; ceterum
alteri applicatur.

ta posesion quieta, y pacifica como se ha man-
tenido, a vista, ciencia, y paciencia de los Exmo.
Virreyes, Reales Audiencias, y demas Minis-

trios de todas las Indias, y con noticia (segun
debe presumirse) de S. M. y del Supremo Consejo

de Indias. Porque lo que no ignoran
los Ministros superiores, se presume
que lo sabe el Principe como adelantado
se dice.

4.

Supuesto lo que queda
fundado en el Cap. 11. lo primero que
refiere á la vista es examinar la ques-
tion, si son ó no, prescriptibles las Rega-
lias preeminentes altas, y de primer or-
den. Pero tambien se debe reflexar por de-
lante, que la prescripcion es una riguro-
sa enagenacion, de tal manera que las

11.

S. Summa ff. de Aq. plu-
arcend. Ripol de regalib.
C. 2. n. 11. et C. 23. n. 1.

casas prescriptibles son enagenables, por
gracia, ó por contracto. (11) De que se

12.

et fecit Rex David in filium
sum Salomonem lib. 3. -
Reg. c. 1. ad ejus exemplum
idem fecerunt in victis ri-
mi Imperatores Carolus
V. et Philipus V.

inferre que la Jurisdiccion, para los
negocios Decimales como Suprema, y á la
ta Regalia, es imprescriptible, y solo
con la Corona puede parax á otro tercero,

13.

Id. sup. trad. in C. 3.

(12) porque es lo mas sagrado de la Sobera-
nia, y esta fuera el comercio de los vasal-
los. (13) Asi lo vientos muchisimos Doc-

tores, elos mas célebres, y estimados por su
 grande literatura. (12.) Demanera que es con-
 clucion cierta e indubitable, que los D^{os}. de
 Regalias altas, Supremas, y de primera orden
 no pueden prescribirse por tiempo alguno. Pres-
 cribir un D^o. de alta, y Suprema Regalia
 es abuso, es corrupcion, es mala introduccion, es
 temeridad, es poco temor a Dios, y pecado mor-
 tal. Lo dice, y lo prueba un Doctor recomenda-
 ble por su virtud, por su estado, por su em-
 pleo, y por ser Letrado D. Fray Gaspar de
 Villanuel, Religioso de San Augustin, y Obispo

Union de los dos cu-
 chillos p. 2. q. 12. -
 art. 1. n. 12.

de Santiago del Chile: aventaxé sus palabras
 por expresivas, y dignas de consideracion, y
 con las siguientes: (15), pero hare de advertir
 ,, que esta prescripcion no puede disipar con-
 ,, tra el Patronazgo del Rey, y así nadie podrá
 ,, en virtud de costumbre usurparle, porque contra
 ,, las Regalias, no basta la costumbre o prescrip-
 ,, cion, aun que sea el tiempo inmemorial:: Ten
 ,, esta conformidad habla una Cedula de veinte, y

„ ocho de Marzo año de 1620, dirigida al
 „ S. D. Francisco de Borja, Principe de
 „ Equilache, que á la sazón era Virrey
 „ del Texu, y es esta la clausula que in-
 „ porta: y sin reparar en qual quier uso
 „ contrario puer contra el dicho nuestro
 „ Patronazgo, no se admite ni se puede usar
 „ mas costumbre, sina corruptela, y mala
 „ introduccion, y pecado. La palabra ulti-
 „ ma de esta clausula bastaba para que
 „ los Obispos atendiesen mucho anotacian
 „ en el Real Patronazgo, puer siendo la
 „ materia de tanta consideracion, no se po-
 „ dia hacer sin grave culpa mortal. Yes,
 „ este en ellas grave delito puer contra
 „ un solemne juramento, que hacernos
 „ todos antes de entrar en la posesion
 „ de nuestro Obispado. Y por que vea
 „ que fundamento tiene, que fuxen los
 „ Obispos la entera conservacion del Pa-
 „ tronazgo Real, quiero poner aqui los

Solorzan. de lux. Ind.
 lib. 3. c. 6. n. 62. Ne
 que est pax, & concedit
 rationis hujus juram.
 prestatio, nam stringit
 et efficaciam reddit
 obligationem, qua
 alioquin eo non pres-
 tito, tenebantur iur-
 ta ea que tradunt
 DD. Vita amuchos,
 y sigue; et quod
 magis est habet
 vim litis contes-
 tationis, atq; ad eo
 excludit, et interum
 pit quamcumque
 prescriptionem, qd
 episcopi alegare po-
 sserit, et pretendere
 in prejudicium iuris
 patronatus, vel alte-
 rius cuiusvis iuris
 Regalis; quibus se
 non contrahentibus
 in forma dicti iura-
 m. promittunt:::
 Quis doctrina mihi
 vni, et honori fuit
 in aliquibus litibus
 quas defendi dum
 rei dominice Sena-
 tus fiscolem Proc-
 ratozem agerem
 contra aliquos

„ egecutoriales el Rey, y el juramento que hizo
 La. Tome despues la firma del juramento
 que prestan los Obispor, en que juran a Dios
 y ala Santa Cruz guardar, y cumplir el Real
 Dño. de Patamargo, y todo lo demas que se con-
 tiene en el egecutorial. Ten el numero 2011
 dice: „ quiero señalar este punto notando con
 palabras del S. Solorzana lo que obra a questo
 juramento en favor del Patamargo. Tom las
 que se refieren al margen (46) recomendables
 y dignas de leere por su Autor, y la doctri-
 na que contiene propria del asunto. Esto de-
 fiende un Obispo, y Religioso, hombre verdader-
 ramente zelosissimo en el cumplimiento de sus
 officia Pastoral: (47.) como puede haver prescripcion,
 en cada juramento se interumpe, como puede de-
 dno. la prescripcion, si es pecado mortal que exco-
 m. introducia, y valere de ella: dice este Santo Prelado
 Como puede ser compatible, que los Trecer Delegado
 y comision, en virtud de la prescripcion tenga
 Jurisdiccion, y paxa el delegante, y superior de

Episcopos qui in materia textu-
rum se volebant prescriptio-
ne trunire:
Quid Clarius?

quien representan, no la puede tener: por
que el mismo titulo es nulo, vicioso, y pe-
caminoso.

17.

5.

Nahá faltado quien de

En la Carta, que le escri-
bio el Marqués de Pai-
der, y Conde de Pedrosa
siendo Governador, y capi-
tan general de el Reyno de
el Chile, le refiere acciones
muy virtuosas, ejemplares,
y edificativas. Está en
las aprobaciones en el
tom. 4.

siempre, que con tiempo immemorial pueden
prescriuirse las Regalias. (18) Lo que han
llevado esta Sentencia, temerosos desde lue-
go, de caer en mil abusos no distin-
guen; y así la conclusion la ponen ab-
soluta, y general, sin reparacion de Re-
galias. Las de inferior orden como que

18.

Montan. Decis. 217.

de su naturaleza no le repugna la enage-
nacion pueden prescriuirse, por tiempo im-

19.

Ita conciliat text. Man.
de Patron. C. 6. n. 20.

memorial; pero las altas, y de primer
orden, por tiempo alguna, aunque sea im-
memorial no pueden prescriuirse: (19)

20.

S. 2. S. Ductus aquae ff.
de Acq. cotidian. et Estiv.
Sixtin. C. 5. n. 123.

respecto a que aunque la immemorial
posesion, sea suficiente, y bastante para
adquirir, y retener (20) de nada sirve
quando la Ley viene la misma pres-
cripcion, y constituye in Capas de pres-

21.

Azared. in d. 1.
tit. 15. lib. 1. per to-
tam.

causarse la alaja. (21) Alamanera que no
pueden ni por tiempo inmemorial prescrivir

re las cosas sagradas, porque son extra
hominum commercium: y por consecuencia, in-
alienables por gracia, por contracto, o por el
tiempo. Pero aun quando la Real Jurisdic-
cion en los negocios Decimales, sin embargo de

22.

C. 1. de Prescrip. in 6.
dict. d. 2. de Reg. -
Cot. Coronub. in Reg.
Poreox 2. p. 5. 3.
n. 7. Molin. de Hisp.
Primog. lib. 2. c. 6.
n. 62. Aendan. in
d. 11. Laux. glof. 4.
n. 11. Larr. aleg.
fo n. 33. Camex.
tom. 3. Variar. c. 3.
n. 220.

gocian como goza, de la qualidad de suprema Re-
galia, estuviera sujeta a la prescripcion inme-
morial, en las Indias, no pudiera travesarse por
cripto.

611

Para mayor inteligencia de
este asunto, como fundamento principal de la que-
tion se debe suponer primero lo que es posesion
inmemorial. Y por tal constituyese, la que
no tiene en la memoria de los hombres prin-
cipio: (22) de tal suerte que constando del prin-
cipio de la posesion, ya no es inmemorial, ni pue-
de ser bastante para prescrivir semejante Regalia.
to mismo se verifica en las Indias: porque aun
quando era prescripcion no huviera sido alguna

23

Soloncan. & Lux. Indiar. lib. 4.

C. 21. n. 31. Ex eo quia non

potest in his Provincijs dari

tempus immemoriale cum

sit recens Indiarum detectio

et convertio. Et postea in

lib. 3. C. 21. n. 2. in fin. —

dicit: quod in nostris In-

dis dari non potest, quia

recens earum conquisitio

immemorialem consue-

tudinem non admittit —

Noguex. aleg. 38. n. 27. ibi:

Et in hac causa nullam

potest alegare monas-

terium prescriptionem

contra Fiscum, nec depu-

tatos: quia adest initium

fundationis ab anno

1568. —

22

En el informe de los Doctores.

Fuentes, y Pacheco num.

188. y sigtes.

res interrumpida: contra el principio que
turo, y el tiempo en que comencio por cuius mo-

tivo en las Indias no puede haver prescrip-

cion immemorial contra S. M. (23) Este

permanente no es mio ni en remision. La

misma Iglesia Cathedral en el informe

que imprimieron contra las Religiones (24)

con estas doctrinas impunaron la pres-

cripcion immemorial: con que las Reli-

giones fundaban la excepcion declinato-

ria, que opusieron. Hago esta adverten-

cia, para que se vea la justificacion de

ella: pues las mismas partes, que a

hora alegan la prescripcion, entonces

la impugnaron. Lo que es mas digno

de reflexar, que obtuvieron en el articulo

y por consecuencia lo aporó el Consejo.

Tanto, que ya la prescripcion se inter-

rumpio (25) en el negado caso que la hu-

viere, no solo con el pleyto sino tambien

con la detexminacion. Solo qual ni con-

S. 1. tit. 15. lib. 2. —
 con tanto q̄ el tiempo
 de la prescripción no
 sea interxumpido
 ni desajado por nos
 ò não mandado.

26.

Azared. 16. sup. et
 omnes, tangentes —
 prescriptionum ma-
 teriam.

La prescripción quadragenaria ni centenaria, po-
 ría excluirse la Real Jurisdicción del conoci-
 miento de los negocios Decimales: porque ya se
 procedia con mala fe. (26)

7.

Se oye en los Tribunales
 con bastante frecuencia, que la Jurisdicción Real
 se puede prescrivir, y por consecuencia puede
 el Juez Eclesiastico con el tiempo adquirir dño.
 para conocer en cierto genero de negocios. Ten-
 el sentido en que se dice, y en el que comunmente
 se ha entendido es notoriamente falso. Vulgar-
 se entiende, por prescrivir la Real Jurisdicción
 que el Juez Eclesiastico conozca en los negocios
 de aquella especie, con Jurisdicción Eclesiastica;
 no hai tal, es falso, es concepto diametralmente
 opuesto, á las Leyes, y se siguen muchos abusos
 de, è inconsecuencias, nada menor que el con-
 fundir ambas Jurisdicciones, y desogax quantas
 Reales disposiciones hablan en el asunto. Es
 verdad que el comun sentir de los Doctores
 orienta que la Real Jurisdicción se puede

prescripción por el Eclesiástico; pero la
verdadera inteligencia es muy distinta

de la que se ha dado. Quando el Ecle-

siástico adquiere por prescripción la Re-

al Jurisdicción por tiempo immemorial;

(porque por otro no puede adquirirla) (27)

no es para que pueda determinarse con

la Jurisdicción Eclesiástica, sino con la

Real Secular, y profana, esto es: adque-

re el Dño. Se conocen en aquellos re-

gion, pero no con la Jurisdicción Ecle-

siástica, sino con la Real, para la que

volo es incompetente, y así de la co-

nocimiento en esas causas profanas en

la esfera y potestad secular. Así lo

entienden los Autores, que no han

tocado abulto esta materia. (28) De

manera que por la prescripción, lo

que viene adquirida el Eclesiástico es la

Jurisdicción Real; y en ese sentido

es muy cierto que la puede prescribir, y ad-

27.

Dict. S. V. tit. 15. lib. 2.

28.

Arrendam. de Coequeand.

Mandat. C. V. n. 22. et sic

loquitur Rex quando in lo-

cis pretenditur jurisdic-
tio

et illa loca remanent sub

imperio Regio, et suprenio-

ritate suprema: cum

enim ab hujusmodi sub-

ditis, et vasallis prescri-

bitur hujusmodi jurisdic-

tio non est vera aliena-
tio

sed est quodammodo comuni-

catio jurisdictionis, cum

apud Regem maneat di-

recta; subditi vero pres-

cribant valem, et hic

modus alienationis co-

municative legis, aut fe-

re melius prejudicij repu-

tatur: et ideo hoc modo

potest Rex, aut Impera-

tor juxta Imperi alienare

cum vero à Relatis
prescribitur dicta ju-
risdictio, contra Re-
gem, illa non est co-
municative; sed
privative: nam
omnis jurisdictio
prescriptione adqui-
cita intelligitur pri-
vative, et transeat
in personas alieni
fori, quod est gravi
prejudici. Et in hoc
Casu requiritur si-
entia, et patientia
Regis; in superioribus
vero solus temporis
lapsus sufficit ut ju-
risdictio prescriba-
tur.

quonia per consuetudine, y tiempo in memoria
porque entonces queda la directa en S. M. y
rigorosamente no es prescripcion, sino como dice
el Autor citado una comunicacion de la Real
Jurisdicción que el tiempo le hace al Eclesiástico.
Pero si la Jurisdicción, que el Eclesiástico
quiere adquirir pretende sea privativa; esto
es: sacarla de la esfera de potestad secular, y
profana, y privar á las Reales Chancillerías
el conocimiento de los negocios de apelacion, co-
mo lo pretende, y consiguió el Juez Harcedon
no ha tal prescripcion, ni la puede haver, ni

contra las Leyes, y contra los que uniforme-
mente asienta el comun de los Doctores.

§. II. Tanta maior provera de este
sunto, entre otras razones, es fuerissima, e in-
dissoluble la que ministra la Ley 1. tit. 15. lib. 4.
R. C. en sus palabras: „ Porque algunos en
„ nuestra Reyna tienen, y poseen algunas Ciuda-
„ dades, Villas, y lugares, y Jurisdicciones, Civiles
„ y Criminales, sin tener para ello titulo nuestro

„ ni de los Reyes nuestros antecesores, y
 „ se ha dudado, sino su dicho se puede adqui-
 „ rir contra nos, y nuestra Corona por al-
 „ gun tiempo: ordenamos, y mandamos, que
 „ la posesion immemorial, provenga de
 „ gun, y como, y con las calidades que la
 „ Ley de Toro (dispone) requiere, que es la
 „ Ley primera, titulo siete libro quinto de
 „ este libro, baste para adquirir contra nos
 „ y nuestros sucesores qualquiera Ciudad
 „ de Villa, y lugares, y Jurisdicciones, ci-
 „ viles, y Criminales; y qualquiera cosa, y
 „ parte de ello, con las cosas al Senorio, y Ju-
 „ risdiccion anexas, y pertenecientes: con tanto
 „ que el dicho tiempo de la dicha prescripcion
 „ no sea interrumpido, ni desahado por nos,
 „ o por nuestro mandado, o otros en nuestro
 „ nombre, natural, o civilmente: pero la Ju-
 „ risdiccion civil, o criminal suprema, que
 „ los Reyes han por maioria, y poderio Re-
 „ al, que es de la facer, y cumplir donde los

„ otros Señores, y Jueces la menguaren: declaran-
„ mar, que esta no se pueda ganar, ni prescrivir
„ por el dicho tiempo, ni por otro alguno: y así mis-
„ mo lo que las Leyes dicen que las cosas del Rey
„ no no repuedan ganar por tiempo, se entienda de
„ los pechos, y tributos años debidos. Si esta Real
„ Disposicion no pauerá la inteligencia de Arrendano
„ que llebo citada, es fuerza que por implicancia
„ excluya del cuerpo de la Recopilacion. Si el de-
„ fensor de la Jurisdiccion Eclesiastica, se le pueren
„ por delante la segunda parte de la Ley, en que
„ prohíbe la prescripcion de la Jurisdiccion en
„ grado de apelacion por tiempo immemorial, ha-
„ ría precisamente de responder que era notoria
„ implicancia el argumento, y de la Ley. Porque
„ si por la primera parte se permite la prescrip-
„ cion, para conocer en primeras instancias de
„ diametralmente opuesto, prohibiela en grado
„ de apelacion. Que pareciera un negocio litigado
„ en el Tribunal Eclesiastico, determinado por
„ el Juez como Eclesiastico, y despues resultar

ra en la Real Audiencia por el grado
 de apelacion? Esto no puede ser, porque
 es un absurdo el mas grave que puede
 pensarse, como que por el recurso reconsti-
 tutiva la Real Audiencia, por Superior
 el Juez Eclesiastico con calidad de tal
 Eclesiastico: luego no hai medio: o la dis-
 posicion de la Ley esta implicatoria, como
 tal debe abolirse, y borrarse el Corrip-
 tivo puede el Juez Eclesiastico prescri-
 vir la Real Jurisdiccion, para conocer
 como Eclesiastico en grado de apelacion, por
 tiempo immemorial, como dice la Ley,
 tampoco la puede prescrivir como tal Ecle-
 siastico para conocer en primera in-
 stancia.

¶

En el caso de que para
 estar sea valida la prescripcion, hade ser
 como ha dicho, sin sacar la Jurisdiccion
 de la Esfera de potestad secular, para que
 en tal caso bailen las apelaciones a las

Reales Chancillerías, y se cumpla al pie de la
letra lo que mandan las Leyes tan terminan-
ter, y claras, que parece previeron este caso.
A esta reflexa mi limitado discurso, no le ha
en contrario una ingenua, y clara respuesta.
Por esto, que verá lo mas cierto, ó porque el
punto de mi corto entendimiento, se me ha re-
xado absolutamente el camino para poder con-
cebir, como puede darse á la Ley cumplido, y de-
bido efecto, y que este suivente, y fimo suivi-
paricion, y por consecuencia que no pueda prescri-
biarse por ningun tiempo el conocimiento en gra-
do de apelacion; y que despues de todo el Ecle-
siastico pueda prevair la Real Jurisdiccion en
primeras instancias como vulgarmente se entiende
esto es: procediendo en ellas con Jurisdiccion pura
y privativamente Ecclesiastica. Yo al menos no
lo concibo, y lo mismo le sucedió á Avendaño
proximamente citado: y por eso dice que no puede
se negarse que el Ecclesiastico puede prevair la
Real Jurisdiccion; pero en el caso de haverla

29.

Abemdan. 16. sup. Non
 tamen est negandum posse
 Regatos, et Personas Cleri-
 asticas adquirere, et pres-
 cribere vasallos, et juris-
 dictionem secularem, et
 eam posse exerceat ut
 quotidie videmus: et
 hoc casu a Regato exer-
 cente jurisdictionem is-
 tam secularem apela-
 tur ad Regem = Sic ste-
 fan. super. in Clement.
 1. & ofi. ord. vers. 2. —
 fal. 3. = idem Optime
 affirmat Lagun. de succ.
 4. p. C. 16. n. 25. Boba-
 dill. lib. 2. c. 16. n. 76.
 y 218.

prescripto habe rex defendo á las partes,
 salvo el recurso de apelacion para el ju-
 rixion secular, como en el Rey, o sus
 Reales Chancillerias, como Tribunales pro-
 prios para las segundas instancias. (29)
 Luego aunque la Jurisdiccion Real en
 los negocios Decimales, se huviera pres-
 crito havia de ser sin sacarla de la exfe-
 ra de secular: para que les quedara
 á las partes salvo el recurso de apelacion
 para las Reales Audiencias. Pero es á
 teniendo á la opinion mas benigna: pu-
 es en sentia de algunos Doctores, dicen,

30

Ate red. in dict. l. 4. n. 20.
 Immo quod plus est, quod
 tentari potest, etiam data,
 et patientia Regis, per
 nulum tempus eius ju-
 risdictionem prescribi
 posse, per clericos
 iudices tamquam eius
 incapaces; ut pote quia
 territorium non ha-
 bent. —

que la citada ley primera se debe en-
 tender con las leyes: y resueltamente
 afirmar que el Eclesiastico de ninguna
 manera puede prescribir la Real Ju-
 risdiccion, ni para las primeras instan-
 cias, ni para las segundas, porque no
 tienen territorio. (30)

101

Aunque muy singular

lax, y raro no ha faltado Autor, que sin fun-
damento mas que proprio Dicamen interpre-
te, que la Jurisdiccion que ni aun por tiempo
immemorial puede prescribirse, es aquella que
tiene el Rey para oír á las partes ante su
Real persona; que en las Indias, si se puede
be entenderse por el de segunda Duplicacion. Pero
es aun quando esta Doctrina la apoyavan por
cienta muchos Doctores, (que no los hai por
que todos son de contraria inteligencia) sin
embargo los Eclesiasticos no podian prescribir
la Real Jurisdiccion, ni en primera instancia
ni en grado de apelacion: por la misma razon
que arriba queda advertida. Suera un abuso
muy grave, y puedo decir que inaudito en las Re-
publicas Christianas, que despues de litigado un
negocio, y determinado por los Jueces Eclesiasti-
cos en grado de apelacion, como delegado de
la Silla Apostolica; viniera á parar por
el grado de segunda Duplicacion en el Real
y Supremo Consejo de Indias: qui vult ante-

C. 7^a

cedens, vult conueniens con nexum cum
illa: esto no puede ser: Luego tampoco
pueden prescribir la Real Jurisdiccion,
ni en primera, ni en segunda instan-
cia. Sino es en el modo que bñ expresar-
do dexando la Jurisdiccion prescripta
en el estado, y en forma secular.

77^a De la justificacion de
esta disposicion legal no puede dudarse, por

31.
Azed. 76. sup. in princip.
dict. 2. 4.

que divididas las Jurisdicciones su M.
pudo establecen la ley: para que no se
adquiera la secular por tiempo algu-
no, o señalado, o poner otras condicio-

32.
Fragos. de Reg. Reip. lib. 2.
cap. 1.

nes, y qualidades que le pareciere. Las
quales debexan sin duda observarse (31)
como que na son contra la immuni-

33.
C. Quoniam. Dist. 10.

dad de la Iglesia, ni contra los fueros
y dxos. de los Ecclesiasticos. (32) Err-
cuio solo caso pudiexa reclamarse el Es-
tado Ecclesiastico: (33) y por esta mis-
ma razon no es perjudicial la otra

32.
L. 2. tit. 1. lib. 2.
R. C.

ley (32) que previene, que hañde exhivir^o
los Eclesiasticos, el titulo por donde quier^o
exercitar Jurisdiccion en las causas profanas:
pues es calidad de la ley, que licitamente
pudo imponerse, con la circunstancia, de que
en su falta no pudiera paxar á otra perso-
na la Jurisdiccion. Des otro el motivo
porque no pueden los Eclesiasticos preoxivir^o

35.
Azed. 16. sup.

la Real Jurisdiccion: pues deben demor-
tar el titulo, y precisamente lo deben te-
ner. En su falta los constituye en malos
fco. (35.)

1211 Con lo dicho, y con lo que
en señan los Autores citados, queda bastante-
mente prouado, y combencido, que por las
Reales disposiciones la Jurisdiccion secular es
incapaz de preoxivir^o sacandola de la esfera
de profana. La duda que ocurre, segun
lo que alegò en esta ocasion el venerable ca-
bildo, es si todos estos Dños. sean in adap-
bles á la materia en quention? Porque co-

C. 7.

no queda dicho en el principio de este
 capitulo en esta prescripcion tra inter
 venido la ciencia de los Ministros, y
 Tribunaler, y por consecuencia la de
 S. M. Y asi parece, que el haberse
 enagenado la Real Jurisdiccion, por
 virtud de la prescripcion, y haberse ad-
 ministrado los Diermos con Jurisdi-
 cion privativamente Eclesiastica, tra
 sido con consentimiento, y aprobacion
 del Soberano: cuya sola circunstancia
 indemniza los procedimientos, justifi-
 ca la costumbre, y excluye los de-
 rechos prohibidos de la prescripcion.

73.

Ha sido question

muy xénida, si la ciencia de los Ministros
 se perjudica al Principe para el fin de
 prescrivir, y que se le perjudiquen sus de-
 rechos. Sin contraria duda, á los casos
 particulares, que suelen ocurrir en los
 negocios: no combiemen los Doctores, porque

con la misma generalidad lleba cada qual su
dictamen o puesto á los otros. Notatania era
dificultad y el dilatado tiempo autorizado con
las letras, y fidelidad de los Ministros que
han precedido refuera uno de los mas fuertes
y poderosos fundamentos, con que se quiso afir-

36.

L. final. ff. de servit.

L. si a te emero ff.

si servit. vindic.

Menoch. de arbit.

lib. 2. Centur. 2.

Car. 161. n. 2.

mas el incontestable dño. la Jurisdiccion
Eclesiastica. Para cuya inteligencia se debe su-
poner lo primero, que uno de los requisitos que
debe tener la prescripcion para que sea valida
en los dños. incorporales, es la ciencia del Prin-
cipe á quien daña. (36) Lo segundo, que los Au-

37.

Surd. Decis. 2.

Enaque. de Nobilit.

C. 12. n. 3. Cora-

rub. in Regul. de

cessor 2. p. n. 8. y

otros muchos.

tores que tratan esta question, y que defien-
den la afirmativa, o no hablan en punto de
Regalian (37) o si lo tocan es en las monedas
y de segunda clase porque como ánu natural
ya no le repugna la enagenacion tampoco le
es incompatible la prescripcion. Pero las ab-
tas y de primer orden como son inalienables
son tambien imprescriptibles segun averas que
ya fundado: y con lo dicho podia uno verbo res-

C. 7

sobre, que estar ni sin ciencia de l' Prin-
cipe, y de sus Ministros, ni con ella puer-
den prescriuirse porque ni de la misma
manera puede erragendarse, pero prescri-
biendo de este embarazo por darle lugar
á la question. Á finis seguidamente, que
S. M. no ha tenido noticia de tal costum-
bre, ó quando mas tan solo puede presu-
mirse que lo ha sabido, cuya ciencia no
basta para la prescripcion. Entre las
muchas autoridades con que pudiera furs-
var esta Doctrina por clara, y por con-
ducente á este mismo asunto presiero el

38.

De Potestat. Ecclesiast. —
lib. 3. c. 11. —

caso que el Doctissimo, y elegante Jaco-
bo Menoquio cuenta (38) que passó
de esta manera.

14

En el tiempo que go-
vernava España los estados de Milan, se
ofrecio una competancia entre la Jurisdiccion
Eclesiastica, y la Real sobre el conoimien-
to en cierto genero de negocios. Sedeser-

dicá aquellas con la prescripción, y con la contumacia, autorizada con la ciencia de los Ministros, y Senadores. Luego arguye la noticia en el Principio: pues no era creíble que se la desearan de participar en las frecuentes embarcaciones, que salían para España, y en las que le daban á S. M. cuenta de todo. Maiormente habiendo intervenido el consentimiento del Pueblo que es otro el requisito que debe preceder para prescribir la Jurisdicción.

N.º. Estos, y otros fundamentos se alegaron, por parte de la Jurisdicción Eclesiástica y remembrando el Rey que se declaró que no podía coaxar contra el Rey, y su Real Jurisdicción la prescripción: porque faltó la ciencia, y paciencia del Rey de España, que se presume haber ignorado los procedimientos de los Jueces Eclesiásticos por hallarse Milan en distancia tan remota de la Corte. Se opone el argumento de que la ciencia de los Ministros arguye noticia en el Principio á que satisfizo con lo mismo que llebo expresado

C. 74

esto es, se presume que el Rey lo sabe por la Prescripción, que le deben dar et todos los estilos, y practica que en punto de Jurisdiccion se observaren. Pero para pres-

39.

Memoch. 16. sup.

Requisitur tertio ciencia et paciencia ipsius Principis Superioris in prescriptione Jurisdictionis, quando de prescriptione longi, vel longissimi temporis: Pro prescrip-
tione longi, vel longissimi temporis de-
ficit scientia Regis Cato-
lici, qui ob absentia, in tam
remota regione presumi-
tur ignorare hoc in domi-
nio gesta ab Ecclesiastico
Nec repugnat si dicatur
sufficere scientiam, et pa-
cientiam officialium et
Ministrorum Principis se-
cularis: Nam respondetur
Et mirabiliter sequitur
illum vide.

crivia una Regalia suprema (en caso de que fuera prescriptible) no basta la ciencia presumpta, sino que se requiere que se prueve que en la realidad lo sabe, y ha sabido, y que lo ha tolerado. (39) Encuia una si esto no fue bastante para que pu-
diere eragernarse una Jurisdiccion ordina-
ria, como lo hace ver para que se eradi-
genen, unos bienes, y una Regalia de pri-
mer orden como es la Jurisdiccion en
las causas Decimales.

1611

Ala prescripcion que se alego en la competencia de Millan, se falta otro requisito, que es la paciencia y libre consentimiento del Pueblo: porque aunque las partes comparecieron liti-
garon, y se ligetaron a la determinad-

20
Menoch. v. sup.

ción de los Jueces Eclesiásticos; no fue con libre, y
espontanea voluntad, sino con pulso y apremiados
por el temor de las Censuras, que aunque in-
futar son bastantes a inducir miedo grave: (20) es-
to refiere Menochius, y esto mismo ha sucedido en
las Indias con la Jurisdiccion Decimal: porque
preocupados los animos, de que los Diezmos, y la
Jurisdiccion eran privativamente Eclesiasticos, y
olvidada la memoria el Dño. del Rey, nin-
guno de los que han exercitado el honorifico em-
pleo de la Abogacia, se ha atrevido a padecer
el rigor de una Censura, en su dictamen in-
futa. Otros que tendian perfecta inteligenci-
cia de esta materia, o no se les ofrecia el
o tendian temor a las infutas, y no se acomoda-

21
Sabel. verb. Excomu-
nicatio, sup. citat.

ria en conciencia a que quien las debe temer
es el Juez que las fulmina. (21) Despues de
un prolixo, y dilatado estudio que tuve, aunque
contemple, que los Venerables Cabildos havian
se defenden la opinion en que se hallaban
nunca discursari que fuera con tanto empeño

que el pernamiento se estimara por es-
travagante, y por comprehendido en la
(Duda) Censura de la Bula in Coena
Domini: porque (dica To) que en la mis-
ma miseria incurrido todos los Auto-
res que afirman la secularizacion de
estas rentas. Pero existe, se que no me
espanto por ser muy propio semir con esta
lento: y así no solo se fulminaron las
Censuras, sino que tambien se calificas-

ron por jurar: se donde se han originado
todas las demas correcciones que en
su lugar se dixan. (22)

77

Tampoco las Iglesias

de Indias pudieron adquirir esta Jurisdic-

cion por el uso, y la costumbre, porque se-
gun el Docto Menoquis (23) requiere se

muchas maiores circunstancias, que la
prescripcion, para la costumbre se requie-
re lo primero: potestad en la Iglesia para
hacer ley en materia profana, y por con-

22.

Vid. inf. in princip. Cap.

in fin.

23.

De Potest. Ecclesiast. c. 17.

lib. 3.

se cuencia para introducir costumbre en perjuicio de S. M. Lo segundo: prouar que los acuerdos se hicieron con el animo e intencion de introducirlos. Lo tercero: la frecuencia de ellos. Lo quarto: noticia de aquel á quien puede dañar la

22.

L. 32. ff. de legib.

cum de concuetudine ciuitatis, vel Prouincie confideretur, quis videtur primum quidem illud explorandum arbitror, an etiam contradicendo aliquando iudicio consuetudo sit firmata.

costumbre. Lo quinto: haverse ventilado en juicio contradictorio, y haverse declarado á su favor como lo dice claramente la Ley civil. (22)

Todas estas circunstancias dice Menoguis, que le faltó á la costumbre, y uso conque requiera autorizar la Jurisdiccion Eclesiastica en la competencia de Milan. Hagare un paralelo de cada una de ellas, y conocerá el mar ciego, y apasionado que todas han faltado, en el estilo practica, y costumbre que se ha observado en la Jurisdiccion Decimal.

28.

Siendo como es, una entidad

25.

Symbol. Apostolorum
nam sanctam
Catholicam Ecclesiam

partes de Santa Iglesia (25.) en ninguna materia profana, puede formar Leyes. Imucho menor en bienes de Regalia como son los Decimales. No se prouo, y nunca se

provaria, que la experimentada Christianidad, y fidelidad de los Cabildos huviesen practicado algunos actos, contra la Real Jurisdiccion, con el animo de quitarle al Rey esta preciosa piedra de la Corona. Falta tambien la frecuencia de actos: por que los que se alegaron fueron muy pocos. Ha faltado la plena prueba de la ciencia, y noticia de S. M. como atras queda fundado en la prescripcion. Del ultimo requisito, que no tenia la costumbre de Milan, que es haverse ventilado en juicio contradictorio; ha intervenido en la Jurisdiccion Decimale. Quando las Religiones opusieron la excepcion declinatoria, se ventiló el punto de la costumbre, y contra ella obtuvo la Real Jurisdiccion. Pues sino haverse ventilado, es bastante para darle ser y valor, y firmeza; quanto menor sera este: y de que provecho puede servir si una

vez que valio al Featro eun Tribunal tan
Supremo, y Docto como el de el Consejo de In-
dian, se desprecio, y califico con la misma deter-
minacion, o que no havia tal costumbre, o que
no servia de provecho contra esta Regalia. No

26.

*Menoch. lib. sup. c. 11.
Verf. quod hec non sit.
prope medium ibi.
Deficit sane primus.*

encuentro diversidad eun caso docto: puen rino
son iguales es porque: hai fundamentos en
el nuestro mas claros, mas patentis, y mas
justificativos. (26.)

19

No ignora la causa, y mo-
tivo de haverse privado la Corona de Espa-
ña el conocimiento de los negocios Decimales,
en cuya alta, y Suprema Regalia estri-
van todas las Demas, y juntamente los de-
rechos que gozan, y ha gozado con sobrada
justificacion en los Diezmos. Lo que no po-
dia quitarse sin abuso, y corruptela, que no
es otra cosa la que se ha introducido, y ob-
servado en el conocimiento de tales negocios, co-
mo lo afirma el Ilmo. Villarroel. Ultimamente
se ha querido adelantarse tanto la

prescripción, que no solo ha pretendido en este asunto adquirir la Real

Jurisdicción; sino que también ha pretendido, y conseguido, que haian adquirido (en) los Diezmos, y la Jurisdicción

27.

Salgad. & protect. p. 4. -
C. 2. §. 5. n. 52.

La igualdad de Eclesiástico contra todo Derecho, pues la prescrip-

cion no muda la natura-

lez de la cosa pres-

cripta. (27)

CAPIT. VIII.

La Jurisdicción Eclesiástica, no puede, ni ha podido tener conocimiento, en las causas Dezimales, por expresa, ni tacita voluntad de las partes.)

SUMARIO.

- Num. 1^o *Requiritor que necessita la proxiogacion, y los que han faltado en los negocios Decimales.*
- 2^o *Segun el comun sentir de los Autores es valida la proxiogacion en los contractos, y en los Juicios.*
- 3^o *Las causas reservadas á los Principes no admittan proxiogacion.*
- 4^o *Lo mismo sucede con las de apelacion, porque no pueden las partes dar Superioridad al Juez aqui, ante quien litigan, y por lo demas queda*

expresan.

- 5^o La Jurisdicción en grado de apelación, la reservan los Reyes en las donaciones, y mercedes que hacen.
- 6^o Fundase no poderse prorrogar la Jurisdicción en primera instancia, por ser inprorrogable en las segundas.
- 7^o La prorrogación que permiten las Leyes en las Jurisdicciones, es sin sacarla de la esfera secular, por las razones, que se expresan.
- 8^o No hai inconveniente para negar absolutamente la facultad de poder prorrogar la Jurisdicción Eclesiástica en causas profanas. Y quando no agrada esta doctrina, puede responderse á la replica que se hace que la dicha Jurisdicción por su naturaleza es prorrogable, sino lo impidiese el connotado extrínseco que envuelve.
- 9^o Puede tambien decirse, que la Jurisdicción que puede prorrogarse es la secular, y profana.

na, que reside en los Eclesiasticos en habito, y
potencia.

70^o Provesar dicha Doctrina, con el origen de ambas
Jurisdicciones.

71^o Consecuencias que resultan de todo lo expresado.

72^o Motivos para no haver tratado otros muchos
puntos en esta obra.

7^o Interprete las leyes, e instrum-
mento principal de los gobiernos, ha sido siem-
pre la antigüedad de los tiempos. Si esta re-
nervacion que le ha dado la docta discrecion
de los prudentes, no puede ofender lo soberano
de esta Regalia, ya se deya considerar
quan distante, quedaria de sus brillos la

y.
Caxler. disp. 2. q. 8. n. 371.
simple voluntad de las partes. Saben todos,
que la prorrogacion es una estension de Juris-
dicion á la causa, y persona que no comprende. (y)
Para que pueda prorrogarse la Jurisdiccion se necesi-
ta lo primero: que sea prorrogable. Lo segundo con-
sentimiento expreso ó tacito de las partes. Lo tercer

10: facultad en ellas para poder prorrogar.
 Lo quarto: que la causa admira la prorro-
 gacion. Supongamos por no embarazar el
 tiempo, que las partes con expreso con-
 venimiento en los negocios Decimales, prorro-
 garon la Jurisdiccion Ecclesiastica, y que
 esta pueda conocer de tales negocios: faltan
 las otras dos: porque ni las partes tie-
 nen facultad para prorrogar, ni la ma-
 teria admite prorrogacion. Son estas ve-
 nidas precisas e innegables consequencias. Si
 la voluntad del Principe no puede perpetua-
 mente enagenar esta Regalia, ni el in-
 memorial tiempo puede quitarla de la Co-
 rona, es precisa ilacion conferida por un
 virriento temerario, y que se su conocimiento
 al Tribunal que le dictara a las par-
 tes, o su ignorancia, o su particular in-
 teres. Seria con esto bastante para pa-
 rar a otro asunto: pues amas de esta re-
 flexa, no hai Autores (sin embargo de lo

de Aristó) que defiende ser válida la proxiogacion en punto de Regalias, supremacía, y deprimen orden.

2.

Pero por no parar en silencio lo que de esto sintieron los Autores: haré un ligero recuerdo de lo que se halla dispuesto por derecho. Presindi asi uno puede sujetarse á la Jurisdiccion

2.

yo, y 11. tit. 1. lib. 2.

Eclesiastica, por contracto, ó por juramento, porque aunque está prohibido esta proxiogacion por las Leyes (2) segun el comun sentir de los Autores es válida la proxiogacion. Lo mismo deberá entenderse en la que se hace en los Juicios, por

3.

Azored. in dict. 5.

11. n. 16.

la voluntaria comparecencia de las partes, ante los Jueces Eclesiasticos. (3.) Tal sea porque el Eclesiastico no sea incapaz de conocer entre personas legas; sino solo incompetente, en cuyo caso puede ser la Jurisdiccion proxiogable: ó porque en el Eclesiastico reside la Jurisdiccion secular in habitu

2.

Carlex. disp. 2. q. 8.

sess. 2. n. 1127.

et potentia: que tambien es proxiogable, respecto á que en sentir de algunos no se necesita el que los tengan in actu: (2) Ninguno de estos toca

C. 8

ala materia de Regalia Suprema, que es la que debe fundarse.

3

Entre algunas causas

que no admiten prorrogacion (5) una de

5. Carler. 16. proxim. sect. 5. in princips.

ellas es la que estan reservadas al Principe en señal de su suprema potestad. Estas son incommunicables, e inadmirtibles:

6.

Idem. n. 1228. Tertia conclusio in causis rerexatis Principi non habet locum prorogationeque potest subditus consensu suo, jurisdictionis suam, in alium etiam pacem transferre, eiq; se subicere.

porque se hace injuria al Principe, y es una grande irreverencia, que las cosas que le pertenecen, estan sujetas a la voluntad de las partes. (6.) Esta prohibicion la estienden aun hasta en las Regalias menores: de manera, que aunque en estado puede haver prescripcion, como queda dicho,

7.

Id. num. 1229. Optimè Paref. cum multis tit. 2. Resoluc. 6. n. 303. Ref. 5. quia per hanc obreventantiam.

cho, no puede haver prorrogacion. (7)

4

Otra de las causas que

de ninguna manera admiten prorrogacion son las de apelacion. Desuete, que litigado el punto de Dixermon ante los Ilustres Hazedores, Comnaxion el Venerable Cabildo, como error no pudieron tener

conocimiento con otra Jurisdiccion, aunque con
la Real; las partes no han podido, ni pueden
interponer el recurso de apelacion, mas que
á las Reales Audiencias, y por consecuencia no
han podido prorrogar la de los Jueces Delegados
de su Santidad en grado de apelacion. Porque de

8.

Coxler. 16. sup. n. 1225. Secunda con-
clusio in causis ape-
lationum non ad-
mittitur proroga-
tio: Cita á 27. Au-
tores, y al sigte nu-
mero: Vera igitur
est ratio: quoniam
non potest apelari
ad iudicem, qui non
est superior apela-
ti etc.

mas es la razon general de Regalia que tienen
los Superiores Tribunales seculares, para conocer
etodos los negocios en grado de apelacion; concur-
re otra especialissima: qual es, no pueden las partes
darle Superior al Juez á quien ante quien litigan
non en primera instancia. En esta doctrina por
esta misma razon no hai diversidad en los dictame-
nos: porque asi lo asienta el comun sentir de los
Doctores. (8) Esto lo confirmamos por Leyes de
la Recopilacion de Castilla: en la una se manda

9.

L. 3. tit. 4. lib. 2.
R. C.

da: (9) „ que ningun Juez Eclesiastico embra-
„ zaxe ni impida la Real Jurisdiccion, por via
„ de simple que xella, ni en grado de apelacion ni
„ en otra manera: porque la apelacion no puede
„ parax en una Jurisdiccion en otra, que es ape-

C. 8.

na, y estrana de ella: luego la paxter ni con voluntad tacita, y expresa, pueden prorrogar la Jurisdiccion de los Jueces Ecclesiasticos Delegados en grado de apelacion en punto de Decimas; porque para la Jurisdiccion es una especie á otra, muy estrana, y distinta. Pues haviendose litigado en primera instancia el punto de cimal con Jurisdiccion Real Decimal, para conocer el mismo en segunda instancia, es incapaz de que pueda prorrogarse la Ecclesiastica: porque no es dentro de la misma esfera, como sino que para á otra linea muy diversa.

5. En la segunda ley

10.
L. 1. tit. de Donaciones y mercedes R. C.

dice, (10) que concedida Jurisdiccion Civil y Criminal á algun Pueblo, ó Ciudad, se entienda siempre reservada, la Suprema para hacer Justicia en grado de apelacion. Pues es un absurdo notorio, que pueda la simple voluntad de la paxter dispo-

men tan auxiliar de una Jurisdiccion que por su
prema, y por especial comitativo de la Soberania
reservan los Reyes: y mas bien quiescen limi-
tar su poder, y liberalidad, que no enagerran un
na á laja que es propia de la Corona, y del Virre-
cuto.

611 Aman etodo lo que en este
Capitulo, bñ referido contra la prorrogacion, tam-
bien la convence de inutil el mismo argumen-
to, que bñ opuesto contra la prescripcion, que
para mí es indisoluble. Para lo qual debe supo-
nerse como notorio: que en las Indias las apela-
ciones en el fuero Eclesiastico bñ al Metropolita-
no, y las que de este se interponen bñ al
mas inmediato en virtud del Breve de Pie-
gorio **XIII** como Delegador de la Silla Apostolica.
Estos son los unicos Superiores que conocen de los
agravios echos á las partes en las primeras
instancias. La Jurisdiccion de los Jueces Aposto-
olicos Delegados, es improrrogable; luego tambien
lo debe ser la de los Jueces Eclesiasticos en par-

11.

Calderò Decis. 117. n. 18.

Ex dictis inferitur, quod cum in Delegatum Apostolicum, nulla sit translata Jurisdictio respectu Saeculari pro re mixta profana, non proxogari illius Jurisdictionis: ubi enim nulla proxogari a partibus non potest proxogari, nam Jurisdictionis que non est proxogari nequit.

Val n. 22. ex his inferitur quod Saecularis in re profana non potest proxogari Jurisdictionem Judicis Apostolici Delegati, neque tacite, ratione contumaciae, neque expresse ratione contestationis: etiam si Saecularis litem, coram Delegato fuerit contestatus et ab eo condemnatus: nam post sententiam, causa remittitur a Competenti Iudice poterit repeti: quia quilibet actus expresse submissionis, ad Jurisdictionem tribuendam impeditur Judicari debet, quando

mixtas instancias: por que una materia

litigada, y determinada ante el Juez Eclesiastico en calidad de tal no se puede apelar á otro Juez mas que al Superior en la misma linea: esto no puede ser: por que las partes no pueden proxogari la Jurisdiction del Juez Delegado Apostolico en causa profana, y entre legos: Uegotando poco la podran proxogari en primexas instancias. Ex Doctrina mihi especial, y mihi cierta seun Docto, e insigni Auctor. (11)

7

Contra todo esto ocurre que el Juez Eclesiastico no es incapaz, sino incompetente; cuyo impedimento pueden remover las partes, con la comparacion como lo hacen en los Jueces ordinarios seculares renunciando su proprio fuero. Pero amas de que esta Doctrina no es tan cierta, que no tenga Autores que arienten lo contrario; la proxogacion que hacen los Eclesiasticos, y los seculares respectivamte

*Judeo nulam habet
Jurisdictionem ejus-
dem speciei.*

*Alia multa spe-
cialia docet ill. vid.*

seru Tuceu, es sinparax la Jurisdiction de
una especie a otra diversa, y distinta. Suera
de esto mucha menor incompetencia hai en
tre dos Tuceu seculares. Tri despues se
haver uno litigado ante el Tuez propio de
su domicilio en vez de apelar a la Real Chan-
celleria se apela al Tuez vecino igual en
Jurisdiction al de la primera instancia, sin du-
da alguna suera nulo el proceso, nula la pro-
rogacion, y nula la Sentencia: porque hai
algunas causas, que de ningunas suertes admiten
prorogacion, como son las de apelaciones
porque no pueden las partes por sola su volun-
tad darle Superior al Tuez a quo ante quien
litigaron: porque el conocimiento en grado
de apelacion es de Regalia Suprema, y lo han
reservado sus Magestades, para sus Reales
Chancillerias: y porque suera por lo contrario
transformar toda la Jurisprudencia.

8^o Esto ultimo puede servir de
satisfaccion, a la replica que al veris pudiera

hacerse por igual consecuencia: porque

12.

Propter generale iuris principium: Concessa Jurisdictione intelliguntur concessa ea sine quibus exerceri non potest. Salgad. & Protect. C. 2. p. 1. n. 204.

permitida la prorrogacion en primera instancia: se infiere por escusar los mismos inconvenientes, que se tolerara tambien en el grado de apelacion, como que del Juez Eclesiastico á quien se extendió su Jurisdiccion no tiene otro Tribunal superior mas que el de la misma

13.

Carles. 16. sup. n. 1128. Quam conclusionem sic probatam limita: ut attentis Urbibus municipalibus municipalium Provinciarum non possunt laici prorogare jurisdictionem iudicium Ecclesiasticorum; in illis, videlicet, Provinciis ubi vigent leges prohibentes ne laici, iudicibus Ecclesiasticis se subiciant, et eorum jurisdictionem prorogent in causis mere profanis: Habet autem locum in Regno Castellae, in quo lata est deo. 10. et 11. tit. 1. et ad eas notat Perez. et 2. 23. tit. 25. lib. 2. R. C. quibus interdicitur ne laici subiciantur iudicibus Ecclesiasticis.

linea. (12) No hai ningun embarazo para negar la prorrogacion de la Jurisdiccion Eclesiastica, en causas profanas en primera instancia. Pues asi lo orientan claramente Autores muy claros. (13) Con un fundamento muy grave: qual es la misma razon en que se funda el argumento: pueo que se conceda la prorrogacion de la Jurisdiccion en primera instancia, es en fraude de la ley, y de la Regalia, que prohibe su enagenacion. Vari quando no agrada esta doctrina puede decirse: que la Jurisdiccion Eclesiastica en primera instancia, en que

anto mira á su naturaleza es prorrogable; pero lo embaraza e impide el connotado extirpacion que embuelbe, y no por eso ha de ser privado á las Reales Chancillerías del conocimiento de los negocios en grado de apelacion. Con esto se desembara la dificultad de ser prorrogable la Jurisdiccion Eclesiastica, por ser solo incompetente.

II. Puede tambien decirse que la Jurisdiccion que puede prorrogarse, no es la Eclesiastica que tiene in actu; sino la Real secular que tienen in habitu et potentia para su ejercicio unicamente es incompetente. Teniendose como llevamos dicho, tocante á la prescripcion en el capitulo antecedente como no es privativa la Jurisdiccion prorrogada, el Juez Eclesiastico conoce en calidad de secular, y las apelaciones deben interponerse á las Reales Audiencias. No alcanzo otro modo para observar las leyes prohibitivas de la enagenacion del conocimiento en grado de apelacion, y que

sea esta Regalia de la suprema, como así lo orientan todos los Autores, y á trias queda fundado. Pues si esto es cierto: no tiene remedio, que no pueden los Jueces Eclesiasticos en los negocios profanos ni por prescripcion, ni por prorrogacion, ó si veler permite hade ser en calidad de secularer: para que quede intacta, y salva la Regalia de la apelacion.

Amor de esta reflexa me ha convencido tambien el origen que reflexen los Autores de ambas Jurisdicciones, dicen, que ambas estubieron en los primeros siglos en poder de los Eclesiasticos. (12.) De aqui se infiere, que ni á hora ni entonces, pudieran conocer de causas profanas con Jurisdiccion Eclesiastica; sino con la secular que poseian, y manó saban, y haviendola cedido se quedaron como incompetentes, sin el actual exercicio de ella; pero con la potencia, y acti-

12.

Ter. Azores. l. 5. lib. 1. tit. 3.
n. 6. l. 11. tit. 1. lib. 2.
n. 16.

tud e volverla á reanumir, con la voluntad del
Principe, ó de las partes, ó con el tiempo, á cu-

45.

S. l. tit. 18. lib. 2. —
S. l. tit. 10 lib. 5. ibi:
contanto, que qued e
para nos, y los Reyes,
que despues de nos
vincaren en los Pue-
blos, que asi fueren do-
nados, y concedida la
Jurisdiccion crimi-
nal, y civil; la Juris-
diccion suprema para
hacer Justicia en
Apelacion, ó agravio.

gan causas defaron los Reyes la enagenacion. Pero reservaron siempre las Relaciones, que no quisieron separar de su Corona: por la qualidad que goza de Regalia: como que denota libran de las opreciones á los vasallos, y le bantax los agravios inferidos por los Jueces inferiores. (45)

46.

De todo esto resulta lo primero

1o. que la Jurisdiccion Ecclesiastica, en el conocimiento de los negocios Decimales, de ninguna suerte ha podido proaxogarse ni en primera, ni en segunda instancia, ári por ser los Jueces Hazedores Reales, Seculares, y profanos como porque el conocimiento en tales negocios en una, y en otra instancia, es una de las mayores, y mas preeminentes Regalias de la Corona, imposible, que serugetara al arbitrio de las partes. Resulta lo segundo: que las sentencias pronunciadas por los Jueces Ecclesiasticos

C. 8.

en calidad de tales en materia de Diermos
 son nulas en ningun valor ni efecto, y no
 ha podido el consentimiento de las partes
 darles valor, y su existencia, como que no
 podia prorrogarse para ser asunto la
 Jurisdiccion Ecclesiastica aunque expresa-
 mente convintieran las partes: respec-
 to a que son incapaces de dar Jurisdiccion
 alguna absolutamente no latente. Por tanto

16.

Ant. Alzimax. y Arzed.

to puede contra dichas Sentencias, recla-
 marse de nulidad, como pronunciadas por
 personas privadas: lo que se ha en

17.

Vid. proxim. Citator.

crito volumenero enteros en el dño. (16) a
 unque estubieran confirmadas por mis-
 chas pues tanto valen todas como una.
 (17).

12.

Exelugan era oportuno,
 para fundar haver debido el Juez Ha-
 zedor en el negocio del prologo declarar
 la nulidad de la ejecutoria: pero este, y
 otros puntos muy esquivos he omitido

tratax: por que mixta al D^{no}. privado de la
parte, y por eso ageno, y extraño de mis
principal: qual ha sido Defensor, y saca
a luz, el que tiene, y goza nuestro Soberano
en los Diermos, en las Vacantes, en los
novenas, y en los demas intererex de este
rango, y ultimamente en el ejercicio de su

Real Jurisdiccion, como que en el
convierte una de las maiores,

y mas altas Regalias

de la Corona.

CAPIT. IX.

El haver prohibido á las Reales Chancillerías, de el conocimiento, en las Causas Dezimales, con declaración de censuras; es vna de las maiores, y mas graves ofensas, que se han hecho á esta presiosa Regalía.

SUMARIO.

- Num. 1.ª *Recomendacion de la forma con que se declaró la excomunion, y fundamentos que deben precisamente conformarse á derecho preceder.*
- 2.ª *La excomunion impuesta en la Bula de la Cyra es á jure; y los §§, que excomulgan á los que impiden, y embarazan la Jurisdiccion Ecclesiastica.*
- 3.ª *Quando se duda de la Jurisdiccion del Juez no puede incurrirse en las excomuniones de*

Dicha Bula, y horribles consecuencias, que
se originan de lo contrario en la Jurisdiccion Dec-
cimal.

4^{ta} Doctrina especialissima en el asunto, y digna de toda
recomendacion, de Solozano, y argumento indubitable
que de ella se infiere.

5^{ta} La probabilidad puede ser bastante para obtener en el
juexo externo, no puede ser suficiente para declarar
la excomunion, si el que obra tiene á su favor
opinion probable.

6^{ta} Explicare en que consista la ofensa, y agravio, que re-
ñá echo á esta Suprema Regalia.

7^{ta} Notable, y singular Diferencia, entre los negocios, que se
judican con el Regalia, á los otros ordinarios, cu-
ya competencia detexmina el Eclesiastico.

8^{ta} Si el Juez Eclesiastico inhive á lo secular del conoci-
miento en los negocios Decimales, hace fuerza.

9^{ta} Diferencia, que se nota de imponer Censuras, á declara-
rarlas, y siendo estas injustas el Juez que las
profiere, es el que debe temerlas.

10^{ta} Dicha Bula afirma Salgado, estar replicada en

quanto toca á punto de Regalia á la Silla
Apostolica.

11. La reclamacion de esta Bula, la han echo todas
las más Potencias Catholicas, y la Francia
la ha repellido en varios tiempos.
12. La reclamacion, y no admision de esta Bula está
mucho más justificada en España, por los exem-
plares que se refieren.
13. Darse noticia de esta ultima vez, que España, y
Francia la han vuelto á reclamar.
14. Todo lo que se ha venido á calificar, asegurar, y
á confirmar con la declaracion de las Censu-
ras, y el peligro que amenaza en lo futuro
contra los intereses del Rey.
15. Singularolucion que le dan á los Autores cita-
dos en esta obra, y su impugnacion.
16. Proteccion del Autor, y dignos á Tributos, el
Sumo Pontifice.
17. Confirmarse todo el asunto de esta obra, con
una Christiana, piadosa, y Catolica
Cedula de nuestro Soberano á favor

de la Santa Iglesia, sin perdonar para man-
tenarla la Real Sangre seruo venar, y la
legitima consecuencia que se sigue a favor de esta
preciosa Regalia.

¶ Irreligioso, y portador modo
improbable, calificó el libre uso, y exercicio de la
Real Jurisdiccion en las causas Decimales, la de-
claracion de la Censura publicada en el negocio del
Padro. ¶ Para la maior, y mas perfecta inteli-
gencia de la gravedad que contiene la materia de
este Capitulo, las consecuencias tan horrosas,
que se originan, y el modo tan escandaloso, y

4.
Sect. 2o. Indecim. Kalen. excecable conque se abandonó esta suprema Re-
Februar. Anno Dni galia, veanre las causas conque se declaro
1235. ibi: quod nuda po- la excomunion. Esto supuesto los Santos Pa-
sit tergiversatione ce- dres del Concilio Niceniense (4.) considerando
laxi, aut aliquo modo- que la maior axma, y la mas formidable que
puxis suffragio excusa- tenia la Santa Iglesia es la excomunion man-
xi. Eadem verba legun- daron; que no se fulminara sino fuere quando
tux in percussore Cle- el echo porque se incurra estubiere tan claro, y
nici in synodo Con-
tancienzi.

daron; que no se fulminara sino fuere quando
el echo porque se incurra estubiere tan claro, y

tan patente, que no pudiese por ninguna ma-
nera interpretarse. Esta doctrina entre los
Moralistas ya es inopinable, respecto á que
para que se incurra en excomunion ma-

2.

Sua. & Centur. Disp. 1.
sect. 1.

ria es menester que preceda pecado mortal,

esto es: que el acto por que se incurra sea

por el peccaminoso (2) sin lo qual, ni aun el

3.

13. Disp. 18. sect. 3. n. 1.

Santo Pontifice de potestad absoluta, puede im-
ponerla por el pecado venial: (3.) pues

por este no podia ser correspondiente una pena

tan grave, que aparta, y recoge á los fieles del

2.

Maxq. lib. 1. & Subexma
tor. C. 28.

exilio comun de nuestra Santa Madre Igle-
sia, y por eso le llaman Espada de fuego: (4)

la equiparan á la muerte natural: por ser

esta la ultima pena hasta donde puede condes-

nar el Dño. secular, y en aquella el Ecle-

siastico. De que se infiere que el declar-

arse por excomulgador á los Jueces, y á

todos los que llebaxen negocios Decimales

á los Tribunales seculares es porque no

tiene la mas ligera duda, que los Dics-

mor, y la Jurisdiccion, con que deben administrarse
y debe ser pura, y privativamente Ecclesiastica, ex-
cluyendose en todo, y por todo la Real Jurisdiccion
aun hasta en el grado de probabilidad, como que con
ella no podia haver pecado mortal.

2^o La disposicion Canonica mas

celebre, y terminante, que prohibe con la pena de
Censura llebar negocios Ecclesiasticos á Tribu-
nales seculares es la Bula in Coena Domini.
Publicase cada año en la feria quinta

de la semana Santa, y por eso las excomu-

9.
Tragor. & Reg. Reipub.
p. 2. lib. 4. disp. 3. n. 2.

niones impuestas en ella no son ab homine
sino à jure (9.) y por tanto mas horrible, y
digna de temerse. En los §§. 13^o, 14^o, 15^o, y 16^o se

excomulga, y anathematiza à todos los que
impiden, y embarazan la Jurisdiccion Eccle-
siastica, llebando las causas á Tribunales
seculares, y á los que á error elar senten-
ciar elos Ecclesiasticos en causas Ecclesiasti-
cas apelan, ó para ello dan Consejo, patro-
cinio, favor, ó ayuda.

3.

No delos mofoxen glorado-
 zer & esta Santa Bula en el mismo S. 16.

(6) Dice que basta dudar de la Jurisdiccion del
 Juez: para que se quede libre de la Censura.

6.

Fraxos. 76. sup. S. 16. -
 num. 232. propter quam
 rationem eradunt hanc
 Censuram impediens
 Jurisdictionem iudicis or-
 dinari q.º constat, vel
 saltem dubitatur & ju-
 risdictione non sua: per
 textum in C. A nostras
 & Consuetudine.

Por que entonces. como ya dicho, no puede ha-
 ver pecado mortal. Si todas quantas Leyes,
 Cédulas, Reales Disposiciones, Reglamentos,
 Caxos, y autoridades, y autoridades,
 como las que van asentadas no son
 bastantes, ni suficientes, y quexas para fun-
 dar una duda justa, y racional á favor
 de la Real Jurisdiccion, se infiere legiti-
 timamente, que en la misma Censura
 han incurrido todos quantos han defen-
 dido publicamente lo mismo, y todos los Te-
 ces, y Ministros, que con su determina-
 cion, lo huvieren aprobado, y executado.
 Bien conozco que la consecuencia es abomi-
 nable, tremenda, escandalosa, y ofensiv-
 ra á tantas, y tan doctas plumas como
 han escrito sobre el asunto. Veant

sus informes que publicamente han de imprimirse:
cotejense las leyes, las Cédulas, y las resoluciones
determinaciones del supremo Consejo de Indias: se
gustare las Doctrinas, que van citadas, y se vea
que no bratan todas estas autoridades otra cosa,
que una clarísima, y terminante aprobación de
los meritos con que se ha firmado la Real Juris-
dicion. Materia bastante es esta relacion para po-
ner presente en dilatado parrafo el daño que
este discurso pudiera haver ocasionado á la con-
ciencia de tantos, y tan grandes hombres que
han favorecido la Real Jurisdicion entoda
las causas Decimales: á mi me causa admiracion,
y un temor grande se profieren las consecuen-
cias que se infieren, si por llevar todas las ne-
gocios Decimales á los Tribunales Reales, se in-
curriera en la Cenura de la Bula in Curia
Domini. Muy clara son, y no se le ocultan
á ninguno, y así mas vale dexarlas á con-
templacion de todos, que no manchar el pa-
pel, mas de lo que puede quedar con lo negro

C.º 9.º

de la tinta, viznando tambien, en el ultimo periodo de su vida, la conciencia de tantos Christianos, y tan sabios Ministros, como fueron los que han puesto la mano en los puntos Decimales que se han controvertido, y Declarado en el Supremo Consejo. Para á delante.

4.º Para el mismo fundamento

Asienta Solozano las siguientes palabras

7.
 lib. 2. C. 4. n. 32. Politic. }
 bax: (7) „ Demanda que fundandose esta
 „ Jurisdiccion scilicet la Real, que se egere=
 „ cita en el conocimiento de los negocios Decima=
 „ les) en tanta autoridad, y viendo tan con=
 „ sientes en todas las Provincias del Murr=
 „ do, no parece, que hai que recelar el en=
 „ trax el Consejo en esta Jurisdiccion, ni tex=
 „ mex las Censuras de la Bula in Ogra
 „ Domini, y otras que excomulgan á los Jue=
 „ ces seculares, que usurpan la Jurisdiccion
 „ Eclesiastica: porque todas se limitan qu=
 „ ando lo hacen en los casos permitidos por

„ el dño. como lo dice Naraxo. Tal siguiente =
num. 35. „ Si el que sigue una opinion pro-
„ bable, de uno, y otro Autor; queda seguro en con-
„ ciencia segun dicen todos, bien puede asegurarla la
„ que decimos, pues tiene por si tanto, y tan solidos
„ exemplares, y fundamentos. Hacia aqui Solov-
zano: y de esto se deduce, que con declarax el Ju-
ez, por incurso en la Censura de la Bula in-
cognita Domini, á los que llebaxen las causas de-
cimales á los Reales Tribunales en primera, ó
segunda instancia: viene á calificax precisa, é
indispensablemente una de dos cosas: ó que el q.
daxa con opinion probable, defendida por ciencia
y evidente, no por uno, sino por muchisimos Au-
tores, de los mas Célebres, y doctos, fundada no
solo con la autoridad de su aceptacion, que es la pro-
babilidad extrinseca; sino tambien con las leyes,
Reales Cédulas, razones, y exemplares pecar-
tamente é incurse en la Censura; ó que la
opinion et tanto, y tan graves Autores está re-
provada, y en conciencia no puede seguirse: y

por cierto evidente, é indubitable, en uno, y
 otro fuero, que S. M. no es dueño de los Diez-
 mor, que no son estas rentas Reales, y de Re-
 galia, que la Real Jurisdicción no tiene en ello
 esta qualidad, ni que esta en los puntos con-
 ciosos entre las partes puede exercitarse: y
 por ultimo que es digna de reprehension, y
 de que se resciba la Sentencia contraria.

En muy dura la consecu-
 encia; pero de la declaracion, que se publicò,
 con las expresiones de que era temeridad, y
 poco temor à Dios Uebax punto de Diez mor
 à la Real Audiencia, por ser causa pura
 y privativamente Eclesiastica, y otras ve-
 mesantes, no hai otra, que se infiera. Per-
 mitamos que huviera algunos Autores (que
 no los hai) que defendieran la segunda
 ilacion, su autoridad, si por mas segura
 la estimaba el Juez, seria bastante para
 obtener, en materias profanas, y en el fue-
 ro externo esto es: sin poderse llegar à

á la excomunion; ni manchan las conciencias
con el abominable, y tremendo borrón del peccado mortal, que supone: cortando con esa España
de fuego la estrechísima union, aunque en
el gremio de la Santa Iglesia, estamos unidos, y
congregados todos los fieles Católicos: porque ó-
bra con opinion probable segun el comun sentir
de todos los moralistas.

¶ Como no puede caber, en pe-
cho Cristiano, semejante consideracion, es preciso
ocurrir, á que se estime diametralmente por opues-
to á la libertad de la Jurisdiccion Eclesiastica, el ó-
currir en tales negocios á las Reales Chanciller-
rias. La certeza de lo contrario es la novedad en
que se ha sacrificado mi trabajo haciendo que
vea todo el Mundo esta preciosa Margarita de
la Corona de nuestro Soberano en pañada por
el tiempo ó la malicia. En esto consiste la
injuria, agravio, y ofensa, que hasta á hora se
ha echo á la Real Jurisdiccion, despojada de
la qualidad de esta estimable Regalia: para q-

C. 9.

ni duda ofensa á los Dios del Mundo, la total, y absoluta independencia en semejantes materias.

7.

Con esto se abanza mucho contra la Real Jurisdiccion: porque quando hai duda, sea es uno es de Regalia; aunque la causa sea Eclesiastica conoce el Juez Real: respecto á que en este caso el Rey tiene fundada su intencion, en todos los negocios de Regalia, aunque sean Eclesiasticos. Pero el Eclesiastico no puede conocer de los de Regalia aunque sean Eclesiasticos. Este apunte basta: porque no me es de

8.

D. Sivaden. in Manual.

C. 8. n. 48. y sigtes. ibi
de hoc multa fides.

cente poner la pluma á tan noble pensamiento, hizo de sapientissimo talento. (8) Todo esto de alto abaxo se transforma con la declaracion de las Censuras: pues con ellas se viene á calificar, que no hai ni aun ligera duda, de que los Diezmos, y la Jurisdiccion sea pura, y privativamente Eclesiastica. Y quando en algun caso se ofienda competencia

sola la Jurisdiccion Ecclesiastica, podía conocer de ella
y determinarla, como que entonces era la causa
pura, y privativamente Ecclesiastica, sin mezcla
alguna de Regalia. Todo esto pierde la Real Ju-
risdiccion, y todos los demás Dños. que atraer que-
ran á rentados.

8. Preguntase: si el Juez Ecclesi-
tico haga fuerza prohibiendo al secular el cono-

cimiento en los negocios Decimales? Cevallos que
fue el que trató especialmente esta question respon-

9.
de cognit. pr. nam
violent. q. 25. n. 23.

de (9) que en el caso de que los Diezmos sean
donados á los Principes seculares por el Sumo Pon-
tífice, como entonces lo gozan con Dño. proprio, y
sean temporales hace fuerza, y el conocimiento
toca á los Tribunales Reales privativamente. Sea
la question de echo, ó de Dño. Sino estan los fieles
seguros en conciencia, con autoridades tan caladas
y tan grandes, para que corren en el Público? Es
notorio engaño para las conciencias, y perderse
el tiempo el que lo emplea en aprenderlas. Si
para uno, y otro fuere hade valer mas que to-

dar el infuso deseo, de extendex los limites
de las Jurisdicciones, que la razon, y general
aprovacion de lo contrario.

10.

9^o

Es verdad que segun la opi-

Vazq.^o & Excomunicat. — {nion de algunos moralistas (10) el Tu-
dub. 11. n. 23. Dian. tom. } ex que impone Cenxura con opinion me-
S. tract. 4. Resoluf. 21. y 22. } nor probable, liga aunque sea nuda e in-

11.

C. 27. et 31. C. 11.^o q. 3.^a
illos vide.

{jura. (11) Pero no es este el caso. La Cen- }
sura aunque se prohibio, y se prohibe, que }
la Real Jurisdiccion conozca de los nego- }
cios Decimales dice: que no la impone }
el Juez, sino el dño: y asi unicamente }
declara en la que se inaurio por el pecc- }
do preterito. Esta declaracion es injura, }
es iniqua, es temeraria: por que en los Dec- }
mos de Indiar no apoya su Ecclesiasticidad, }
mas que Lagunas, fundado en un mani- }
fiesto error, qual es la redonacion. Pero }
solo Autor privada su doctrina con un prin- }
cipio falso: que probabilidad puede lograrse }
su dictamen? quando se opone claram.^{te}

á las leyes, á las Cédulas, á las ejecutorias, á los fundamentos, y razones que han asentadas. No

12.

C. Illud plane 87. C.
11. q. 3. cui consonat
nat text. in C. cum
eterni & sentent. et
re iudicat. in 6.º
averit Doctissimus
Anton. Sabel. in Su-
mm. verb. Excomu-
nicatio n. 11. ibi: lo-
quod dicitur verum
est in hoc sensu, et
si sit justa. sit á
promerente remen-
da; si autem in-
justa á proferen-
te.

todo esto me parece, que este es uno de los casos en
que el Juez que declara la excomunion con
tan poca consideracion le sucede lo que al Sympo-
tino, que disparó la flecha. En Sentencia del gran
Padre, y Doctor de la Iglesia San Augustin (12) il-
lud plane non temere dixerim quod si quinquam
fidelium anathematizatum fuerit in iure, potius
ei overit, qui facit, quam qui hanc patitur in-
juriam. No puede haver caso mas claro en
que consta el fundamento, que goza la Real Ju-
ridiccion en los negocios Decimales.

1011 Pero permitamos que todas es-
tas razones sean hisas solamente de la libere-
dad del discurso. A lo que se vino á reducir la
declaracion, fue á haver incurrido en la ex-
comunion de la Pula de la Cena, á l. 5. 16.º, por
haverse apelado de Tribunal Eclesiastico, en
causa puxa, y privativamente Eclesiastica, á
Tribunal Secular, y lo mismo en Putancia

prohiben los §§. 13, 14, y 15, de la misma
 Bulla, pues por esta declaracion se
 han irrogado á las Regalias de la Corona
 de España, una de las mayores ofensas:
 porque esta Canonica disposicion, en quan-

13.

to toca á punto de Regalias á firma Sal-

De Retent. C. 2. Sect. 2.

A Bulla Cene quatenus
 tangit Regalias cautē-
 stat humiliter suppli-
 Catum.

gado por un Capitulo entero, que está su-
 plicada á la Silla Apostolica (13) y por
 consecuencia suspenso su efecto, como si
 firma el mismo Maestro: luego no pue-
 de incurrirse en dicha excomunion, por
 llevar negocios Decimales que son de
 Regalia á Tribunales seculares aumq.
 sea entre Eclesiasticos. De afirmar lo
 contrario, serigie una de dos consecuen-
 cias, ó que los Decimos, y la Jurisdic-
 cion no son de Regalia; ó que sin em-
 bargo de la Republicacion comprehende la
 Bulla semejantes negocios. Sean los
 que pueden discurrir á favor de la dicha
 declaracion qual elor dos extremos de

era disjuntiva arde memor: porque ambas ofen-
den los esclarecidos Dños. del Soberano, y to-
dar sus Regalias.

¶ Que bien pensó aquel que a-
tribuó á la Justificación de ^{lo} Dños. cierta corres-
pondencia oculta con los Astron. Por influo de
esto para mayor prueba de nuestro asunto la con-
tingencia por uno de los azar accidentes, que su-
elen ofrecerse, há manifestado que la Bula
in Coena Domini no está recibida en muchas de
las Potencias Catolicas. El Emperador Rodul-
fo, el Arxobispo Moguncia, Portugal, Napoles, y
Venecia, la reclamaron, y no permitieron republi-
caxa en sus estados. El politico, y delicado
Gobierno de Francia, há echo lo propio desde la
primera vez, que de ella tuvo noticia, porque
(~~excedió~~) estimó sus clausulas, y las que exten-
dió el Papa Julio II contra los privilegios de la
Iglesia Galicana, y Dños. del Rey, y del Reyno
segun contra el artículo 7, de las libertades Gali-
canas. El año 1536 se recogió un libro in

titulado Bula Egræ Domini, con un comentario de Rebus. porque venderla de ese modo era lo mismo que publicarla. Por auto del Parlamento el día 4^o de Octubre el año 1580, se recogió un breve aparecido con el título de Litte-
 rez procerum S. D. Gregori Papæ XIII lectæ die Egræ. Por auto de 18^o de Septiembre del año de 1641, renovó la misma prohibición el Parlamento, y declaró á los contraventores por rebeldes al Rey y reos de lesa Mag. La propia providencia se repitió aun con maior eficacia en auto pro-
 veido por todas las Salas del Parlamento el día 26^o de Febrero de 1768, á pedimento de M^o Antonio Luis Requien, Fiscal del Rey.

12^o En España está mucho más justificada la reclamación, y replicación de la Bula. El día 28^o de Enero de 1551, se ordenó del S. Emperador Don

12.
illam vid. propter
que specialitatem

Carlos I, se mandò cartigar al impresor, q.
la intentò imprimir en Zaragoza, para lo que
al se publicò vando de orden del Virrey de
Aragon. El año de 1572, por mandado del
S. D. Felipe II, se prohibio publicamente su admi-
cion, y se firmelizo la duplicacion en el Pontifi-
cado de Gregorio XIII. El año de 1543, las
Cortes pidieron que se volviera à prohibir, y
asi se mandò firmandose para ello la ley
80, tit. 5, lib. 2. R. C. (12.) El Obispo de Pam-
plona D. Frubio Mier, suscitò la misma con-
troversia que feredio el S. D. Carlos II por
Cedula fecha à 2, de Noviembre el año de 1694,
y en ella le dice S. M. que para defender la
Jurisdiccion, que entendia tener en el cono-
cimiento de la inmunidad que se disputaba,
no era menester para el termino que
havia practicado: declarando incurso en la
Censura de la Bula de la Oera, que no es-
taba admitida en su Dominio à los Mi-
nistros del Consejo de Navarra. El S. D.

C.º 2.º

Felipe V a consulta de la Camara
 en Cedula de 14. de Noviembre de 1745,
 previno lo mismo al Obispo que entonces era.
 El S. D. Fernando VI el año de 1757, a
 consulta del Consejo de Castilla, en cierto
 pleito sobre la Abadía de Villa vieja, hizo
 publicar lo mismo. El año de 1766, en á-
 usto de once de Agosto proveido por el Con-
 sejo de Castilla se previno al Eminen-
 tísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, rela-
 se que no se usaran de las Censuras con-
 tenidas en la Bula in Oagna Domini. Y
 en respuesta al Consejo dice este Illmo. He-
 lado: „ Yaum antes tenía practicada in-
 „ qual diligencia luego que a representacion
 „ de los mismos, entendí el suceso, reprehendi-
 „ diendo seriamente, al Cura, el escero
 „ de haver declarado auno de los Alcaides
 „ incurso en la Censura de la Bula in
 „ Oagna Domini, de las quales de ningun
 „ modo se acostumbra usar en este Arz-

77 obispado.

73

La noticia de toda esta instrucción

*
Señores

El Conde de Aranda,
D.ⁿ Rodrigo de Larrea,
D.ⁿ Jacinto de Tudosí,
D.ⁿ Juan Eximéniz,
D.ⁿ Agustín de Ceiza,
y Excmo.

la adquirida en la Real Provisión su fecha en Madrid á 16 de Marzo del año de 1768, que de orden del Consejo * Republico: para recoger á manos Reales, ciento Monitorio expedido por la Curia Romana contra el Ministerio de Parma, comprehensivo de las Comunas de dicha Dula. Acio fin coadjuvó la S^{ra} Francia, por los estrechos vinculos de sangre que une la casa Reymante con nuestro Soborano, y con el S.ⁿ D. Fernando, Infante de España, y Duque de Parma, Placencia, y Guastala: por ser dicho Breve ó Monitorio, perjudicial, y ofensivo á las Regalias de aquel estado, y de todos los demas, como que se ponen por ese medio en ejecución las Comunas subminadas en la Dula de la Cena, tantas veces, y con tanta justificación reclamada.

74

Volvamos á hora la vista á nuestro asunto. Los Diezmos son bienes de Regalía, incorporados en el Patrimonio de la Corona

La Jurisdicción es una de las más altas, que
nuestro Monarca, y Señor goza en las In-
dias: luego quexen prohibida, y ha ven pro-
hibido el libro vno, y ejercicio, por pres-
terirlo en dicha Bula, y comprehender
sus Censuras los negocios Decimales:
es echar á un lado todas las Regalías
que tiene la Corona de España en el
tor baxo Imperio, y una de las más
altas, y preeminentes que goza: es privar
al Rey nuestro Señor del dominio pleno,
perfecto, y absoluto, que juramente mereció
en toda la guerra de esos caudales: escali-
ficar por xenta pua, y privativamente
Eclesiasticas los Diezmos, y por consecuen-
cia el Rey sin dño. para percibir la
Vacantes maiores, y menores, y desnudo
de toda justificación los que se tuvieren
presentes para aplicarse, sin em-
bargo de haver precedido tan pleno co-
nocimiento de causa como queda dicho.

Es tambien innodax en las mismas Censuras
á los que han defendido, la perfecta seculariza-
cion de los Diezmos, y sea la Jurisdiccion Real
la que unicamente les pertenece: es así mismo
haver conseguido, que este sugeto á toda la
Jurisdiccion Eclesiastica los caudales en que el
Rey tiene crecido interese, en que el Real
erario puede notablemente perjudicarse, en que el
dueño de la propiedad este sugeto al usufructua-
rio: es tambien haver cancelado la obligacion
hypotecaria á que es responsable el Real Fisco
por la eviccion, por Patrono universal, y por
haver aceptado con esa carga la donacion: es
por ultimo declarar, calificar, y asegurar
esta admitida, y deberse practicar, observar, y
guardar las Censuras de la Bula in Ceteris
Domini en materias de Regalías, en bienes
Patrimoniales del Rey, en interese gran-
de ó in mediato á la Corona, en puntos pe-
judiciales, y ofensivos á su Real Jurisdiccion
no de la ordinaria, sino de la mas alta, y

suprema: y es finalmente abolir la justificación, que se tuvo presente para la Real Provision asentada en el parrafo antecedente en una materia tan delicada. Estas son las legitimas consecuencias que se han originado hasta la presente; en lo futuro como pende del arbitrio de la industria, no puede à hora saberse el daño que podría deducirse contra los intereses del Rey, ó fundarse con otros pecos de mas años que corran, teniendo desde à hora autorizado unos discursos sin sustancia, como la sombra; sin fundamento como el Ayre, sin Norte fijo como la Nave en el golfo, que acometida de una furiosa tempestad no acierta el rumbo ó su destino, y su camino todo es lleno de contradicciones.

15, Me hà traído la pluma à tocar un particular honroso: porque no faltaria quien se escandalize, y tome

horizon á las tareas literarias mas nobles, y de-
pues su estudio como inutil, superfluo, y pernicio-
so, y da una solucion, que se le da á todas las au-
toridades, que llebo á rentar en esta obra. Se dice,
y se dice: que las Doctrinas de los Autores la
escribieron como Autores; pero lo contrario detex-
mirarian reflexar fueren. Con este discurso
denada sirven los libros, sino es para gastar
el tiempo, y el dinero. No tienen necesidad los
que se dedican á Teologos, Moralistas, y Juris-
tas. El Registrarlos, ni abairlos: porque otra
cosa distinta dixia el Autor Teologo en la Cate-
dra, el Moralista en el Confesionario, y el Juris-
ta en el Tribunal. Pueden seguramente con-
denarse al fuego, á quanto Autores han escri-
to estas materias, sin que hagan falta sus dis-
cursos, y trabajos: porque nunca se disminuida
la vella armonia del gobierno, pues si la ley
no determinare el caso, el arbitrio del Jue-
reza el supremo legislador para la deter-
minacion de la duda. No se afanara su me-

dida á la prudencia de hombres sabios, y doctores, que trataron la materia, sin presentarse el caso práctico, que es el arábitis justo, y regulado, sino á un alcázar cortos, ó largos: pues no pueden los de los Tuezes ser todos iguales, y solamente se corrigue en algun modo con el estudio de los Autores, que á todos enseñan de una misma manera. Como entenderán los que dan dicha solución á aquella del Balanza de Astrea (ó por mejor hablar) á aquella justa, y rectísima conciencia con que deben vivir los Tuezes que trae el Ilmo. y Sapientísimo Feijóo (15) en donde demuestra, que las obligaciones de Tuez, no solo emancipan al hijo de la potestad de su Padre; sino que tambien lo desprenden de si mismo, haciéndole la comodidad, y descanso propio como ageno, y la recta administracion de Justicia, y quietud pública, como propia.

15.

Theat. Critic. tom. 3. discurs. 11.

No puede cumplirse con estos encargos, con saber
solo la ley: por que plura sunt negotia quam
vocabula: es menester estudiar, y consultarle a
los libros; y quando error no den materia para
formar un recto juicio (como defacto muchas
veces no ladan) se deben infirmar de los practi-
cos. Judicaria sobre este asunto decia mucho
pero amara que D. Gabriel Alvarez de Vera-
larco, Oidor que fue del nuevo Reyno de
Granada (16) trae quanto en este particular
de deveax la conciencia mas escrupulosa. Es
materia propia de Tutores, Legados, y Arrendadores,
que el mas infimo, y menor escrupuloso, po-
dra sin duda enrenaxime.

16.
del Judic. perfect.
Rubric. 15. annotat.
10

16^o Hasta aqui paso mi discurs-
so: porque hasta aqui mi corta penetracion, no
en conto mas agua, en que navegar. El
Mar por donde ha sacado, ha sido muy pe-
ligroso, lleno de escollos, y dificultades. Con
este conocimiento he vigilado para no dar en
algun yerro, contra los Dogmas Cordicos

que non en esta nuestra Santa Madre
 Iglesia. El golpe pudiera abrirse amon-
 ciencia; pero si esta enarcorizada con
 el fin principal de la obra, o menar ad-
 vertida por lo profundo de tan delicado
 asunto, ha proseguido el rumbo del vi-
 ento, sin haver sentido el estrago, ni
 devisto, y retracto de qualesquiera propo-
 sicion, que fuere ofensiva de Dios, y de
 candalosa á tan santo preceptor, y á las
 soberanas facultades de la Silla Apostolica

17.

Div. Bernard. lib. 2. de
 Considerac. ad Eugenium
 Papam.

enaiso solio govierna la Cabe de la Iglo-
 ria: (17), Christi vicarius; Sacerdos
 Magnus; Pontifex summus; Princeps
 Episcoporum; Rex Apostolorum;
 Sumatu Abel; Governatu Noe; Pa-
 triarcatu Abraham; Ordine Melchise-
 dech; dignitate Aaron; autoritate
 Moyzes; judicatu Samuel; potes-
 tate Petrus; unctioe Christus.
 Tu es cui claves tradite; cui oves

„ Credite sunt. Sunt quidem, et alij Celi janit-
„ tores, et Gregum Pastores; sed tu tanto glo-
„ riosius, quanto diferentius utrumque prz-
„ ceteris nomen hereditasti. Habent illi -
„ sibi assignatos greges, singuli singulos;
„ tibi mibersi crediti mi mus; nec modò
„ orbium, sed etiam Pastorum; tu mus
„ omnium Pastor.

77. Vani protesto haveirido unica-

mente mi animo sacrificari esse cotto obsequio
y justificar el dño. Xuma delos maiores Pres-
galias delos Corona de nuestro Monarca, por ha-
verla visto perdida, y en peligro de que corra
igual fortuna, otra vez, con los demas in-
tereres, que furivamente se ha merecido, y
gançado, pues de otra suerte supradissimo
Catolico, y Christiano Corazon no permitia q.
sele adjudicaran dños. propios de la Santa Igle-
sia, o que se perturbara su Santissima libertad.
Digam para que se admiren los Christianos,
se edifiquen los Justos, se confundan los pro-

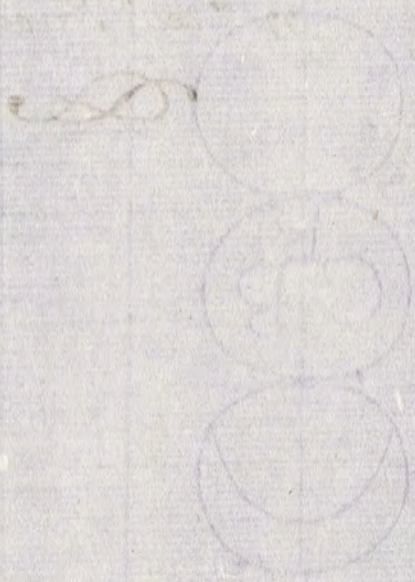
testantes, y me sirva de maior gloria
 la Real aprobacion de este trabajo las
 clausulas que auri Prelado Eclesiastico
 escrivio nuestro Sobexano Reynante, so-
 bre haverle remitido por manos del Illmo.
 Director Espiritual de la guerra, de que pade-
 dia en los Dominios de España persecu-
 cion la Iglesia: lo dice con una sincer-
 idad verdaderamente Christiana, y Apod-
 tolica: „ Or aseguro, que todas las des-
 „ gradias del Mundo, que pudiesen suceder:
 „ me serian menos terribles ami conazon
 „ que la infelicidad de mi ravallo que Dios
 „ me ha encomendado, a quien en amo co-
 „ mo hijo, y nada anhele con maior an-
 „ cia que su bien, alivio, y consuelo; pero
 „ sobre todo lo que mas me aflixe es que
 „ digan ami Confessor, que en mi Catoli-
 „ co Dominio padece persecucion la Igle-
 „ sia, saqueada en sus bienes, y traçada
 „ en sus Ministros, y atropellada en

„ Si inmunidad: me precio de hijo, primogenito de
„ tan Santa Madre: de ningún timbre hago más
„ gloria, que del de Católico: estoy, pronto a dexar
„ a un lado la Sangre de mis venas por mantenerlo.
„ Pero ya que decís que no ha llegado a mis oídos
„ la Luz, ni la verdad a mis oídos, quisiera que
„ me explicaseis en qué consiste esta persecución
„ de la Iglesia que ignoro? qué saqueos, qué robos
„ que, qué atropellamientos se han causado a los
„ bienes, a los Ministros, y a la Sagrada Inmuni-
„ dad? De qué medios os habeis valido de mas de
„ mi Confesión para iluminarme? Qué motivos
„ tan fuertes como indignos son los que obligan a
„ escribir? y podéis explicar con vuestra rectitud
„ y tanta ingenuidad libremente todo
„ lo mucho que decís, pedía esta grave materia
„ para desentrañarla bien, y cumplir lo con
„ la debida obligación en que Dios me ha puesto
„ to. Espero del amor que me tenéis, y del
„ zelo que os mueve, que me diréis en particular
„ los agravios las faltas de piedad, y Religión

- „ y las persecuciones que haia causado a la
„ Iglesia mi gobierno, pues nada de eso me
„ que el acierto en mis resoluciones, y
„ el respeto, y veneracion que se debe a la
„ Iglesia de Dios, y a sus Ministros. ~
- „ Ananjuan 3, de Mayo de 1766,
- „ Yo el Rey = Manuel
- „ de Goda.



[Faint, illegible handwriting on a grid background]



[Faint handwriting on the right edge of the page, possibly from an adjacent page]

MAPA

De las limosnas, con que S.M. anualmente, socorre muchas Iglesias, y misiones de solas sus Reales Cajas de Mexico.

A 2^a Religiosos de la obsequancia de S. Fran. de la Cruz de Guerecario, Misioneros de Quahuila 504000g

A 10^a Elor mismos, del conu. de S. Fran. de Mex. Misioneros en Texa gorda 300000g

A 11^a Elor mismos, de la obsequancia de Zacatecas, Misioneros en la Prov. de Texas 400500g

A 6^a Religiosos de Guadaluaxara, Misioneros en el Yaxaria, Guaximor, Dima mota, y Amatlan 202000g

A otros, 6^a de la misma Prov. Misioneros en Quahuila 207000g

A 22^a Religiosos de Zacatecas, Misioneros en el nuevo Reyno de Leon, y Veracruz 500000g

A 17^a Elor mismos, Misioneros en el Reino Mex. y nuevo Santander 607000g

A 34^a Religiosos Franciscanos Misioneros en el nuevo Mexico 1104500g

4107000g

A 5^a Religiosos de S. Diego, Misioneros, en Texa gorda de Mexico 105000g

A otros tantos Misioneros de Filipinas 108000g

A los Misioneros de Filipinas 100000g

A los Dominicos en Filipinas y su viaje 102000g

A los asistentes en Manila, y nueva Segovia 06000g

A 6^a Regulares Terzitas, q. ha via en Islas Marianas, y otros Coadjutores 202600g

A los mismos, para la educacion de los niños, y las Misas 7^a de S. Vito, 42^a de S. Cayte, p. la Lampara para: comun 300000g

A 22^a Misioneros Terzitas, q. ha via en S. Onofre, Simaboa, y Nayarit, y por su extirpacion se subrogaron otros observantes de Franciscos 3006800g

A 4^a Terzitas, y un Coadjutor, que ha via en el Pucido de Zamboangan 063000g

A la Cated. de S. Jago, Reyno de Galicia, por perpetua limosna

8404630g

para el Divinissimo, que se adau manifestar, de dia, y noche 040000g

A lo Cardinal Patriarca de Indiar, conedio su amidad de sobre la quanta decimal, el Obispo de Mechoacan. Ten reveracante recibe la quanta S.M. y se paga la consignacion de S. Capu 500000g

A 7^a Conu. Fran. de la Prov. de Talisco, en nueva Galicia, y otros 105000g

A 18^a Misioneros en Formosa yampico 302720g

A Misioneros de las Palomas 030000g

A Hospicio de S. Fran. extra muro de Mex. para los Misioneros de China 040000g

A los Relig. de S. Don. Misioneros en el Reyno de Tunquir 080000g

A 7^a Elor mismos Misioneros en la gran China 070000g

A 12^a Coleg. hispan de China. por la gran China, mantenidos en S. Juan de Leon de Manila 102000g

A los Religiosos de S. Clara de Manila 200000g

1000650g

700 D. 699
 Alor Superiorer Regula
 res de la Comp. de Nueva
 Vizcaya, y Sinaloa, para
 vino &c. 2500 q
 Alor ^{nos} Trian. que vienen
 para Filipinas, fuera
 en viage 70000 q
 Alor Trian. q. hacian
 el proprio viage 30000 q
 Alor ^{nos} Trian. Misioneros de
 la Prov. de Mechoacan. 20250 q
 Alor ^{nos} Alig. Calcedor, Mi-
 sioneros p. Filipinas. 50200 q
 Alor ^{nos} Alig. recolectar, Mi-
 sioneros p. Filipinas. 30700 q
 La ^{ni.} el S. D. Carlos
 III, (q. D. g.) por R.
 Cedula dada en buen re-
 vno a 18. de Eri. de 1760
 hizo donacion ala Cas-
 ted. de Durango, a los
 24. de Novenar, por el
 tpo. de 30. a.
 De lo perteneciente a las
 Capa de Mexico para
 el Cura del Bannio
 de Sto. Lucar 2088 q
 Al Cura del Bannio de
 S. Optoval 2075 q
 Al de la Villa de Vallado-
 lid 2147 q
 Al de el Bannio ^{en su es}
 de Campeche 2042 q
 7750467 q

7750467 q
 Al de la Villa de Campeche . . . 2052 q
 Al Cura del Pueblo de
 Sabechi 2057 q
 A varios Religiosos Trian.
 canos, doctores & distin-
 tos Pueblos en dha. Prov. . . . 2396 q
 Al del partido de la selva . . . 2700 q
 Al del Pueblo de Sial 2700 q
 Al del Pueblo de Tincoc . . . 2050 q
 A Manila se remite cada
 año, para pagar los ^{alms.}
 Arzobispo, y Obispo, Preser-
 vador, y demas ganos
 Eclesiasticos 222000 q
 3390776 q

Notas

Esto se paga solamente en las
 Reales Casas de Mexico,
 que junto con las limoneras
 que se pagan en las Reales
 Casas de Goathemala, de
 la Ciudad de Mexico, del Potosi
 de Sta. Fe, y dequito, impo-
 nido de Millon, y medio de p.
 cada año.

INDEX

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

INDEX

W

H

W

H

W

H

H

H

H

A

Abogado: lo que alega se perjudica á
suparte, no siendo esta ignorante,
ni reclamándolo en el termino q.
se asigna. ~ Cap. 4.º n. 1.º

Abrev.: porque no traxo el proposito
esta materia. ~ Cap. 2.º n. 2.º

*Administracion de los Diezmos en los
Venerables Cabildos*: de su origen. ~
~ Cap. 2.º n. 6.º y 7.º

Administracion mala: Deben pagarla
los Cabildos. ~ ~ Ibid.

Administrador debe padecer el daño, y
menor cabo, si es rico el usufructo
~ Cap. 2.º n. 7.º Cap. 4.º n. 1.º

Alexandro II Papa: fue el primero que
donó los Diezmos. ~ Cap. 1.º n. 2.º

Alcalde ordinario conocen en prime-
ra instancia de los negocios de los
Dioses: quienes tienen apelacion
para el Supremo Consejo. ~ ~
Cap. 6.º n. 1.º

Amor, Caridad, y zelo, por la Religion
Catholica, y sus varallos de S. D.
Carlos III. ~ Cap. 3.º n. 1.º

Antigüedad no debe tener autoridad
contra la razon, ni verax las

var puertan á nuevos descubrimien-
tos. ~ ~ Cap. 5.º n. 1.º

Apelacion: en las Indias van á la meta
politana, y de este á la inmediata por el
Breve de Purgio **XIII**. ~ ~ Cap. 8.º n. 6.º

Apelacion: en el recurso de fuerza en co-
nocer, y proceder. ~ ~ Cap. 3.º n. 1.º

Apelacion de los Tutores Nupciales deben
interponerse á la Real Audiencia á
y lo que se ha examinado la practica
contraria. ~ ~ Cap. 5.º n. 1.º

Apelacion en negocios decimales, para
Tribunales Eclesiasticos, con que se ha
procurado fundar, y su impugnacion.
~ ~ Cap. 5.º n. 1.º

Autores q. han escrito sobre esta mate-
ria, y principal fin de sus partes. ~ ~
~ Cap. 1.º n. 3.º

Autores: quienes han tomado la pluma
sobre Diezmos de Indias, de fiender
la R. Jurisdiccion, á excepcion de uno
que se impugna. ~ ~ Cap. 4.º n. 1.º

B

Biener: no pueden llamarse Regalías
~ ~ Cap. 3.º n. 1.º

Bula llamada in Ogna Domini quando
republica Cap. 2^o n. 2^o

Bula in Ogna Domini en quanto toca
á las Regalias, no era recibida en
España Cap. 2^o n. 1^o Tampoco lo
era en muchas potencias Católi-
cas, y providencias que entodas se
han dado n. 11^o y 12^o

C

Cabildos: son dueños el usufructo de los
Diezmos Cap. 2^o n. 7^o

Cabildo: tienen el usufructo, y xro de
los Diezmos Cap. 2^o n. 39^o

Cabildos, y Catedrales, defendieron la
Regalia de los Diezmos, y la R.
Jurisdiccion en el conocimiento de
sus causas Cap. 3^o n. 23^o, Cap.
4^o y 9^o

Cabildo de Mexico defendió lo contrario
Cap. 4^o n. 7^o y 9^o

Cabildo de Mexico se retractó, y en el
Supremo Consejo volvió á defender la
R. Jurisdiccion Cap. 4^o n. 9^o

Cabildos: porque eligen á los Mayordomos
Juntos con su S^{mo}. Prelado Cap.
6^o n. 29^o y 30^o

Cabildos: conque circunstancias, y modi-
ficaciones, se les permitió la admini-
stracion de los Diezmos Cap. 5^o n. 11^o

Capitulo Dilecto de Ont. excomunicat. in
6^o Celebre Pr^onteligencia, y aplicacion
Cap. 6^o n. 7^o

Caxarco: dudó de la Bula Alessan-
drina Cap. 7^o n. 25^o

Causa final, limita la disposicion á lo
que unicamente comprehende Cap. 2^o n. 13^o

Censuras: porque se permiten en cau-
sas Decimales Cap. 6^o n. 14^o

Censura: liga aunque sea pronun-
ciada con opinion menor probable
Cap. 9^o n. 9^o

Censura infusa: debe temerla el T^o que
quela pronuncia idem.

Censuras: no pueden fulminarse en
causas temporales Cap. 6^o n. 10^o

Censuras: se publican en causas De-
cimales para escusar el pecado
Cap. 6^o n. 11^o y 12^o

Censuras: se fulminan por el pecado
futuro, y por el pasado se publica
la declaracion Cap. 6^o n. 13^o

Censuras: pueden introducirse por co-
rumbre en causas temporales Cap.
6^o n. 14^o

Censuras: en causas temporales, pueden
fulminarse consintiendo el Soberano
Cap. 6^o n. 14^o y 15^o

Censurario procedimiento en las cau-
sas Decimales: lo neg^o absoluta-
mente un autor, el que se impug-
na Cap. 6^o n. 13^o

Chancilleria de Valladolid, anuló el pro-
ceso firmado sobre Diezmos, por los
Jueces Eclesiasticos del Arobispado
de Burgo, lo retuso, y pronuncio
sentencia sobre lo principal Cap. 4^o n.

Concilio Lateranense III, fue general

Obispos que concusieron, y pun-
tor que se determinaron. *Cap.*

1^o n. 24^o

Condena el Ilmo. Zumaxaga, man-
chada con la opinion que se refe-
re *Cap. 2^o n. 17*

Concordia de Burgo: imperfecta in-
teligencia. *Cap. 2^o n. 19^o*

Costumbre: en que se distingue la
prescripcion *Cap. 7^o n. 3^o*

Costumbre: necesita varias circuns-
tancias para introducirse *Cap.*
7^o n. 17^o

D

Decima parte contiene todas las es-
pecies de la Arismetica *Cap. 1^o n. 3^o*

Delinquentes: publicos, y escandalosos, no
puede castigarse en secreto. *Cap.*
3^o n. 9^o

Derecho publico debe preferirse al priva-
do *Cap. Idem.*

Diezmos: porque se consignaron á la
dotacion maritima, que otros cau-
dales: remirase *Cap. 2^o n. 7^o*

Diezmos su origen, y progreso *Cap.*
1^o n. 4^o

Diezmos: varias especies en el dno. *Cap.*
1^o n. 6^o

Diezmos: que dno. obliguen á pagarlos
Cap. 1^o n. 6^o y 7^o

Diezmos: lo paga un animal el de
cierto se libra *Cap. 1^o n. 7^o*

Diezmo en la Cota es dno. paritivo, y

en la utrania de dno. Divino, y na-
tural *Cap. 1^o n. 8^o*

Diezmos: asignados en la Sagrada Escri-
tura, fue por precepto Ceremonial, ó Ju-
dicial, y no moral. *Cap. 1^o n. 3^o*

Diezmos: alteracion que han padecido
Cap. 1^o n. 10^o

Diezmos de Indias, no han conocido otro
dueño, que al Rey de España. *Cap.*
1^o n. 13^o

Diezmos: administrarse con intervencion
de los Ministros Reales, es conforme á la
voz de la Sagrada Escritura. *Cap.*
1^o n. 29^o

Diezmos: entraban al principio en R.
Cap. *Cap. 2^o n. 5^o y 6^o*

Diezmos: puede quitarlos el Rey, intro-
ducirlos en sus Reales Capas; señalar
de en el usufructo como ramo, la
congrua sustentacion. *Cap. 2^o n. 3^o*

Diezmos: dador por el S. Carlos V, fue
para los alimentos *Cap. 2^o n. 11^o*

Diezmos: tienen tres dnos. ó do en
opinion de algunos *Cap. 2^o n. 32^o*
su impugnacion *n. 33^o y 34^o*

Diezmos: eloque se paga absolutamente
no se constituye por dote de las Igle-
sias. *Cap. 2^o n. 44^o*

Diezmos: de Telas, y brocado, pudiesen
siendo suficientes, ser dote de las Soleras.
Cap. 2^o n. 45^o

Diezmos: son bienes de Regaliam. *Cap.*
3^o n. 20^o y Reales Cédulas mui

Especialer sobre el asunto. n. 21, y 22.

Diezmos de las Indias: porque redonan a la Corona de España. n. Cap. 3, n. 25.

Diezmos: sino son de Regalías, ni su conocimiento toca a la Real Jurisdicción, se echan a arrodar todas las Regalías, que el Rey de España tiene en las Indias. n. Cap. 3, n. 27.

Diezmos: cedidos a la Corona de España aun antes, de que se cobrasen. n. Cap. 4, n. 30.

Diezmos de Valencia: su concesión es la misma, que la que se hizo a los de las Indias. n. Cap. 4, n. 44.

Diezmos: su Eclesiasticidad, y razones en que se fundaba. n. Cap. 6, n. 10, 21, y 31.

Diezmos: se cobran por las manifestaciones, que hacen ser frutos los Labradores. n. Cap. 6, n. 9.

Diezmos: aun quando se huviesan redonado, debía la Jurisdicción Real, conocer ser causas. n. Cap. 5, n. 7.

Donación del Papa Alexandro VI, contiene dos qualidades, que la sacan fuera de su naturaleza, y la constituyen en otra especie de contracto. n. Cap. 7, n. 16, y 17.

Donación de las dos novenas puestas a los Reyes, y sus motivos. n. Cap. 2, n. 38, y 39.

Donación Pontificia de los Diezmos, notable distancia que hai, a la donación Real. n. Cap. 5, n. 10.

Donatarios del Rey, son procurado-

res del Arco en causa propia. n. Cap. 5, n. 3.

Dominio: supone justo titulo de adquisición. n. Cap. 2, n. 3.

Dominio alto, y protección, que dicen tener unicamente los Reyes de España; y su impugnación. n. Cap. 2, n. 37, y 38.

Dote que paga el Rey a las Iglesias, y el que se eximio suficiente en los principios de su erección. n. Cap. 2, n. 18.

Dote: transfiere Dominio. n. Cap. 2, n. 21.

Dote de las bienes; Dote en bienes: su diferencia. n. Cap. 2, n. 22.

Dote de las Iglesias: dejado al arbitrio, y piedad del Rey de España, y su consejo. n. Cap. 2, n. 24.

Dote de las Iglesias: no consiste en la declaración absoluta de los Diezmos que deben pagarse. n. Cap. 4, n. 14.

Duda de la union de ambas Jurisdicciones como se determina. n. Cap. 6, n. 38.

E

Caros de los Waldenses, y otros hereges condenados en el Concilio Constantinense. n. Cap. 7, n. 7.

Erección de la Catedral de Mexico, y de otras de las Indias, y sus circunstancias. n. Cap. 2, n. 8.

España: reclamos que ha echo, y providencias que ha dado, para embarazar la ejecución de la Bula llamada *in Cona Domini*. n. Cap. 3, n. 12.

y especial Cedula sobre el asunto
no n. 13.

Estamos: su imposición es de Regalia.
no Cap. 3. n. 4.

Estamos: muy dignos de imponerse
por su principal fin. no ibid.

Evicción, y saneamiento, á que está
obligado el Fisco, en los Diezmos
no Cap. 5. n. 5. y los Cap. 7. y 8.

Exemplares que se alegan contra el
Dño. Real de los Diezmos, y su res-
puesta no Cap. 5. n. 5. y 6.

Excepción declinatoria, que en el su-
premo Consejo, opusieron las Re-
ligiones, y su determinación no
Cap. 4. n. 5. y 6.

Excomunion: es la terna mas sumi-
sible, que tiene la Santa Iglesia
no Cap. 9. n. 1.

Excomunion maior para incurrirela
debe preceder pecado mortal no ibid.

Excomunion: se evita con duda jurada
y fatales consecuencias, que se
siguen en el asunto. no Cap. 9. n.
3. y 4.

F

Familiares legos de los Obispos, gozar
el privilegio de fuero no Cap. 9.
n.

Familiares del Santo Oficio, gozar
entre negocios de fuero en Tri-
bunal, y porque no Cap. 6. n. 38.

Feriar, y mercader, su asignación de
Regalia no Cap. 3. n. 4.

Feudatario resugeta á la Jurisdicción del
señor de la propiedad, cuando lo per-
tenciente al feudo. no Cap. 7. n. 26.

Fucales: han defendido el asunto de
esta obra: lo ha determinado el
supremo Consejo; y el tiempo todo lo
ha borrado. no Cap. 4. n. 4. y sig.

Fiscal: no puede litigar intereses Re-
ales ante el Tuez Eclesiastico no
Cap. 4. n. 22.

Fisco interesado en alguna parte, debe
litigarse el todo ante el Tuez Re-
al no Cap. 5. n. 4. tiene virtud
atractiva en los negocios, y remedio
para quitársela no n. 5.

Fuerzas: su conocimiento es de Regalia.
no Cap. 3. n. 10.

Fuerzas: su admisión en las Audiencias
no suponen precisamente Jurisdicción
Eclesiastica no Cap. 6. n. 16.

Fuerza: interpretada lo proveído, por los
Alcaides ordinarios no Cap. 6. n. 19.

Fuerzas: interpretadas, quando el Ecle-
siastico gravia en el modo, ó en el au-
xilio no Cap. 6. n. 20.

Fuerzas: interpretadas á las Reales Audi-
encias, y sus asuntos. no Cap. 6. n. 21. 23.

Fuerzas: en conocer, y proceder, como cono-
ce, y procede no Cap. 6. n. 25. y que
en circunstancias deben concurrir para
el caso que se refiere no n. 26.

I

Iglesias: peligran sus intereses con la opinion que respixen a los Cabildos, y sus Patronos con Cap. 4^o n. 2^o

Iglesias: provecho, y utilidad que les resulta de que los Tutores Hacedores admitieren con Jurisdiccion Real; y perjudicio experimentado ya, lo contrario con Cap. 6^o n. 3^o

Iglesias, que se manifiestan al Real caxario con Cap. 7^o n. 18^o y ocurre al Mapa.

Iglesias: tienen mas seguridad su conquista sustentacion, en las Reales Capas; que no en la contingencia de los Campos con Cap. 7^o n. 28^o

Inquisidores del Santo Oficio, gozan ambas Jurisdicciones con Cap. 6^o n. 33^o

Ingrata correspondencia a los beneficiarios, que han echo los Reyes Catolicos con Cap. 5^o n. 8^o

Indias: descubrimiento, y conquista sonó por todo el mundo, y provechos espirituales, que de su conservacion se han seguido con Cap. 2^o n. 39^o

J

Tutores Hacedores: porque no tienen Ministros. con Cap. 5^o n. 2^o

Tutores Hacedores, facultades que tienen por la Real Jurisdiccion con Cap. 6^o n. 42^o

Tutores Hacedores, con que circunstancias se eligen con Cap. 6^o n. 2^o

Tutores Hacedores de Diócesis, tienen Jurisdiccion Eclesiastica, con la que fulminan Censuras con Cap. 6^o n. 8^o

Tutores: caian, y dexan Jurisdiccion, es de Suprema Regalia con Cap. 3^o n. 1^o

Tutor Eclesiastico, no puede palear en la Real Jurisdiccion, sin demeritar el titulo con Cap. 7^o n. 1^o

Tutor Eclesiastico: no es incapaz; sino incompetente con Cap. 8^o n. 7^o

Tutor Eclesiastico: tiene Jurisdiccion R. en havito, y potencia, en opinion de algunos con Cap. 8^o n. 9^o

Tutor Eclesiastico hace fuerza, prohibiendo al secular el conocimiento en negocios decimales con Cap. 9^o n. 8^o

Tutor: debe corregir a las leyes, y a los dños. que empuñan los Autos con Cap. 9^o n. 15^o

Tutor: debe desprenderse de si mismo, para dedicarse todo a servir al publico con Ibid.

Tutores: en ellas deben las dños. de las partes concurrir con igualdad con Cap. 2^o n. 4^o

Jurisdicciones: no pueden confundirse en la ley de gracia con Cap. 7^o n. 2^o

Jurisdiccion R. defendida por los Cabildos, quando no corria peligro ponerse en execucion con Cap. 2^o n. 4^o

Jurisdiccion, y su division con Cap. 3^o n. 18^o

Jurisdiccion R. nunca se entiende: Donada con Ibid.

Jurisdiccion Real puesta en practica en muchos negocios, que no se trataba enovales con Cap. 4^o de el n. 3^o, hasta 4^o

Jurisdiccion Real encauvar Decimales, se exercia en muchas provincias de España, que se refieren con Cap. 4^o n. 43^o

Jurisdiccion Real en que sentido, y como pueda prescribirse por lo Eclesiastico. con Cap. 7^o n. 7^o

Jurisdiccion R.^l en grado de apelacion por ningun tiempo puede prescribirse con Cap. 7^o n. 8^o y 9^o

Jurisdiccion en grado de apelacion de ningun modo puede prorogarse con Cap. 8^o n. 41 y 5^o

Jurisdiccion de los Nuncios delegados es impropogable con Cap. 8^o n. 6^o

Jurisdiccion Real en primera instancia es prorogable, pero lo embaraza lo que precisamente supone con Cap. 8^o n. 8^o

Jurisdiccion dada al que latente, debe entenderse excitada la quegoia con Cap. 5^o n. 12^o

Jurisdiccion, donada, y cedida por el Rey, siempre requiere secular con Cap. 5^o n. 7^o

Jurisdiccion Eclesiastica, se une ala R.^l como principal, que es en la Administracion de los Diezmos con Cap. 6^o n. 40^o

Jurisdiccion secular en las Inquisiciones auxilia ala Eclesiastica, y su motivo con Cap. 6^o n. 35^o y 36^o

Jurisdiccion acumulativa, su dificultad encauvar Decimales con Cap. 6^o n. 27^o

Jurisdiccion Eclesiastica, para las causas Decimales, es impropogable con Cap. 8^o n. 11^o

Jurisdiccion Real, tiene fundada su intencion en negocio de Regalia aun entre personas Eclesiasticas. con Cap. 9^o n. 7^o

L

Labrador: puede apremiarse por los caminos, ala paga del diezmo con Cap. 6^o n. 46^o

Ley sin rex su letra, no puede determinar por su rubro con Cap. 6^o n. 31^o

Leyes se cantaban antes de estudiarse la ciencia con Cap. 7^o n. 7^o

Leyes: sobre los Diezmos republicanos desde que comenzo el gobierno de España en las Indias con Cap. 3^o n. 28^o

Leyes: formarse suponen Jurisdiccion en el asunto con Cap. 4^o n. 24^o

Leyes: al estado Eclesiastico, dicen no obligan, sin previa aprobacion de los superiores con Cap. 4^o n. 25^o

Limormas que han dado los Reyes de España alas Iglesias con Cap. 2^o n. 46^o vid. el Mapa que causa admiracion.

M

Mexicanos: ponian entre sus leyes
Leyes de su gobierno. Cap. 4.º n.º 1.º

Mexico: Ueno de enemigos Barbaros
y Gentiles; y continuos asaltos q.
padecian los Españoles. Cap. 2.º n.º 1.º

Miras: Su licencia para trabajarlas
es de Regalia. Cap. 3.º n.º 4.º

Miras: Su descubridor, dño. que de-
ba pagar. Cap. 3.º n.º 4.º

Miras: Su recomendable que es su
trabajo, y el modo con que debe ha-
cerse: remite. Cap. 3.º n.º 4.º

Ministrar: no pueden perjudicar al prin-
cipe, en sus dños. y opiniones
sobre este asunto. Cap. 7.º n.º 12.º y 13.º

Ministrar: Su ciencia arguye noticia en
el Principe. n.º 1.º

Milan: caso que se pareció muy semejan-
te, con España; y su determinacion
Cap. 7.º n.º 14.º

Moneda: Su fabrica es de Regalia. Cap.
3.º n.º 8.º

N

Naturales: deben preferirse en los em-
pleos de su Patria. Cap. 3.º n.º 17.º
y siguientes.

Novales: porque conocen de ellos las
Reales Audiencias. Cap. 4.º n.º 12.º
y 13.º

Novales: no se han cedido a las Señoras

Cap. 4.º n.º 29.º

O

Obispos, y Tutores Ecclesiasticos, que
tienen Jurisdiccion temporal, ripo-
sitan una de Cenurias. Cap.
6.º n.º 4.º

Oficiales Reales: deben asistir a los
remates, con debida solemnidad
Cap. 5.º n.º 19.º y 20.º

Olvido causa graves daños en la ad-
ministracion de Justicia. Cap.
1.º n.º 1.º

Opinion de Fedogas, y Juristas sobre
la paga del diezmo; y qual debe
seguirse. Cap. 4.º n.º 6.º y 7.º

Opinion del Ilmo. Señor D. Pedro Ro-
driguez Campomanes, en el arauto
de esta obra, y muy justas aunque
no suficientes a la tanza de sus gran-
des meritos. Cap. 3.º n.º 29.º y 30.º

P

Padre: no puede arrogar la legitima
de su hijo en el usufructo. Cap.
2.º n.º 22.º

Paz: Su publicacion es de Regalia. Cap.
3.º n.º 8.º

Patrimonio de la Corona, su division
Cap. 3.º n.º 1.º

Patronato: Donado, pierde su naturalidad
Cap. 5.º n.º 5.º

Patrono: justa recompensa, que recibe
de sus beneficiados. Cap. 5.º
n.º 8.º

*Patronato incorporado en la Real
 Corona* *Cap. 4^o n. 47^o* y to-
 do el *Cap. 2^o y n. fin. del 3^o*
Pena: remitirse á los delinquentes
 es de Regalia. *Cap. 3^o n. 3^o*
Pena de la ley, no irroga infamia
 á los parientes, sino la contumacia
 con por el delito. *Cap. 3^o n. 3^o*
Pena de los que usurpan la Real Ju-
 risdicion, y suso titulo que deber
 manifestar, para conocer con otra.
Cap. 4^o n. 16^o
Piedra de los Reyes de España, por la
 Santa Fee Católica *Cap. 4^o n. 17^o*
 y 18^o
Piadosa tolerancia des. M. se ha con-
 respondido con ingratitud *Cap.*
4^o n. 46^o
Pontifice: puede dispensar el precepto
 Diezmatorio, y con que calidad
Cap. 4^o n. 17^o
Pontifice: tiene facultad para donar los
 Diezmos *Cap. 4^o n. 19^o y 20^o*
Pontifices: que concedieron los Diez-
 mos á los Reyes de España. *Cap.*
4^o n. 21^o
Pontifice: puede revocar los decretos
 Conciliares *Cap. 4^o n. 23^o*
Pontifice: ni dota, ni ha dotado á las Igle-
 sias, el Rey lo ha echo, y hace
 con admirable Caridad. *Cap. 2^o n.*
 43^o

Pontifice: por sola el pecado venial, no pue-
 de imponer excomunion maior *Cap.*
9^o n. 1^o
Pontifice: lo que dona á Principes se llama
 res, se hace de su Regalia, y es De-
 manio de la Corona *Cap. 3^o n. 34^o*
Pontifice: excelenciar de su Soberana, y
 suprema Dignidad *Cap. 9^o n. 16^o*
Parecion in memorial, qual deba estimar-
 se en el dño. *Cap. 7^o n. 6^o*
Preceptor Judicialer, y Ceremonialer del
 antiguo testamento, no tienen auto-
 ridad en la ley de gracia *Cap. 7^o*
n. 6^o
Preventar ciudad en la execcion de la
 Cathedral de Mexico; qualer, y por que
 se hizimieron *Cap. 2^o n. 14^o*
Proxogacion: de que circunstancias nes-
 cerite *Cap. 8^o n. 7^o*
Proxogacion: en lo reservado del Principe
Cap. 8^o n. 3^o
Proxogacion. no muda la naturaleza de
 de la Jurisdicion *Cap. 8^o n. 7^o*
Proprietario: que debe el alimento, no era
 obligado adarlo á tal cosa respectu-
 axia *Cap. 2^o n. 3^o*
Pueblo: debe convenir en la prescripcion
 de la Jurisdicion *Cap. 7^o n. 16^o*
Puentes, y Molinos, su fabrica es de Regalia.
Cap. 3^o n. 4^o

Q

Question de Dio. y echo, en las causas
 decimales. *Cap. 4^o n. 27^o*

R

Reservare un papel Toco-sorio, impreso en defensa de la Real Jurisdiccion sobre los Diezmos *cap. 4^o n. 8^o*

Regalias: se dividen en varias especies, y quales las proprias al asunto *cap. 3^o n. 2^o y 3^o*

Regalias altas: son atributos de la soberania, que no pueden enagenarse *cap. 3^o n. 5^o y 6^o*

Regalias: su conocimiento toca privativamente, á la Real Jurisdiccion *cap. 3^o n. 7^o*

Regalias: refierense algunas de la primera clase *cap. 3^o n. 8^o*

Regalias: no pueden por tiempo alguno prescribirse *cap. 7^o n. 4^o* y lo contrario no carece de grave culpa mortal. *cap. n. 6^o*

Regalias menores: no pueden prescribirse *cap. 8^o n. 3^o*

Redomacion de los Diezmos, echada por los Reyes de España á la Iglesia no se ha demostrado. *cap. 2^o n. 4^o*

Redomacion de los Diezmos, no embarazada el exercicio de la Real Jurisdiccion *cap. 2^o n. 46^o*

Religiosos: interponen la proteccion de su auxilio para librarse de las opresiones de sus superiores *cap. 3^o n. 10^o*

Religiosos: alegaron estar libres

de la paga del Diezmo; y lo que se respondió en contra por los cabildos: fundando el dominio del Rey en los Diezmos, y en la Real Jurisdiccion *cap. 5^o n. 22^o*

Remates de Diezmos, deben celebrarse con asistencia de oficiales Reales y en que partes se observan las leyes, que lo mandan, y disponer de el Concilio Mexicano, sobre el asunto *cap. 4^o n. 18^o* y lo que se ha extrañado la practica contraria. *cap. n. 20^o*

Reyes de España, que gravamen á ceptaron, con la donacion de Alexandrina *cap. 2^o n. 18^o*

Rey de España, el S. D. Carlos III, su zelo, Christianidad, piedad caridad, y amor, por la santa Fe catolica, y por la felicidad de sus vasallos; sin dexar, ni aun la última gota de sangre, que corre entre venas *cap. 9^o n. 17^o*

Reyes de España, Dominio que tienen en los Diezmos por la donacion Pontificia *cap. 1^o n. 12^o*

Reyes de España: tienen dominio en los Diezmos; segun texto de la Escritura sagrada *cap. 1^o n. 27^o*

Reyes de España: han socorrido con Christiano zelo, á la Iglesia, que

ando no han sido vartarut
los Diezmos *cap. 2^o n. 16^o*
Reyes no pueden enagenar per
petuamente las Regalias vin
culadas en la Corona *cap.*
2^o n. 20^o

Rey D. Pedro el II, fue el primero
que exercitò la Real Jurisdi
cion, en los Diezmos *cap.*
4^o n. 45^o

Rey de España: puede quitar á los
Cabildos, la Administracion de
los Diezmos, como lo ha echo
en varias partes distintas
veces. *cap. 5^o n. 24^o*

Revocacion de las gracias que se
han echo, pertenecientes á las
Regalias *cap. 3^o n. 6^o*

S

Sentencias en las causas Decima
les, dadas por el Ecclesiastico, con
su Jurisdiccion, son, y han sido
nulas *cap. 8^o n. 11^o*

Sentencias: no pueden pronunciar
se por exemplares *cap. 5^o*
n. 16^o

Sol, y Luna, se asemejan á las
en Jurisdicciones *cap. 1^o n. 2^o*

Sutilizar: conuenias á la Justicia.
cap. 2^o n. 33^o

Succion en los bienes de los Des
linquentes es de Regalia *cap.*

cap. 3^o n. 4^o

Sumario de Montemayor, no tiene
autoridad, ni fuerza de Ley. *cap.*
6^o n. 31^o

Suplicacion segunda es de Regalia
cap. 3^o n. 19^o

Suplicacion segunda interpretada
de la sentencia, primera de la Au
diencia *cap. 3^o n. 19^o*

T

Tercero: su descubrimiento, y distri bu
cion *cap. 3^o n. 4^o*

Tercero, y sus negocios: tocan á la
Real Jurisdiccion, aunque sea en
tre personas ecclesiasticas *cap.*
3^o n. 25^o

Tiempo, y sus efectos *cap. 7^o n. 2^o*

V

Vacantes: su percepcion es incompa
tible, con la espiritualizacion de
los Diezmos. *cap. 2^o n. 30^o*

Vacantes: origen de su dominio en
los Reyes de España *cap.*
2^o n. 25^o, Juntas que sobre ellas
se hicieron *n. 26^o*, Ultima de
terminacion *n. 27^o*, y particu
larez, que se tubieron present
n. 29^o, y siguientes.

Vellido: lo que adquiere por fuerza de
Armas es de su Principe *cap.*
3^o n. 25^o

Venta de Oficio renunciables es de
Pregalia. *non* Cap. 3^o n. 4^o

Reyes de Valencia: nombrar
Jueces para que conozcan e
causan Decimales *non* Cap. 4^o
n. 45^o

Unión de las dos Jurisdicciones *non*
non Cap. 6^o n. 5^o

Unión de las dos Jurisdicciones en
las causas del Santo Oficio,
de Cruzada, y Subsidio. *non* Cap.
6^o n. 37^o

Usufructo: no puede ser inconsolida-
ble con la propiedad *non* Cap. 2^o
n. 33^o

Usufructo de los Diezmos, es el que
se ha cedido á las Iglesias *non* Cap.
2^o n. 27^o

Usufructo: en que se distingue de
la comodidad *non* Cap. 2^o
n. 36^o

Usufructuario: tiene el domi-
nio útil, y está sujeto al
señor de la propiedad. *non*
Cap. 4^o n. 49^o *vid. verb.*
Feudatario.

O. S. C. S. R. E. A. D, et O. J. L.





1783

